



## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE LA EMPRESA

Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la  
Empresa

“El procedimiento monitorio en el espacio  
comunitario europeo. La implantación de los  
procedimientos electrónicos de reclamación de  
deudas.”

Autor:

Ldo. Diego Pascual Manzanares Jiménez

Directores:

Dr. D. Francisco Martínez Rivas

Dra. D<sup>a</sup> Pilar Conde Colmenero

Murcia, 21 de Diciembre de 2012





**UCAM**  
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
SAN ANTONIO

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE LA EMPRESA

Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la  
Empresa

“El procedimiento monitorio en el espacio  
comunitario europeo. La implantación de los  
procedimientos electrónicos de reclamación de  
deudas.”

Autor:

Ldo. Diego Pascual Manzanares Jiménez

Directores:

Dr. D. Francisco Martínez Rivas

Dra. D<sup>a</sup> Pilar Conde Colmenero

Murcia, 21 de Diciembre de 2012





**UCAM**

**Universidad Católica  
San Antonio**

## **AUTORIZACIÓN DE LOS DIRECTORES DE LA TESIS PARA SU PRESENTACIÓN**

El Dr. D. Francisco Martínez Rivas y la Dra. D<sup>a</sup>. Pilar Conde Colmenero como Directores de la Tesis Doctoral titulada “El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas” realizada por D. Diego Pascual Manzanares Jiménez en el Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Empresa, **autorizan su presentación a trámite** dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmamos, para dar cumplimiento a los Reales Decretos 56/2005 y 778/98, en Murcia a 21 de diciembre de 2012.



A mis maestros,  
por su constante apoyo, orientación y guía.

A ti,  
por estar a mi lado.





*“Summun ius, summa iniuria”*

*Cicero*



# Índice

<b>ÍNDICE</b>	<b>11</b>
<b>ABREVIATURAS</b>	<b>17</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>17</b>
<b>1. APROXIMACIÓN AL PROCEDIMIENTO MONITORIO</b>	<b>27</b>
<b>1.1 ORIGEN HISTÓRICO E IMPLANTACIÓN EN EUROPA</b>	<b>27</b>
1.1.1 ORIGEN MEDIEVAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	27
1.1.2 CONSOLIDACIÓN DE LA PRÁCTICA MONITORIA EN EL DERECHO PROCESAL EUROPEO MODERNO	29
1.1.3 IMPLANTACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	30
<b>1.2 DISTINTAS DEFINICIONES PARA DISTINTOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS</b>	<b>31</b>
<b>1.3 CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DE CALAMANDREI</b>	<b>36</b>
1.3.1 EL PROCESO MONITORIO PURO	37
1.3.2 EL PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL	38
<b>1.4 ESTRUCTURA DEFINITORIA DE LA TÉCNICA MONITORIA</b>	<b>39</b>
1.4.1 LA INICIACIÓN MEDIANTE SOLICITUD DEL ACREEDOR	40
1.4.2 EL REQUERIMIENTO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN	43
1.4.3 LA FALTA DE OPOSICIÓN Y DE PAGO DETERMINA LA CREACIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO CONTRA EL DEUDOR	45
<b>1.5 PRINCIPIOS PROCESALES DE LA TÉCNICA MONITORIA</b>	<b>49</b>
1.5.1 PRINCIPIOS JURÍDICO-NATURALES	49
1.5.2 PRINCIPIOS JURÍDICO-TÉCNICOS	51
1.5.3 FORMAS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	53
<b>1.6 DISTINTAS NATURALEZAS DE LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS</b>	<b>56</b>
1.6.1 PROCESO MONITORIO O PROCEDIMIENTO MONITORIO	56
<b>1.6.2 NATURALEZA DEL PROCESO JUDICIAL MONITORIO</b>	<b>59</b>

<b><u>2. LOS PROCESOS MONITORIOS Y OTRAS TÉCNICAS PROCEDIMENTALES SIMILARES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO</u></b>	<b><u>63</u></b>
<b>2.1 VISIÓN PANORÁMICA DE LAS DISTINTAS CONFIGURACIONES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO</b>	<b>65</b>
<b>2.2 PROCESOS MONITORIOS PUROS</b>	<b>67</b>
2.2.1 EL PROCESO MONITORIO PURO ALEMÁN DE TRAMITACIÓN AUTOMATIZADA	67
2.2.2 EL PROCESO MONITORIO DE POSIBLE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA AUSTRÍACO	72
2.2.3 EL PROCESO MONITORIO MIXTO DE FINLANDIA	77
2.2.4 EL PROCESO MONITORIO HÚNGARO PARA LAS RECLAMACIONES PECUNIARIAS O DE BIENES MUEBLES	80
2.2.5 EL PROCEDIMIENTO NO JURISDICCIONAL PORTUGUÉS	85
2.2.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA RECLAMACIÓN DE DEUDAS DE SUECIA	91
2.2.7 EL MANDATO DE PAGO DE LOS PAÍSES BAJOS EN UN PROCESO SEGUIDO EN REBELDÍA	93
2.2.8 EL PROCESO ORDINARIO EN REBELDÍA DE INGLATERRA Y PAÍS DE GALES	97
2.2.9 EL PROCESO EN REBELDÍA EN GIBRALTAR	106
<b>2.3. LOS PROCESOS MONITORIOS DOCUMENTALES</b>	<b>115</b>
2.3.1 EL PROCESO DE <i>INGIUNZIONE</i> ITALIANO	115
2.3.2 EL MODELO FRANCÉS DE RECLAMACIÓN DE CUANTÍA	121
2.3.3. EL PROCESO MONITORIO ESPAÑOL	124
2.3.4 EL PROCESO MONITORIO OBLIGATORIO DE LA REPÚBLICA CHECA	127
2.3.5 EL PROCESO MONITORIO RUMANO	131
2.3.6 EL PROCESO MONITORIO DE ESCASA CUANTÍA DE BÉLGICA	137
2.3.7 EL PROCESO MONITORIO GRIEGO	142
2.3.8 EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS DE ESLOVENIA	144
2.3.9 EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y EL DE ESCASA CUANTÍA DE LUXEMBURGO	147
2.3.10 EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN REBELDÍA DE MALTA	151
2.3.11 LA RECLAMACIÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA ESCOCÉS	156
2.3.12 EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA DE IRLANDA DEL NORTE	160
<b><u>3. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO DEL REGLAMENTO (CE) 1896/2006</u></b>	<b><u>167</u></b>
<b>3.1 NOVEDAD DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO</b>	<b>167</b>
<b>3.2 GÉNESIS DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO</b>	<b>169</b>

3.2.1 ANTECEDENTES ANTERIORES AL TRATADO DE ÁMSTERDAM	169
3.2.2 EL TRATADO DE ÁMSTERDAM Y SUS RAMIFICACIONES	171
3.2.3 LA REUNIÓN DEL CONSEJO DE TAMPERE	172
3.2.4 EL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO MUTUO	172
3.2.5 EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA LAS DEMANDAS SIN OPOSICIÓN	173
3.2.6 EL LIBRO VERDE	174
3.2.7 PROPUESTAS DEL REGLAMENTO DEL PME	174
<b>3.3 ANÁLISIS DEL REGLAMENTO. ELEMENTOS CONFORMADORES DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO</b>	<b>175</b>
3.3.1 TÉCNICA LEGISLATIVA	175
3.3.2 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	180
3.3.3 ARTICULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	192
3.3.4 CUESTIONES PROCESALES	228
3.3.5 DISPOSICIONES FINALES	229
<b><u>4. LOS PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS EUROPEOS PARA EL COBRO DE DEUDAS.</u></b>	<b><u>231</u></b>
<b>4.1 LA RECLAMACIÓN ELECTRÓNICA DE DEUDAS EN INGLATERRA Y GALES (<i>MONEY CLAIM ONLINE</i>). UN PROCESO MONITORIO ELECTRÓNICO DE <i>COMMON LAW</i>.</b>	<b>231</b>
4.1.1 ANTECEDENTES Y REFORMAS	233
4.1.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y TÉCNICOS	236
4.1.3 RECAPITULACIÓN	243
<b>4.2 EL PROCESO MONITORIO ALEMÁN DE POSIBLE TRAMITACIÓN AUTOMATIZADA</b>	<b>244</b>
4.2.1 RASGOS ESENCIALES DEL PROCESO MONITORIO ALEMÁN DE TRAMITACIÓN AUTOMÁTICA	245
4.2.2 TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO	249
4.2.3 RECAPITULACIÓN	251
<b>4.3. EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MONITORIO DE PORTUGAL</b>	<b>253</b>
4.3.1 RASGOS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO PORTUGUÉS	254
4.3.2 IMPLANTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO MONITORIO.	255
4.3.3 RECAPITULACIÓN	259
<b>4.4 EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DE EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS DE ESLOVENIA. UN PROCEDIMIENTO MONITORIO Y CAMBIARIO ELECTRÓNICO.</b>	<b>261</b>
4.4.1 ANTECEDENTES Y REFORMAS	263

4.4.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y TÉCNICOS	265
4.4.3 RECAPITULACIÓN	270
<b>4.5 EL PROCEDIMIENTO MONITORIO “ELECTRÓNICO” ITALIANO. UN MONITORIO DOCUMENTAL CON SOLICITUD ELECTRÓNICA.</b>	<b>270</b>
4.5.1 ANTECEDENTES Y REFORMAS	272
4.5.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES	276
4.5.3 RECAPITULACIÓN	277
<b><u>5. CONCLUSIONES</u></b>	<b><u>279</u></b>
<b><u>ANEXO JURISPRUDENCIAL</u></b>	<b><u>299</u></b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	<b><u>301</u></b>
<b><u>DIRECCIONES DE INTERNET</u></b>	<b><u>307</u></b>

## Abreviaturas

BGB	Código Civil alemán.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CPC	Código Procesal Civil italiano.
DO	Diario oficial (europeo).
DOCE	Diario oficial Comunidad europea.
DOUE	Diario oficial de la Unión Europea.
LEC	Ley de enjuiciamiento civil española.
PEE	Proceso europeo de escasa cuantía.
PME	Proceso monitorio europeo.
RB	Reglamento Bruselas. Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
RPME	Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.
TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.
ZPO	Ley Procesal Civil alemana.
ZPOa	Ley Procesal Civil austríaca





## Introducción

El objeto de la presente memoria de doctorado lo constituyen el análisis y el estudio pormenorizados de los distintos procesos monitorios existentes en el ámbito comunitario para la reclamación de deudas, con la intención de establecer criterios de eficacia y eficiencia en el ámbito procesal; y por ende, en la Administración de Justicia.

La presente investigación no solo versa sobre los distintos procesos monitorios internos de los Estados miembros --incluyendo en este análisis los procedimientos que comparten con el monitorio la persecución del mismo fin: la tutela del crédito--, sino también el proceso monitorio europeo aprobado por el Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre de 2006.

Las reflexiones acerca de esta figura procesal se completan con el imprescindible análisis de los procesos monitorios de tramitación electrónica existentes en la actualidad, por su novedad y por las ventajas que esta modalidad de tramitación reporta.

Por su parte, el estudio de Derecho comparado se afronta desde el Derecho adjetivo o procesal que regula estos procedimientos.

En cuanto a la elección de la temática conviene señalar dos poderosas razones. Por un lado, el interés procesal que despierta esta técnica y las variedades que presenta en el Derecho comparado; y por otro, la importancia de la tutela judicial efectiva de los derechos de crédito, especialmente en el contexto económico actual.

Apoyando las anteriores motivaciones, sería bueno añadir que, aunque la técnica monitoria no es reciente, su peculiar estructura procedimental resulta del todo coadyuvante para lograr la "Justicia efectiva", exigencia prevalente en un Estado de Derecho.

El proceso monitorio podría definirse como aquel en virtud del cual el órgano competente, previa la presentación del debido impreso, formulario o demanda por el interesado, avisa, insta al deudor para que atienda el

requerimiento de pago o se oponga debidamente, ya que, de no ser así, se dictará la oportuna resolución en su contra, que constituirá título ejecutivo.

A diferencia del proceso civil tipo, donde la forma contradictoria preside todas las actuaciones, el proceso monitorio supone una excepción, puesto que puede desarrollarse hasta su conclusión en ausencia de esta contradicción.

Como bien ha manifestado la doctrina, en el proceso monitorio se produce la inversión del contradictorio, porque supone una carga para el deudor el convertir este procedimiento en contradictorio.

De tal forma se configura la técnica monitoria, que el deudor tiene la carga de oponerse a dicho requerimiento para transformar las actuaciones en un proceso declarativo ordinario contradictorio. En caso contrario, su silencio se interpretará como allanamiento a la solicitud del acreedor. Este silencio del deudor, producido tras la comunicación del requerimiento, supone una declaración implícita de rebeldía con un efecto especial otorgado por la Ley, el de allanamiento a la pretensión del acreedor.

La justificación de esta especial técnica procesal radica en la improbable impugnación del crédito afirmado por el acreedor por parte del deudor, que permanecerá pasivo ante tal requerimiento. En previsión de tal actitud, el legislador creó esta figura procesal que establece sobre el deudor la carga de oponerse a la afirmación del crédito del acreedor.

Esta es la razón por la que determinados ordenamientos-- especialmente los de Derecho común, donde la ausencia jurídica del demandado supone allanamiento-- no cuentan con una técnica monitoria pura, sino que consiguen el mismo resultado a partir de la declaración en rebeldía del demandado-deudor que ha sido requerido de pago. Estos procedimientos también son, por tanto, objeto de estudio en este trabajo de investigación.

El proceso monitorio, desde su origen, tiene un ámbito mínimo de aplicación comúnmente aceptado: la reclamación de deudas dinerarias.

Como ya se ha dicho, la segunda razón que justifica el presente estudio de este instituto procesal lo constituye, precisamente, la importancia de la tutela del crédito que el proceso monitorio otorga.

Además de obvias razones de justicia, son razones de seguridad jurídica, que tanto influyen en la economía, las que exigen que existan procesos eficaces y eficientes que protejan los derechos de los acreedores frente a los deudores.

Aún en el esfuerzo de superar el principio superprotector del deudor, visto como un sujeto sobre el que se abusaba económicamente en detrimento del acreedor, cada vez más se persigue obtener medios efectivos para el cobro de deudas.

La importancia de la tutela del crédito justifica el estudio detenido de los distintos modelos de procedimientos monitorios y afines existentes en el ámbito europeo. Solo así se podrá intentar determinar la mejor configuración de una herramienta eficiente para la protección del derecho de crédito.

La búsqueda de estos medios no solo se limita a proteger el crédito en el ámbito interno de cada país, sino que también se crean medios para el cobro internacional de deudas en el ámbito comunitario, entre los cuales se constituye como máximo exponente el proceso monitorio europeo.

En los Estados miembros de la UE es notable el alto porcentaje de procesos judiciales en los que no existe una disputa sobre los hechos o sobre el Derecho. Todo lo contrario: un acreedor se ve forzado a acudir a los órganos judiciales, sin que exista conflicto o controversia, con el único fin de obtener un título ejecutivo con el que forzar al deudor, que no quiere o no puede pagar, a abonarle lo que le debe.

Algunas estadísticas como la del Informe Serverin (que recibe el nombre del Director de investigación del CNRS IDHE-ENS CACHAN) estimaban en el año 2000 un porcentaje entre el 50 % (Irlanda) y más del 80 % (Alemania, Austria y Suecia) de demandas sin oposición en el ámbito comunitario.

En el caso de España, de acuerdo con la estadística del Consejo General del Poder Judicial relativa al año 2011, de 1.444.506 asuntos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia (incluidos los ingresados en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción), 683.704 fueron demandas o solicitudes de monitorio, lo que supone el 47,33% de los asuntos registrados en 2011. Si bien este alto porcentaje se debe en cierta medida a la situación de crisis actual y su consiguiente elevado número de impagos. Sin embargo, se observa un retroceso

respecto del año 2010, cuando este porcentaje había alcanzado el 53,45 %. Este porcentaje llegó hasta el 33,48% en el año 2006, según la misma estadística; pues el número de procesos monitorios fue 366.532 de un total de 1.094.463 asuntos ingresados en los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos.

El gran volumen de asuntos en los que no existe controversia exige un tratamiento procesal diferenciado con el que se persigue evitar la saturación de los órganos judiciales. Lo que exige distinguir, en la fase más temprana, posible los auténticos contenciosos de los procesos en los que no existe un verdadero conflicto jurídico.

Esta diferenciación es una condición necesaria-- aunque no suficiente-- para utilizar con eficacia los limitados recursos asignados a los órganos jurisdiccionales, que les permite concentrarse en los asuntos contenciosos y resolverlos en un plazo razonable.

Sin embargo, este resultado deseado solamente puede lograrse si existe un proceso rápido y eficaz para las demandas sin oposición que descargue a los órganos jurisdiccionales lo suficiente como para prevenir una gran sobrecarga. Así pues, dado el número de asuntos no contenciosos mencionado anteriormente, la existencia de una legislación procesal que asegure su eficiente resolución es un factor determinante del rendimiento del sistema judicial en su conjunto.

El cobro rápido de deudas pendientes de pago cuya justificación no se discute es de vital importancia para los operadores económicos en la Unión Europea. Un marco jurídico que no garantice al acreedor la posibilidad de obtener de modo rápido la resolución de una demanda sin oposición, puede ofrecer a los deudores de mala fe un cierto grado de impunidad; incentivando así la retención intencionada de los pagos en beneficio propio. Teniendo en cuenta que los pagos extemporáneos son una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la supervivencia de empresas, especialmente aquellas de reducida o mediana dimensión, y que dan lugar a la pérdida de puestos de trabajo, la necesidad de iniciar un proceso largo, complejo y costoso para reclamar el pago de deudas no impugnadas no hace más que acentuar esos perjuicios económicos.

Con el fin de mejorar la situación de retrasos o de impagos, se tiende desde hace años hacia la consecución de la libre circulación de resoluciones judiciales, a

partir de instrumentos tales como el proceso monitorio europeo, un proceso europeo especial para el cobro de deudas que coexiste con los procedimientos propios establecidos por las legislaciones de los diferentes Estados miembros, aprobado por el , aprobado por el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, y el proceso europeo de escasa cuantía, aprobado por el Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007.

La relevancia de estas medidas viene determinada por el alto coste de realización de deudas transfronterizas en contraste con la realización en cada uno de los Estados miembros. Es el denominado por el profesor CARRASCOSA “coste internacional incrementado de las situaciones privadas internacionales” (CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. “Globalización y Derecho internacional privado”, *Liberlibro.com*, 2002, págs. 34-37).

El desconocimiento del idioma y de la legislación sustantiva y procesal, las incidencias de notificación y traslado de documentos, y tantos otros inconvenientes gravemente dificultan y encarecen las reclamaciones de pago en asuntos transfronterizos; hasta tal punto que el problema de la notificación y traslado de documentos, se ha pretendido solventar a través del Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000.

Estas dificultades suponen un privilegio para los deudores de mala fe y un importante elemento desincentivador para los operadores económicos -- especialmente las PYMES-- a la hora de realizar su actividad fuera de sus fronteras nacionales.

Estos deudores de mala fe financian indebidamente sus actividades mediante el retraso o incluso el impago, causando un gran perjuicio a los acreedores.

El medio para enfrentarse a las anteriores situaciones reside en la libre circulación de resoluciones judiciales. Esta ha sido denominada, acertadamente, por la doctrina “quinta libertad comunitaria”, que junto a la libertad de

circulación de bienes, personas, capitales y servicios constituyen las libertades con las que se configura el mercado único europeo. Esta libertad, mediante los instrumentos a través de los cuales quiere hacerse efectiva, pretende corregir el desequilibrio existente entre reclamar una deuda en el Estado miembro propio y en un Estado miembro distinto, especialmente en términos de coste temporal y económico; siendo muy necesario para el buen funcionamiento del mercado reducir los costes asociados a la realización transfronteriza de los derechos de crédito.

Tradicionalmente el objetivo de la libre circulación de resoluciones judiciales se ha pretendido mediante el Derecho procesal internacional, a través del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Es a partir del proceso monitorio europeo y el Proceso europeo de escasa cuantía cuando se utilizan procesos propiamente europeos para conseguir el objetivo de libre circulación, con una importante diferencia respecto de las soluciones históricas: la eliminación de cualquier proceso intermedio de reconocimiento de resoluciones.

La metodología científica desarrollada en el presente trabajo de investigación viene definida por las características de la materia tratada, que participa de notas propias, tales como la dinamicidad del procedimiento, la accesibilidad respecto de la tramitación electrónica de estos procedimientos y la multidisciplinariedad de estas ramas jurídicas: el Derecho Procesal, el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Privado. Así, la elaboración del presente estudio ha discurrido por dos vías principales: la primera es el análisis teórico de la técnica procesal desde un plano abstracto; y la segunda es, asimismo, el análisis de los procesos monitorios más significativos de los ordenamientos internos de los Estados miembros de la Unión Europea, así como el del proceso monitorio comunitario.

En lo relativo a las fuentes empleadas para realizar la presente investigación, se ha acudido al análisis de las aportaciones doctrinales españolas y extranjeras que tratan el proceso monitorio. Se ha aplicado el método de Derecho Comparado al estudio pormenorizado de la normativa reguladora del monitorio en veintidós países del ámbito europeo y en el proceso monitorio europeo. También se ha acudido a fuentes oficiales comunitarias para el estudio que se ha hecho de los distintos institutos procesales.

Respecto al monitorio electrónico, conviene señalar que cuenta con la aplicación de fórmulas innovadoras y creativas proporcionadas por la tecnología, lo que ha obligado al manejo de criterios y herramientas pertenecientes a diversos parámetros metodológicos propios de las Nuevas tecnologías de la Información y la Comunicación, los cuales se han organizado y estructurado siguiendo un diseño lógico, deductivo y coherente con la consecución de objetivos y resultados propuestos en el apartado anterior.

En cuanto al desarrollo del proceso investigador, téngase en cuenta que la relación entre los parámetros metodológicos utilizados se ha definido bajo la forma de coordinación y complementariedad, ambos integrados en un sistema holístico de funcionamiento científico con fuentes tradicionales de investigación jurídica y las anteriores fórmulas mencionadas.

En la definición del contenido de los capítulos que conforman el cuerpo del presente trabajo de investigación se ha utilizado de forma concreta el método lógico deductivo en sus vertientes de deducción directa –inferencia o conclusión inmediata, (principalmente para el examen de las aportaciones doctrinales a la materia)- y el método deductivo indirecto – inferencia o conclusión mediata formal, (para la concreción de conclusiones a partir de los razonamientos definidos en premisas previas sobre el monitorio en sus diferentes modalidades estudiadas)-.

Igualmente se ha aplicado el método lógico inductivo para lograr, a partir de conocimientos generales, las hipótesis y demostraciones que se establecen a lo largo de la tesis que se presenta.

Dentro de la inducción se ha utilizado la inducción incompleta de carácter científico para el estudio de los caracteres y/o conexiones necesarios del objeto de investigación, relaciones de afinidad, etc., a partir de la observación y la experimentación de los diferentes tipos de monitorios en los países estudiados, los contenidos del monitorio europeo y los resultados obtenidos del análisis del monitorio en su versión electrónica.

En lo que se refiere al método de concordancia, se ha utilizado para la comparativa realizada entre los monitorios en sus diversas versiones que, junto con los medios propios del método sintético y analítico, han proporcionado una sólida base científica para las conclusiones finales propuestas.

Los anteriores criterios metodológicos se han desarrollado a través de una planificación temporal en la que se han ido cumpliendo los hitos programados en la investigación y que, tras ser revisado por los Directores de la Tesis Doctoral, sin ánimo de dar una visión acabada de la problemática concerniente al monitorio, intenta aportar una serie de razones que apoyen la incorporación de elementos del principio de oportunidad en detrimento del principio garantista para desjudicializar determinados procedimientos y lograr así mayores y mejores niveles de eficacia y eficiencia en el ámbito procesal.

Desde luego, el tema elegido y su tratamiento no ha supuesto un acotamiento definitivo del tema, quedando abierta la posibilidad en el futuro de desarrollar nuevas líneas de estudio y trabajos de investigación. De tal manera que, por ejemplo, el presente trabajo no agota el estudio de los procedimientos monitorios en los distintos países; ya que, por razones obvias de extensión, no se ha abordado el estudio jurisprudencial de los mismos o doctrinal de todos ellos.

Distinto es el caso del proceso monitorio europeo, que por su escaso éxito no cuenta, en la actualidad, con jurisprudencia del TJUE que interprete el articulado de su Reglamento; por lo que resulta imposible clarificar la aplicación del mismo a partir de los pronunciamientos judiciales de este Tribunal.

Estos factores han determinado que el contenido de este trabajo presente la siguiente estructura:

El primer capítulo se denomina “Aproximación al procedimiento monitorio”. El fin que se persigue en esta parte del trabajo es depurar conceptualmente el procedimiento monitorio desde un punto de vista doctrinal.

Para ello se aborda el origen histórico de este procedimiento y su implantación actual, se analizan definiciones propuestas sobre el monitorio y se aborda la principal clasificación realizada por la doctrina, la que distingue entre monitorios puros y monitorios documentales. A continuación se extraen y comentan los principales rasgos de la técnica monitoria a partir de los elementos definitorios de su peculiar estructura. Por último, se estudian los principios y las formas procesales presentes en este procedimiento, con las peculiaridades que en el monitorio adoptan, y las posibles naturalezas que este procedimiento presenta en el Derecho comparado.



El segundo capítulo aborda el estudio detenido de los procesos monitorios en el ámbito comunitario. Separados en dos bloques, atendiendo al carácter puro o documental adoptado, se analiza el ámbito de aplicación, órgano competente, admisión y, en definitiva, todos los detalles de las distintas técnicas monitorias adoptadas en los países de la UE. Este estudio incluye tanto los procedimientos monitorios *stricto sensu* como otros de similares características. En estos últimos, por ejemplo, se insta la rebeldía del demandado para obtener una sentencia favorable sin contradicción, desarrollando, por tanto, una técnica muy similar a la monitoria y que, desde luego, comparten su finalidad.

Analizados los procedimientos monitorios internos, el tercer capítulo se dedica al análisis en profundidad del proceso monitorio europeo (en adelante, PME). Este procedimiento es supranacional y, por tanto, de aplicación en todos los países a los que les resulta de aplicación el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento y del Consejo Europeo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Esta característica determina el especial interés de esta investigación, tanto por suponer el nacimiento del Derecho procesal comunitario, como por determinar el encaje de este procedimiento con los de los países miembros y, especialmente, con el español.

El cuarto capítulo fija su atención en los procedimientos monitorios de tramitación electrónica de Inglaterra y Gales, Alemania, Portugal, Eslovenia e Italia. No se trata tanto de analizar de nuevo la regulación procesal de los procedimientos como de analizar las reformas emprendidas, los factores que han posibilitado la tramitación electrónica y, por último, cómo se ha configurado la tramitación electrónica de los monitorios.

Por último, el capítulo quinto se dedica a las conclusiones que se han extraído del presente trabajo de investigación. Teniendo en cuenta que el objetivo de esta tesis doctoral es analizar las distintas técnicas monitorias para determinar la mejor configuración del procedimiento monitorio. A lo largo de este apartado se vuelve sobre los principales puntos de debate de este instituto procesal, fijando propuestas concretas para la mejor protección del crédito y, en definitiva, una mejor tutela judicial efectiva.



# 1. Aproximación al procedimiento monitorio

## 1.1 ORIGEN HISTÓRICO E IMPLANTACIÓN EN EUROPA

La aproximación al concepto de procedimiento monitorio exige dedicar unas páginas a los orígenes de este procedimiento y a su implantación en Europa.

A través de este somero análisis se extraen ya los rasgos definatorios de este proceso y la justificación de su especial estructura procedimental. También resulta de interés detenernos en su historia para fijar las bases de la principal distinción de modelos de procedimientos monitorios realizada por la doctrina, la distinción entre el modelo de monitorio puro y el documental.

### 1.1.1 Origen medieval del procedimiento monitorio

Con independencia de la naturaleza y definición del procedimiento monitorio, que se analizará más adelante, el origen histórico de los procedimientos abreviados se sitúa con claridad en la Clementina *Saepe Contigit*<sup>1</sup> del año 1306.

Como indica MONTERO AROCA<sup>2</sup>, la ineficacia del proceso ordinario propio del Derecho Canónico, *solemnis ordo iudicarium*, cargado de formalidades, exigió crear procedimientos plenarios pero sumarios que agilizaran la impartición de Justicia.

Los principios establecidos por la Clementina *Saepe Contigit* de los tribunales eclesiásticos fueron trasladados a los tribunales mercantiles por las ciudades italianas a partir del siglo XIV.

Según esta Decretal del Papa Clemente V, el Juez podía, siempre y cuando no afectase a la defensa y derechos de las partes, dirigir el proceso, suprimir

---

<sup>1</sup> Así lo señalan entre otros BALBUENA TÉBAR R. I.: "Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio", Cuadernos de Estudios Empresariales, número 9, 1999, pp. 304-305 y MONTERO AROCA J.: "Síntesis del Derecho procesal civil español", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, UNAM, México, n° 89, Año XXX, mayo-agosto de 1997, p. 635.

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, J.: *op. cit.*

formalidades, permitir una mayor flexibilidad en cuanto a la aplicación del principio de preclusión, reducir los plazos y desarrollar la mayoría de las actuaciones de forma oral.

Como a través de esta posibilidad más ágil y barata se podía obtener tutela de los órganos judiciales para cualquier clase de asunto a través de un procedimiento -por tanto, ordinario y también plenario<sup>3</sup>-, las citadas ciudades italianas crearon determinados procesos plenarios abreviados con fines y objetos del proceso concretos, es decir, especiales.

En el marco de estos procesos rápidos (plenarios) especiales surge, según la doctrina, en el siglo XIII-XIV el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*<sup>4</sup>.

Este procedimiento, antecedente del actual *procedimento d'ingiunzione* italiano, tenía como fin permitir al acreedor que no contara con un título ejecutivo -por tanto no podía acudir al proceso sumario ejecutivo- acceder a un procedimiento rápido para exigir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, evitando así el procedimiento ordinario.

Consistía este en que el acreedor acudía al Juez para solicitarle requiriera de pago a su deudor a través del *mandatum cum clausula iustificativa*. Esta cláusula permitía al deudor comparecer ante el tribunal para oponerse a tal requerimiento, dando lugar así a la celebración de un proceso ordinario para resolver la disputa.

---

<sup>3</sup> Se trataba de procesos ordinarios porque el objeto de los mismos es cualquier cuestión de derecho privado que no esté especialmente reservada a los procesos especiales por no ofrecer aquellos procedimientos las garantías necesarias, así como plenarios por no limitar las alegaciones y objeto de la prueba de las partes. En este sentido como ejemplo de doctrina, GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*, Volumen primero, Parte General. El proceso declarativo ordinario, 8ª Edición, Madrid, 1979, p. 12; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*, Parte Especial, 5ª Edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 29 y 30; MONTERO AROCA J.: *La herencia procesal española*, 1ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 65-68.

<sup>4</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., "Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 1, 1960, pp. 51, 53 y 55; GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI: "El procedimiento monitorio y la satisfacción de los derechos de crédito", *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, 2001, págs. 5 a 18; GUTIÉRREZ DE CABIEDES y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E.: "Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 2-3, 1972, pp. 545 y ss.

En el caso de que no saldara su deuda ni compareciera ante el Juez para defenderse de tal reclamación, transformaba el mandato condicionado en uno definitivo que adquiriría el carácter de título ejecutivo.

El mecanismo establecido en este procedimiento era, pues, original; puesto que condicionaba un principio fundamental del proceso a la actuación del deudor: el de la contradicción, sometido este a la carga de hacerse oír, ya que en caso contrario se daba por buena la afirmación de la deuda del acreedor.

Sin embargo, el origen mediato del proceso monitorio e inmediato del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* lo sitúa TOMÁS Y VALIENTE<sup>5</sup> en el *indiculus commonitorius* francés del siglo XII.

Este procedimiento no era un proceso completo en sí ni estaba encaminado a crear un título ejecutivo (figura ésta desconocida en el Derecho Franco) como el *mandatum*, sino que estaba únicamente dirigido a requerir el cumplimiento de obligaciones no sólo de dar sino también de hacer y no hacer, e incluso en el supuesto de pretensiones declarativas o constitutivas.

Por tanto, aunque probablemente inspirado en el *indiculus* francés, el proceso monitorio es una creación original italiana para dar respuesta a la realización de derechos de créditos, principalmente en el ámbito mercantil.

### **1.1.2 Consolidación de la práctica monitoria en el Derecho procesal europeo moderno**

Si bien la práctica monitoria aparece en el siglo XV, aunque sus orígenes exactos y su posterior desarrollo no estén muy bien definidos, los procedimientos monitorios actuales se han configurado a partir de los procesos monitorios alemán, francés e italiano modernos del siglo XIX<sup>6</sup>.

El Código Civil alemán de 1877 ya contenía un proceso monitorio de tipo documental que fue reformado en 1909, eliminando la necesidad de aportar título alguno; por lo que se transformó en el modelo puro por excelencia en Europa<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. : *op. cit*, pp. 46-49.

<sup>6</sup> En este sentido, BALBUENA TÉBAR, R.I: *op. cit*, pp. 301-315.

<sup>7</sup> En estos términos se expresa CORREA DELCASSO, J. P.: "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista Xurídica Galega*, número 26, 2000, p. 272.

Una reforma de 1957 descargó a los jueces de las tareas más rutinarias en estos procedimientos, encomendando su tramitación a un auxiliar, el *Rechtsfleger*. En 1976 se simplifica el procedimiento permitiendo su posterior tratamiento automático y se posibilita, al amparo del Convenio de Bruselas de 1968, el requerir de pago a deudores con domicilio fuera de Alemania.

Si el prototipo de monitorio puro es el alemán, el modelo francés de tipo documental ha sido otro de los procedimientos en el que los legisladores europeos (y no europeos<sup>8</sup>) se han fijado para regular los monitorios en cada país.

Sin perjuicio de que en el territorio francés existiera desde 1871 un procedimiento monitorio, es a partir de 1937, y tras la reforma de 1953, cuando se implanta y arraiga en todo el territorio nacional. En 1972 desaparece el límite de cantidad de la reclamación y en 1981 se vuelve a reformar, dándole entrada a los *huissiers de justice*<sup>9</sup> con el cometido de realizar las notificaciones.

Un segundo modelo de monitorio documental aunque de contenido más amplio, puesto que permite reclamar el cumplimiento de distintos tipos de obligaciones, incluso de hacer, es el monitorio italiano. Pese a ser el país de origen del monitorio, el actual *procedimiento d'ingiunzione* es de inspiración francesa y de ahí su carácter documental. Implantado en 1922 fue reformado en el año 1936 aproximándolo al modelo austríaco (*Mandatsverfahren*).

### 1.1.3 Implantación actual del procedimiento monitorio

A partir de estas regulaciones, los distintos países europeos se fueron decantando por un modelo u otro hasta la actual existencia de un crisol de procedimientos monitorios con las más variadas regulaciones.

En el seno de la Unión Europea, la mayoría de los Estados miembros cuentan con procedimientos para la reclamación de cantidades con la estructura típica del procedimiento monitorio.

---

<sup>8</sup> Cuenta con procedimientos monitorios Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, entre otros.

<sup>9</sup> El *huissier de justice* es un profesional liberal que realiza las notificaciones en el ámbito procesal francés y desarrolla funciones en el ámbito del agente judicial y del procurador.

Así, disponen de este procedimiento: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Portugal<sup>10</sup>, Reino Unido, Alemania, Luxemburgo, Eslovenia, República Checa, Eslovaquia, Lituania, Estonia, Letonia, Suecia, Finlandia, Polonia, Hungría, Malta, Rumanía e Irlanda.

Aquellos países que no disponen en su legislación procesal de una técnica monitoria han acudido a diversas técnicas para el cobro de las deudas no impugnadas. Por ejemplo, en Holanda se acude, ante la falta de un proceso fácil y rápido, a la adopción de medidas provisionales (*Kort geding*) que tienden a suplir a estos procesos especiales y a un procedimiento en rebeldía (*Verstekprocedure*).

Aunque los distintos Estados miembros han acudido a distintos mecanismos para el cobro de créditos, la herramienta más extendida y útil para el cobro rápido y rentable de deudas ha resultado ser el proceso monitorio.

El espectro de procedimientos monitorios en Europa se completa con el proceso monitorio europeo aprobado por el Reglamento CE 1896/2006. Consecuencia lógica del espacio común europeo, el legislador comunitario, en aras a conseguir la ansiada quinta libertad comunitaria -la libre circulación de resoluciones judiciales-, ha implantado un proceso monitorio para permitir la libre circulación de requerimientos de pago y órdenes de ejecución por todo el espacio comunitario.

Se cierra y completa de esta forma la tutela del crédito en el espacio común europeo facilitando el cobro de deudas transfronterizas.

## 1.2 DISTINTAS DEFINICIONES PARA DISTINTOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

Obtener una única definición de procedimiento monitorio no es posible atendiendo a las diversas configuraciones que esta técnica alcanza en los distintos ordenamientos. Las distintas opciones de tramitación del mismo determinan que un monitorio pueda ser sustancialmente distinto de otro.

---

<sup>10</sup> Los ordenamientos de la Península Ibérica han sido los últimos en incorporar el proceso monitorio. Concretamente, Portugal lo incluyó en 1993 con una notable mejora operada por una reforma en 1998, mientras que en España se incluyó a través de nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil.

Incluso partiendo de una misma legislación la doctrina no es pacífica ni alcanza un concepto unánime debido a las distintas naturalezas que los autores le otorgan, como ocurre en el caso del monitorio español.

Acudiendo en primer lugar al Diccionario de la Real Academia, la primera acepción que de la palabra monitorio encontramos es la del adjetivo que se refiere a aquello que sirve para avisar o amonestar<sup>11</sup>.

Efectivamente, y de acuerdo con la acepción anterior, el proceso monitorio es aquel en virtud del cual el órgano competente<sup>12</sup>, previa la presentación del debido impreso, formulario o demanda<sup>13</sup> por el interesado<sup>14</sup>, avisa, insta al deudor a que atienda el requerimiento de pago o se oponga debidamente, ya que de no ser así, se dictará la oportuna resolución en su contra que constituirá título ejecutivo.

---

<sup>11</sup> Vid. [www.rae.es](http://www.rae.es). Con idéntico significado lo define MOLINER, M.: *Diccionario de uso del español*, Gredos, 3ª edición, Madrid, 2007, como adjetivo aplicado a personas y cosas, se dice del que avisa o amonesta o de lo que sirve para avisar o amonestar.

<sup>12</sup> Ya sea órgano judicial o administrativo como en el caso de Suecia, donde un órgano de la Administración es el encargado tanto de la ejecución como de los requerimientos de pago de técnica monitoria.

<sup>13</sup> De acuerdo a las distintas configuraciones del proceso se podrá iniciar este con demanda o no. En nuestro país la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge en el art. 814 la posibilidad de iniciar el proceso monitorio mediante la presentación de impreso o formulario, además de la implícita opción de la demanda.

<sup>14</sup> La denominación de la persona que insta el monitorio no es baladí ya que conlleva atribuir una naturaleza u otra al procedimiento monitorio o, al menos, poner énfasis en la tramitación o en la relación de crédito. En este momento se opta por la más amplia de interesado que permite usarla respecto de cualquier monitorio. A lo largo de este trabajo, sin embargo, se utilizan distintos términos para identificar a las partes. La denominación más completa es la de demandante-acreedor y demandado-deudor reúne los términos subjetivos desde el punto de vista del derecho adjetivo (demandante y demandado) y de derecho sustantivo (acreedor y deudor). Dado que el objeto de este trabajo lo constituye el estudio del proceso monitorio, parece que lo más correcto sería únicamente usar los términos procesales, sin embargo, debido a la especialidad de los procedimientos monitorios y a su perfecta identificación con el derecho de crédito cuya tutela se pretende, así como a su valor añadido para la comprensión del procedimiento, en determinadas ocasiones se prefiere aunar ambos términos. Por el contrario, si nos encontráramos ante expedientes de jurisdicción voluntaria, dada su naturaleza, deberíamos usar únicamente los términos de deudor y acreedor propios del derecho sustantivo.



Veamos a continuación algunas definiciones que nos permitirán en el siguiente apartado señalar cuáles son la estructura y las características propias de cualquier procedimiento monitorio.

En palabras de GUASP-ARAGONESES<sup>15</sup> el proceso monitorio español se define atendiendo principalmente a su carácter documental como:

“el proceso de cognición, especial, plenario, pero de utilización facultativa, que tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para dar cumplimiento al pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, acreditada documentalmente<sup>16</sup>”.

Otra definición que incide en la acreditación de la deuda, aunque solo sea como principio de prueba, sería la de MONTERO AROCA<sup>17</sup>:

“Es un proceso declarativo especial que tiene por objeto lograr la efectividad de un derecho de crédito relativo a una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible que conste en un documento de buena apariencia jurídica, mediante la conminación que se dirige al obligado de que si no la paga en el plazo señalado en la Ley o no ofrece razones por las que, a su entender, no debe satisfacerla en todo o en parte, se despachará ejecución por la cantidad reclamada, que proseguirá conforme a lo dispuesto para la ejecución de sentencias”.

Por su parte CORREA DELCASSO<sup>18</sup> destaca la carga del deudor de oponerse al requerimiento sin hacer mención a la necesidad o no de documento en el que se justifique la deuda, Así, define el proceso monitorio de la siguiente forma:

---

<sup>15</sup> GUASP, J. y ARAGONESES, P.: *El Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Thomson-Civitas, 2007, 2º Tomo, p. 347.

<sup>16</sup> Se ha eliminado de la cita la referencia a la cuantía máxima de reclamación de la regulación inicial de 30.000 € del proceso español, ampliada hasta 250.000 € por la Ley 13/2009 y finalmente eliminada por la Ley 37/2011.

<sup>17</sup> MONTERO AROCA, J.: *Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal* (MONTERO AROCA, J. (-Dtor.-) y otros, 6ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, Vol. II, tema 38, p. 1.

<sup>18</sup> *Vid.* CORREA DELCASSO, J. P.: *El procedimiento monitorio*. 1ª edición. Editorial Bosch, Barcelona, 1998, p. 25.

“proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.”

GIMENO SENDRA<sup>19</sup> opina que el proceso monitorio no es un proceso en puridad sino:

“un procedimiento para obtener un requerimiento judicial para el pago rápido de una deuda acreditada por documentos con determinada virtualidad probatoria y que, en función de la conducta del deudor, puede abocar en el pago, en un proceso de ejecución o declarativo ordinario en función de la cuantía, dependiendo de si el deudor no se opone o se opone respectivamente”.

GÓMEZ COLOMER<sup>20</sup> destaca la finalidad de este “instrumento” sin entrar en su naturaleza entendiendo el proceso monitorio como:

“un instrumento pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo, basta con que la parte interesada presente ante el tribunal un documento con el que fundadamente pueda acreditarse una deuda dineraria vencida, líquida y exigible”.

El alemán SCHÖNKE<sup>21</sup>, partiendo de la configuración propia del proceso monitorio alemán que no exige acreditar documentalmente la deuda ni justificar la oposición del deudor, entiende por proceso monitorio:

“el que tiene por objeto proporcionar un título ejecutivo al acreedor de un crédito que presumiblemente no será discutido, sin necesidad de debate, a base de una afirmación unilateral y sin prueba, cuando se trata de ciertas acciones, que permite al Juez dictar un mandamiento de pago. Contra éste, puede el deudor interponer oposición sin necesidad de motivarla, en cuyo caso el procedimiento pasa a pender ya como ordinario. Pero si no media la oposición dentro del plazo, puede el acreedor obtener el mandamiento de

---

<sup>19</sup> Vid. GIMENO SENDRA, V.: *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Colex, 2011, adenda lección 9, p. 3.

<sup>20</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El Nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000)* (Montero Aroca, J. -Dtor.- y otros), 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 838.

<sup>21</sup> SCHÖNKE, A.: *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro de la 5ª edición alemana, Bosch, Barcelona, 1950, pág. 363.

ejecución, el cual se equipara a la sentencia contumacial ordinaria en lo que se refiere a la posibilidad de impugnación y a los efectos de la cosa juzgada”.

Por su parte, el chileno PÉREZ RAGONE<sup>22</sup> destaca la escasa intervención del órgano jurisdiccional al describir los procesos monitorios como:

“aquellos procesos simplificados que tienen por objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del *secundum eventum contradictionis*); solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)”.

Según CALAMANDREI<sup>23</sup> el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el Juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo, avisándole que puede hacer oposición dentro del término legalmente establecido. La finalidad del proceso monitorio es crear un título ejecutivo de manera rápida y económica para tutelar el crédito del acreedor insatisfecho, partiendo de la eventual no oposición en el tiempo previsto para una posible presentación por parte del deudor.

Por su parte, CARRANZA CANTERA<sup>24</sup> define el proceso monitorio de forma amplia dando cabida a la no exigencia de acreditación documental de la deuda:

“aquel en que el Juez, en virtud de documentos, o incluso de la mera afirmación del crédito por parte del acreedor, dicta un mandato de pago dirigido al deudor, de modo que si éste no paga o, compareciendo ante el Juez, no da razones para el impago, si dicta inmediatamente una resolución que permite el despacho de ejecución con valor

---

<sup>22</sup> PÉREZ RAGONE, A. J.: “En torno al procedimiento monitorio desde el Derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales.” *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile Vol. XIX N°1, julio 2006, versión online en [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl) [Fecha de consulta 2.10.2012], pp. 205-235.

<sup>23</sup> CALAMANDREI, P.: *El procedimiento monitorio*, traducción de SENTÍS MELANDO, S., Buenos Aires, 1953, pp. 33, 37 y 38.

<sup>24</sup> CARRANZA CANTERA, F.J. -Coord.- y otros: *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, La Ley*, 2003.

equivalente, incluso de cosa juzgada, al de una sentencia de condena; per si comparece y se opone al pago, el proceso se ventila por los cauces del declarativo ordinario que corresponda”.

A diferencia de los anteriores, CORTÉS DOMÍNGUEZ<sup>25</sup> considera que el procedimiento monitorio otorga tutela judicial, que no jurisdiccional, a través del secretario, sin reconocer la existencia del crédito sino requiriendo el pago al deudor a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, no formando la oposición parte de este procedimiento.

Estas definiciones, como se ha podido ver, son muy heterogéneas; porque, aunque se ciñen principalmente al ámbito procesal español, ponen el énfasis en aspecto tan distintos de la técnica monitoria que incluso nos llevan a otorgarle al proceso monitorio distintas naturalezas.

Obviamente la diversidad es aún mayor si acudimos al derecho comparado y a los distintos procedimientos monitorios europeos que serán objeto de análisis en el capítulo siguiente<sup>26</sup>.

### 1.3 CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DE CALAMANDREI

Tras observar los distintos conceptos que del proceso monitorio ha creado la doctrina y antes de analizar la estructura típica del cualquier procedimiento monitorio y de citar algunas de sus variantes a la hora de configurar los elementos de este procedimiento, es preciso aludir a la clasificación formulada por el profesor PIERO CALAMANDREI<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ V.: *op. cit.*, pp. 167 y 168.

<sup>26</sup> Por ejemplo, el procedimiento monitorio portugués lo define GOMES, C., FERNANDES, D. y FERNANDO, P. como un procedimiento simplificado prejudicial que permite la rápida obtención de un título ejecutivo sin la intervención de un órgano jurisdiccional (en el caso de reclamaciones no impugnadas) a partir de una factura impagada - GOMES, C., FERNANDES, D. y FERNANDO, P., “*Citius. Payment Order Procedure*” en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche, Universidad de Bolonia, Junio 2012, Disponible en <http://www.irsig.cnr.it> [Fecha de consulta 14.08.2012]-.

<sup>27</sup> CALAMANDREI, P.: *op. cit.*

Según este, se puede distinguir entre dos modelos fundamentales: el proceso monitorio puro o sin prueba y el proceso monitorio documental o de prueba.

### 1.3.1 El proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro es el propio de países como Alemania, Austria, Finlandia, Portugal y Suecia, entre otros, y se caracteriza porque no es necesario acompañar al impreso, formulario o demanda prueba documental alguna de la deuda cuyo pago se reclama.

De esta falta de apoyo documental dimana la ausencia de control judicial del fondo del asunto a la hora de examinar la petición inicial de monitorio. Así, basta con que el acreedor presente su petición inicial ante el órgano competente expresando la cantidad reclamada sin necesidad de fundamentar su petición mediante documento alguno, siempre y cuando reúna los requisitos formales exigidos, claro está.

Esta falta de justificación de la deuda que se reclama tiene como consecuencia que los motivos de oposición no estén tasados y baste cualquier manifestación en este sentido para que se transforme el procedimiento en contradictorio, puesto que tampoco se examina la oposición del deudor.

Este sistema puro supone una mayor carga de responsabilidad sobre el deudor que deberá reaccionar para impedir la ejecución convirtiendo el proceso en contencioso. No obstante, normalmente también se refuerza la protección de los derechos de defensa del deudor para contrarrestar esa eventual ausencia de contencioso y la posibilidad de la obtención de un título ejecutivo contra éste.

Como consecuencia de lo anterior, el sistema de recursos en los países que han adoptado el modelo de proceso monitorio puro o sin prueba prevé un sistema más flexible de oposición a la petición inicial o de recursos ordinarios<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, en Alemania, Finlandia y Suecia el deudor tiene dos oportunidades para oponerse al pago requerido: una tras el requerimiento y otra tras crearse el título ejecutivo e iniciada la ejecución, adquiriendo la resolución fuerza de cosa juzgada solo después de no haber formulado oposición en las dos ocasiones en las que tuvo

Este sistema es el ideal para la tramitación automática de este tipo de procedimientos o para el uso de plataformas electrónicas para el mismo, ya que carece de actividad jurisdiccional de valoración de prueba o principio de prueba alguna.

### 1.3.2 El proceso monitorio documental

Por el contrario, el proceso monitorio de prueba o documental exige que se acompañe documento justificativo de la deuda. Este es el sistema adoptado por Bélgica, Grecia, Francia, Luxemburgo, Italia y España.

Esta exigencia de prueba documental supone un filtro para demandas infundadas o insustanciales y exige, por tanto, un examen sumario del fondo del asunto por el órgano competente en el inicio del proceso.

El examen de la solicitud en el momento de su admisión fomenta que el requerimiento de pago que se emita en su caso sea reflejo de una deuda real entre las partes. Todo esto permitirá que el requerimiento adquiera fuerza de cosa juzgada y no quepan recursos ordinarios frente al mismo.

Si la solicitud o demanda de monitorio en este tipo de procedimientos debe estar respaldada por un documento, la oposición debe estar fundamentada, y pueden incluso verse tasados los motivos de oposición. De esta forma la oposición formulada será examinada por el órgano competente manteniendo un equilibrio entre los derechos de las partes. No obstante, existen algunas excepciones a la necesidad de fundamentación de la oposición, como en la República Checa, donde basta con la simple oposición para que las partes sean citadas a una vista.

A partir de este sistema cada país ha exigido que se acompañen documentos de más o menos valor probatorio. En Francia, por ejemplo, sólo se pide documento justificativo<sup>29</sup>. Y mientras que en Bélgica se debe acompañar documento acreditativo de la deuda emitido por el deudor<sup>30</sup>, sin que sea

---

oportunidad. De ahí que haya autores que distinguan entre los monitorios en una o dos fases.

<sup>29</sup> Art. 1407 *Nouveau Code de Procédure Civile*.

<sup>30</sup> Art. 1338 del Código judicial belga.

necesariamente un documento de reconocimiento de deuda, las legislaciones de España e Italia<sup>31</sup>, por ejemplo, permiten acompañar documentos a la petición inicial que no lleven la firma del demandado.

De lo examinado se deduce que el sistema de proceso monitorio puro es un sistema más avanzado y pulido en el que el derecho de defensa del deudor se considera suficientemente garantizado y el recurso de los acreedores a este proceso para el cobro de sus deudas es más responsable, lo que permite que, sin acompañar prueba documental alguna, se requiera de pago al deudor y en el caso de que no pague -inaudita parte- se obtenga un título ejecutivo.

Este modelo puro de procedimiento monitorio, como sugiere su calificativo y confirma su funcionamiento, es el que mejor se adapta a la finalidad que persigue de obtención rápida de un título ejecutivo por el acreedor<sup>32</sup>.

De forma contraria, el sistema de prueba, menos avanzado y confiado en la segura posición del deudor y en el posible abuso que se pueda hacer de esta figura, exige un extra de garantía que viene constituido por la prueba documental. Coincidiendo con viejas características culturales el sistema de prueba lo acogen los países latinos como España, Francia e Italia.

#### 1.4 ESTRUCTURA DEFINITORIA DE LA TÉCNICA MONITORIA

Con independencia de las distintas opciones procedimentales que se adopten para la configuración de un procedimiento monitorio es claro que existe una estructura monitoria común que define este tipo de procedimientos.

Para determinar la estructura de los procedimientos monitorios nuestro punto de partida debe ser una definición genérica del monitorio. Por ejemplo la siguiente ya reproducida: “el proceso monitorio es aquel en virtud del cual el órgano competente, previa la presentación del debido impreso, formulario o

---

<sup>31</sup> Así lo recoge el art. 812 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y los arts. 633 a 636 del *Codice di Procedura Civile* italiano.

<sup>32</sup> En este sentido se manifestaba LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>.: en relación con el modelo puro alemán cuando decía: “ (...) el modelo germánico de técnica monitoria, que podría calificarse como el más cercano al significado y a la finalidad específica que el persigue el procedimiento monitorio (...)” en “El procedimiento monitorio civil”, *Publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal*. San Sebastián. 1988, p. 57.

demanda por el interesado, avisa, insta al deudor a que atienda el requerimiento de pago o se oponga debidamente, ya que de no ser así, se dictará la oportuna resolución que constituirá título ejecutivo”.

A la vista de esta definición, cualquier procedimiento monitorio debe tener esta estructura:

- Iniciación mediante solicitud del acreedor.
- Requerimiento del órgano competente al deudor para el cumplimiento de la obligación.
- Posibilidad de oposición del deudor a este requerimiento.
- Dictado de título ejecutivo en contra del deudor si no paga o no se opone.

Siendo los anteriores los pilares de cualquier procedimiento monitorio, el resultado del procedimiento dependerá de la configuración de cada uno de estos elementos y de la naturaleza que se le dé al mismo. Profundicemos en cada elemento.

#### **1.4.1 La iniciación mediante solicitud del acreedor**

El procedimiento monitorio exige que sea una parte la que inste al órgano competente la iniciación del procedimiento.

Cumpliendo así con el principio general propio del proceso civil, el principio de la demanda<sup>33</sup>, se requiere la voluntad de una parte legitimada para que este proceso se inicie, puesto que el derecho a la tutela judicial es un derecho subjetivo de los ciudadanos del que pueden disponer y decidir si se solicita tal tutela o no<sup>34</sup>.

Las distintas legislaciones exigirán que el procedimiento monitorio se inicie a partir de una mera solicitud o formulario o demanda.

---

<sup>33</sup> En este sentido, como manifestación del principio de la demanda CORTÉS DOMÍNGUEZ V.: *op. cit.* Parte General, pág. 28.

<sup>34</sup> Esta iniciación a instancia de parte la enmarca en el principio dispositivo del proceso civil español MONTERO AROCA, J.: *op. cit. Derecho Procesal Civil...*, Vol. I, Tirant Lo Blanch, 6ª edición, 2010, tema 5, pág. 11.



Con independencia de que se respete en mayor o menor medida el principio de la demanda, la opción de iniciar el procedimiento con un escrito formal que reúna todas las características de una demanda acercará más el procedimiento a un proceso declarativo.

Por el contrario, si basta con rellenar un formulario preestablecido o una simple solicitud, nos acercáramos a un proceso no jurisdiccional o al menos a un tratamiento de favor del acreedor, que no se ve sujeto a tantas formalidades para iniciar el procedimiento.

Lo lógico sería que aquellas legislaciones que exigen un examen jurisdiccional por parte del Juez -por tanto de la solicitud de proceso monitorio en el que se deba analizar si está bien fundamentada la petición- adopten la forma de demanda. Si únicamente se exige que se contemplen una serie de datos identificativos y que el tipo y cuantía de la reclamación encaje en el ámbito del procedimiento monitorio, bastaría con el uso de un formulario o una solicitud sin las exigencias formales de una demanda.

Aunque la teoría pudiera ser esta la realidad es otra, y hay países que exigiendo un examen de la solicitud permiten ambos formatos, como el caso de España y Francia, por ejemplo. Por su parte, el procedimiento monitorio europeo, como también se verá, exige con acierto el uso de formularios, no tanto por definir con nitidez la naturaleza de este procedimiento sino por necesidades idiomáticas<sup>35</sup>.

El uso o no de formularios puede obedecer a una política de mayor o menor intervención de los profesionales del derecho en estos procedimientos y, por tanto, la opción entre facilitar o no el acceso de los particulares a este procedimiento que cada país estime oportuno.

Si se opta por el examen de la solicitud, cualquiera que sea la forma que adopte como hemos visto, puede ocurrir que la deuda reclamada no esté

---

<sup>35</sup> El uso de formularios a través de campos numerados en toda la tramitación del procedimiento monitorio europeo permite que cada nacional pueda identificar en su idioma oficial el contenido de dichos campos.

justificada en su totalidad, que no esté bien calculada o que incluya conceptos que conforme a la legislación aplicable no deban incluirse<sup>36</sup>.

Esta circunstancia exige que el legislador opte por admitir o no el requerimiento de pago parcial.

La opción por escoger es clara: debe admitirse aunque sea parcialmente la solicitud de monitorio por otorgar así tutela judicial a quien la reclama y por razones de economía procesal.

Los sistemas que admiten esta reclamación parcial deben dar traslado de esta circunstancia al acreedor para que modifique su solicitud, preservando así los principios propios del proceso civil de iniciación por demanda y dispositivo y de subsanación de defectos, en la medida de lo posible, o bien para que retire la solicitud.

Desde luego no debe permitirse que el traslado al acreedor sirva para justificar su solicitud teniendo el órgano competente que resolver, pues se estaría privando de esta forma al procedimiento de la celeridad pretendida.

El resto de la deuda reclamada no encajable en el requerimiento será lógicamente susceptible de tutela por vía ordinaria al no existir enjuiciamiento alguno sobre la misma y no verse afectada por la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que el recurso al procedimiento monitorio es facultativo.

Como ya hemos analizado, la solicitud, cualquiera que sea la forma que adopte, podrá exigir o no un examen sobre su fundamentación. A mayor fundamentación y examen de la misma, mayor carácter jurisdiccional y al contrario.

Además, el cumplimiento de la obligación que se solicita debe encajar en el ámbito propio del procedimiento monitorio de que se trate.

Conforme a la configuración primigenia del *mandatum cum clausula iustificativa* y de la configuración moderna mayoritaria de este procedimiento, son

---

<sup>36</sup> Piénsese en los modelos documentales cuando la cuantía de la deuda reclamada no coincide con el documento aportado, cuando se reclaman intereses y sólo se permite reclamar el principal sin perjuicio de ulterior liquidación de intereses, el cálculo realizado es erróneo o se reclaman distintos conceptos quedando alguno fuera del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio.

reclamables las deudas dinerarias vencidas y exigibles de una determinada suma de dinero<sup>37</sup>.

Si bien este es el carácter comúnmente aceptado de las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen, no faltan regulaciones que establecen límites cuantitativos<sup>38</sup> o cualitativos<sup>39</sup> a las mismas.

Otras legislaciones amplían el ámbito de aplicación de este procedimiento permitiendo, que se reclame el cumplimiento de obligaciones legales<sup>40</sup> o de deudas de tipo laboral<sup>41</sup> o incluso deudas de bienes fungibles o de entrega de bienes muebles como en el caso de Italia.

#### **1.4.2 El requerimiento del órgano competente para el cumplimiento de una obligación**

Otra cuestión importante de la configuración del proceso monitorio es el órgano competente para conocer de la solicitud que inicia el procedimiento.

La elección puede remitirse a la aplicación general de las reglas de competencia objetiva, por lo que será competente el órgano jurisdiccional que conozca de las demandas en primera instancia como ocurre en la mayoría de los

---

<sup>37</sup> Así, conforme al art. 812 de nuestra LEC la deuda debe ser dineraria, vencida, exigible y por cantidad líquida o determinada.

<sup>38</sup> Como es sabido nuestra Ley Ritual estableció un proceso monitorio cuyo límite pasó de los 30.000 a los 250.000 por la Ley 13/2009 hasta eliminar dicho límite la Ley 37/2011. Por otra parte y por citar algunos países, Portugal ha fijado el tope máximo de reclamación en aproximadamente 15.000 euros mientras que Inglaterra y Gales establecen un límite de 100.000 libras esterlinas para su monitorio electrónico, no así para el que se desarrolla en papel.

<sup>39</sup> Algunos países establecen límites al tipo de deudas que se pueden reclamar. Por ejemplo Alemania no permite el uso de este procedimiento cuando la reclamación esté basada en créditos al consumo cuyo tipo de interés sea 12 puntos superior al tipo de interés básico, cuando la deuda no sea exigible o cuando el deudor deba ser notificado por edictos al desconocerse su domicilio.

<sup>40</sup> Como ocurre en el caso de Francia.

<sup>41</sup> En el caso de Inglaterra y Gales la configuración del derecho sustantivo permite ejercitar una acción civil para reclamar al empresario los salarios no abonados y por ello es posible reclamar deudas laborales a través del procedimiento monitorio en estos países.

países. No obstante, también algún legislador ha optado por un órgano de competencias limitadas en la primera instancia como nuestro Juzgado de Paz<sup>42</sup>.

Aunque la elección de un órgano u otro para conocer de la solicitud no sea determinante de la naturaleza, sí tendrá importancia la determinación de qué operador jurídico concreto es el encargado de examinar la petición y de emitir el requerimiento de pago.

El espectro comunitario nos ofrece todas las posibilidades, desde la admisión y emisión del requerimiento de pago por el Juez, siendo así más acusado el carácter jurisdiccional del procedimiento<sup>43</sup>, hasta el tratamiento por un auxiliar del órgano competente<sup>44</sup> o su tratamiento automatizado, acercándose, por tanto, a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En cualquier caso no cabe duda de que estamos en un procedimiento administrativo y no jurisdiccional en los casos en los que es competente para expedir los requerimientos de pago un órgano de la Administración no jurisdiccional, como ocurre en Suecia.

También son interesantes las distintas soluciones propuestas para la determinación de la competencia territorial.

Las legislaciones más garantistas o más respetuosas con el derecho de defensa han optado por atender al fuero del domicilio del demandado para fijar la competencia. Así, tradicional y mayoritariamente se ha pretendido compensar la agresividad de la acción garantizando la notificación y, en su caso, tanto la celebración del juicio en el órgano más próximo al deudor como la ejecución de bienes del mismo.

Sin embargo, no faltan legisladores que usan otros fueros como el del domicilio del actor<sup>45</sup>, siendo más flexibles en su observancia del derecho de defensa y más propensos a esperar que no exista oposición del deudor. Este fuero incluso puede permitir que se requiera de pago a quien no tenga domicilio en el

---

<sup>42</sup> Como ocurre en el caso de Italia y Bélgica entre otros.

<sup>43</sup> En otros es el caso de Bélgica.

<sup>44</sup> Por ejemplo en Alemania el *rechtsfleger* es el auxiliar competente para el procedimiento monitorio.

<sup>45</sup> Así, este es el fuero elegido por Alemania.

país de origen del requerimiento, por lo que se amplía de forma significativa el ámbito de aplicación y eficacia de este medio de tutela del crédito, como ocurre en Alemania.

Más recientemente, con la implantación de procedimientos monitorios electrónicos, se han activado fueros centralizadores de la competencia territorial de estos procedimientos en algunos países<sup>46</sup>. De esta forma, un único órgano conoce de la tramitación de todos los procedimientos monitorios que se incoen en el país, mejorando de forma significativa la eficiencia en la tramitación de estos expedientes, como se analizará en el capítulo oportuno.

Por último, emitido el requerimiento de pago debe ser notificado al deudor. Aquí, sí hay prácticamente unanimidad, y la notificación no se permite por edictos o cualquier otro medio que no ofrezca alguna garantía de recepción. No podía ser de otra forma, ya que el silencio del deudor desemboca en un título ejecutivo en un periodo de tiempo relativamente corto y no todos los países permiten una segunda oposición en el momento de ejecutar dicho título<sup>47</sup>.

El requerimiento de pago debe, desde luego, informar al deudor de las consecuencias de su inactividad para no producir indefensión.

Normalmente el plazo contenido en el requerimiento para el pago o la oposición será relativamente breve, según el derecho comparado en torno a los 20 o 30 días como normal general.

### **1.4.3 La falta de oposición y de pago determina la creación de un título ejecutivo contra el deudor**

Como es sabido, emitido y recibido el requerimiento de pago el deudor tiene tres opciones:

- pagar
- oponerse
- ni pagar ni oponerse

---

<sup>46</sup> Por ejemplo, en Eslovenia todos los procedimientos monitorios son competencia del tribunal de Liubliana.

<sup>47</sup> Si lo permiten Suecia y Alemania que disponen de procedimientos monitorios en dos fases, es decir, que permiten oponerse de nuevo al requerimiento en la ejecución.

#### *1.4.3.1 Pago de la deuda*

En el mejor y más deseable de los casos, pues el procedimiento monitorio habrá cumplido su función, el deudor pagará en el plazo previsto la deuda reclamada.

Distintas posibilidades se abren con ocasión de la forma de realizar el pago. Cabría realizar el pago directo al acreedor o a través del órgano competente, siempre acreditando ante éste el pago efectuado.

Con tal fin el requerimiento de pago debe indicar la forma o formas de pago aceptadas e incluso, como en el caso del proceso monitorio europeo, incluir un número de cuenta bancaria facilitado por el acreedor a tal efecto.

Puede ocurrir que el pago realizado por el deudor solo alcance parte de la deuda reclamada. En ese caso se debe admitir este cumplimiento, quedando el resto del importe sujeto a oposición del deudor, abriendo paso al procedimiento de tramitación contradictoria oportuno. Si no se produce tal oposición, se debe emitir título ejecutivo por el importe no satisfecho.

En cualquier caso, satisfecha la deuda reclamada se archivará, el procedimiento y este archivo, que podrá ser recurrible, tendrá efectos de cosa juzgada.

#### *1.4.3.2 Oposición a la deuda*

Menos deseado para la consecución del fin de este procedimiento será el planteamiento de oposición al requerimiento de pago.

En este caso, en el plazo permitido por el requerimiento el deudor podrá oponerse a este dando mayor o menor cuenta de las razones de su oposición.

Normalmente el mismo nivel de exigencia de fundamentación se exigirá al acreedor y al deudor. A mayor justificación de la deuda mayor justificación de la oposición y al contrario, en correcta aplicación del principio de igualdad de las partes.

Esto determina en nuestro país, por ejemplo, que la oposición que no esté sucintamente fundamentada como exige la LEC se tenga por no planteada y se constituya título ejecutivo por la cuantía reclamada.

La oposición tiene como consecuencia la entrada en el procedimiento de un principio general del proceso ausente hasta el momento, el de contradicción.

Como bien ha señalado toda la doctrina, en este procedimiento se produce la carga de introducir la contradicción al deudor, quien con su oposición se hace oír en un procedimiento que pudiera concluir sin que éste se manifieste. Solamente tras la oposición del deudor se conocerá del asunto en un proceso judicial ordinario que normalmente acabará por sentencia.

El planteamiento de la oposición tiene siempre un efecto claro: el conocimiento de la reclamación en un proceso judicial declarativo ordinario, con independencia del procedimiento que corresponda y de la naturaleza jurisdiccional o no de la tramitación del procedimiento monitorio.

Ahora bien, este resultado puede ser entendido de distintas formas, bien como una transformación del proceso especial, bien como continuación del mismo formando parte de este, dependiendo en gran medida del efecto concreto que tenga el planteamiento de la oposición, dando por finalizado el procedimiento monitorio mediante archivo o remitiendo las actuaciones para su tramitación conforme a las reglas del procedimiento ordinario que pueda corresponder.

#### 1.4.3.3 Falta de oposición o pago

Como se sabe, en el caso de que el deudor ni pague ni se oponga se emitirá un título ejecutivo contra este, basado en su falta de reacción ante el requerimiento, basado pues en su rebeldía<sup>48</sup>.

El fin real que persigue el procedimiento es la rápida creación de un título ejecutivo<sup>49</sup>, ya que está pensado para reclamaciones de improbable impugnación

---

<sup>48</sup> Para GOLDSCHMIDT, J.: *Teoría del Proceso*, Editorial Labor, Barcelona, 1936, pp. 89 y ss., la rebeldía no es más que el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. Según este autor, la consecuencia general de la rebeldía consiste en la preclusión pero también puede acarrear consecuencias especiales. En el caso del monitorio, debido a su improbable impugnación, el ordenamiento asimila la rebeldía –como ocurre normalmente en los de Derecho común- al allanamiento, otorgándole pues esa consecuencia especial que distingue GOLDSCHMIDT respecto de la general de preclusión.

o, dicho de otra forma, de créditos legítimos o fundamentados, por los que se espera que el deudor asuma el coste de su defensa, conoedor de su exigibilidad.

Si como observábamos la función de este procedimiento era la tutela del crédito y, por tanto, el pago del mismo por el deudor, este normalmente no se produce con la simple intimación judicial de forma voluntaria, sino que hay que recurrir al título ejecutivo para forzar al deudor que se resiste el cumplimiento de la obligación.

De ahí que muchos autores hablen de que el monitorio sea un procedimiento materialmente orientado a la constitución de un título ejecutivo.

La falta de actividad, de reacción, ya sea mediante el pago o la oposición, por parte del deudor y atendiendo a la mayor o menor verosimilitud que dicha solicitud aporte, legitima la creación de este título ejecutivo.

Obtenido el mismo, el monitorio concluye y se debe dictar una resolución susceptible de ejecución, ya sea por el órgano administrativo, el Secretario judicial o el Juez, poniendo, asimismo, fin a este procedimiento.

Puesto que el plazo de cumplimiento voluntario de la obligación ya ha expirado, aunque no haya existido una resolución que declare debida dicha cantidad hasta que se obtenga el título ejecutivo, la resolución que contenga el título puede dar paso automático a la ejecución mediando la solicitud o demanda del acreedor siguiendo el principio dispositivo y de iniciación por demanda de los procesos civiles.

Menos adecuado conforme a los principios citados sería que se diera paso automático a la ejecución.

Tampoco parece adecuado que, una vez desaprovechado el plazo para el pago voluntario, existiera otro nuevo plazo para el pago de la cuantía del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución.

Ahora bien, determinados ordenamientos permiten una segunda posibilidad de oponerse al requerimiento, una vez emitida la resolución que

---

<sup>49</sup> Así lo han señalado expresamente en sus definiciones GÓMEZ COLOMER, SCHÖNKE, PÉREZ RAGONE y especialmente CALAMANDREI, tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado 1.2 de este capítulo.



constituye título ejecutivo. Son aquellos procedimientos monitorios que se califican como desarrollados en dos fases<sup>50</sup>.

### 1.5 PRINCIPIOS PROCESALES DE LA TÉCNICA MONITORIA

Con independencia del tipo de proceso monitorio que se configure por el legislador o de la calificación que de éste realice la doctrina, existen una serie de principios que deben estar presentes en la configuración de este proceso. Éstos son dignos de enumerar por las peculiaridades propias que presentan en la tramitación del procedimiento monitorio.

Siguiendo a de la Oliva<sup>51</sup> podemos distinguir entre los principios jurídico-naturales del proceso, los principios jurídico-técnicos, amén de las formas que pueda adoptar el proceso. En nuestro caso y referido a este último aspecto, la forma contradictoria.

#### 1.5.1 Principios jurídico-naturales

Los principios jurídico-naturales son aquellos que deben estar presentes necesariamente en cualquier proceso judicial para que el proceso que persigue “hacer justicia” como fin sea justo en su *iter* procedimental. Unos principios que cualquiera que sea la forma concreta que adopten los procesos deben ser respetados. Por tanto, también deben estar presentes en cualquier procedimiento monitorio.

Dentro de este primer grupo nos encontramos con el principio de audiencia y el principio de igualdad.

##### 1.5.1.1 Principio de audiencia

El llamado principio de audiencia es aquel por el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. De forma que cualquier sujeto contra quien se haya iniciado un procedimiento judicial tiene el derecho a realizar las alegaciones tanto jurídicas como fácticas que estime oportunas en su defensa.

---

<sup>50</sup> Por ejemplo el alemán o el sueco.

<sup>51</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. -Dtor.- y otros: *Lecciones de Derecho Procesal Promociones Publicaciones Universitarias*, 2ª edición, Barcelona, 1984, Tomo I, pp. 63 y ss.

Desde luego, esta audiencia no tiene por qué materializarse, basta con que el demandado tenga la oportunidad de hacerse oír. De lo contrario, se dejaría en manos de la rebeldía e inactividad de la parte impedir un enjuiciamiento y una resolución en su contra.

Tampoco exige este principio que las alegaciones formuladas por el demandado sean cualesquiera, es decir, cabe que los motivos de éstas sean tasados sin que esto suponga vulneración de este principio esencial del procedimiento. Basta con que la limitación sea justa y razonable para no infringirse el principio de audiencia.

Este principio alcanza mayor carácter subjetivo con el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución declarado en sentido negativo, la prohibición de indefensión.

Pues bien, este principio, como no podía ser de otra forma, está presente en la articulación del procedimiento monitorio a través de la posibilidad del deudor de oponerse al requerimiento de pago formulado en su contra. Solo en el caso en el que este se muestre pasivo y haya sido válidamente notificado<sup>52</sup> el procedimiento podrá terminar en un pronunciamiento condenatorio.

Este principio será, igualmente, el que justifique que exista un medio de rescisión de la sentencia firme dictada en el caso de que el deudor no tuviera conocimiento del procedimiento que se seguía contra él o le fuera imposible comparecer. Esa audiencia al rebelde permite dejar sin efecto aquella sentencia que por razones ajenas al rebelde se dictó sin darle audiencia al mismo.

Principio que aparece especialmente protegido en aquellos procedimientos monitorios en los que se permite oponerse al deudor incluso en el momento de la ejecución del título obtenido a través de este procedimiento.

Por lo expuesto, si todo proceso debe respetar este principio de audiencia, el monitorio también, y así queda demostrado con la posibilidad de oposición del deudor notificado de la tramitación del procedimiento dirigido contra él.

---

<sup>52</sup> Recuérdese en este punto que la notificación es un acto importantísimo en este tipo de procesos y que no se admiten medios que no garanticen la recepción del destinatario como ocurren con los edictos.

### 1.5.1.2 Principio de igualdad

El principio de igualdad es un principio general del Derecho que encuentra su máximo reconocimiento en el art. 14 de nuestra Carta Magna así como en tantas otras Constituciones y Declaraciones de Derechos.

Como no podía ser de otra forma, este principio también rige en el ámbito procesal como un principio esencial de cualquier proceso.

Conforme al principio de igualdad cualquier de las partes debe contar con los mismos medios e instrumentos que la otra, lo contrario llevaría a una resolución injusta.

Igualdad que está presente en el procedimiento monitorio desde que la parte requerida tiene las mismas facultades para neutralizar las alegaciones de la requirente formulando aquella las suyas propias que den paso a un procedimiento ordinario.

Este principio se pone de manifiesto plenamente si, como consecuencia de la oposición del deudor, se da paso a un proceso declarativo ordinario, en cuyo caso la igualdad de las partes es más patente pudiendo hacer uso ambas partes de los medios de prueba por estas propuestos.

Desde luego la relación entre el principio de audiencia y el principio de igualdad es clara. De forma tal que cualquier actuación que vulnere el principio de audiencia vulnerará el de igualdad. Aunque no así al contrario, no siempre que se vulnere el principio de igualdad se vulnerará el de audiencia; sí habrá, desde luego, indefensión<sup>53</sup>.

## 1.5.2 Principios jurídico-técnicos

Este grupo de principios informará en un sentido o en otro al procedimiento dependiendo del fin que este persiga. Es decir, una vez respetados los principios naturales, cada procedimiento partirá de unos principios según el fin que persiga el mismo, según la protección de qué derecho se persiga.

En el caso del proceso monitorio, como ocurre con la generalidad de los procesos civiles, el procedimiento va a depender de la libre voluntad de los

---

<sup>53</sup> Así lo ha señalado DE LA OLIVA SANTOS, A. *op. cit.*, pp. 69 y ss.

sujetos intervinientes, cosa que no ocurrirá cuando estén en juego bienes jurídicos generales o comunes.

#### 1.5.2.1 Principio dispositivo

Este principio presente, como se ha indicado, en la mayoría de procesos civiles, se deriva del carácter disponible de los derechos e intereses privados tutelables a través del proceso.

El principio dispositivo lo define GÓMEZ ORBANEJA<sup>54</sup> como aquel por el cual las partes poseen dominio completo tanto sobre su derecho sustantivo como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no.

Normalmente se citan como institutos procesales más característicos de este principio la renuncia a la acción, el desistimiento, allanamiento y la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional.

No obstante, la primera manifestación de este principio lo es, desde luego, la condición de la existencia de un proceso a la iniciativa del demandante (*nemo iudex sine actore*). Y no sólo eso, sino que además de iniciarse el proceso por la voluntad del actor, este, junto con el demandado, delimita su contenido, siendo manifestación última la exigencia de congruencia de la sentencia con lo pedido.

En la articulación del procedimiento monitorio este principio no pierde presencia alguna, puesto que necesariamente se inicia por solicitud o demanda del acreedor y las partes pueden disponer de sus derechos materiales en el seno del mismo y delimitan el objeto del proceso formulando sus alegaciones y proponiendo los medios de prueba que consideran oportunos.

Algunos autores<sup>55</sup> desgajan una serie de principios a partir del principio dispositivo y hablan del principio de iniciación por demanda, el principio de aportación de parte y el principio de congruencia. Todos ellos, desde luego, son consecuencia directa y reflejo del derecho de disposición de las partes.

---

<sup>54</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E.: *op. cit.* pp. 213 y ss.

<sup>55</sup> Por ejemplo, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *op. cit.* pp. 28 y ss. o también MONTERO AROCA, J.: *op. cit.* nota nº 32, lección 5, pág. 10.

### *1.5.2.2 Principio de celeridad*

El principio de celeridad supone articular el procedimiento eliminando aquellas actuaciones procesales que no sean compatibles con el tipo de tutela que se persigue o permitiendo una configuración tal que reduzca la tramitación del procedimiento sin menoscabar los derechos de las partes y consiguiendo una eficaz tutela jurisdiccional.

En el caso del procedimiento monitorio esta celeridad es clara por la peculiar estructura simplificada del mismo. Tras el inicio del proceso por el acreedor, a través de la solicitud en la que alega lo que a su derecho conviene, no se abre un plazo para las alegaciones del deudor como sería lo esperable. Conforme a este principio de celeridad, en el procedimiento monitorio se abre un doble plazo breve para que el deudor opte entre dos posibilidades, atender el requerimiento que se formulado contra él con un mayor o menor examen y, por tanto, grado de verosimilitud, o formular sus alegaciones oponiéndose a las del acreedor. Es decir, se superponen dos posibles actuaciones procesales en el plazo de una, como sería normalmente las alegaciones vertidas de contrario. Sin embargo, en este tipo de procedimientos el deudor-demandado tiene la opción de alegar o cumplir con lo requerido.

Además, en el caso de que no adopte ni una ni otra postura, basado en su inactividad y sin probar el actor su pretensión, su crédito, se dicta una resolución que constituye un título ejecutivo en su contra. Se produce aquí una peculiar inversión de la carga de la prueba, ya que alegada por el acreedor la deuda y su vigencia, si no prueba (alega) lo contrario el deudor, se tiene por cierta la misma incluso con efecto de cosa juzgada. Todo ello en una tramitación acelerada de las fases ordinarias de los procesos declarativos.

### **1.5.3 Formas del procedimiento monitorio**

Efectivamente los anteriores son los principios que informan, inspiran la configuración de los procedimientos, en concreto y en nuestro caso el monitorio.

Pero como ha señalado DE LA OLIVA<sup>56</sup> los anteriores principios son distintos de la forma externa de ciertos actos o sucesiones de actos, formas estas que no tienen por qué corresponderse plenamente con los principios que informan los procesos.

#### 1.5.3.1 Forma contradictoria

La afirmación de los principios anteriores determina que la forma en la que se materializan las actuaciones en el proceso civil sea la contradictoria.

Esta configuración determina que existan dos partes opuestas en la litis y que el Juez se encuentre en una posición distinta, separada de las partes observando la actuación de estas para, desde una posición pasiva, resolver.

Conforme a la configuración tradicional de la forma contradictoria predominan también en los procesos que adoptan esta forma la oralidad y la publicidad de las actuaciones, la imposibilidad de recurrir las decisiones, la intervención del pueblo en la decisión y la libre valoración de la prueba.

El procedimiento monitorio presentará ciertas especialidades en cuanto a la forma contradictoria dependiendo de la distinta consideración y alcance que se le conceda a este.

Así, si se entiende que el procedimiento monitorio concluye cuando el deudor planta cara al requerimiento formulado de contrario a través de la oposición al mismo, no existirá hasta ese momento final forma contradictoria alguna o bien la oposición determinará el fin del monitorio. Es cierto que existirán dos partes opuestas y que el Juez carecerá de iniciativa alguna en el procedimiento, pero no existirá contradicción hasta que, transcurrido el plazo previsto en el requerimiento, el deudor se oponga al pago de dicha cantidad. De lo contrario, si permanece pasivo el deudor, se presumirá cierta la pretensión del acreedor y éste obtendrá un título ejecutivo en un procedimiento sin contradicción alguna.

Se produce en este supuesto lo que la doctrina francesa ha calificado como inversión del contradictorio o de lo contencioso, *l'inversion du contentieux*. El

---

<sup>56</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A.: *op. cit.* pp. 63 y 79 y ss.

deudor tendrá la carga de convertir en contradictorio el procedimiento, de lo contrario será condenado con la sola alegación no probada del acreedor. El procedimiento no nace y se desarrolla de forma contradictoria, sino que adquiere tal forma si el deudor efectivamente lo promueve.

Esta inversión del contradictorio supone la mayor especialidad procedimental del monitorio. Rompiendo con la forma típica contradictoria, se penaliza al rebelde y se declara verdad jurídica la afirmación de deuda del acreedor.

Razones de oportunidad justifican esta especial configuración basada en la experiencia de la falta de impugnación de créditos reclamados en sede judicial.

En el caso de que se considere que el procedimiento monitorio continúa con la fase declarativa tras la oposición, la forma contradictoria se pospondrá hasta el momento en que se formule la oposición y continuará siguiendo esta forma a lo largo del resto del procedimiento.

Es decir, que cualquiera que sea la forma en que se configure el procedimiento será, en el mejor de los casos, contradictorio al final o a mitad del mismo, salvo que no se formule oposición, en cuyo caso no habrá contradicción alguna, eso sí, siempre respetando el principio de audiencia, dando la oportunidad de ser oído al deudor.

#### *1.5.3.2 Forma escrita*

Pese a que la forma oral sea la predominante tradicionalmente en los procedimientos contradictorios, la escritura también se manifiesta en mayor o menor medida en todos los procedimientos.

Por tanto, habrá que estar al mayor predominio de una forma u otra para calificar un procedimiento como oral o escrito.

En el caso del procedimiento monitorio el predominio de la escritura es claro, puesto que la contradicción puede brillar por su ausencia.

La ausencia de contradicción determina que el procedimiento monitorio pueda concluir cuando solo se han formulado las alegaciones del acreedor que dan inicio a las actuaciones y que tienen, desde luego, carácter escrito.

Igualmente, en el caso de que el deudor convierta en contradictorio el procedimiento oponiéndose al requerimiento, no se daría paso a la oralidad sino hasta cuando se practicara prueba en el seno del procedimiento declarativo oportuno.

El predominio de la escritura constituye a la vez requisito y causa de la simplificación y celeridad del procedimiento.

#### 1.6 DISTINTAS NATURALEZAS DE LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

La técnica monitoria, como hemos visto, se puede articular de muy diferentes formas, siempre respetando su estructura básica.

Esta diversidad determina que no exista una única naturaleza posible sino que esta dependa de las opciones del legislador y de la interpretación que los autores hagan de la configuración concreta en cada caso.

De tal forma que prestar más atención de la necesaria a esta tarea de profundizar en la naturaleza carece de sentido si no se fija el escrutinio de esta labor en un procedimiento concreto. Por tanto, no es objeto de este trabajo ahondar en demasía en la naturaleza o naturalezas de este procedimiento, aunque sí hacer referencia a las distintas manifestaciones realizadas por la doctrina al respecto.

##### 1.6.1 Proceso monitorio o procedimiento monitorio

El requerimiento de pago al deudor puede venir atribuido a un órgano judicial o a un órgano administrativo<sup>57</sup>.

Si es competencia de un órgano administrativo su naturaleza es indubitada, nos encontramos ante un procedimiento administrativo que se regirá por los principios propios de estos.

---

<sup>57</sup> En la mayoría de los países tiene competencia para conocer del procedimiento monitorio un órgano jurisdiccional concreto mientras que en Suecia, por ejemplo, es competente el órgano de la Administración encargado de la ejecución (*kronofogdemyndighet*).



Sin embargo, más allá de la sencilla distinción entre órgano judicial y administrativo, la doctrina no es pacífica sobre si nos encontramos ante un proceso judicial o un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando quien conoce es un órgano judicial<sup>58</sup>.

En ese caso, la determinación de la naturaleza va a depender de si el conocimiento del requerimiento de pago monitorio exige desarrollar función jurisdiccional, en cuyo caso nos encontraríamos ante un “proceso monitorio” o si no se desarrolla función jurisdiccional alguna, tratándose entonces simplemente de un “procedimiento monitorio”<sup>59</sup>.

El proceso monitorio será un proceso judicial si existe intervención jurisdiccional del Juez. Para ello es necesario que éste analice la solicitud y realice un juicio de verosimilitud de la deuda a partir del documento que sirve de principio de prueba de la misma en el caso de los monitorios documentales.

Con el examen y admisión de la solicitud de monitorio se produce una tutela provisional (que por la inactividad del deudor puede devenir definitiva) del derecho del acreedor y, por tanto, reviste el carácter de proceso judicial que viene a proteger el ordenamiento jurídico y finalizará mediante una resolución sobre el fondo en forma de auto o sentencia.

Por el contrario, si no hay un examen de la solicitud y simplemente existe un examen de forma que no de fondo, nos encontramos ante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. En este caso, el fin de las actuaciones no es proteger el ordenamiento sino atender sin más una petición de un sujeto (el acreedor) para constituir una relación jurídica, siendo esta la diferencia entre la jurisdicción ordinaria y la voluntaria<sup>60</sup>. No se pretende con la petición de monitorio iniciar un

---

<sup>58</sup> Frente a la doctrina mayoritaria CORTÉS DOMÍNGUEZ entiende que nos encontramos ante un expediente de jurisdicción voluntaria. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *op. cit.* Parte Especial, pp. 167 y 168.

<sup>59</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E.: *op. cit.*, p. 14., define el “proceso” como la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico por el Estado (a través del Poder Judicial) y el “procedimiento” como la forma externa del proceso, esa sucesión de actos orientados a un fin.

<sup>60</sup> Como ha señalado GÓMEZ ORBANEJA, *op. cit.*, pp. 58 y ss. , la diferencia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria no estriba en el objeto, ni en el medio, ni el efecto

litigio entre dos partes para que se declare su derecho sino valerse de la garantía, de la protección del órgano judicial pero sin cognición<sup>61</sup>, ya que el procedimiento está orientado a la creación de un título ejecutivo basado en la afirmación de una deuda de improbable impugnación. Por tanto, la resolución que pondrá fin al procedimiento no debe adoptar la forma de auto o sentencia.

Esto ocurrirá cuando se entienda (o se configure el procedimiento de tal forma) que el procedimiento monitorio concluya con la oposición del deudor dando paso al proceso declarativo oportuno.

Si por el contrario se considera que el proceso monitorio continúa tras la oposición en una fase ya contradictoria tendrá en cualquier caso carácter jurisdiccional esta segunda fase contradictoria.

Este carácter de jurisdicción voluntaria será especialmente predicable de los monitorios puros, que no exigen soporte documental de su solicitud.

La ausencia de examen de fondo de la solicitud (puesto que no es necesario valorar el principio de prueba aportado) permite, en beneficio de la descongestión de órganos judiciales, que conozcan de la admisión de estas solicitudes los Secretarios judiciales<sup>62</sup> o cualquier otro funcionario<sup>63</sup>.

Este carácter no jurisdiccional queda patente al no exigirse además, para iniciar este procedimiento, demanda con todos los requisitos y formalidades de esta.

Ahora bien, no significa que nos encontremos ante un procedimiento monitorio cada vez que se pueda iniciar éste de forma distinta a la demanda, puesto que razones de más fácil acceso de los acreedores a estos procesos pueden

---

del medio sino exclusivamente en el fin. Mientras que la contenciosa es proteger y conservar el ordenamiento, la voluntaria constituye, desarrolla o completa relaciones jurídicas.

<sup>61</sup> En estos términos se expresa CORTÉS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 168 y 169.

<sup>62</sup> Como ocurre en Alemania con el *Rechtfleger* o en Portugal, entre otros.

<sup>63</sup> No obstante, como es sabido, no es condición *sine qua non* para encontrarnos ante un expediente de jurisdicción voluntaria que conozca del mismo un funcionario distinto del Juez, puesto que puede conocer este y no desarrollar labor jurisdiccional *stricto sensu*.

justificar que no exijan ciertos requisitos para acceder a este tipo de tutela jurisdiccional.

Sin embargo, los contornos del debate sobre el carácter jurisdiccional o no de la tramitación monitoria no están tan bien definidos.

La “apropiación del proceso monitorio por el Secretario judicial<sup>64</sup>” en el caso de España complica aún más esta cuestión. En este caso, a raíz de la implantación de la nueva Oficina judicial por la Ley 13/2009, la competencia funcional de nuestro monitorio documental se encomienda no ya al Juez sino al Tribunal; concretamente al Secretario, que es quien podrá no solo admitir la solicitud sino incluso emitir el decreto que convierte el requerimiento en ejecutivo. Entiende aquí el legislador que la función del Secretario que se le atribuye no es jurisdiccional, aunque exija el examen de los documentos aportados como principio de prueba de la deuda reclamada. Desde luego, esta atribución es acertada, si bien hubiera sido más claro atribuirle sin más a este procedimiento el carácter de jurisdicción voluntaria que presenta y confirma esta reforma como parte minoritaria de la doctrina ha expresado<sup>65</sup>.

#### 1.6.2 NATURALEZA DEL PROCESO JUDICIAL MONITORIO

Si realizada la anterior disquisición nos encontráramos ante un proceso monitorio quedaría por precisar la naturaleza de éste.

---

<sup>64</sup> Así titula su artículo LORCA NAVARRETE, A.M<sup>a</sup>: “La apropiación del proceso monitorio por el Secretario judicial”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Aranzadi, nº 797, Navarra, abril 2010. Año XVIII, pp. 1-8., en el que analiza y justifica la “desbancada judicial” del Juez por el Secretario en la tramitación de estos procedimientos. Este tema es estudiado más ampliamente en la obra del mismo autor: “La metamorfosis de la técnica monitoria producto de ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial: del tránsito del Juez de primera instancia al Secretario judicial”. *Publicaciones Instituto Vasco de Derecho Procesal*. San Sebastián, 2010.

<sup>65</sup> Por ejemplo, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *op. cit.*, Parte especial, pp. 167 y 168. Por otro lado, QUÍLEZ MORENO, J.M. en *El proceso monitorio; estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*, La Ley, 1ª edición, Madrid, 2011, pp. 53 y ss., se resiste atribuirle carácter jurisdiccional y entiende que “el proceso monitorio está diseñado de forma muy parecida a un procedimiento de jurisdicción voluntaria (...)”

Aquí la doctrina es más pacífica y es comúnmente aceptado el carácter de proceso declarativo especial que reviste además carácter plenario y rápido<sup>66</sup>.

Es un proceso declarativo porque persigue declarar un derecho, juzgar.

No es su objetivo forzar el cumplimiento de una resolución o cualquier otro título sino crearlo *ex novo* desde la afirmación y solicitud de tutela del acreedor. No es, por tanto, un proceso ejecutivo como han querido ver algunos autores<sup>67</sup> negando la fase declarativa del proceso monitorio y atribuyéndole *sensu contrario* carácter ejecutivo, cuando quizá no presente ni un carácter ni otro.

Además de ser calificado como un proceso declarativo se le atribuye carácter especial.

---

<sup>66</sup> Conforme ha señalado GUASP, J. y ARAGONESES, P., *op. cit.*, p. 372. Asimismo coinciden en la naturaleza declarativa especial del proceso monitorio, entre otros, CORREA DELCASSO, *op. cit.*, MONTERO AROCA, "Síntesis del Derecho...", *op. cit.* y BONET NAVARRO, J. *Derecho Procesal Civil* (Coord. ORTELLS RAMOS, M.) Aranzadi, Pamplona, 2000, págs. 680-681).

<sup>67</sup> Por ejemplo, LORCA NAVARRETE, A. M., "El procedimiento monitorio...", *op. cit.*, mantiene que "se trata de articular una vía de apremio con elementos de cognición exclusivamente limitados al contenido de la deuda que se hace valer tan solo por el acreedor y que posibilita el mandato de pago y la subsiguiente vía de apremio". Por su parte, GARBERÍ LLOBREGAT, J. señala que "ni siquiera puede ser concebido como un auténtico proceso sino como una diligencia o expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad de requerimiento de pago de origen judicial". Para dicha afirmación desglosa los distintos supuestos para afirmar en términos absolutos la ausencia en el proceso monitorio de toda fase declarativa, según este autor sea cual fuere la actitud del deudor en ningún caso existirá cognición por parte del órgano jurisdiccional, así:

a) El deudor atiende el requerimiento y paga: El proceso monitorio finaliza.

b) Pasividad del deudor, ni paga ni se opone: El monitorio se transforma en proceso de ejecución.

c) Oposición del deudor: Pone fin al juicio monitorio, se remite al proceso declarativo que corresponda según la cuantía.

Como se puede apreciar, acoger esta tesis supone rechazar la existencia de una propia naturaleza jurídica del proceso monitorio el cual solo conserva su propia identidad si el deudor atiende el requerimiento de pago, en el resto de casos finaliza para transformarse en otras especialidades procesales. GARBERÍ LLOBREGAT, J. -Dir.-, con TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., y CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Bosch, S.A., Barcelona, 2002.

Según CORREA DELCASSO<sup>68</sup>, recogiendo la opinión de la mayor parte de la doctrina italiana cuyo máximo representante es COLESANTI, afirma que el carácter especial de este proceso radica en la especial estructura procedimental con respecto a la del proceso declarativo ordinario.

Si bien es cierta la manifestación anterior no es completa, ya que, como señala GÓMEZ DE MERCADO<sup>69</sup> y tantos otros autores, los procesos especiales son aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones frente a los procesos ordinarios válidos para la generalidad de las pretensiones.

El proceso monitorio está reservado para la reclamación del cumplimiento de obligaciones, normalmente de pago y de improbable impugnación, y por tanto tiene delimitado ya su ámbito de aplicación. Lo anterior, sin perjuicio del carácter facultativo del recurso al mismo que normalmente le atribuyen los legisladores.

Por último, indicar que el proceso monitorio es plenario en tanto en cuanto permite formular cualquier alegación y proponer cualquier medio de prueba sin encontrar limitación alguna al respecto.

---

<sup>68</sup> CORREA DEL CASO, J. P.: "El proceso monitorio en la nueva...", *op. cit.*, p. 272.

<sup>69</sup> GÓMEZ DE MERCADO, F., "Los Procesos especiales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil." *Actualidad Jurídica Aranzadi* n° 467, Pamplona, 2000, pp. 1-5.



## 2. Los procesos monitorios y otras técnicas procedimentales similares en el ámbito comunitario

Como se ha señalado, el proceso monitorio goza de una gran implantación en Europa desde la creación de los modelos alemán, francés e italiano en el siglo XIX.

A partir de estos modelos, puros y documentales, según calificó CALAMANDREI<sup>70</sup>, la mayoría de los legisladores europeos han ido recogiendo de una forma u otra esta técnica monitoria. Y aquellos que no han regulado expresamente un proceso monitorio, sí han sido conscientes de la importancia de la tutela del crédito de improbable impugnación y han perseguido el mismo fin con distintos medios.

En estos países que carecen de proceso monitorio se consigue la tutela del crédito orientando el proceso a la obtención de una sentencia dictada en rebeldía del deudor que no ha comparecido<sup>71</sup>. De esta forma, la demanda ordinaria, que abriría un procedimiento contradictorio, acaba sirviendo como requerimiento de pago. El hecho de que el demandado-deudor no conteste al requerimiento mismo no supone que continúe el procedimiento sin este, como suele ocurrir<sup>72</sup>, sino que, como excepción a la regla general, se tiene por allanado al demandado. Así, se consigue que la demanda requiriendo el pago que no sea contestada desemboque rápidamente en una resolución condenatoria ejecutable por el actor sin necesidad de practicar prueba.

Dentro de este tipo de procesos en rebeldía, algunos exigirán prueba documental como el escocés, el maltés y el irlandés; mientras que otros, como el inglés, el galés y el holandés no exigirán documento alguno que acompañe a la

---

<sup>70</sup> CALAMANDREI, P.: *op. cit.*

<sup>71</sup> Éste sería el caso de Holanda, Inglaterra, País de Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Gibraltar y Malta.

<sup>72</sup> En el caso español, el art. 496 de la LEC dice expresamente que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

demanda. No obstante, en los Países Bajos sí se exige que se cite el documento con el que fundamenta su petición el demandante, por lo que se acerca a un modelo mixto, entre puro y documental<sup>73</sup>.

Igualmente, entre los procedimientos monitorios encontraremos algunos puramente jurisdiccionales, con mayor o menor intervención del Juez –el caso alemán, austriaco, entre otros-, y algunos no jurisdiccionales, como el portugués; e incluso de carácter administrativo, como el sueco.

Asomarnos a los procesos monitorios europeos nos permite analizar las distintas configuraciones que la técnica monitoria puede adoptar según cada legislador, con las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas.

Tras un análisis detenido, los distintos procesos se han agrupado atendiendo al principal rasgo que los diferencia, en modelos puros y documentales.

Se considera este el rasgo principal por varias razones.

En primer lugar, por determinar la mayor o menor facilidad para solicitar la tutela del crédito. Mucho más sencillo resulta afirmar simplemente el crédito que tener, además, que aportar apoyo documental a esta afirmación.

En segundo lugar, por requerir una mayor o menor intervención del Juez dependiendo del modelo que se adopte. Efectivamente, en el caso del monitorio documental, al menos en teoría, tendrá que existir una valoración del documento aportado para admitir y, por tanto, expedir el requerimiento de pago por parte del Juez<sup>74</sup>.

Y en tercer lugar, porque la necesidad o no de justificar la deuda va a condicionar la tramitación completa de este procedimiento, permitiendo que se pueda tramitar de forma mucho más ágil y rápida sin la intervención del Juez. Al no exigirse valoración del documento que se aporta, ni tampoco de la oposición planteada, en su caso, por el deudor, los procedimientos puros son mucho más

---

<sup>73</sup> Como veremos, en el capítulo oportuno, que le ocurre al Proceso Monitorio Europeo.

<sup>74</sup> Se exige, por tanto, una labor más allá de comprobar el cumplimiento de los requisitos formales; se hace necesario examinar el documento que constituye el principio de prueba que puede convertirse en la justificación de la creación del título ejecutivo.



eficientes que los documentales y están abocados a un tratamiento automatizado y/o electrónico de los datos en mayor medida que los modelos documentales<sup>75</sup>.

Dentro de los modelos puros, observaremos cómo existen procesos monitorios, procedimientos administrativos (como el sueco) y procesos ordinarios seguidos en rebeldía que persiguen el mismo fin de obtener una resolución ejecutable.

En cuanto a los modelos documentales, nos encontramos con modelos monitorios, con un proceso de ejecución de documentos auténticos de posible tramitación electrónica (el caso eslovaco), con un procedimiento de apremio y de escasa cuantía (como ocurre en Luxemburgo) y con procesos seguidos en rebeldía, como los citados de Escocia, Malta e Irlanda del Norte.

## 2.1 VISIÓN PANORÁMICA DE LAS DISTINTAS CONFIGURACIONES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Antes de proceder al estudio detallado de cada uno de estos procesos, resulta conveniente destacar la configuración de cada proceso respecto de elementos fundamentales del mismo: tipo de proceso, sistema puro o documental, si existe límite de cantidad del requerimiento, si es necesaria asistencia letrada, si cabe demandar a quienes no residan en el país del órgano o si se está previsto el uso de formulario<sup>76</sup>.

De esta forma, y a través del cuadro siguiente, se obtiene una visión general rápida de los procesos europeos y de su configuración:

---

<sup>75</sup> Así se analizará en el capítulo siguiente cuando se traten los procedimientos electrónicos, siendo la mayoría de ellos los puros, y solo el esloveno, de carácter documental.

<sup>76</sup> Todos estos elementos influyen decididamente en el éxito y eficacia de esta herramienta, como se analizará al final de este trabajo.

PAÍS	PROCESO, TIPO Y CARÁCTER	PURO O DOCUMENTAL	LÍMITE DE CANTIDAD	ASISTENCIA LETRADA	DEUDOR EN EL EXTRANJERO	FORMULARIO
Alemania	Especial facultativo	Puro	No	Si, obligatoria	Si, UE y otros	Si, obligatorio
Austria	Especial obligatorio	Puro, aunque se admite documento	30.000 €	Si, obligatoria	No	Si, obligatorio
Finlandia	Especial	Puro	No	No	Si	Si
Hungría	Especial obligatorio hasta 200.000 huf, ordinario desde 200.000 huf	Puro	No	No	No	Si
Portugal	Especial	Puro	14.963,94 € para contratos, sin límite para transacciones comerciales	No	No	Si, obligatorio
Suecia	Procedimiento administrativo facultativo	Puro	No	No para la solicitud	Si	Si
Países bajos	Ordinario en rebeldía	Puro	No	Según cuantía	Si	No
Inglaterra y gales	Especial y ordinario en rebeldía	Puro	No	Aconsejable según cuantía	Si	Si
Gibraltar	Ordinario en rebeldía	Puro	No	Aconsejable según cuantía	Si	Si
Italia	Especial facultativo	Documental	No	Según cuantía	Si	No
Francia	Especial	Documental	No	Si	No	Recomendado
España	Especial	Documental	No	No para solicitud	No	No

	facultativo					
República checa	Especial	Documental	No	No	No, sí en el cambiario	No
Rumanía	Especial	Documental	No	Aconsejable	Si	No
Bélgica	Especial facultativo	Documental	1.860 €	Si, obligatoria	No	No
Grecia	Especial Facultativo	Documental	No	Si	No	No
Eslovenia	Especial obligatorio	Documental desde 834.585 euro	No	No	No	Si
Luxemburgo	Apremio y escasa cuantía	Documental	No	No para la solicitud	No	No
Malta	Ordinario en rebeldía	Documental	11.646,87 €	Si	Si	Si
Escocia	Ordinario en rebeldía	Documental	No	Aconsejable	Si, según cuantía	Si, obligatorio
Irlanda del norte	Ordinario en rebeldía	Documental	No	Aconsejable	Si	Si, obligatorio

Fuente: elaboración propia.

## 2.2 PROCESOS MONITORIOS PUROS

### 2.2.1 El proceso monitorio puro alemán de tramitación automatizada

Alemania cuenta con procedimiento especial simplificado y facultativo para reclamar créditos de probable no impugnación por el demandado<sup>77</sup>.

<sup>77</sup> Esta información sobre el proceso monitorio alemán se encuentra disponible en la página web de la Comisión europea:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif\\_accelerat\\_procedures/simplif\\_accelerat\\_procedures\\_order.htm#1](http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_order.htm#1)

Este proceso monitorio alemán aparece regulado en los artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Zivilprozessordnung*, en lo sucesivo “ZPO”).

Como se analizará en el capítulo siguiente, este procedimiento permite su tramitación automatizada, lo que ha contribuido a su gran éxito.

#### 2.2.1.1 *Ámbito de aplicación*

El proceso se aplica en principio a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una determinada suma de dinero en euros.

Sin embargo, en los siguientes casos no procede el proceso monitorio:

Cuando se trate de una reclamación basada en un crédito al consumo cuyo tipo de interés sea 12 puntos superior al tipo de interés básico;

- cuando se trate de una reclamación cuyo ejercicio dependa de una contraprestación todavía no realizada;
- cuando para iniciar el proceso monitorio haya que hacer una notificación por edictos porque se desconoce la residencia del demandado.

Además no hay ningún límite máximo de cuantía de la petición.

La aplicación de este procedimiento es facultativa; se deja al criterio del acreedor, que puede elegir entre la vía del proceso monitorio o del proceso ordinario.

El proceso monitorio alemán es, en principio, aplicable cuando el demandado resida en otro Estado miembro o en un tercer país. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que de conformidad con el artículo 688, apartado 3, del ZPO si el requerimiento de pago se tiene que hacer en el extranjero, el procedimiento monitorio solo se puede aplicar cuando lo prevea la Ley de Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones (*Anerkennungs- und Vollstreckungsausführungsgesetz*)<sup>78</sup>. Este es el caso actualmente de todos los Estados miembros de la Unión Europea, así como de Islandia, Noruega, Polonia y Suiza.

---

<sup>78</sup> La legislación alemana se puede consultar en <http://www.gesetze-im-internet.de>

### 2.2.1.2 Órgano competente

Con independencia de la cuantía de la pretensión, en los procedimientos de requerimiento de pago el órgano jurisdiccional exclusivamente competente es el Juzgado de primera instancia (*Amtsgerichts*) del domicilio del demandante. El fuero de competencia lo determina por principio el domicilio; en el caso de una persona jurídica su domicilio social. En algunos Estados federados se han creado juzgados especializados en procesos monitorios (por ejemplo, el de *Wedding* en Berlín). Es decir, la competencia para los procesos monitorios se concentra en varios juzgados o incluso en uno solo del Estado federado. En este caso, el fuero de competencia general del demandante para los procesos monitorios corresponde al juzgado competente para los procesos monitorios de su domicilio.

Si el demandante no tiene su fuero de competencia general en Alemania, esta recae exclusivamente en el *Amtsgericht Schöneberg* de Berlín. Cuando sea el demandado el que carece de fuero de competencia en Alemania, es competente el juzgado que lo sería para el litigio independientemente de su competencia material. En principio, los juzgados sólo son competentes hasta una cuantía de 5.000 euros. En este caso, también puede haber juzgados especializados en procesos monitorios en función de los Estados federados<sup>79</sup>.

### 2.2.1.3 Requisitos formales

En el proceso monitorio alemán el uso de un formulario es obligatorio. Hay diferentes formularios según que el proceso monitorio sea automatizado o manual.

En la mayor parte de los Estados federados, el proceso monitorio se tramita de forma mecánica. Las reclamaciones en este caso pueden hacerse por medio de formularios impresos o mediante los sistemas electrónicos de intercambio de datos. Hay algunas empresas de sistemas informáticos que producen programas para la reclamación electrónica en los procesos monitorios automatizados. En algunos juzgados ya es posible presentar la reclamación por internet.

---

<sup>79</sup> Para más información sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales alemanes se puede consultar el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_ger\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_ger_es.htm)

Los formularios en papel para los procedimientos automatizados y manuales pueden obtenerse en las papelerías.

Conforme con la ley, no es necesario estar asistido por un abogado; además no es necesario detallar los motivos de la reclamación. Solo hay que precisar el derecho que se reclama y determinados datos de la pretensión exigida. Para ello, hay que rellenar las casillas previstas en el formulario del proceso monitorio. También hay que especificar claramente, por separado, las pretensiones principales y las accesorias.

En relación con las reclamaciones no es necesario presentar pruebas escritas.

#### *2.2.1.4 Inadmisión de la petición*

La petición de una resolución de requerimiento de pago será rechazada cuando el proceso monitorio no proceda, el órgano jurisdiccional no sea competente o la petición no cumpla los requisitos formales. Tampoco se admitirá la petición aun cuando solo una parte de la pretensión del requerimiento de pago no sea admisible. Antes de declarar la inadmisibilidad hay que oír al demandante.

El órgano jurisdiccional no examina si la pretensión del demandante es fundada antes de emitir el requerimiento de pago.

#### *2.2.1.5 Recursos*

En principio, no cabe recurso contra la inadmisión de un requerimiento de pago. La ley sólo contempla la queja inmediata en el caso de reclamaciones transmitidas mediante un formulario que solo pueda ser leído de forma mecánica cuando el órgano jurisdiccional aduzca, para no admitirlas, que considera que dicho formulario no es apropiado para su tratamiento mecánico. En la práctica, sin embargo, esta norma no tiene gran repercusión.

#### *2.2.1.6 Formulación de oposición*

Una vez dictado el requerimiento de pago y notificado al demandado, este puede oponerse en el plazo de 14 días<sup>80</sup>. No obstante, una vez transcurrido este

---

<sup>80</sup> Este plazo de 14 días se computa por días naturales y no hábiles según prescriben los artículos sobre plazos procesales 214 a 229 de la *Zivilprozessordnung* (ZPO).

plazo y mientras no se haya emitido la orden de ejecución, hay que tomar en consideración la oposición.

La parte demandada recibe, con la notificación del requerimiento de pago, un formulario con el que puede interponer su oposición; aunque su uso es optativo, no obligatorio. La oposición se puede formular de cualquier otro modo; la única condición en cuanto a la forma es que se haga por escrito.

#### *2.2.1.7 Efectos de la oposición*

Cuando el demandado impugna el crédito dentro de plazo, la consecuencia es que no se puede dictar la orden de ejecución para hacer cumplir la obligación que se pretende con el requerimiento de pago. El litigio no desemboca automáticamente en el procedimiento ordinario, es decir, el llamado proceso “contradictorio”; pues para ello se necesita una petición expresa que puede hacer tanto el demandante como el demandado del proceso monitorio. El demandante puede presentar la petición en cuanto tenga noticia de la oposición o, en previsión de que esto pueda ocurrir, al presentar la petición de requerimiento de pago.

#### *2.2.1.8 Ausencia de pago y oposición*

A petición del reclamante, el órgano jurisdiccional dicta un mandamiento de ejecución. La petición no puede presentarse antes de que haya expirado el plazo de oposición y en ella hay que mencionar si se han realizado pagos a tenor del requerimiento de pago y cuáles. Si ya se han realizado pagos, el demandante debe deducirlos de su petición.

El mandamiento de ejecución se asemeja a una sentencia dictada en rebeldía cuya ejecución se declara provisional. Puede ser recurrida dentro del plazo de dos semanas a partir de su notificación.

---

### 2.2.2 El proceso monitorio de posible tramitación electrónica austríaco

Austria cuenta con un proceso monitorio muy usado en la práctica y regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>81</sup>. La mayoría de estos procedimientos de requerimiento de pago se tramitan a través de medios electrónicos, con lo que se agilizan y simplifican bastante.

#### 2.2.2.1 *Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación del proceso monitorio se limita a las deudas dinerarias.

Se excluyen, sin embargo, de aquel las deudas dinerarias sobre las que se decide en un tipo de procedimiento especial (conocido como jurisdicción voluntaria *-Außerstreitverfahren-*). El proceso monitorio no se aviene a los principios de este procedimiento, en el que el órgano jurisdiccional debe esclarecer de oficio -es decir, sin que medie solicitud de las partes- todos los hechos decisivos para dictar resolución. Asimismo, tampoco es aplicable el proceso monitorio a los asuntos de Derecho del trabajo y cambiario, debido a las peculiaridades procesales de estos.

El límite de la cuantía del proceso monitorio asciende a 30.000 euros desde la última revisión de la ZPO, en vigor desde el 1 de enero de 2003<sup>82</sup>.

Cuando se trata de las cuantías anteriormente mencionadas, en Austria es obligatorio recurrir al proceso monitorio.

El proceso monitorio no es de aplicación cuando el demandado tiene su domicilio, residencia habitual o sede social en el extranjero. Estas causas se sustancian a través de los procedimientos civiles ordinarios. En este caso, una vez interpuesta la demanda, el órgano jurisdiccional competente comunica al demandado su obligación de presentar una contestación a la demanda en un plazo de cuatro semanas o señala una fecha para el juicio.

---

<sup>81</sup> Esta Ley, *Zivilprozessordnung (ZPOa)*, y demás legislación austríaca se puede consultar en la web: <https://www.ris.bka.gv.at/defaultEn.aspx>

<sup>82</sup> Hasta el 31 de diciembre de 2002, el procedimiento monitorio se admitía para una cuantía máxima de 10.000 euros.



### 2.2.2.2 Órgano competente

Las deudas dinerarias de una cuantía de hasta 10.000 euros deben reclamarse ante los tribunales de distrito (*Bezirksgericht*). Las reclamaciones de un valor superior a 10.000 euros y hasta 30.000 se hacen valer ante los tribunales de primera instancia, siempre y cuando no caigan excepcionalmente en el ámbito de competencia especial (*ratione materiae*) de los tribunales de distrito.

La competencia en el caso del proceso monitorio se regula por las normas generales al respecto; no existe una reglamentación particular en este sentido. Puede obtenerse información sobre las normas de competencia del Derecho austriaco en la página sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales<sup>83</sup>.

### 2.2.2.3 Requisitos formales

El uso de un formulario estandarizado es obligatorio. Existen dos formularios, según se trate de demandas por deudas dinerarias que se tramitan por el proceso monitorio «ordinario» o por el que se sigue ante los tribunales laborales.

Ambos formularios, los facilita el Ministerio Federal de Justicia<sup>84</sup>. También es posible interponer las reclamaciones sin utilizar los formularios; pero en este caso deberán contener igualmente el texto que aparece en aquellos y respetar los mismos encabezamientos y estructura.

Cuando la cuantía de la pretensión supera los 4.000 euros es obligatoria la representación de un abogado para interponer la demanda. Esta obligación no afecta a los asuntos que competen por ley a los tribunales de distrito, con independencia del importe de la reclamación. En este caso hay una “obligación relativa” de asistencia letrada. Las partes pueden actuar por sí mismas, pero si desean ser representadas, solo pueden hacerlo a través de un abogado.

No existen diferencias importantes con la demanda que se interpone en los procedimientos ordinarios, en cuanto a los requisitos del contenido se refiere. No

---

<sup>83</sup>[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_aus\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_aus_es.htm)

<sup>84</sup> Dichos formularios están disponibles en internet a través de la web del Poder Judicial austriaco:  
<http://www.justiz.gv.at/internet/html/default/8ab4ac8322985dd501229ce38af900a6.de.html>

es preciso que el demandante exponga los fundamentos de Derecho en los que se apoya su reclamación. Sin embargo, las circunstancias que se alegan para motivar la reclamación deben describirse con suficiente detalle, con el fin de concretar esta y formular una solicitud precisa.

En Austria no existe la obligación de aportar pruebas en el proceso monitorio. La presentación de un documento como prueba de la pretensión no constituye una condición para solicitar un requerimiento de pago. Sin embargo, si el demandante hubiera conseguido o intentado conseguir fraudulentamente que se dictara resolución de requerimiento de pago facilitando datos incorrectos o incompletos en la demanda, será sancionado con una multa en virtud de las disposiciones que a tal efecto prevé la Ley ritual austríaca.

#### 2.2.2.4 *Inadmisión de la petición*

El tribunal realiza únicamente un examen general de la demanda. No investiga la corrección del contenido, sino solo la fundamentación legal de la pretensión.

Cuando la reclamación satisface los requisitos de fondo y forma (es decir, contiene una petición determinada, la alegación de los hechos de los que se deriva aquella, los datos sobre los medios de prueba y los datos sobre competencia jurisdiccional, y además la pretensión está suficientemente individualizada) el tribunal dicta resolución de requerimiento de pago.

La ZPO austríaca no prevé una inadmisión formal de la petición de resolución de requerimiento de pago. Si el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se dan las condiciones para dictar la resolución de requerimiento de pago, no rechaza la solicitud, sino que promueve directamente de oficio un procedimiento ordinario. En el caso de que sólo se hayan producido algunos defectos de forma, el tribunal está facultado para instar al demandado para que subsane los defectos en los que haya podido incurrir a través de un cauce procedimental concreto (*Verbesserungsverfahren*).

#### 2.2.2.5 Recursos

Dado que en la ZPO austriaca no prevé la inadmisión formal de la petición de resolución de requerimiento de pago, sino que se produce el traspaso automático al procedimiento ordinario, no hay posibilidad de interponer recurso alguno.

#### 2.2.2.6 Formulación de oposición

El plazo para recurrir una resolución de requerimiento de pago es de cuatro semanas. Comienza a correr con la notificación al demandado de una copia escrita de la resolución. El tribunal no puede reducir o prorrogar este plazo<sup>85</sup>.

La oposición contra las resoluciones de requerimiento de pago dictadas por un tribunal de primera instancia (cuando la cuantía litigiosa se encuentra entre 10.000 y 30.000 euros) debe recoger el contenido de la contestación de la demanda. Este escrito tiene que incluir, además, una petición determinada, los hechos y las circunstancias en los que se fundamentan las objeciones, así como los medios de prueba en los que el demandado basa sus alegaciones. Para presentar ante los tribunales la oposición conforme a estas características es obligatoria la representación de un abogado.

No está prevista la representación a través de un abogado en los procedimientos de recurso ante los tribunales de distrito (cuando la cuantía litigiosa asciende hasta 10.000 euros o hasta 30.000, cuando se trata de competencia material). En estos procedimientos para interponer la oposición es suficiente que el demandado comunique al tribunal que haya dictado la resolución de requerimiento de pago, en un escrito firmado por él, que desea oponerse a dicha resolución. No es preciso que exponga los motivos de su oposición. El demandado puede, asimismo, interponer el recurso de forma oral

---

<sup>85</sup> El cómputo de plazos en Austria se realiza por días naturales y no hábiles. Los artículos 123 a 129 y 140 a 143 de la ZPOa, así como el artículo 89 de la Ley sobre organización de los tribunales (*Gerichtsorganisationsgesetzes*) (GOG), contienen la regulación general sobre los plazos procesales. Para más información se puede consultar el siguiente enlace: [http://ec.europa.eu/civiljustice/time\\_limits/time\\_limits\\_aus\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/time_limits/time_limits_aus_es.htm)

ante el tribunal que haya dictado la resolución o ante el tribunal de distrito que corresponda a su lugar de residencia<sup>86</sup>.

#### *2.2.2.7 Efectos de la oposición*

Si el demandado interpone puntualmente oposición, la resolución de requerimiento de pago deja de surtir efectos; y el tribunal incoa de manera automática el procedimiento ordinario sobre la demanda y conoce la causa, teniendo en cuenta las alegaciones de la demanda y las objeciones planteadas contra ella.

#### *2.2.2.8 Ausencia de pago y oposición*

El proceso monitorio austriaco tiene una sola fase. Si el demandado no se opone al requerimiento de pago o no lo hace en tiempo oportuno, dicho requerimiento pasa a ser directamente ejecutable, sin necesidad de solicitud del demandante. La ley no prevé una segunda resolución judicial. El órgano jurisdiccional declara de oficio la ejecutabilidad de la resolución. Con una copia escrita de la resolución de requerimiento de pago ejecutable, el demandante puede promover el procedimiento de ejecución contra el demandado.

En el proceso monitorio austriaco la resolución de requerimiento de pago solo puede impugnarse mediante la oposición; no existe ningún otro recurso a disposición del demandado. La decisión sobre las costas recogida en la resolución de requerimiento de pago puede ser impugnada, mediante un recurso de costas, tanto por el demandante como por el demandado, en un plazo de 14 días contado desde la notificación.

Cuando se ha producido un defecto importante de notificación, el demandado puede solicitar la anulación del título de ejecutabilidad en cualquier momento. Si por circunstancias imprevisibles o inevitables el demandado no ha

---

<sup>86</sup> Nótese el distinto tratamiento dispensado al escrito de oposición por razón de la cuantía. A mayor cuantía mayores exigencias de fundamentación y formalismos en la oposición y viceversa. Y ello pese a que nos encontramos con un monitorio puro que no exige más que la afirmación del crédito para expedir requerimiento de pago contra el deudor.

interpuesto a su debido tiempo el recurso de oposición, puede en un plazo de 14 días a partir de que los obstáculos hayan desaparecido, solicitar el “restablecimiento de la situación anterior”, con el fin de que empiece a contar de nuevo el plazo para interponer oposición.

### **2.2.3 El proceso monitorio mixto de Finlandia**

Finlandia cuenta con un procedimiento especial de requerimiento de pago. En estos asuntos, el demandado puede verse condenado a pagar una deuda al demandante en un juicio en el que no ha intervenido<sup>87</sup>.

#### *2.2.3.1 Ámbito de aplicación*

Este procedimiento se aplica a las deudas dinerarias de todo tipo que las partes puedan determinar contractualmente.

Todas las deudas pueden tramitarse por este procedimiento, sea cual sea su importe, por lo tanto no hay un importe máximo del valor de la deuda.

La utilización de este procedimiento es facultativa.

En el caso de que el demandado está domiciliado en otro Estado miembro, en teoría se puede utilizar este procedimiento. Sin embargo, el tribunal finlandés al que se presente la demanda debe ostentar competencia judicial internacional. Por ejemplo, si en virtud del Convenio de Bruselas I el asunto debe presentarse ante el tribunal del domicilio del demandado, este debe residir en Finlandia.

#### *2.2.3.2 Órgano competente*

La competencia recae en los Tribunales de Primera Instancia de derecho común. Con arreglo a la norma general, el tribunal de primera instancia competente es el del domicilio del demandado.

Además se aplican las disposiciones ordinarias relativas a la competencia del tribunal<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> La información sobre el proceso monitorio finlandés se puede encontrar en el siguiente enlace de la Red Judicial Europea de la Comisión: [http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif\\_accelerat\\_procedures/simplif\\_accelerat\\_procedures\\_fin\\_es\\_order.htm#1x](http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_fin_es_order.htm#1x)

#### 2.2.3.3 *Requisitos formales*

La demanda debe presentarse por escrito y debe contener la siguiente información: la deuda, la justificación (sucinta), la deuda eventual por gastos judiciales y los datos del demandante y el demandado. La demanda deberá ir firmada.

No existe un impreso obligatorio de ámbito nacional. Existen impresos para algunos tribunales de primera instancia, pero su utilización no es obligatoria.

En cuanto a la asistencia de un letrado, ninguna de las partes, ni el demandante ni el demandado, están obligadas a utilizar la asistencia de un abogado, pero pueden hacerlo en cualquier caso.

La deuda debe identificarse para poder distinguirla de otras deudas; por lo que se debe describir con detalle la justificación de la misma.

Además, no es necesario presentar pruebas en el marco del procedimiento de requerimiento de pago. En caso de oposición del demandado, el demandante debe presentar un documento justificativo de su deuda.

#### 2.2.3.4 *Inadmisión de la petición*

En la práctica, el juicio unilateral no ha lugar si el demandado se opone a la deuda por una causa justificada. En otros casos, las demandas pueden archivarse sin ulterior trámite por falta de competencia del tribunal de primera instancia o porque el demandante no ha subsanado los defectos de su demanda a pesar de habersele solicitado. En teoría, es posible desestimar la demanda si la deuda carece claramente de justificación o si carece completamente de fundamento. Por lo demás, el tribunal no comprueba la autenticidad de la deuda.

#### 2.2.3.5 *Recursos*

El demandante no puede recurrir contra la impugnación de la deuda por el demandado. En este caso, el asunto se presenta por la vía ordinaria ante el

---

<sup>88</sup> Las normas de competencia se pueden consultar en el siguiente enlace: [http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_fin\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_fin_es.htm)

tribunal local competente. En cambio, el demandante puede recurrir contra el sobreseimiento o la desestimación de la demanda<sup>89</sup>.

#### *2.2.3.6 Formulación de oposición*

Este apartado se refiere a los casos resueltos en un "juicio unilateral/requerimiento de pago" en los que el demandado tiene la posibilidad de oponerse. En Finlandia, la deuda del demandante se comunica al demandado y, si éste no se opone, se dicta a continuación la sentencia unilateral.

El tribunal de primera instancia obliga al demandado a manifestar su oposición por escrito en el plazo fijado. El plazo suele ser de dos o tres semanas<sup>90</sup>. En su contestación, el demandado debe indicar si se opone a la deuda y, en tal caso, justificar su oposición. Además, puede presentar pruebas y pedir el reembolso de gastos. El demandado debe hacer constar sus datos y también firmar su contestación.

#### *2.2.3.7 Efectos de la oposición*

Si el demandado se opone a la deuda en el plazo fijado, esta pierde su carácter de no impugnada, y ya no puede resolverse en un juicio unilateral. El expediente se transmite automáticamente para su resolución por el procedimiento civil ordinario.

#### *2.2.3.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el demandado no contesta en el plazo fijado, se resuelve en un juicio unilateral, conforme a la deuda del demandante. Esta resolución tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia con fuerza de ley.

El demandado no puede recurrir la resolución dictada en el juicio unilateral, pero tiene la posibilidad de pedir la representación ante el tribunal de primera instancia. Por representación se entiende que el expediente se vuelve a presentar

---

<sup>89</sup> Esto es lógico, ya que la oposición del demandado da paso al proceso ordinario que corresponda para resolver, mientras que el sobreseimiento o desestimación de la demanda resuelve sobre el fondo del asunto y debe ser susceptible de recurso.

<sup>90</sup> Este plazo es contado por días naturales y no hábiles.

al tribunal de primera instancia. Si el demandado no pide la representación, la resolución unilateral es definitiva.

#### **2.2.4 El proceso monitorio húngaro para las reclamaciones pecuniarias o de bienes muebles**

El Capítulo XIX de la Ley III de Enjuiciamiento Civil húngara regula el proceso monitorio. Se trata de un proceso no contencioso en el que el tribunal, a partir de la reclamación unilateral del derechohabiente, insta al deudor - sin concederle una audiencia y omitiendo el procedimiento de prueba - a cumplir con lo propuesto en la demanda o oponerse a la misma<sup>91</sup>.

##### *2.2.4.1 Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación del proceso prevé que:

La demanda puede presentarse solamente para reclamaciones pecuniarias o sobre bienes muebles. En caso de reclamación pecuniaria, solamente se ejecutarán las reclamaciones sobre deudas vencidas cuyo importe se especifique con exactitud.

No existe ningún límite máximo en cuanto al importe reclamado cuyo cobro se solicita a través de un requerimiento de pago.

En caso de un crédito pecuniario que supere los 200 000 HUF, el acreedor puede iniciar un proceso monitorio o un proceso ordinario. Sin embargo, si el crédito pecuniario no supera los 200 000 HUF, la reclamación que iniciará el procedimiento será tramitada por el tribunal como un proceso monitorio. En caso de requerimiento sobre un activo mueble, la parte es libre de decidir si presenta su reclamación mediante la vía ordinaria o a través de un proceso monitorio. Ahora bien, si escoge este último, de conformidad con el artículo 315, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es obligatorio indicar alternativamente el importe que el derechohabiente reclama a cambio del activo mueble (demanda

---

<sup>91</sup> La información sobre este procedimiento y el de escasa cuantía, además de otras cuestiones judiciales, se pueden consultar en el siguiente enlace:  
[http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif\\_accelerat\\_procedures/simplif\\_accelerat\\_procedures\\_hun\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_hun_es.htm)



alternativa). Según la práctica establecida, si junto a la reclamación sobre el activo mueble el valor de la demanda pecuniaria indicada en la alternativa no supera los 200 000 HUF, el tribunal considera la demanda como una petición de pago.

La ley excluye que se dicte un requerimiento de pago si el deudor, es una persona física, no tiene una dirección o un domicilio nacional fijo, o si, es una persona jurídica (o una empresa sin personalidad jurídica) no tiene una sede nacional. Es decir, si la dirección fija conocida, el domicilio o la sede del deudor están en el extranjero, o bien si el paradero del deudor es desconocido.

#### 2.2.4.2 Órgano competente

El tribunal que puede conocer de una petición de requerimiento de pago es el tribunal que posea competencia general; es decir, aquel en cuya jurisdicción vive o reside el deudor o tiene la persona jurídica su domicilio social. Si la dirección fija o residencia habitual es desconocida, no es posible emitir un requerimiento de pago<sup>92</sup>.

#### 2.2.4.3 Requisitos formales

Los requisitos formales relativos a la petición de requerimiento de pago son:

El acreedor debe presentar la petición de requerimiento de pago por escrito y utilizando un impreso especial para ello. El impreso puede obtenerse en los tribunales. Consta de dos partes, y el demandante tiene que presentar tanto la parte relativa a la presentación de la petición como la parte relativa a la emisión del requerimiento de pago. El demandante que actúe sin un representante legal puede también presentar la petición ante el tribunal de forma oral. En tal caso, el tribunal no redacta un documento formal sino que cumplimenta el impreso a la luz de la petición. Las peticiones deben recoger:

- Datos para determinar la competencia del tribunal.
- El nombre y la dirección fija del acreedor y del deudor (y sus representantes).

---

<sup>92</sup> La competencia de los tribunales húngaros se pueden consultar en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_hun\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_hun_es.htm)

- La reclamación que debe hacerse cumplir, su fundamento jurídico, el importe y las indemnizaciones, así como los datos y las pruebas que sustentan la petición.

En el proceso monitorio no es obligatoria la representación por abogado<sup>93</sup>.

A continuación, el tribunal, a través del requerimiento de pago, insta al deudor a cumplir, solicita una declaración precisa y exacta de los fundamentos de Derecho, importe e indemnización, y verifica de oficio que cumple todos los requisitos legales. Si la petición no cumple los requisitos mínimos, o algunas partes del impreso no se han cumplimentado, el Tribunal solicita al demandante que subsane las deficiencias.

Como en el proceso monitorio no hay diligencias de pruebas, no existe ninguna necesidad de presentar pruebas escritas.

#### *2.2.4.4 Inadmisión de la petición*

La petición de requerimiento de pago puede desestimarse sobre la base de las letras a) a g) o j) del apartado 1 del artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, el Tribunal puede desestimarla si:

- sobre la base de un Derecho o acuerdo internacional, se considera que el tribunal húngaro no tiene competencia en el caso;
- la petición compete a otro tribunal o autoridad, o bien otro tribunal tiene igualmente competencia en el caso, pero no puede aplicarse el artículo 129 ante la falta de los datos necesarios;
- la tramitación por otra autoridad debe realizarse con anterioridad al juicio;
- existe ya una acción en curso entre las partes basada en los mismos hechos, acerca de los mismos derechos - sea ante el mismo u otro tribunal - o se ha dictado ya una decisión jurídicamente vinculante;
- la parte no tiene capacidad jurídica en el caso concreto;

---

<sup>93</sup> Para más detalle sobre los abogados húngaros, sus funciones y actuación obligatoria se puede consultar:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/legal\\_prof/legal\\_prof\\_hun\\_es.htm#6](http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_hun_es.htm#6).

- la reclamación del demandante es prematura o - por alguna razón distinta de la prescripción - no puede ser ejecutada por un Tribunal;
- la acción no es ejercitada por la persona autorizada para ello por la ley o la acción puede ejercitarse solo contra una persona prevista por la ley, o bien, la participación de ciertas personas en el proceso es obligatoria y el demandante - a pesar de la citación - no instó a esta persona (o personas) a presentarse;
- el demandante no presentó la solicitud recibida para subsanar las deficiencias en el plazo fijado, o se presentó de nuevo con deficiencias y no se puede juzgar a partir de la demanda.
- El domicilio social o la dirección permanente del deudor es desconocida.

Al valorar la petición de requerimiento de pago, el tribunal también tiene que examinar *motu proprio* si tiene la competencia para expedir el requerimiento de pago y si debe establecer, si fuera necesario, los hechos de modo que le permitan pronunciarse satisfactoriamente sobre si el asunto es de su competencia.

Al mismo tiempo, la ley permite que el tribunal transforme el proceso monitorio en un proceso ordinario fijando la fecha para la vista en el caso de que considere que la solicitud no tiene base jurídica, quepa oposición o se presente con el fin de cometer una infracción penal.

#### 2.2.4.5 Recursos

Una vez desestimada la petición de requerimiento de pago, el demandante puede someter la demanda ante la vía ordinaria. En teoría, el demandante puede recurrir la decisión por la que se desestima el requerimiento de pago, pero si presenta de nuevo la demanda, los efectos del litigio permanecen.

#### *2.2.4.6 Formulación de oposición*

El deudor puede oponerse en el plazo de 15 días desde la notificación del requerimiento de pago<sup>94</sup>. Si el deudor no lo hace por causas ajenas a su voluntad, las consecuencias pueden remediarse presentando las pruebas pertinentes.

El escrito de oposición es una declaración del deudor en la que niega o rechaza el fundamento jurídico o el importe reclamado en proceso monitorio y sobre esta base solicita una vista, es decir, que se transforme el procedimiento monitorio en juicio ordinario. Antes del plazo para presentar el escrito de oposición, la petición del deudor se considera un escrito de oposición si de él se deduce con claridad que no acepta o no aprueba el requerimiento de pago o la parte del mismo que exige su cumplimiento con fuerza ejecutiva. No existen, por tanto, requisitos formales para el escrito de oposición. El único requisito se refiere al número de copias, pues hay que presentar siempre el escrito y tantas copias como demandados haya más una.

#### *2.2.4.7 Efectos de la oposición*

La consecuencia jurídica del escrito de oposición presentado por el deudor o la persona autorizada por ley, es que el proceso no contencioso -si se pagan los gastos adicionales y quedan cubiertas así las costas procesales- se tramitará automáticamente mediante juicio ordinario. Si no se pagan los gastos adicionales, el tribunal dará por concluido el proceso. El escrito de oposición inicia el mismo. En caso de escrito de oposición, hay que aplicar las normas que rigen los procesos iniciados mediante una demanda, y se considera que el acreedor es el demandante mientras que el deudor es el demandado.

#### *2.2.4.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el deudor no se atiene al requerimiento de pago y no se opone a él en el plazo y de la manera prevista por la ley, el requerimiento tendrá el mismo efecto que una decisión jurídicamente vinculante. En este caso, el requerimiento de pago

---

<sup>94</sup> Los plazos procesales se cuentan por días naturales. No obstante, si el plazo finaliza en día inhábil, dicho plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil. Para más detalle se puede consultar la Ley de procedimiento civil, arts. 103 a 111.

se convertirá en ejecutivo quince días después de haber sido notificado. El requerimiento jurídicamente vinculante equivale a una sentencia en el caso de que se trate y, siempre que no se formule oposición solicitando una vista, no puede ejecutarse ningún crédito relativo a los mismos hechos, derechos y partes.

Además, el Tribunal proporcionará al acreedor una copia del requerimiento de pago con una cláusula para convertirlo en ejecutivo, de modo que este no tenga que tomar otras medidas con respecto al título ejecutivo.

### **2.2.5 El procedimiento no jurisdiccional portugués**

Portugal ha regulado un procedimiento específico para los créditos que se supone que no serán objeto de oposición, o sea el procedimiento monitorio<sup>95</sup>.

Este procedimiento puede ser tramitado por completo de forma electrónica, como se detallará en el capítulo siguiente.

#### *2.2.5.1 Ámbito de aplicación*

Se recurre a este procedimiento siempre que se pretende conferir fuerza ejecutiva (es decir, expedir un documento que sirva de base para proceder al cobro judicial coercitivo del crédito) a una petición de cumplimiento de obligaciones pecuniarias resultantes de contratos de una cuantía que no exceda de 14.963,94 euros o de obligaciones derivadas de transacciones comerciales, cualquiera que sea su cuantía.

A los efectos de este procedimiento, se considera transacción comercial cualquier negocio «entre empresas o entre empresas y entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, forma o denominación, que dé origen al suministro de bienes o a la prestación de servicios contra el pago de una remuneración» –artículo 3, letra a), del Decreto Ley nº 32/2003, de 17 de febrero.

No están cubiertos por el citado procedimiento relativo a las transacciones comerciales los “contratos celebrados con consumidores”, “los intereses por otros pagos distinto de los efectuados para el pago de transacciones comerciales” y “los

---

<sup>95</sup> Este procedimiento está regulado en el art. 7 y siguientes del anexo al Decreto Ley 269/1998, esta y otras normas se pueden consultar en [www.dre.pt](http://www.dre.pt)

pagos efectuados en concepto de indemnización por responsabilidad civil, incluidos los realizados por compañías de seguros” (artículo 2, apartado 2, del citado Decreto Ley).

Como ya se dijo, las obligaciones pecuniarias resultantes de contratos pueden reclamarse a través del procedimiento monitorio portugués, siempre que su valor no exceda de 14.963,94 euros.

En el caso de las transacciones comerciales, no existe ese límite máximo.

El uso de este procedimiento es facultativo, es decir, no se obliga al acreedor a utilizar esta vía procesal.

El régimen jurídico del proceso monitorio no prevé una excepción en el caso de que el deudor resida fuera del territorio portugués.

#### 2.2.5.2 Órgano competente

“La petición de requerimiento de pago se podrá presentar, a elección del acreedor, en la secretaría del órgano jurisdiccional del lugar del cumplimiento de la obligación o en la secretaría del órgano jurisdiccional del domicilio del deudor” (artículo 8, apartado 1, del anexo del Decreto Ley nº 269/98, de 1 de septiembre).

Este procedimiento se rige por reglas específicas establecidas en el instrumento jurídico pertinente y en los ámbitos no cubiertos por esas reglas, por las normas generales sobre competencia judicial<sup>96</sup>.

“En caso de que existan tribunales de competencia especializada o de competencia específica, la presentación de la solicitud de requerimiento en la secretaría deberá respetar las reglas de competencia respectivas”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo al que se hace referencia en la respuesta anterior.

De conformidad con el mismo precepto, “se podrán crear secretarías judiciales o secretarías generales destinadas a tramitar los procesos monitorios”. En virtud de esta posibilidad, se crearon secretarías generales para procesos monitorios en Lisboa y Oporto.

---

<sup>96</sup> Estas normas generales se pueden consultar en la página de la Comisión Europeo a través del siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_por\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_por_es.htm)

### 2.2.5.3 *Requisitos formales*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del anexo del Decreto Ley nº 269/98, anteriormente mencionado, en la petición de requerimiento de pago el solicitante debe:

- “mencionar la secretaría del tribunal a la que se dirige”;
- “identificar a las partes”;
- “indicar el lugar en el que debe realizarse la notificación, indicando si se trata de un domicilio convenido» en contrato escrito”;
- “exponer sucintamente los hechos en los que fundamenta su pretensión”;
- “formular la petición, desglosando el valor del capital, intereses devengados y otras cantidades adeudadas”;
- “confirmar que se han pagado las tasas judiciales”;
- “indicar, en su caso, que se trata de una transacción comercial” cubierta por la disposición por la que se establece el régimen especial relativo a los atrasos de pago en las transacciones comerciales (Decreto Ley nº 32/2003, de 17 de febrero);
- “indicar su domicilio”;
- “indicar su dirección de correo electrónico”, si desea “recibir comunicaciones o notificaciones por este medio”;
- “indicar si desea que el proceso se tramite como acción declarativa en caso de no poder realizarse la notificación”;
- “señalar si desea que la notificación la haga un procurador de ejecución o un agente judicial y, en caso afirmativo, indicar su nombre y su domicilio profesional”;
- “firmar la petición de requerimiento”;
- “indicar “el tribunal competente para valorar los documentos en el caso de que el asunto” tenga que continuar como acción declarativa, si “la secretaría competente para la presentación de la petición de requerimiento de pago fuera una secretaría general”;

- “confirmar, si la petición de requerimiento va firmada por un representante legal, la existencia del poder y el domicilio profesional del representante elegido”.

Hay que utilizar obligatoriamente el formulario de petición de requerimiento de pago aprobado por el Ministerio de Justicia.

El formulario se puede descargar de Internet, en dos formatos digitales ampliamente utilizados y también puede obtenerse, previa petición, en las secretarías judiciales competentes para recibir la petición de requerimiento de pago<sup>97</sup>.

La asistencia letrada no es obligatoria en este procedimiento, aunque nada impide al solicitante designar un representante legal, si ese es su deseo.

El instrumento jurídico que regula el proceso monitorio solo exige que el solicitante exponga sucintamente los hechos en los que fundamenta su pretensión.

Sin embargo, si el solicitante pretende que la acción pueda tramitarse como una acción judicial declarativa, en caso de no poder realizarse la notificación de la persona contra la que se dirige el procedimiento, deberá indicar con exactitud y claridad los hechos en los cuales funda su pretensión.

En cuanto a la prueba escrita del crédito no es obligatorio presentarla.

#### 2.2.5.4 Inadmisión de la petición

La petición de requerimiento sólo podrá rechazarse si:

- “no va dirigida a la secretaría judicial competente” o si, siendo la secretaría competente para la presentación de la petición de requerimiento de pago una secretaría general, el solicitante no hubiera especificado “el tribunal competente para valorar los documentos, si estos se entregan para su traslado”;

---

<sup>97</sup> Dicho formulario se puede descargar en la página web de CITIUS:  
<http://www.citius.mj.pt/PortalDNN/LinkClick.aspx?fileticket=ia7iC4mw%2fk4%3d&tabid=59>



- “no indica quiénes son las partes, el domicilio del solicitante o el lugar de notificación del deudor”;
- “no está firmada”;
- “no está redactada en portugués”;
- “no se ha utilizado el formulario aprobado por el Ministerio de Justicia”;
- “no se hace constar en ella que se han abonado las tasas judiciales correspondientes”;
- “la suma reclamada excede de 14.963,94 euros y no se indica que se trata de una transacción comercial”;
- “la petición no se corresponde con el importe o la finalidad del procedimiento”<sup>98</sup>.

No se lleva a cabo una evaluación previa de los fundamentos de la petición, ya que de acuerdo con este procedimiento, la petición no se somete a un órgano jurisdiccional; es decir, a un tribunal en el sentido propio del término, siendo simplemente examinada por un funcionario de la Administración de Justicia.

#### 2.2.5.5 *Recursos*

Cabrá interponer recurso contra la decisión de inadmisibilidad ante el Juez o, en el caso de los órganos jurisdiccionales compuestos por más de un Juez, ante aquel que estuviere de guardia según reza el artículo 11 del citado anexo del Decreto Ley nº 269/98.

#### 2.2.5.6 *Formulación de oposición*

Si la petición de requerimiento de pago se admite a trámite, el requerido dispondrá de un plazo de 15 días (contado a partir de la fecha en que se le considere válidamente notificado) para oponerse a la pretensión<sup>99</sup>.

El escrito de oposición deberá presentarse por duplicado.

---

<sup>98</sup> Todo ello de conformidad con los artículos 10 y 11 del anexo del Decreto Ley nº 269/98.

<sup>99</sup> El cómputo de los plazos se realizará teniendo en cuenta todos los días naturales.

Cuando haya más de un solicitante, el requerido deberá presentar tantas copias de su escrito de oposición como solicitantes vivan en domicilios diferentes, a menos que tengan el mismo representante legal.

#### *2.2.5.7 Efectos de la oposición*

Si el requerido se opone dentro del plazo establecido a la pretensión del solicitante, no se podrá apostillar la fórmula ejecutoria; es decir, no se constituye el pretendido título ejecutivo.

En este caso el proceso monitorio se convertirá automáticamente en un proceso declarativo.

#### *2.2.5.8 Ausencia de pago y oposición*

Si, una vez notificado, el requerido no presenta oposición, el secretario apostillará en el requerimiento de pago la siguiente fórmula: «Este documento tiene fuerza ejecutiva.» (Artículo 14, apartado 1, del anexo del Decreto Ley nº 269/98). Esto significa que el documento podrá utilizarse como base para proceder al cobro judicial coercitivo del crédito.

No sucederá así únicamente en el caso de que la petición no se ajuste al importe o a la finalidad del procedimiento, en cuyo caso el secretario no incluirá la fórmula ejecutiva.

No cabe recurso contra esta decisión.

Sin embargo, hay que tener presente que la atribución de fuerza ejecutiva no reviste naturaleza de acto jurisdiccional, es decir, de intervención de un tribunal con el fin de resolver un litigio entre particulares, sino que se trata simplemente de una intervención por la que se expide un título extrajudicial contra el que, consecuentemente, cabe oposición en el ámbito de la acción ejecutiva en lo que respecta, también, a la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar.

### 2.2.6 El procedimiento administrativo para la reclamación de deudas de Suecia

Suecia cuenta con un procedimiento administrativo aplicable a los créditos que probablemente no serán objeto de oposición, pues es posible presentar un requerimiento de pago ante el Servicio de ejecución forzosa (*kronofogdemyndighet*)<sup>100</sup>.

#### 2.2.6.1 Ámbito de aplicación

La solicitud de requerimiento de pago tiene por objeto pedir al demandado el pago de un crédito. El crédito debe haber vencido y debe ser posible llegar a una conciliación en el asunto en cuestión.

No existe un límite máximo para poder reclamar un crédito mediante este procedimiento. Además, no es obligatorio solicitar un requerimiento de pago. En lugar de este procedimiento, es posible interponer una acción ante el Tribunal de Primera Instancia (*tingsrätt*).

La solicitud de requerimiento de pago presupone que el demandado reside en Suecia, pero es también posible solicitar un requerimiento de pago contra un demandado domiciliado en otro país. En virtud del Reglamento Bruselas I, una decisión sobre un requerimiento de pago puede ejecutarse en los otros Estados miembros y en los otros países que sean partes del convenio.

#### 2.2.6.2 Órgano competente

La solicitud debe presentarse ante el Servicio de ejecución forzosa de la región donde reside el demandado. Estos servicios están presentes en diez regiones y se reparten según los distintos departamentos territoriales. Se puede encontrar una lista en el sitio de la Comisión Nacional de tributos (*Riksskatteverket*). La solicitud también puede presentarse ante el Servicio de ejecución forzosa de una región en la cual el demandado posee una propiedad o en la que sería conveniente que tuviera lugar la ejecución.

---

<sup>100</sup> Para más información sobre este servicio se puede consultar la página web oficial de dicho órgano:

<http://kronofogden.se/InEnglish.html>

### 2.2.6.3 *Requisitos formales*

La solicitud de requerimiento de pago debe presentarse por escrito y firmarse. El solicitante debe formular su solicitud e indicar los motivos. Es necesario estipular el importe del crédito, la fecha de su vencimiento y los intereses reclamados, al igual que los posibles gastos cuyo reembolso se pide. Además la solicitud debe indicar cuáles son las distintas partes.

No es obligatorio el uso de un formulario pero los acreedores que lo deseen pueden encontrar el impreso de solicitud de requerimiento de pago así como las instrucciones para rellenarlo en el sitio de la Comisión Nacional de tributos.<sup>101</sup>

En cuanto a la asistencia letrada no es necesario estar representado por un abogado cuando se presenta la solicitud de requerimiento de pago. Es posible intervenir en persona, sin necesidad de representante ni de abogado.

Además es necesario indicar el motivo de la solicitud. Por lo que afecta la prueba escrita del crédito, no es necesario presentarla.

### 2.2.6.4 *Inadmisión de la petición*

Según la norma general, la pertinencia de la solicitud no se comprueba antes de dictar una decisión de requerimiento de pago. No obstante, si algunos elementos permiten suponer que la solicitud carece de fundamento o de justificación, debe tramitarse como si el requerido se hubiera opuesto a ella.

Una solicitud puede desestimarse si presenta algún defecto.

### 2.2.6.5 *Recursos*

En el sistema sueco no se examina el fondo del asunto. Si existe oposición al crédito, la solicitud no se rechaza, pero se remite a un tribunal para un examen más pormenorizado.

Así pues no existe una decisión de desestimación de la solicitud que pueda eventualmente ser objeto de recurso.

---

<sup>101</sup> Así como también está disponible en el Servicio de ejecución forzosa:  
<http://kronofogden.se/download/18.7cefd60413a090f7f62800012359/901212.pdf>

Siempre que se desestima la solicitud de acuerdo con el procedimiento descrito antes, es posible recurrir la decisión.

#### *2.2.6.6 Formulación de oposición*

El plazo para que el demandado presente oposición se indica en el requerimiento. Generalmente, este plazo es de una a dos semanas. La oposición debe presentarse por escrito.

#### *2.2.6.7 Efectos de la oposición*

Si el demandado se opone a la solicitud, se informa inmediatamente al solicitante. Si desea mantener su solicitud, puede pedir que el asunto se remita al Tribunal de Primera Instancia.

#### *2.2.6.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el demandado no se ha opuesto a la solicitud al vencimiento del plazo, el Servicio de ejecución forzosa dicta una decisión cuanto antes.

Las decisiones del Servicio de ejecución forzosa son ejecutivas y, aparte de la solicitud de ejecución, no se necesita ninguna otra medida para proceder a su ejecución en Suecia.

El demandado puede presentar oposición en el plazo de un mes a partir del día en que se dictó la decisión. En este caso, el asunto se remite a un Tribunal de Primera Instancia.

### **2.2.7 El mandato de pago de los Países Bajos en un proceso seguido en rebeldía**

En los Países Bajos no existe un procedimiento específico para los mandatos de pago. Sin embargo, la legislación Holandesa prevé un procedimiento en rebeldía (*verstekprocedure*) regulado en los artículos 139 a 142 del Código de procedimiento civil (*Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*). En muchos casos en los que no se ha efectuado el pago, este procedimiento, que se describe más adelante, puede servir como mandato de pago.

### 2.2.7.1 *Ámbito de aplicación*

El procedimiento en rebeldía es parte del procedimiento normal del escrito de demanda. El demandante inicia el proceso requiriendo al demandado que se persone en el proceso. Si el demandado no se persona a pesar de haber sido debidamente citado, el órgano jurisdiccional lo declara en rebeldía. Conforme a tal declaración, el órgano jurisdiccional suele admitir la reclamación del demandante. Solo se rechazan aquellas reclamaciones que el órgano jurisdiccional considera ilegales o no fundadas. Una vez dictada una resolución judicial en rebeldía, el demandante puede comenzar a obtener su pretensión. Al recibir la resolución judicial, el deudor puede pagar la deuda u oponerse a la resolución.

Si se opone a la resolución judicial, se inicia un procedimiento contradictorio ordinario. El órgano jurisdiccional vuelve a examinar el asunto y tiene en cuenta las objeciones del demandado.

Una declaración en rebeldía puede dictarse en los procesos civiles relativos a todo tipo de reclamaciones presentadas mediante un escrito de demanda en primera instancia, en fase de apelación y en los procedimientos de medidas provisionales.

No existe un límite máximo para poder reclamar un crédito mediante este procedimiento.

Para los demandantes que desean hacer valer una pretensión por la vía judicial, el escrito de demanda dirigido al demandado (*dagvaardingsprocedure*) es la única opción. Queda al criterio del demandado personarse o no. El demandante no sabe a priori si el demandado va a comparecer.

Este procedimiento se puede seguir también cuando el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país, pues puede iniciarse el procedimiento ordinario de escrito de demanda (*dagvaardingsprocedure*) y obtenerse una declaración en rebeldía aunque el demandado resida en el extranjero. Sin embargo, algunas normas y convenios internacionales exigen unos requisitos especiales para la adecuada notificación al demandado. Si no se respetan, no se puede dictar una declaración en rebeldía. Cuando el deudor resida en otro Estado miembro, se aplica el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de

documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Cuando los deudores residan fuera de la UE, se aplica el Convenio de la Haya de 1965.

#### 2.2.7.2 Órgano competente

El proceso en rebeldía no es un procedimiento especial y, por tanto, se rige por las normas generales de competencia<sup>102</sup>.

En primera instancia, la competencia corresponde al *kantonrechter* (Juzgado municipal) para reclamaciones cuya cuantía no exceda los 5.000 € y a la sección de lo civil del *rechtbank* (Juzgado de partido) para reclamaciones superiores a 5.000 €.

#### 2.2.7.3 Requisitos formales

No hay ningún formulario para obtener una resolución judicial. Existen requisitos formales que rigen el contenido del escrito de demanda; este es redactado por un abogado o por un agente judicial (*deurwaarder*)<sup>103</sup>. El agente judicial notifica la demanda al deudor.

En los Países Bajos la norma es que el demandante que actúa en la sección de lo civil de los juzgados de partido tiene que estar asistido por un abogado. En los juzgados municipales puede intervenir por sí mismo o nombrar a un agente autorizado que no tiene que ser obligatoriamente un abogado.

Si un demandado al que la ley exige estar representado por un abogado comparece solo en la audiencia, el Juez no lo declarará inmediatamente en rebeldía. Lo más probable es que le recuerde que está obligado a comparecer asistido por un abogado y le dé la oportunidad de corregir esta omisión fijando una nueva fecha para la audiencia en la que el demandado estará representado por un letrado.

---

<sup>102</sup> Estas normas son resumidas en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_net\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_net_es.htm)

<sup>103</sup> Para más información sobre los agentes judiciales y los abogados en los Países Bajos se puede consultar el siguiente enlace: [http://ec.europa.eu/civiljustice/legal\\_prof/legal\\_prof\\_net\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_net_es.htm)

El escrito de demanda debe contener la reclamación y las razones en que se basa, junto con una explicación de las objeciones que el deudor ha hecho contra la reclamación, además, el acreedor debe citar las pruebas documentales y testificales, pero no tiene que presentar documentos.

#### *2.2.7.4 Inadmisión de la petición*

La demanda solo será rechazada si el Juez considera que es contraria a Derecho o infundada.

#### *2.2.7.5 Recursos*

El demandante siempre puede recurrir la denegación de un mandato de pago también cuando la cuantía de la reclamación sea superior al mínimo legal requerido para poder recurrir (1.750 €).

#### *2.2.7.6 Formulación de oposición*

Antes de que se dicte una resolución final en rebeldía, el demandado puede regularizar su situación personándose en la causa; por ejemplo, siguiendo los pasos procesales necesarios a través de un abogado. Como resultado de esta regularización, dejan de aplicarse los efectos de la rebeldía y el asunto se convierte en un procedimiento contradictorio ordinario. El demandado tiene derecho a defenderse por vía ordinaria (por ejemplo, contestación de la defensa). Si se dicta una resolución final, la persona que se encuentra en rebeldía puede oponerse a ella.

#### *2.2.7.7 Efectos de la oposición*

Si el demandado se opone a la resolución judicial, el asunto sigue como un procedimiento contradictorio normal. La notificación de la oposición constituye la contestación de la demanda.

La reclamación se resuelve en una resolución judicial. Una vez que esta se ha notificado en persona al deudor, este dispone de un plazo limitado para oponerse a la misma (cuatro semanas si el deudor reside en los Países Bajos u ocho semanas si reside en el extranjero). Si la resolución judicial no puede ser



trasladada ni notificada en persona, ese plazo comienza cuando el deudor ha acusado recibo de la misma y, a más tardar, el día en que la resolución judicial se ejecuta. El escrito de oposición se presenta en el órgano jurisdiccional que dictó la resolución.

#### *2.2.7.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el demandado se le ha notificado debidamente el escrito de demanda, no se persona en la causa, concurren las demás condiciones y no ha regularizado su situación, el órgano jurisdiccional admitirá la reclamación del demandante.

Si se ha dictado una resolución judicial final por la que se admite la reclamación del demandante, el demandado puede oponerse a ella ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución en rebeldía.

La oposición a una resolución judicial se presenta mediante un escrito en el que se exponen las razones: el escrito de contestación a la demanda. Esto implica que, una vez notificado el escrito, el asunto prosigue conforme al procedimiento ordinario (presencia de las partes o réplica y dúplica).

Si el demandado ha aceptado la resolución judicial en rebeldía ya no hay posibilidad de oposición. Se considera que el demandado ha aceptado dicha resolución si, habida cuenta de las circunstancias del asunto, actúa respecto al demandante de tal forma que indique sin lugar a dudas que quiere cumplir la resolución, o si el demandante tiene razones legítimas para suponerlo (artículo 3:35 del Código civil).

### **2.2.8 El proceso ordinario en rebeldía de Inglaterra y País de Gales**

Además del procedimiento especial de requerimiento de pago que se analizará en el capítulo siguiente, existe un mecanismo procesal por el que el demandante puede conseguir que se dicte una resolución judicial en rebeldía contra el deudor.

#### *2.2.8.1 Ámbito de aplicación*

El procedimiento de resolución judicial en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles normales de los órganos jurisdiccionales de Inglaterra y

Gales. Cuando el reclamante presenta la demanda, el demandado debe responder en los 14 días siguientes a la notificación de la demanda<sup>104</sup>. Si el demandado no contesta, el demandante puede pedir al órgano jurisdiccional que dicte una resolución en rebeldía (es decir, que ordene pagar la cantidad reclamada al demandado que no ha contestado). El demandante debe formular esta petición cuanto antes, una vez transcurrido el plazo de 14 días. Hasta el momento en que el órgano jurisdiccional recibe la petición para dictar la resolución en rebeldía, el demandado todavía puede contestar a la demanda. Si el órgano jurisdiccional recibe la contestación del demandado antes que la petición del demandante, dará preferencia a la contestación aunque esta se haya presentado fuera de plazo.

Si el demandante no solicita la adopción de la resolución en los seis meses siguientes a la expiración del plazo para contestar a la demanda, esta queda "parada" (en suspenso) y el demandado solamente puede actuar para pedir al Juez que ponga fin a la suspensión.

Este procedimiento puede dictarse a las resoluciones judiciales en rebeldía en todos los asuntos de los que conocen los órganos jurisdiccionales civiles de Inglaterra y Gales. Este tipo de resoluciones no se limita únicamente a créditos pecuniarios y reclamaciones contractuales. A menos que las normas procesales (denominadas *Civil Procedure Rules*, Normas de enjuiciamiento civil) lo excluyan específicamente, el demandante puede pedir que se dicte una resolución judicial en rebeldía en todas las acciones civiles en Inglaterra y Gales, salvo en las reclamaciones por entrega de mercancías, que están reguladas en la Ley de crédito al consumo de 1974.

Para obtener una resolución en rebeldía, el demandante debe aportar pruebas que demuestren que él ha cumplido las normas procesales y que el demandado las ha infringido.

---

<sup>104</sup> El cómputo de los plazos en Inglaterra y Gales tiene en cuenta días naturales, salvo que el plazo sea inferior a 5 días en cuyo caso no se cuentan los sábados, domingos ni festivos. En el siguiente enlace se puede obtener más información sobre los plazos y la notificación en Inglaterra y Gales: [http://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd\\_part06b#IDA0LKTG](http://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd_part06b#IDA0LKTG) [Fecha de consulta 18.12.2012]

Excepcionalmente, la parte 8 de las Normas de enjuiciamiento civil prevé un procedimiento alternativo en el caso de que el demandado pretenda obtener una resolución judicial sobre una cuestión que difícilmente dé lugar a una controversia sustancial sobre los hechos, o cuando dicho procedimiento alternativo esté permitido para acciones específicas. En estas circunstancias no podrá dictarse una resolución en rebeldía.

Además, no existe ningún límite máximo para la cuantía de la pretensión.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el procedimiento de resolución judicial en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles normales. No constituye un procedimiento aparte como los que existen en muchos Estados miembros. La aplicación de este procedimiento es facultativa, en el sentido de que la resolución en rebeldía no se dicta automáticamente por el hecho de que el demandado no conteste a la demanda en el plazo límite fijado. Este plazo límite debe estar claramente indicado en el escrito de demanda que se notifica al demandado. Para obtener la resolución en rebeldía, el demandante debe presentar una petición (*application*) o una solicitud (*request*) a tal efecto. El demandante también puede optar por no seguir la acción.

De conformidad con los acuerdos sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales entre Inglaterra, Gales y otros Estados miembros (Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y los acuerdos similares celebrados con terceros países, el procedimiento puede aplicarse si el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país. El demandante debe asegurarse de que la reclamación se notifica adecuadamente al demandado según las normas aplicables a la notificación y traslado de documentos fuera de Inglaterra y Gales (Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado de documentos en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil). Si el demandado no contesta a la demanda, el demandante debe dirigir una petición al órgano jurisdiccional para que este dicte la resolución en rebeldía por el procedimiento habitual.

### 2.2.8.2 Órgano competente

Pueden dictar resoluciones en rebeldía tanto los tribunales de condado (*county courts*) como el Tribunal Superior (*High Court*). El demandante dirige su petición al órgano jurisdiccional ante el que ha presentado la reclamación. Este órgano jurisdiccional comprueba si el demandado ha remitido la contestación o el acuse de recibo de la demanda, y si ha expirado el plazo para la presentación de estos documentos.

El procedimiento está sujeto a las normas generales de competencia de los órganos jurisdiccionales de Inglaterra y Gales<sup>105</sup>. En resumen, las reclamaciones de cuantía inferior a 15.000 £ se resuelven en los tribunales de condado, a no ser que se aconseje otra cosa al demandante. Las reclamaciones de cuantía inferior a 5.000 £ también pueden resolverse en los tribunales de condado, en el marco de un método sencillo e informal (denominado *small claims track*) de que éstos disponen para resolver conflictos de pequeña cuantía sin necesidad de que intervenga un abogado. Las reclamaciones de cuantía superior a 15.000 £ pueden resolverse en el Tribunal Superior o en los tribunales de condado. La naturaleza y complejidad del asunto determinarán cuál será el órgano jurisdiccional competente.

Para más información sobre las normas procesales de las resoluciones en rebeldía que aplican los mencionados tribunales, puede consultarse el sitio de Internet del Departamento de asuntos constitucionales (*Department for Constitutional Affairs*).

### 2.2.8.3 Requisitos formales

Además de los requisitos anteriormente mencionados - a saber, el respeto de los procedimientos por el demandante al presentar la demanda y la no contestación del demandado en el plazo previsto -, los requisitos formales que se exigen para obtener una resolución judicial en rebeldía dependen del tipo de demanda de que se trate.

---

<sup>105</sup> Estas normas de competencia se pueden consultar en la página web oficial de la agencia de administración de Justicia: <http://www.justice.gov.uk/about/hmcts/>

En general, si la demanda se refiere a una cantidad específica, el demandante se limita a formular una "solicitud" (*request*) para que se dicte una resolución en rebeldía. Este tipo de solicitudes suele ser tramitado por el personal administrativo del órgano jurisdiccional y no por el Juez. En tales casos, el personal del órgano jurisdiccional comprueba si el demandado ha acusado recibo de la demanda o si ha contestado a la misma, si los plazos fijados han expirado y si el demandante ha aportado las pruebas necesarias al órgano jurisdiccional.

Cuando la demanda se refiere a una cantidad no específica, el demandante puede presentar una "petición" (*application*) al órgano jurisdiccional. En tal caso, el Juez examina el asunto. El Juez se pronuncia sobre la necesidad de celebrar una audiencia y sobre las pruebas que el demandante deberá aportar para ayudar al Juez a fijar la cantidad de dinero a la que tiene derecho el demandante.

En ambos tipos de demanda es obligatorio utilizar un formulario tipo.

Si la demanda se refiere a una cantidad específica y el órgano jurisdiccional la ha admitido a trámite, el órgano jurisdiccional envía al demandante el formulario N205A- Notificación de admisión (cantidad específica) [*Notice of Issue (specified Amount)*]. Este formulario incluye una sección, que el demandante debe cumplimentar y devolver al órgano jurisdiccional, en la que le solicita que dicte una resolución en rebeldía si el demandado no contesta a la demanda en el plazo fijado. El formulario incluye instrucciones para ayudar a cumplimentarlo.

Antes de cumplimentar el formulario, el demandante debe pensar detenidamente en qué forma de pago quiere que el demandado le pague la cantidad adeudada. Puede preferir el pago inmediato, pero es más probable que consiga el dinero si el demandado paga a plazos a lo largo de cierto periodo de tiempo. Esto dependerá de las circunstancias del demandado.

Si el demandante ha iniciado la acción a través de *Money Claim Online* (reclamaciones económicas electrónicas), podrá presentar una solicitud online al órgano jurisdiccional para que dicte una resolución en rebeldía.

Si la demanda se refiere a una cantidad no específica, el demandante recibe el formulario N205B - Notificación de admisión (cantidad no especificada) (*Notice of Issue (Unspecified Amount)*) del órgano jurisdiccional que ha admitido a trámite la demanda. Dicho formulario incluye una sección en la que el demandante

puede solicitar al órgano jurisdiccional que dicte una orden que declare al demandado "responsable" de la acción. El órgano jurisdiccional fijará la cantidad que deberá pagar el demandado. Esto se llama "entablar una acción referida a una cantidad que deberá fijar el órgano jurisdiccional".

En ciertos casos es preciso solicitar al Juez que decida si puede dictarse una resolución en rebeldía. Se trata de casos en los que la reclamación se notifica al demandado en otra jurisdicción, el demandado es el Estado, la Corona o es una persona u órgano que goza de inmunidad respecto de los procedimientos civiles. También debe presentarse una solicitud cuando la demanda se dirige contra un menor o una persona enferma, así como en los casos de reclamación en materia delictual entre cónyuges. En estos casos, debe utilizarse el formulario N244 (*Application Notice*).

Como en todos los demás asuntos, no hay ningún requisito que obligue a una persona a asesorarse o estar representada por un abogado. Por regla general, sin embargo, si la reclamación es superior a 5.000 £ y se refiere a cuestiones especialmente complejas, es conveniente contar con el asesoramiento de un abogado.

Dado que la solicitud (*request*) o la petición (*application*) de una resolución en rebeldía forman parte del procedimiento civil normal en Inglaterra y Gales, el demandante debe preparar su demanda en la forma habitual.

En términos generales, el escrito de demanda debe contener los datos detallados sobre las partes, datos breves sobre la reclamación y, si es posible, una declaración sobre la cantidad de dinero que se reclama y la indicación de si la cantidad reclamada entra en alguno de los tramos siguientes:

- hasta 5.000 £
- entre 5.000 £ y 15.000 £
- más de 15.000 £.

En las reclamaciones por daños corporales, el demandante debe declarar si pretende recuperar:

- hasta 1.000 £
- más de 1.000 £.

Si el demandante no puede evaluar la cantidad que reclama deberá declarar "*I cannot say how much I intend to recover*" (no puedo decir cuánto pretendo recuperar). El formulario contiene instrucciones tanto para el demandante como para el demandado.

Además del formulario de demanda, el reclamante aportará los datos siguientes:

- una declaración breve de los hechos;
- una declaración (en su caso) sobre el tipo específico de daños que se reclaman;
- datos sobre los intereses reclamados;
- cualquier cuestión importante en relación con la reclamación, de acuerdo con las normas procesales.

Para poder dictar una resolución judicial en rebeldía, la secretaría del órgano jurisdiccional tiene que asegurarse de que el demandado ha recibido notificación detallada de la demanda; que el demandado no ha contestado a la demanda en el plazo fijado; y que el demandado no ha satisfecho los requisitos de la demanda.

Si se cumplen estos requisitos, la secretaría del órgano jurisdiccional emite una resolución para el reclamante en la que se le dice al demandado la cantidad que debe pagar, cuándo debe pagar y la dirección a la que enviar el dinero. Se envía copia de la resolución al demandante y al demandado.

En el caso de reclamaciones de una cantidad no especificada, corresponde al Juez, como se ha mencionado anteriormente, decidir si es necesario celebrar la audiencia o si se necesitan más pruebas. Esto se llama dar "orientaciones" (*directions*). Una vez que el Juez ha adoptado una decisión, se envía un auto al demandante y al demandado. El Juez puede dar orientaciones para asignar la reclamación al sistema de resolución informal de asuntos de poca cuantía (*small claims track*) o para tratar la reclamación en una audiencia (denominada *disposal hearing*).

En esta audiencia, el Juez procederá como sigue: bien dará más orientaciones detalladas sobre, por ejemplo, los documentos y las pruebas necesarias que contribuyan a adoptar la decisión final sobre el importe; o bien

decidirá qué importe tiene que pagar el demandado, si se trata de un caso sencillo que no requiere una audiencia prolongada.

El resultado dependerá del importe probable de los daños; de la posibilidad de que el demandado discuta el importe de los daños; y de que el Juez considere que los documentos disponibles en la audiencia contienen pruebas suficientes para dictar una resolución final.

En principio, el Juez no utilizará la audiencia (*disposal hearing*) para dictar la resolución final, a no ser que las pruebas escritas aportadas al órgano jurisdiccional hayan sido enviadas al demandado al menos tres días antes de la fecha de celebración de la audiencia.

Tras la audiencia, la secretaría del órgano jurisdiccional recogerá en un auto la decisión del Juez. Se enviarán copias del auto al demandante y al demandado.

Cuando el demandado no resida en Inglaterra o Gales, el órgano jurisdiccional, además de lo anteriormente mencionado, deberá asegurarse de que, con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, es competente para conocer y resolver la demanda; de que ningún otro órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva en la materia; y de que la demanda ha sido notificada adecuadamente.

#### 2.2.8.4 *Inadmisión de la petición*

El órgano jurisdiccional no admitirá las solicitudes ni las peticiones de resolución judicial en rebeldía cuando el demandante no haya cumplido las normas procesales. Por ejemplo, si los datos del formulario de demanda o de su notificación no respetan las normas de enjuiciamiento civil, el órgano jurisdiccional no dictará la resolución judicial en rebeldía. El órgano jurisdiccional tampoco admitirá la petición de resolución en rebeldía cuando el demandante no aporte las pruebas necesarias que exija el órgano jurisdiccional. Si se cumplen los requisitos procesales, el hecho de que el órgano jurisdiccional examine la motivación de la demanda antes de dictar la resolución en rebeldía depende (como ya se ha mencionado anteriormente) de si la demanda se refiere a una cantidad específica o no, y de si entra dentro de la categoría de demandas que el Juez solamente puede considerar previa petición (*application*).



#### 2.2.8.5 Recursos

El órgano jurisdiccional no dictará la resolución en rebeldía si el demandante no consigue demostrarle que ha cumplido las normas de procedimiento. El demandante no podrá recurrir contra esta decisión. Si el órgano jurisdiccional decide no dictar la resolución en rebeldía, el demandante puede iniciar otra acción notificando un nuevo escrito de demanda contra el demandado, según los procedimientos y requisitos previstos en las normas de enjuiciamiento civil.

Un auto de resolución en rebeldía que se haya dictado erróneamente puede ser modificado o revocado a petición del demandado. Se podrá presentar una petición de modificación (por ejemplo, que reduzca el importe cuando parte de la deuda se ha pagado antes de dictarse la resolución) o de revocación (es decir, anulación) de la resolución judicial en rebeldía.

Cuando el demandante tenga motivos para pensar que el demandado no tuvo conocimiento de los detalles de la demanda antes de dictarse la resolución en rebeldía, estará obligado a solicitar al órgano jurisdiccional que revoque la resolución dictada en su favor.

#### 2.2.8.6 Formulación de oposición

El procedimiento de resolución judicial en rebeldía solo puede aplicarse si el demandado no se opone o no acusa recibo de la demanda en el plazo previsto. Si el demandado contesta a la demanda, la acción sigue su curso normal.

Si el demandado pretende que se modifique o revoque una resolución en rebeldía ya dictada, debe solicitarlo sin demora al órgano jurisdiccional. Este puede modificar o revocar la resolución en rebeldía si considera que existen razones fundadas para ello o que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse con éxito.

#### 2.2.8.7 Efectos de la oposición

Si el demandado presenta la contestación a la demanda en el plazo previsto, la acción sigue su curso normal.

Dado que el sistema de la resolución judicial en rebeldía forma parte del procedimiento civil ordinario, la referida transferencia no es aplicable en Inglaterra y Gales. No obstante, si la resolución judicial en rebeldía queda sin efecto como consecuencia de una recusación, la acción podrá iniciarse de nuevo o el demandado tendrá la oportunidad de contestar a la demanda. Será el Juez quien decida el curso de la acción a la vista de las circunstancias del caso.

#### *2.2.8.8 Ausencia de pago y oposición*

El procedimiento de resolución judicial en rebeldía solo puede aplicarse si el demandado no se opone o no acusa recibo de la demanda en el plazo previsto. Solo en este caso puede el demandante pedir que se dicte una resolución en rebeldía.

La resolución judicial en rebeldía puede ser ejecutada por el demandante contra el demandado.

Como se ha mencionado anteriormente, el demandado puede solicitar al órgano jurisdiccional que modifique o deje sin efecto (es decir, que introduzca cambios en la resolución o que la anule en su totalidad) la resolución judicial en rebeldía. No se trata de un recurso en sentido estricto, ya que se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que habría juzgado el asunto en el caso de que el demandado hubiera contestado a la demanda. El órgano jurisdiccional puede modificar o dejar sin efecto la resolución en rebeldía si considera que se han producido irregularidades de procedimiento, que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse frente a la demanda, o que existe un motivo justificado para ello.

Ambas partes pueden recurrir contra la decisión de dejar sin efecto o de negarse a dejar sin efecto una resolución judicial en rebeldía, siempre que lo permita el órgano jurisdiccional que dictó la resolución o el tribunal de apelación.

#### **2.2.9 El proceso en rebeldía en Gibraltar**

En Gibraltar no existe ningún procedimiento de requerimiento de pago específico. Existe, no obstante, un procedimiento equivalente por el que el demandante puede conseguir que se dicte una resolución judicial en rebeldía.

### 2.2.9.1 *Ámbito de aplicación*

El procedimiento de resolución en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles normales de los tribunales de Gibraltar. Cuando el demandante presenta su reclamación, el demandado debe responder en los 14 días siguientes a la notificación de la demanda. Si el demandado no contesta a la reclamación, el demandante puede pedir al órgano jurisdiccional que dicte una resolución en rebeldía (es decir, que ordene al demandante que no ha contestado pagar la cantidad reclamada). El demandante debe formular esta petición cuanto antes, una vez transcurrido el plazo de 14 días. Hasta el momento en que el órgano jurisdiccional recibe la petición para dictar la resolución por incomparecencia, el demandado todavía puede contestar a la demanda. Si el órgano jurisdiccional recibe la contestación del demandado antes que la petición del demandante, dará preferencia a la contestación aunque esta se haya presentado fuera de plazo. Si el demandante no solicita una resolución en rebeldía en el plazo de seis meses siguientes a la expiración del plazo de presentación de la defensa, la demanda en suspenso, y al demandante solamente le queda solicitar al Juez que ponga fin a la suspensión.

Pueden dictarse resoluciones judiciales en rebeldía en todos los asuntos de los que conoce el Tribunal Supremo (*Supreme Court*) de Gibraltar. Este tipo de resoluciones no se limita únicamente a los créditos pecuniarios y las reclamaciones contractuales. A menos que las normas procesales (denominadas *Civil Procedure Rules*<sup>106</sup>) lo excluyan específicamente, el demandante puede pedir que se dicte una resolución en rebeldía en todas las acciones civiles en Gibraltar. Para obtener una resolución en rebeldía, el demandante debe aportar pruebas que demuestren que él ha cumplido las normas procesales y que el demandado las ha infringido. Excepcionalmente, la parte 8 de las Normas de enjuiciamiento civil prevé un procedimiento alternativo en el caso de que el demandado pretenda obtener una resolución judicial sobre una cuestión que difícilmente dé lugar a una controversia sustancial sobre los hechos, o cuando dicho procedimiento

---

<sup>106</sup> La legislación de Gibraltar se puede consultar en la siguiente página web oficial: <http://www.gibraltarlaws.gov.gi/>

alternativo esté permitido para acciones específicas. En estas circunstancias no podrá dictarse una resolución en rebeldía.

Por lo que afecta la cuantía de la pretensión no existe ningún límite máximo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el procedimiento de resolución judicial en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles ordinarios. No constituye un procedimiento aparte como los que existen en muchos Estados miembros. La aplicación de este procedimiento es facultativa, en el sentido de que la resolución en rebeldía no se dicta automáticamente por el hecho de que el demandado no conteste a la demanda en el plazo límite fijado. Este plazo límite debe estar claramente indicado en el escrito de demanda que se notifica al demandado. Para obtener la resolución en rebeldía, el demandante debe presentar una petición o una solicitud a tal efecto. El demandante también puede optar por no seguir la acción.

De conformidad con los acuerdos sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales entre el Reino Unido y otros Estados miembros (Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), el procedimiento puede aplicarse si el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país. El demandante debe asegurarse de que la reclamación se notifica adecuadamente al demandado según las normas aplicables a la notificación y traslado de documentos fuera de Gibraltar (Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado de documentos en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil). Si el demandado no contesta a la demanda, el demandante debe dirigir una petición al órgano jurisdiccional para que este dicte la resolución en rebeldía por el procedimiento habitual.

#### *2.2.9.2 Órgano competente*

Tanto el Tribunal Supremo de Gibraltar como el Tribunal de Primera Instancia de Gibraltar pueden dictar resoluciones judiciales en rebeldía en los asuntos de hasta 1.000 £. El demandante dirige su petición al órgano

jurisdiccional ante el que ha presentado la reclamación. Este órgano jurisdiccional comprueba si el demandado ha remitido la contestación o el acuse de recibo de la demanda, y si ha expirado el plazo para la presentación de estos documentos. El procedimiento se rige por las normas generales de competencia de los tribunales de Gibraltar. En resumen, cualquier demanda puede presentarse en el Tribunal Supremo de Gibraltar. Las reclamaciones de cuantía inferior a 1.000 £ pueden presentarse, no obstante, ante el tribunal de primera instancia<sup>107</sup>.

### 2.2.9.3 Requisitos formales

Además de los requisitos anteriormente mencionados – a saber, el respeto de los procedimientos por el demandante al presentar la demanda y la no contestación del demandado en el plazo previsto –, los requisitos formales que se exigen para obtener una resolución judicial en rebeldía dependen del tipo de demanda de que se trate. En general, si la demanda se refiere a una cantidad específica, el demandante se limita a formular una "solicitud" (*request*) para que se dicte una resolución en rebeldía. Este tipo de solicitudes suele ser tramitado por el personal administrativo del órgano jurisdiccional y no por el Juez. En tales casos, el personal del órgano jurisdiccional comprueba si el demandado ha acusado recibo de la demanda o si ha contestado a la misma, si los plazos fijados han expirado y si el demandante ha aportado las pruebas necesarias al órgano jurisdiccional. Cuando la demanda se refiere a una cantidad no específica, el demandante puede presentar una "petición" (*application*) al órgano jurisdiccional. En tal caso, el Juez examina el asunto. El Juez se pronuncia sobre la necesidad de celebrar una audiencia y sobre las pruebas que el demandante deberá aportar para ayudar al Juez a fijar la cantidad de dinero a la que tiene derecho el demandante.

En ambos tipos de demanda es obligatorio utilizar un formulario tipo. Si la demanda se refiere a una cantidad específica y el órgano jurisdiccional la ha admitido a trámite, el órgano jurisdiccional envía al demandante el formulario N205A – Notificación de admisión (cantidad específica) [*Notice of Issue (specified*

---

<sup>107</sup> Para más información se puede consultar la siguiente página web: [http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_gib\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_gib_es.htm)

*Amount*]). Este formulario incluye una sección que el demandante debe cumplimentar y devolver al órgano jurisdiccional en la que le solicita que dicte una resolución en rebeldía si el demandado no contesta a la demanda en el plazo fijado. El formulario incluye instrucciones para ayudar a cumplimentarlo.

Antes de cumplimentar el formulario, el demandante debe pensar detenidamente en qué forma de pago quiere que el demandado le abone la cantidad adeudada.

El demandante puede preferir el pago inmediato, pero es más probable que consiga el dinero si el demandado paga a plazos a lo largo de cierto periodo de tiempo. Esto dependerá de las circunstancias del demandado.

Si se reclama una cantidad no especificada, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda envía al demandante el formulario N205B-Notificación de admisión (cantidad específica) (*Notice of Issue*). Dicho formulario incluye una sección en la que el demandante puede solicitar al órgano jurisdiccional que dicte una orden que declare al demandado "responsable" de la acción. El órgano jurisdiccional fijará la cantidad que deberá pagar el demandado. Esto se llama "entablar una acción referida a una cantidad que deberá fijar el órgano jurisdiccional". En ciertos casos es preciso solicitar al Juez que decida si puede dictarse una resolución en rebeldía. Se trata de casos en los que la reclamación se notifica al demandado en otra jurisdicción, el demandado es el Estado, la Corona o una persona u órgano que goza de inmunidad respecto de los procedimientos civiles. También debe presentarse una solicitud cuando la demanda se dirige contra un menor o una persona enferma, así como en los casos de reclamación en materia delictual entre cónyuges. En estos casos, debe utilizarse el formulario N244 (*Application Notice*). Muchos formularios judiciales, incluido el formulario N244, se encuentran en el sitio de *Internet Court Service*, y han sido adaptados en su totalidad al Tribunal Supremo de Gibraltar (cambiando el encabezamiento, por ejemplo).

Como en todos los demás asuntos, no hay ningún requisito que obligue a una persona a asesorarse o estar representada por un abogado. Por regla general, sin embargo, si la cantidad reclamada es superior a 5000 £ y se refiere a cuestiones

especialmente complejas, es conveniente contar con el asesoramiento de un abogado.

Dado que la solicitud (*request*) o la petición (*application*) de una resolución en rebeldía forman parte del procedimiento civil normal en Gibraltar, el demandante debe preparar su demanda en la forma habitual. En términos generales, el escrito de demanda debe contener los datos detallados sobre las partes, datos breves sobre la reclamación y, si es posible, una declaración sobre la cantidad de dinero que se reclama y la indicación de si la cantidad reclamada entra en alguno de los tramos siguientes:

- hasta 1.000 £
- entre 5.000 £ y 15.000 £
- más de 1.000 £.

En las reclamaciones por daños corporales, el demandante debe declarar si pretende recuperar:

- hasta 1.000 £
- más de 1.000 £.

Si el demandante no puede evaluar la cantidad que reclama deberá declarar "*I cannot say how much I intend to recover*"(no puedo decir cuánto pretendo recuperar). El formulario contiene instrucciones tanto para el demandante como para el demandado.

Además del formulario de demanda, el reclamante aportará los datos siguientes:

- una declaración breve de los hechos;
- una declaración (en su caso) sobre el tipo específico de daños que se reclaman;
- datos sobre los intereses reclamados;
- cualquier cuestión importante en relación con la reclamación, de acuerdo con las normas procesales.

Para poder dictar una resolución judicial en rebeldía, la secretaría del órgano jurisdiccional tiene que asegurarse de que el demandado ha recibido notificación detallada de la demanda; que el demandado no ha contestado a la

demanda en el plazo fijado; y que el demandado no ha satisfecho la cantidad reclamada. Si se cumplen estos requisitos, la secretaría del tribunal emite una resolución destinada al demandante en la que se comunica al demandado la cantidad que debe pagar, cuándo deberá pagarla y la dirección a la que deberá enviar el dinero. Se envía copia de la resolución al demandante y al demandado. En el caso de reclamaciones de una cantidad no especificada, corresponde al Juez, como se ha mencionado anteriormente, decidir si es necesario celebrar la audiencia o si se necesitan más pruebas. Esto se llama dar "orientaciones" (*directions*). Una vez que el Juez ha adoptado una decisión, se envía el auto al demandante y al demandado. El Juez puede dar orientaciones para asignar la reclamación al sistema de resolución informal de asuntos de poca cuantía (*small claims track*) (véase más adelante); o para tratar la reclamación en una audiencia (denominada *disposal hearing*). En esta audiencia, el Juez procederá como sigue: bien dará más orientaciones detalladas sobre, por ejemplo, los documentos y las pruebas necesarias que contribuyan a adoptar la decisión final sobre el importe; o bien decidirá qué importe tiene que pagar el demandado, si se trata de un caso sencillo que no requiere una audiencia prolongada. El resultado dependerá del importe probable de los daños; de la posibilidad de que el demandado discuta el importe de los daños; y de que el Juez considere que los documentos disponibles en la audiencia contienen pruebas suficientes para dictar una resolución final. En principio, el Juez no utilizará la audiencia (*disposal hearing*) para dictar la resolución final, a no ser que las pruebas escritas aportadas al órgano jurisdiccional hayan sido enviadas al demandado al menos tres días antes de la fecha de celebración de la audiencia. Después de la audiencia, el demandante redactará una orden de acuerdo con las orientaciones del Juez. Una vez que la orden ha sido supervisada y debidamente sellada por la secretaría del tribunal, el demandante envía una copia al demandado. Cuando el demandado no resida en Gibraltar, el órgano jurisdiccional, además de lo anteriormente mencionado, deberá asegurarse de que, con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, es competente para conocer y resolver la demanda; de que ningún otro órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva en la materia; y de que la demanda ha sido notificada adecuadamente.



#### 2.2.9.4 *Inadmisión de la petición*

El órgano jurisdiccional no admitirá las solicitudes ni las peticiones de resolución judicial en rebeldía cuando el demandante no haya cumplido las normas procesales. Por ejemplo, si los datos del formulario de demanda o de su notificación no respetan las normas de enjuiciamiento civil, el órgano jurisdiccional no dictará la resolución judicial en rebeldía. El órgano jurisdiccional tampoco admitirá la petición de resolución en rebeldía cuando el demandante no aporte las pruebas necesarias que exija el órgano jurisdiccional (véase *supra*). Si se cumplen los requisitos procesales, el hecho de que el órgano jurisdiccional examine la motivación de la demanda antes de dictar la resolución en rebeldía depende (como ya se ha mencionado anteriormente) de si la demanda se refiere a una cantidad específica o no, y de si entra dentro de la categoría de demandas que el Juez sólo puede considerar previa petición (*application*).

#### 2.2.9.5 *Recursos*

El órgano jurisdiccional no dictará la resolución en rebeldía si el demandante no consigue demostrarle que ha cumplido las normas de procedimiento. El demandante no podrá recurrir contra esta decisión. Si el órgano jurisdiccional decide no dictar la resolución en rebeldía, el demandante puede iniciar otra acción notificando un nuevo escrito de demanda contra el demandado, según los procedimientos y requisitos previstos en las normas de enjuiciamiento civil. Un auto de resolución en rebeldía que se haya dictado erróneamente puede ser modificado o revocado a petición del demandado. Se podrá presentar una petición de modificación (por ejemplo, que reduzca el importe cuando parte de la deuda se ha pagado antes de dictarse la resolución) o de revocación (es decir, anulación) de la resolución judicial en rebeldía. Cuando el demandante tenga motivos para pensar que el demandado no tuvo conocimiento de los detalles de la demanda antes de dictarse la resolución en rebeldía, estará obligado a solicitar al órgano jurisdiccional que revoque la resolución dictada en su favor.

#### *2.2.9.6 Formulación de oposición*

El procedimiento de resolución judicial en rebeldía solo puede aplicarse si el demandado no se opone o no acusa recibo de la demanda en el plazo previsto. Si el demandado pretende que se modifique o revoque una resolución en rebeldía ya dictada, debe solicitarlo sin demora al órgano jurisdiccional. Este puede modificar o revocar la resolución en rebeldía si considera que existen razones fundadas para ello o que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse con éxito.

#### *2.2.9.7 Efectos de la oposición*

Si el demandado presenta la contestación a la demanda en el plazo previsto, la acción sigue su curso normal. Dado que el sistema de la resolución judicial en rebeldía forma parte del procedimiento civil ordinario, la referida transferencia no es aplicable en Gibraltar. No obstante, si la resolución judicial en rebeldía queda sin efecto como consecuencia de una recusación, la acción podrá iniciarse de nuevo o el demandado tendrá la oportunidad de contestar a la demanda. Será el Juez quien decida el curso de la acción a la vista de las circunstancias del caso.

#### *2.2.9.8 Ausencia de pago y oposición*

El procedimiento de resolución judicial en rebeldía solo puede aplicarse si el demandado no se opone o no acusa recibo de la demanda en el plazo previsto. Solo en este caso puede el demandante pedir que se dicte una resolución en rebeldía.

La resolución judicial en rebeldía puede ser ejecutada por el demandante contra el demandado.

Como se ha mencionado anteriormente, el demandado puede solicitar al órgano jurisdiccional que modifique o deje sin efecto (es decir, que introduzca cambios en la resolución o que la anule en su totalidad) la resolución judicial en rebeldía. No se trata de un recurso en sentido estricto, ya que se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que habría juzgado el asunto en el caso de que el demandado hubiera contestado a la demanda. El órgano jurisdiccional puede modificar o dejar sin efecto la resolución en rebeldía si considera que se han

producido irregularidades de procedimiento, que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse frente a la demanda, o que existe un motivo justificado para ello.

### 2.3.LOS PROCESOS MONITORIOS DOCUMENTALES

#### 2.3.1 El proceso de *ingiunzione* italiano

Italia cuenta con un procedimiento acelerado de tipo monitorio. La deuda reclamada a través de este debe ser una suma concreta, es decir, determinada.

Este procedimiento está regulado en el *Códice di procedura civile* en los arts. 633 y siguientes<sup>108</sup>.

Debe presentarse una prueba escrita del derecho reclamado, que puede consistir en cualquier documento, aunque no tenga valor probatorio absoluto (la factura comercial es una prueba escrita, por ejemplo).

Si el órgano jurisdiccional (Juez de paz o tribunal ordinario, según la cuantía de la reclamación) ante el que se presenta la petición la admite a trámite, a continuación procede al requerimiento de pago al deudor, en el plazo de 40 días a partir de la notificación de la orden de requerimiento (notificación que deberá efectuar el demandante), con la indicación expresa de que el deudor podrá oponerse a la petición en el mismo plazo y que, si no se presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y podrá ser ejecutado. Si el deudor presenta escrito de oposición, el procedimiento discurre como un procedimiento ordinario.

Desde el año 2006 la solicitud de iniciación de este procedimiento se puede presentar de forma telemática, como se analizará en detalle en el siguiente capítulo de este trabajo.

##### 2.3.1.1 *Ámbito de aplicación*

Este procedimiento se aplica en las reclamaciones presentadas por acreedores de cantidades de dinero o de determinada cantidad de bienes

---

<sup>108</sup> La legislación italiana se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.altalex.com/>

fungibles, o por personas que tienen derecho a recibir un determinado bien mueble. No existe un límite de la cuantía de las reclamaciones.

La aplicación del procedimiento de requerimiento de pago es facultativa. El acreedor o la persona que reclama el derecho a recibir un bien mueble determinado puede acogerse en todo momento al procedimiento ordinario.

Este procedimiento se puede seguir también cuando el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país, conforme al Decreto Legislativo nº 231/2002, que derogó la disposición que prohibía recurrir al requerimiento de pago cuando la notificación al deudor debía efectuarse fuera de la República o de los territorios bajo soberanía italiana.

#### *2.3.1.2 Órgano competente*

El procedimiento de requerimiento de pago está sujeto a las normas generales de competencia jurisdiccional en lo que respecta al territorio y la cuantía<sup>109</sup>.

Según las normas de competencia en función de la cuantía, los asuntos sobre bienes muebles de cuantía no superior a 2.582,28 euros son competencia del Juez de paz. Los asuntos de cuantía superior son competencia de un órgano judicial unipersonal.

Las reclamaciones sobre honorarios por prestaciones judiciales o extrajudiciales, reembolso de gastos de abogados, agentes judiciales y cualquiera persona que preste servicios en un proceso, son competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto al que se refiere la deuda.

De conformidad con el artículo 637 del Código de procedimiento civil, los abogados y los notarios pueden solicitar el requerimiento de pago contra sus propios clientes al Juez competente (en razón de la cuantía) del lugar en que se encuentre la sede del Colegio de abogados o notarios al que pertenezcan.

---

<sup>109</sup> Dichas normas se pueden consultar en el siguiente enlace de la Comisión europea: [http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_ita\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_ita_es.htm)

### 2.3.1.3 *Requisitos formales*

Para lo que afecta a los trámites necesarios para solicitar un requerimiento de pago, la ley no prevé ningún formulario especial. El reclamante presenta la petición, que puede ser en forma de resumen, acompañada de los documentos previstos en los artículos 634, 635 y 636 del Código de procedimiento civil.

En materia de asistencia letrada se prevé que ante el Juez de paz las partes pueden comparecer en persona en el juicio, sin asistencia letrada, en los asuntos de cuantía no superior a 516,46 euros. El Juez de paz puede también permitir a las partes que se representen a sí mismas en asuntos de cuantía superior, pero siempre dentro de los límites de su competencia. Ante los tribunales se requiere la asistencia de un abogado defensor.

Las partes que posean las cualificaciones necesarias para ejercer su defensa ante el Juez competente pueden comparecer en juicio sin necesidad de asistencia letrada.

En la reclamación no es necesario especificar los motivos. La petición debe indicar las razones de la reclamación, que pueden presentarse en forma de resumen.

Siempre en tema de reclamaciones, es necesario presentar prueba escrita. No obstante, a efectos de requerimiento del pago, constituye prueba escrita cualquier documento presentado por el deudor, e incluso por terceros, que el Juez considere idóneo para demostrar el derecho que se quiere hacer valer.

Se admiten como pruebas los siguientes documentos: pólizas de seguros y compromisos unilaterales en escrituras privadas; extractos auténticos de documentos contables de los créditos utilizados por los empresarios comerciales en el suministro de mercancías y sumas de dinero, así como en prestaciones de servicios, incluso en favor de personas que no ejercen actividades comerciales. Las facturas comerciales también se consideran pruebas escritas; pero, en caso de oposición a la demanda, no constituyen elementos de prueba en favor de la parte demandante.

Si la reclamación se refiere a honorarios por prestaciones judiciales o extrajudiciales, al reembolso de gastos de abogado o de cualquier persona que haya prestado servicios en un procedimiento; o a honorarios y

reembolsos debidos a notarios y otros profesionales liberales, será preciso adjuntar a la demanda un estado de gastos firmado por el demandante con la opinión de las asociaciones profesionales competentes.

Las reclamaciones del Estado y los entes públicos están sujetas a normas especiales.

#### *2.3.1.4 Inadmisión de la petición*

A tenor de lo dispuesto, la ley establece que el Juez no admitirá a trámite la petición cuando considere que los documentos aportados no prueban la reclamación.

Sin embargo, antes de pronunciarse, si considera que la petición está suficientemente justificada, el Juez puede ordenar al secretario del tribunal que solicite a la parte que aporte una prueba idónea. Si el demandante no responde a esta solicitud, o bien no retira la petición, o bien esta resulta inadmisibile, el Juez procederá a declararla inadmisibile en una resolución motivada.

En tales casos, es posible presentar de nuevo la petición también por el procedimiento ordinario.

#### *2.3.1.5 Recursos*

De conformidad con lo establecido por la ley, el solicitante no puede interponer recurso de apelación ni recurso extraordinario de casación contra la decisión de inadmisión del requerimiento de pago, por lo que no cabe recurso alguno.

#### *2.3.1.6 Formulación de oposición*

Una vez admitida la petición, el Juez dicta una providencia de requerimiento de pago que debe ser notificada al deudor en el plazo de sesenta días en el caso de que la notificación se efectúe en el territorio de la República, y de noventa días en otros casos. En ausencia de notificación o en caso de incumplimiento del plazo de notificación, la parte que debería haber sido

notificada puede pedir al Juez que declare inválida la notificación a todos los efectos<sup>110</sup>.

En la providencia de requerimiento, el Juez requiere a la parte deudora para pagar la cantidad o para entregar el bien o la cantidad de bienes solicitados, en el plazo de cuarenta días desde la notificación del requerimiento, con la indicación expresa de que dispone de ese mismo plazo para oponerse y que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

En casos debidamente justificados el plazo puede reducirse hasta dieciséis días o aumentarse hasta sesenta días.

Si el demandado reside en otro país de la UE, el plazo es de cincuenta días, y puede reducirse hasta veinte. Si reside en otro Estado, el plazo es de sesenta días, pero no podrá reducirse a menos de treinta ni aumentarse a más de ciento veinte días.

El escrito de oposición se presenta ante la secretaría del tribunal al que pertenece el Juez que ha dictado el requerimiento, mediante un acto de citación que se notifica al reclamante en el domicilio indicado en la petición.

El agente judicial comunica al secretario del tribunal la notificación para que la haga constar en el original de la resolución de requerimiento.

#### *2.3.1.7 Efectos de la oposición*

La oposición da lugar a un juicio declarativo ordinario y autónomo dirigido a esclarecer la existencia de la deuda reclamada por el acreedor mediante el procedimiento de requerimiento. Los plazos de comparecencia se reducen a la mitad.

El Juez debe pronunciarse sobre la pretensión que figura en la petición de requerimiento, teniendo en cuenta los elementos de prueba aportados y, si la deuda está justificada, debe admitir la petición, aunque el requerimiento se haya dictado incumpliendo las condiciones previstas en la ley.

---

<sup>110</sup> De acuerdo con la legislación italiana, el cómputo de días se hace contando tanto días hábiles como inhábiles.

#### 2.3.1.8 Ausencia de pago y oposición

Si el demandado no se opone a la reclamación en los plazos legales, el efecto que se va a producir es que la resolución se convierte en ejecutiva.

En caso de oposición presentada fuera del plazo legal obligatorio, o de ausencia o constitución tardía por parte del demandado, el Juez declarará la inadmisión o la improcedencia de la oposición, respectivamente, y el requerimiento se convertirá en título ejecutivo.

Esta decisión puede recurrirse con arreglo a las normas de Derecho Común.

En caso de reclamaciones de cuantía inferior a 1.100.000 euros, las decisiones del Juez de paz pueden ser objeto de recurso de casación únicamente por infracción de las normas comunitarias, constitucionales o procesales, además de por infracción de los principios aplicables en la materia si se trata de decisiones pronunciadas en equidad<sup>111</sup>.

La reciente reforma introducida por el Decreto legislativo nº 40 de 2006 ha modificado el régimen de recursos contra las sentencias de equidad en el sentido de que se podrá recurrir contra las mismas exclusivamente por infracción de normas de procedimiento, de normas constitucionales, comunitarias o de los principios reguladores de la materia de que se trate. Las nuevas normas se aplican a las resoluciones dictadas a partir del 2 de marzo de 2006 (artículo 27 del Decreto legislativo nº 40/2006).

---

<sup>111</sup> En el ordenamiento jurídico italiano el juicio de equidad no puede ser admitido sino en los casos en que la ley lo consiente:

-Cuando la ley determina la equidad como única fuente reguladora de determinados conflictos de intereses.

-Cuando la ley instituya para una determinada categoría de relaciones, aún estando reguladas completamente por el derecho, una regulación de equidad, justificada por la escasez del valor. (1.100 €). Art.113 *Codice di procedura civile* (en adelante, C.P.C.).

-Cuando la ley consiente a las partes pedir al Juez una decisión de equidad, en lugar de una decisión conforme a derecho (está previsto tanto en primer grado como en apelación). Art.114 C.P.C.

Como es sabido, los poderes de equidad consienten al Juez adoptar o hacer que prevalezca una solución intuitiva sobre la razonada o demostrable por razonamiento.



### 2.3.2 El modelo francés de reclamación de cuantía

Francia regula en su Código Procesal Civil (*Code de Procédure Civile*<sup>112</sup>) en los arts. 1405 a 1425 el proceso monitorio para la reclamación de deudas contractuales o derivadas de obligaciones legales<sup>113</sup> y siempre de cuantía determinada.

Además de servir para la reclamación de deudas que consten en facturas o contratos, se puede acudir a esta vía para la reclamación de deudas documentadas en letras de cambio, cheques o pagarés.

El modelo francés es el documental que exige, por tanto, unir a la petición el documento en que se funde la deuda. Constituye uno de los prototipos europeos de modelo documental por su existencia desde 1937<sup>114</sup>.

#### 2.3.2.1 Ámbito de aplicación

Este procedimiento es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe.

El Juez al que se presenta el requerimiento de pago es competente cualquiera que sea el importe de la demanda. No obstante, esto no significa que este Juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. Si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común.

La utilización de este procedimiento es facultativa.

Este procedimiento se presenta exclusivamente ante el Juez competente del lugar de residencia del deudor o de uno de los deudores demandados, lo que

---

<sup>112</sup> La legislación francesa se puede consultar en [www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

<sup>113</sup> Por ejemplo, entre las obligaciones legales se encontraría la de contribuir a las pensiones.

<sup>114</sup> El proceso monitorio francés (como indicaba BALBUENA TÉBAR, R.I, *op. cit.*, pp. 301-315) se implanta en todo el ámbito nacional mediante un Decreto de 1937. Tras la reforma de 1957 se escindió el proceso monitorio para la reclamación de deudas civiles y mercantiles; mientras que en 1972 se eliminó el límite cuantitativo; y fue en 1982 cuando se introdujo la figura del *huissier de justice*, como agente judicial encargado de las notificaciones.

excluye el recurso a este procedimiento cuando el deudor único reside en el extranjero.

#### 2.3.2.2 Órgano competente

La demanda se presenta en principio ante el juzgado de primera instancia. Se presenta ante el órgano jurisdiccional del lugar y ante el Presidente del tribunal mercantil dentro de los límites de sus respectivas competencias.

Tiene competencia exclusiva el Juez del lugar de residencia del deudor o de uno de los deudores demandados. Esta norma es de orden público y el Juez debe declarar de oficio su falta de competencia.

Esta norma de competencia es específica del procedimiento de requerimiento de pago y no se opone a la aplicación de las normas sobre competencia *ratione materiae* de derecho común cuando el deudor presenta escrito de oposición ante la jurisdicción competente en cuanto al fondo del asunto<sup>115</sup>.

#### 2.3.2.3 Requisitos formales

La forma está en función de las menciones y la información, que deben figurar obligatoriamente en la demanda:

- los apellidos, nombres, profesiones y domicilio de los acreedores y deudores, o para las personas jurídicas, su forma, razón y domicilio social;
- la indicación precisa del importe de la suma reclamada con el desglose de los distintos elementos de la deuda, así como el fundamento de esta.

Aunque el formulario no es obligatorio, se recomienda su uso. Se trata del formulario CERFA nº 10-0099, disponible en el sitio web de la administración francesa<sup>116</sup> y en todas las secretarías de los juzgados de primera instancia, de los órganos jurisdiccionales locales y de los tribunales mercantiles.

---

<sup>115</sup> Más información sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses se puede encontrar en:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_fra\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_fra_es.htm)

<sup>116</sup> <http://www.service-public.fr/formulaires/>

Por lo que se refiere a la asistencia letrada, puede presentar la demanda el propio acreedor o cualquier mandatario de este.

En cuanto a la justificación del crédito no es necesario describir con todo detalle, basta con hacerlo de forma resumida.

La demanda debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el fundamento de la deuda (facturas, contratos de arrendamiento, de venta, de crédito, etc.). Se aplican las normas de derecho común del procedimiento civil.

#### *2.3.2.4 Inadmisión de la petición*

El Juez, que debe examinar el fundamento de la demanda antes de dictar una orden de pago, puede rechazar la petición, total o parcialmente, si estima que la deuda carece de fundamento.

#### *2.3.2.5 Recursos*

Si se desestima la demanda, el acreedor no puede recurrir, pero puede entablar procedimiento de derecho común, es decir, puede interponer una acción ante el Juez competente con arreglo al procedimiento ordinario.

#### *2.3.2.6 Formulación de oposición*

El deudor dispone de un mes para presentar escrito de oposición ante la secretaría del órgano que dictó la orden de pago, o por carta certificada dirigida a dicha secretaría. No existe ningún otro requisito formal para el escrito de oposición.

El plazo de un mes comienza a correr a partir de la notificación de la orden de pago al deudor. No obstante, si la notificación no se entregó en persona al deudor, el plazo de un mes sólo corre a partir del primer acto entregado en persona o, en su defecto, a partir de la primera medida de ejecución por la que se impide al deudor disponer total o parcialmente de sus bienes<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> El cómputo de plazos se realiza incluyendo también los días inhábiles.

#### 2.3.2.7 Efectos de la oposición

El escrito de oposición se remite al Tribunal, cuya secretaría convoca a todas las partes (incluso a las que no han presentado escrito de oposición) a la audiencia. La jurisdicción conoce, dentro del límite de su competencia *ratione materiae*, de la demanda inicial y también de las demandas incidentales, y de los medios de defensa en cuanto al fondo.

El paso del procedimiento de requerimiento de pago al procedimiento ordinario se efectúa automáticamente en cuanto la secretaría recibe el escrito de oposición.

#### 2.3.2.8 Ausencia de pago y oposición

El acreedor, transcurrido el plazo de un mes a partir de la notificación, solicita de la secretaría la consignación de la fórmula ejecutoria. Esta solicitud se efectúa sin requisito formal alguno (declaración o simple carta). La consignación de la fórmula ejecutoria confiere a la resolución todos los efectos de un fallo dictado en juicio contradictorio.

Esta decisión no puede recurrirse, ni siquiera en casación. Sólo pueden recurrirse en casación las condiciones de consignación de la fórmula ejecutoria por parte de la secretaría.

### 2.3.3. El proceso monitorio español

El ordenamiento jurídico español reguló finalmente el proceso monitorio en los arts. 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Este proceso monitorio se configura como documental, aunque hay jurisprudencia menor y autores que lo califican como mixto<sup>118</sup> al exigir solo un principio de prueba.

---

<sup>118</sup> En este sentido, la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª), Auto nº 104/2002 de 30 de abril (AC 2002, 1312) y autores como HINOJOSA SEGOVIA, R., califica el modelo español como mixto o híbrido en "El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista de Derecho Procesal*, nº 1-3, 2001, p. 304 e igualmente ORTEGA BENITO, V., en "La protección especial del crédito en el Anteproyecto de Ley de

### 2.3.3.1 *Ámbito de aplicación*

Este procedimiento, al que puede acudir el acreedor que pretende el pago de un crédito, es aplicable al cobro de deudas dinerarias, vencidas y exigibles por cantidad determinada y sin límite.

Pero acudir a este procedimiento es facultativo, ya que el acreedor puede optar entre acudir a este procedimiento o por el ordinario que por la cuantía corresponda.

Este procedimiento no se puede aplicar si el demandado reside en otro Estado miembro.

### 2.3.3.2 *Órgano competente*

Conforme a la ley, la demanda de un proceso monitorio debe presentarse ante el Juez de primera Instancia del domicilio o residencia del deudor (art. 813 de la LEC).

En cuanto a la competencia territorial este procedimiento no está sometido a las normas generales, pues no cabe sumisión a un tribunal distinto al determinado por la ley, ni expresa ni tácitamente<sup>119</sup>.

### 2.3.3.3 *Requisitos formales*

El proceso comienza por un escrito en el que el acreedor ha de hacer constar la identidad del deudor, el domicilio del acreedor y el del deudor o el lugar de residencia, y el origen y la cuantía de su deuda.

La utilización de una formula especial no es obligatoria, con tal de que la solicitud reúna los requisitos antes expuestos. Puede hacerse la petición en

---

Enjuiciamiento Civil: El proceso monitorio y el juicio cambiario”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 1998, pp. 619 y ss.

<sup>119</sup> Se trata pues de un fuero legal especial imperativo que opera por encima de los fueros convencionales.

formularios o impresos. Este formulario se puede descargar de la página web del CGPJ<sup>120</sup>.

El reclamante no está obligado a estar representado por un abogado, pero únicamente respecto a la petición inicial; para el resto de las actuaciones es preceptiva la intervención de abogado y procurador si la cuantía reclamada excede de 2.000 €.

Además ha de acompañarse a la petición inicial los documentos que acrediten la existencia del crédito, debiendo ser los usuales en el tráfico económico.

Los documentos que se deben acompañar han de estar firmados por el deudor o con su sello, o con impronta proveniente del deudor, en los que conste la existencia de la deuda, bien mediante facturas, albaranes, certificaciones telegramas, telefax o cualquier otro, que aunque no esté firmado por el deudor, documenten habitualmente los créditos en las relaciones entre acreedor y deudor. O no reuniendo estos requisitos, al documento acreditativo de la deuda debe acompañarse los documentos comerciales que acrediten una relación comercial duradera.

#### *2.3.3.4 Inadmisión de la petición*

El Tribunal podrá inadmitir la petición inicial si a su juicio los documentos aportados no acreditan un principio de prueba del derecho del peticionario.

#### *2.3.3.5 Recursos*

Se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días desde la notificación del auto por el que se admite la solicitud.

---

<sup>120</sup> El formulario y un folleto informativo se puede descargar en:  
[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion\\_Ciudadana/Guias\\_para\\_ciudadanos/El\\_proceso\\_monitorio](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion_Ciudadana/Guias_para_ciudadanos/El_proceso_monitorio)

#### *2.3.3.6 Formulación de oposición*

Si se admite la solicitud, el Juzgado de 1ª Instancia requiere al deudor para que en el plazo de 20 días pague al peticionario o alegue las razones por las que a su entender no debe la cantidad reclamada.

La oposición del deudor debe hacerse por escrito, alegando las razones por las que entiende que no debe la cantidad. El escrito debe presentarse por medio de abogado y procurador cuando exceda la reclamación de 2.000 €.

#### *2.3.3.7 Efectos de la oposición*

El asunto se resolverá por juicio verbal si la cuantía no excede de 6.000 €, o por juicio ordinario si supera esta cantidad.

Si la cuantía no excede de 6.000€, se cita directamente a las partes a la vista del juicio verbal. Si excede de dicha cuantía, el acreedor deberá presentar demanda en el plazo de un mes desde que se dé traslado del escrito de oposición; en caso contrario, deberá pagar las costas del monitorio instado.

#### *2.3.3.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el deudor no paga ni realiza alegaciones oponiéndose, el secretario dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio adquiriendo fuerza ejecutiva el requerimiento una vez sea firme esta resolución.

Para poder ejecutar este decreto bastará con la mera solicitud del acreedor, quien habrá recibido traslado del decreto previamente.

Si el despacho de ejecución se acuerda, el deudor podrá oponerse a las medidas ejecutivas que se acuerden si se estiman desproporcionadas, oponerse al despacho de ejecución en sí mismo si presentare deficiencias de carácter procesal, u oponerse en cuenta al fondo (mas en este caso, por motivos tasados como el pago o la caducidad).

### **2.3.4 El proceso monitorio obligatorio de la República Checa**

República Checa cuenta con dos procedimientos de este tipo: el proceso monitorio y el proceso cambiario.

#### 2.3.4.1 *Ámbito de aplicación*

El requerimiento de pago puede dictarse en casos de créditos pecuniarios que generan derechos reclamados por el demandante en determinadas circunstancias. El requerimiento de pago de letras de cambio o cheques reconoce un derecho derivado de la letra de cambio o del cheque. No hay límite a la cuantía de la reclamación.

La decisión de resolver un asunto por medio de un requerimiento de pago es adoptada, discrecionalmente, por el órgano jurisdiccional. No obstante, si se reúnen las condiciones formales, el órgano jurisdiccional está obligado a tramitar el requerimiento del pago de letras de cambio o cheques por el procedimiento acelerado. El requerimiento de pago no puede dirigirse a deudores en el extranjero. Sin embargo, puede dictarse contra deudores en el extranjero si se trata de letras de cambio o cheques.

#### 2.3.4.2 *Órgano competente*

Salvo algunas excepciones, las decisiones sobre requerimientos de pago suelen ser adoptadas por los tribunales de distrito competentes. Los requerimientos de pago de letras de cambio o cheques se tramitan en los tribunales regionales<sup>121</sup>.

#### 2.3.4.3 *Requisitos formales*

Ni existe ningún formulario tipo para solicitar un requerimiento de pago; ni el reclamante está obligado a estar representado por un abogado. El órgano jurisdiccional puede dictar un requerimiento de pago, aunque el reclamante no haya presentado una solicitud expresa. También puede hacerlo sin oír al demandado, salvo en el caso de letras de cambio y cheques. La decisión de requerimiento de pago se fundamenta en los hechos alegados por el reclamante.

---

<sup>121</sup> Más información sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales checos se puede consultar en:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_cze\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_cze_es.htm)



Corresponde al órgano jurisdiccional decidir si estos hechos alegados confieren algún derecho al reclamante. Este debe presentar los hechos materiales de forma que el órgano jurisdiccional pueda proceder a su examen legal. Se expondrán detalladamente las circunstancias de la reclamación que se presenta (con referencia a las normas aplicables), y el reclamante expondrá todos los hechos que creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones con respecto a la acción. El requerimiento de pago se debe notificar al demandado mediante entrega en mano.

La solicitud de iniciación del procedimiento debe exponer, entre otras cosas, los hechos materiales; debe referirse a las pruebas en que se basa el reclamante; e indicar claramente la compensación que se pretende. Se admiten todos los medios de prueba que sirvan para establecer los hechos. Al ser el proceso monitorio un procedimiento escrito, las pruebas también serán, lógicamente, escritas.

Al igual que en el requerimiento de pago ordinario, no existe ningún formulario tipo para solicitar una orden de pago de letras de cambio o cheques, ni es necesario que el reclamante esté representado por un abogado. A diferencia del requerimiento de pago ordinario, el requerimiento de pago de letras de cambio o cheques solo puede dictarse a petición del reclamante. La petición presentada por el reclamante debe adjuntar el original de la letra de cambio o cheque, así como los documentos necesarios que permitan establecer la existencia del derecho. No es necesario notificar el requerimiento de pago de una letra de cambio o cheque mediante entrega en mano; pueden utilizarse medios alternativos.

#### *2.3.4.4 Inadmisión de la petición*

El órgano jurisdiccional no dicta ninguna decisión de denegación de requerimiento de pago. Si no desea admitir una petición en este sentido, convoca una audiencia. El requerimiento de pago no puede dictarse si el reclamante no está cumpliendo sus obligaciones pecuniarias, si el asunto ha de ser examinado y resuelto por un jurado (no por un solo Juez), si se desconoce el paradero del demandado o si el requerimiento de pago tiene por destinatario un demandante en el extranjero. Antes de dictar un requerimiento de pago, el órgano jurisdiccional determina si de los hechos se deriva el derecho que reclama el acreedor. Si la petición de requerimiento de pago de una letra de cambio o cheque

no es admitida, el tribunal convoca una audiencia. El requerimiento de pago no se concederá si falta la petición del reclamante o si no se adjuntan los documentos requeridos.

#### *2.3.4.5 Recursos*

Al no dictar los órganos jurisdiccionales decisiones de denegación de requerimientos de pago, no existen recursos contra tales decisiones. El requerimiento de pago sí puede ser objeto de recurso. El demandado dispone de 15 días desde la fecha de notificación para oponerse al mismo<sup>122</sup>. La oposición no necesita estar motivada, pero tiene que cumplir los requisitos generales aplicables a las peticiones ante los tribunales y, en particular, debe indicar claramente el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la petición, la persona que ejerce la acción, el asunto de que se trata y la compensación que se pretende, y, además, debe ir firmada y fechada.

#### *2.3.4.6 Formulación de oposición*

La oposición contra el requerimiento de pago de una letra de cambio o cheque puede presentarse en los tres días siguientes a su notificación. En sus escritos de oposición, los demandados deben exponer todos los motivos de oposición al requerimiento de pago de la letra de cambio o cheque. La oposición puede presentarse por escrito, oralmente, por correo electrónico, telegrama o fax.

#### *2.3.4.7 Efectos de la oposición*

Basta con que un solo demandado conteste a un requerimiento de pago en el plazo previsto para que este sea revocado en su totalidad y el órgano jurisdiccional convoque una audiencia sin más trámite. Si un demandado presenta una objeción contra un requerimiento de pago de una letra de cambio o cheque en el plazo previsto, el órgano jurisdiccional también convoca una audiencia sobre el asunto. En función del resultado del procedimiento de oposición, el órgano jurisdiccional mantendrá el requerimiento de pago (si la

---

<sup>122</sup> Se incluyen en el cómputo del plazo todos los días naturales, si concluye el plazo en día inhábil este se prorroga hasta el siguiente hábil.

oposición no está suficientemente motivada) o lo anulará total o parcialmente (si la oposición está total o parcialmente motivada). Esta decisión del órgano jurisdiccional puede ser recurrida. Los requerimientos de pago ordinarios contra los que se ha presentado oposición pueden ser anulados, pero los requerimientos de pago de letras de cambio o cheques no pueden ser anulados como consecuencia de la oposición.

#### *2.3.4.8 Ausencia de pago y oposición*

Un requerimiento de pago no recurrido constituye una decisión definitiva. Si la oposición del demandado no se presenta en el plazo previsto o se retira, el requerimiento de pago de una letra de cambio o cheque también constituye una decisión definitiva. En tal caso, el demandado solamente puede recurrir a recursos extraordinarios (acción para reabrir el asunto, recurso de anulación, procedimiento de apelación).

### **2.3.5 El proceso monitorio rumano**

Rumania cuenta con un procedimiento simplificado específico para la liquidación de deudas que no sean impugnadas por el demandado, conforme al Decreto nº 5/19.07.2001 del Gobierno, modificado sucesivamente por la Ley nº 295/2002 sobre la aprobación del Decreto, por el Decreto nº 142/2002 y, por último, por la Ley nº 195/2004 por la que se modifica y complementa el Código de Procedimiento Civil.

#### *2.3.5.1 Ámbito de aplicación*

Según este Decreto, el proceso monitorio se celebra, a petición del acreedor, con vistas al pago, voluntario o mediante ejecución forzosa, de determinadas deudas, vencidas y exigibles, que representen obligaciones de pago de cantidades de dinero, en base a un contrato escrito o determinadas en virtud de un acto, reglamento u otro documento aceptado por las partes mediante firma o de otro modo legalmente admisible y que acredite derechos y obligaciones relativos a la ejecución de determinados servicios, obras u otras prestaciones.

Además, el apartado 2 del artículo 1 dispone que la cantidad que representa la obligación prevista en el apartado 1, así como los intereses, incrementos o penalizaciones debidos por ley, se actualizarán en función del tipo de inflación aplicable en la fecha de pago efectiva.

No existe un límite máximo para reclamar un crédito mediante este procedimiento.

El procedimiento es facultativo; la opción depende evidentemente del demandante. Sin embargo, según el artículo 7, el auto por el que el Juez no admite la demanda es firme y, en ese caso, así como en el caso de que la demanda haya sido admitida en parte, el acreedor puede interponer una demanda de acción en justicia según la legislación ordinaria.

El proceso monitorio está abierto a cualquier persona, sin discriminación y con independencia de la nacionalidad de las partes. No obstante, deben observarse evidentemente las reglas del Derecho internacional privado sobre competencia territorial del órgano jurisdiccional, conforme a la Ley nº 105/1992, nuevamente publicada.

#### *2.3.5.2 Órgano competente*

Inicialmente, el órgano jurisdiccional competente se determina en virtud del artículo 2, que establece que todas las demandas en este ámbito, con independencia del valor del objeto de las mismas, se interpondrán ante un juzgado de primera instancia para los asuntos civiles y ante un juzgado de lo mercantil para los asuntos mercantiles.

En los órganos jurisdiccionales previstos en el párrafo 1, las demandas las dirige un único Juez, que comprueba ex officio la competencia del órgano jurisdiccional, procediendo conforme a derecho.

Posteriormente, la Ley nº 195/2005 ha modificado el artículo 2, de forma que, a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley de modificación del Código de Procedimiento Civil y del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, las demandas de requerimiento de pago se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del fondo del asunto en primera instancia.

Este procedimiento especial se rige por las reglas generales de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, establecidas por el Código de Procedimiento Civil, ya que el texto del Decreto nº 5/2001 remite expresamente a la norma general de su artículo 11, que establece que las disposiciones del Decreto se complementarán con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil<sup>123</sup>.

### 2.3.5.3 *Requisitos formales*

No hay un formulario tipo/normalizado; no obstante, el acreedor-demandante tiene que respetar las normas formales mínimas de una demanda, que deberá incluir obligatoriamente una serie de especificaciones previstas explícitamente por el artículo 3 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno:

- nombre y domicilio o, según el caso, denominación y sede social del acreedor;
- nombre y domicilio del deudor en el caso de las personas físicas o, si se trata de una persona jurídica, denominación y sede social; según el caso, número del certificado de inscripción en el registro mercantil o en el registro de personas jurídicas, código de identificación fiscal y número de cuenta bancaria;
- las cantidades especificadas según el artículo 1, apartado 2, del Decreto, a las que se añadirán la base efectiva y legal de las obligaciones de pago, el periodo de referencia, el plazo en que se ha de efectuar el pago y todo elemento necesario para la determinación de la deuda.

A la demanda se adjuntará también el contrato o cualquier otra prueba escrita de las sumas adeudadas.

La demanda y los documentos anejos a la misma se presentarán en tantas copias como partes haya, más una copia para el órgano jurisdiccional.

La representación por un abogado no es obligatoria, aunque sí aconsejable.

---

<sup>123</sup> Para más información general sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales rumanos se puede ver el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_cze\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_cze_es.htm)

El acreedor/demandante tiene que comunicar al menos tres elementos obligatorios de entre los siguientes; el nombre/la denominación del deudor, la sede social/el domicilio de este último, el número del certificado de inscripción en el registro de sociedades mercantiles o de organizaciones sin fines lucrativos, el código de identificación fiscal y el número de cuenta bancaria, así como la indicación de las cantidades adeudadas, el origen de la deuda, el periodo de referencia y el plazo de pago.

A la demanda se debe adjuntar el contrato o cualquier otro documento escrito que acredite las cantidades adeudadas (factura, ingreso fiscal, recibo manuscrito, etc.).

#### *2.3.5.4 Inadmisión de la petición*

De conformidad con el artículo 6 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, si el asunto no se archiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, el Juez examinará la demanda sobre la base de los documentos y las explicaciones y aclaraciones de las partes que le hayan sido presentados de conformidad con el artículo 4, apartados 2 a 4. El artículo 4 dispone que el Juez puede proceder, sin convocar a las partes, a examinar la demanda y los escritos presentados en su apoyo.

Si lo considera necesario para el fallo de la demanda, el Juez, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre la convocatoria de las partes en caso de urgencia, puede citar a las partes para que le faciliten las explicaciones y aclaraciones oportunas, así como para exhortar al deudor a efectuar el pago de la cantidad adeudada o para lograr el acuerdo de las partes sobre las formas de pago.

A la citación del deudor se adjuntarán copias de la demanda del acreedor y los documentos presentados por este último en apoyo de su demanda. En la citación se indicará que, a más tardar hasta el día señalado para su comparencia, el deudor puede presentar alegaciones, así como los documentos que puedan contribuir al fallo de la demanda.

Si, tras proceder al examen previsto en el párrafo 1, el órgano jurisdiccional considera que las demandas del acreedor están justificadas, el Juez dictará el auto con el requerimiento de pago al acreedor y el plazo en el que debe efectuarse.

El plazo para efectuar el pago no será inferior a 10 días ni superior a 30 días, aunque el Juez podrá fijar un plazo distinto previo acuerdo de las partes.

La resolución del Juez se entregará a las partes presentes o se notificará a cada una de ellas inmediatamente por correo certificado con acuse de recibo. También se notificarán al deudor la demanda del acreedor y los documentos anejos a la misma si no se le han notificado de conformidad con el artículo 4, apartado 3.

Es, pues, imperativo que el Juez examine la justificación de la deuda antes de emitir el requerimiento de pago. Si la demanda no está justificada, será rechazada.

#### *2.3.5.5 Recursos*

El demandante puede recurrir contra la inadmisión del requerimiento de pago pero con una particularidad: de conformidad con el artículo 7 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, el auto por el que el Juez no admite la demanda del acreedor es firme. Sin embargo, en ese caso, así como en caso de que mediante auto la demanda del acreedor/demandante haya sido admitida en parte, el acreedor puede interponer una demanda de acción en justicia según el Derecho ordinario.

#### *2.3.5.6 Formulación de oposición*

De conformidad con el artículo 8 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, modificado por la Ley nº 195/2004, el deudor puede formular una acción de nulidad contra el auto previsto en el artículo 6, apartado 2, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se le ha entregado o notificado<sup>124</sup>.

La acción de nulidad la fallará el órgano jurisdiccional que entienda del asunto en primera instancia.

Si el órgano jurisdiccional competente admite la acción de nulidad, anulará el auto y, a petición del acreedor, procederá a entender del fondo del asunto conforme al Derecho ordinario.

---

<sup>124</sup> El cómputo de los plazos procesales rumanos se realiza contando todos los días naturales.

Por último, la decisión por la que se he rechazado la solicitud de nulidad es firme.

#### Efectos de la oposición

Si el órgano jurisdiccional competente admite la acción de nulidad formulada por el deudor/demandado, anulará el auto y, a petición del acreedor, procederá a examinar el asunto conforme a lo dispuesto en la legislación ordinaria.

El auto de admisión íntegra o parcial de la demanda del acreedor, contra la que no se haya interpuesto una acción de nulidad en virtud del artículo 8, es firme.

A petición del acreedor, el auto previsto en el párrafo 1 o, según los casos, el auto contra el que se haya interpuesto la acción de nulidad prevista en el artículo 8, pero que se haya rechazado mediante resolución firme por falta de recurso o por rechazo del recurso, revestirá fuerza ejecutiva, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. El auto constituye así un título ejecutivo que se libra al acreedor. También se entrega una copia de este título al deudor.

#### *2.3.5.7 Ausencia de pago y oposición*

De conformidad con el artículo 9 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, el auto de admisión íntegra o parcial de la demanda del acreedor contra el que no se haya interpuesto acción de nulidad en virtud del artículo 8, será firme.

A petición del acreedor, el auto previsto en el párrafo 1 o, según el caso, el auto contra el que se haya interpuesto la acción de nulidad prevista en el artículo 8, pero que haya sido rechazada mediante resolución firme por falta de recurso o por desestimación del recurso, revestirá fuerza ejecutiva con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. El auto constituye así un título ejecutivo que se libra al acreedor. También se entrega una copia de este título al deudor.

Para obtener una resolución ejecutiva es necesario que revista fuerza ejecutiva. La solicitud de inclusión de la fórmula ejecutiva se dirigirá al órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución sobre el fondo del asunto de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, y será ejecutada conforme a



las disposiciones del artículo 373 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por el agente judicial.

La resolución es definitiva y el demandado dispone de otras vías de recurso contra ella pero con algunos matices, dado que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto nº 5/2001 del Gobierno, el interesado puede impugnar la ejecución en virtud de las disposiciones del artículo 399 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Al impugnar la ejecución, el deudor puede invocar argumentos de defensa contra el título ejecutivo salvo en el caso de que haya recurrido el auto de admisión de la demanda del acreedor con la acción de nulidad prevista en el artículo 8.

### **2.3.6 El proceso monitorio de escasa cuantía de Bélgica**

Bélgica cuenta con un procedimiento monitorio sumario. Este procedimiento simple, descrito en los artículos 1.338 a 1.344 del Código judicial belga (*Code judiciaire*)<sup>125</sup>, se utiliza cuando la cuantía de la deuda es relativamente pequeña.

#### *2.3.6.1 Ámbito de aplicación*

Este procedimiento solamente puede utilizarse para las demandas que tienen como objeto una cantidad de dinero.

Conforme al artículo 1.338 del Código judicial se establece que este procedimiento solamente se aplica a las demandas en las que la deuda dineraria no exceda los 1.860 euros.

El procedimiento monitorio sumario es de carácter puramente facultativo.

Según lo dispuesto en el artículo 1.344 del Código judicial, se establece que el procedimiento monitorio sumario solo es de aplicación cuando el deudor tiene su domicilio o residencia en Bélgica.

---

<sup>125</sup> La legislación belga se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.belgielex.be/en/index.html>

### 2.3.6.2 Órgano competente

Por lo que afecta el órgano competente, este procedimiento puede iniciarse tanto en los juzgados de paz como en los *tribunal de police*, siempre que aquellos sean competentes para conocer de la demanda<sup>126</sup>.

### 2.3.6.3 Requisitos formales

No existe ningún formulario tipo para incoar el procedimiento. La ley establece una serie de requisitos en cuanto al contenido del emplazamiento de pago y al escrito en el que se presenta la petición ante el Juez.

Antes de remitir una petición escrita al Juez, el acreedor debe enviar al deudor un emplazamiento de pago. El artículo 1339 del Código judicial impone esta obligación. El emplazamiento puede hacerse en forma de notificación o de carta certificada con acuse de recibo. El artículo 1.339 establece asimismo el contenido del emplazamiento, so pena de nulidad:

- referencia a los artículos de la sección “procedimiento monitorio sumario” del Código judicial;
- emplazamiento de pago en el plazo de quince días desde la notificación o el envío de la carta;
- la cantidad requerida; y
- el Juez ante el que se interpondrá la demanda si el deudor no paga.

En los quince días siguientes a la expiración del plazo de quince días señalado en el emplazamiento, se envía la demanda al Juez mediante petición escrita por duplicado. El artículo 1.340 del Código judicial establece el contenido de esta petición:

- indicación del día, mes y año;
- apellido, nombre propio, ocupación y residencia del solicitante y, si procede, apellidos, nombres propios, residencias y ocupaciones de sus representantes legales;

---

<sup>126</sup> Más información sobre los órganos jurisdiccionales belgas disponible en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_bel\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_bel_es.htm)

- el objeto de la demanda y una indicación exacta de la cantidad requerida, especificando los elementos de la deuda y los fundamentos de la demanda;
- designación del Juez que debe conocer del caso; y
- firma del abogado de la parte.
- Si el solicitante lo considera conveniente, puede exponer también las razones por las que se niega a conceder un aplazamiento del pago.

Se adjuntan a la petición los siguientes documentos:

- fotocopia del documento en el que se fundamenta la demanda;
- la notificación o una copia de la carta certificada con el acuse de recibo o la carta original con la prueba adjunta de que el destinatario la rechazó o no la recogió de la oficina de correos, así como un certificado de que el deudor está inscrito en la dirección que aparece en el registro de población.

Uno de los elementos necesarios de la petición escrita es la firma de un abogado. Además, el artículo 1.342 del Código judicial exige que se envíe una copia del auto judicial al abogado del solicitante por correo ordinario. Estas son las únicas disposiciones legales que requieren la intervención de un abogado.

Conforme al artículo 1.340 apartado 1, párrafo 1 del Código judicial, se establece que la petición debe contener el objeto de la demanda y la indicación exacta de la cantidad requerida, especificando los elementos de la deuda y los fundamentos de la demanda.

De conformidad con el artículo 1.338, la demanda debe ir acompañada de un documento que proceda del deudor. Sin embargo, no es necesario que este documento constituya un reconocimiento de la deuda.

#### *2.3.6.4 Inadmisión de la petición*

Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la petición, el órgano jurisdiccional la admite o la desestima mediante un auto dictado tras una reunión de carácter reservado. El Juez puede conceder una prórroga del pago o satisfacer parcialmente la petición (véase el artículo 1.342 del Código judicial). En

cualquier caso el órgano jurisdiccional dispone de información sobre los diversos elementos de la deuda y puede rechazar algunos de ellos. Puede, por ejemplo, tener en cuenta cualquier pago que se haya producido entre las partes. También puede rechazar la totalidad de la demanda si no se reúnen las condiciones establecidas (véanse los artículos 1.338 y 1.344 del Código judicial).

Cuando el Juez admite total o parcialmente la petición, su auto produce los mismos efectos que una sentencia en rebeldía.

El demandante debe trasladar el auto del Juez al deudor. Puesto que el auto tiene las mismas consecuencias que una sentencia en rebeldía, si el Juez reconoce total o parcialmente la solicitud del demandante, su notificación al deudor debe producirse en el plazo de un año, en otro caso el auto se considerará nulo (véase el artículo 806 del Código judicial).

El artículo 1.343, apartado 2 del Código judicial requiere, so pena de nulidad, que el documento de traslado del auto contenga los siguientes datos:

- una copia de la petición;
- indicación del plazo en el que el deudor puede presentar un escrito de oposición;
- indicación del Juez ante el que debe presentarse el escrito de oposición y la forma en que debe hacerse;
- asimismo, so pena de nulidad, el documento de traslado deberá advertir al deudor que, de no mediar recurso en el plazo indicado, podrá ser obligado por todos los medios previstos por la ley a pagar las cantidades de dinero que se le exigen.

El auto no es inmediatamente ejecutivo (véase el artículo 1.399, apartado 2 del Código judicial). La ejecución queda suspendida durante los períodos de presentación del escrito de oposición y del recurso de apelación. El auto puede, sin embargo, servir de fundamento para un embargo.

Si el deudor no interpone escrito de oposición o recurso alguno en el plazo establecido, el auto pasa a ser inapelable.

#### 2.3.6.5 Recursos

Las opciones del demandante se establecen en el artículo 1.343, apartado 4 del Código judicial. El demandante no puede recurrir la desestimación o la admisión parcial de su demanda. Tiene sin embargo la posibilidad de volver a presentar la totalidad de la demanda por el procedimiento ordinario (es decir, no sumario). Si la demanda se admitió parcialmente, y el demandante prefiere volver a interponerla por la vía ordinaria, no es preciso que traslade todavía el auto al deudor.

Por lo que afecta al escrito de oposición o recurso de apelación interpuestos por el deudor, este puede enfrentarse al auto de dos maneras: interponiendo un recurso contra él o presentando un escrito de oposición. El auto del Juez tiene, en cualquier caso, las consecuencias de una sentencia en rebeldía, si aprueba la petición del demandante total o parcialmente (véase el artículo 1.343, apartado 1 del Código judicial). En ambos casos, el período para presentar la solicitud de satisfacción jurídica de que se trate es de un mes, contado desde el traslado del auto (véanse los artículos 1.048 y 1.051 del Código judicial). Estos plazos se amplían cuando una de las partes no tiene domicilio, residencia, o domicilio elegido en Bélgica.

En este supuesto se siguen las normas habituales de oposición y de recurso, con una excepción, prevista en el artículo 134, apartado 3, párrafo segundo del Código judicial: al contrario que el artículo 1.047 (que requiere notificación), el escrito de oposición puede interponerse presentando en la secretaría del tribunal tantas copias de la solicitud cuantas sean las partes y los abogados interesados. El secretario notifica entonces al deudor y a su abogado mediante pliego judicial.

Para que no sea nula, la solicitud debe contener los siguientes datos:

- indicación del día, mes y año;
- apellido, nombre propio, ocupación y residencia de la parte que presente oposición;
- apellidos, nombres propios y domicilios de los acreedores y apellidos de sus abogados
- el auto contra el que se formula oposición;

- los recursos legales que pretende la parte que presenta oposición.
- A continuación, el secretario convoca a las partes para que comparezcan ante el Juez.
- Formulación de oposición
- La legislación belga no prevé ninguna disposición expresa sobre la oposición a la demanda.
- El deudor puede aportar información ante el juzgado de paz, lo que no altera el carácter de la sentencia en rebeldía.

#### *2.3.6.6 Ausencia de pago y oposición*

Como se ha dicho, no se prevé oposición alguna a la demanda. Con independencia de que el deudor proceda o no a oponerse, el procedimiento judicial sumario sigue su curso normal.

### **2.3.7 El proceso monitorio griego**

Grecia cuenta con procedimiento simplificado destinado exclusivamente al cobro de deudas no impugnadas por el demandado; este procedimiento especial se recoge en los artículos 624 a 634 del Código procesal civil<sup>127</sup>.

#### *2.3.7.1 Ámbito de aplicación*

Son admisibles solo peticiones dinerarias y de título de crédito, en las que el valor de la demanda no tiene un límite máximo.

El recurso a este procedimiento es facultativo.

De acuerdo con el artículo 624 del Código procesal civil no se pueden despachar requerimientos de pago a personas residentes en el extranjero.

---

<sup>127</sup> Este y otros códigos griegos se pueden consultar en la siguiente página web:  
<http://www.ministryofjustice.gr/site/Default.aspx?alias=www.ministryofjustice.gr/site/kodikis>

### 2.3.7.2 Órgano competente

El proceso monitorio está sujeto a las disposiciones de carácter general del Código procesal civil, en virtud de las cuales es competente en la materia el tribunal del distrito en el que resida el demandado<sup>128</sup>.

### 2.3.7.3 Requisitos formales

En el proceso monitorio griego la petición es obligatoria, pero no existe modelo alguno.

Es necesaria la representación de un abogado; y, además, es necesario presentar los documentos justificativos de la pretensión y del importe exigido.

### 2.3.7.4 Inadmisión de la petición

El órgano jurisdiccional deniega la petición en los siguientes casos:

- cuando no concurren los requisitos legales de un requerimiento de pago;
- cuando el solicitante no aporte las aclaraciones que le hayan sido solicitadas o se niegue a seguir las indicaciones para completar o corregir su petición o para acreditar la firma de los documentos privados.

### 2.3.7.5 Recursos

El solicitante no puede interponer recurso alguno contra la denegación de su petición. Puede, sin embargo, presentar una nueva petición.

### 2.3.7.6 Formulación de oposición

El deudor a quien se haya despachado un requerimiento de pago dispone, desde el momento de la notificación, de 15 días laborables para presentar un escrito de oposición.

---

<sup>128</sup>

Para más información se puede visitar:  
[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_gre\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_gre_es.htm)

#### *2.3.7.7 Efectos de la oposición*

El escrito de oposición no suspende el requerimiento de pago.

El órgano jurisdiccional que haya notificado el requerimiento de pago puede ordenar la suspensión de la ejecución si así lo solicita el deudor.

#### *2.3.7.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el deudor no presenta dentro de plazo su escrito de oposición, la persona a favor de la cual se haya despachado el requerimiento de pago puede volver a remitir un requerimiento de pago al deudor, el cual dispone entonces de 10 días laborables a partir de la nueva notificación para oponerse. En este caso no se tiene derecho a la suspensión de la ejecución.

Para que el requerimiento de pago sea ejecutivo tiene que haber sido notificado al deudor.

Una vez expirado el segundo plazo de 10 días laborables, el requerimiento de pago adquiere fuerza de cosa juzgada y solo puede ser impugnado mediante revisión del proceso.

### **2.3.8 El procedimiento de ejecución de documentos auténticos de Eslovenia**

Eslovenia cuenta con un procedimiento de ejecución de documentos auténticos, que se aplica solo en reclamaciones pecuniarias exigibles y respaldadas por un documento auténtico (el original o una copia compulsada).

Este procedimiento está pensado como de ejecución de documentos auténticos de distinto tipo, tanto facturas y otros provenientes del acreedor, como títulos valores, letras de cambio, cheques, pagarés, e incluso escrituras públicas.

Se unifica, por tanto, en este procedimiento la ejecución de distintos títulos y documentos (englobando procesos como el monitorio, el cambiario y la ejecución hipotecaria, entre otros) en una única tramitación que, además, puede ser tramitada electrónicamente, como se analizará en el siguiente capítulo de este trabajo.



### 2.3.8.1 *Ámbito de aplicación*

No hay ningún límite máximo para los requerimientos de pago. Sin embargo, la Ley establece que, en el caso de reclamaciones exigibles que no excedan los 834.585 €, el Juez dictará un requerimiento de pago, aunque la demanda no contenga un documento auténtico, sino solo la base jurídica y la cantidad adeudada, con la prueba de la veracidad de tales alegaciones.

El Juez aplicará este procedimiento aunque el demandante no lo haya solicitado, siempre que concurren las condiciones para ello.

Cuando el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país, no hay ningún procedimiento especial respecto a los requerimientos de pago. Sin embargo, la Ley prevé disposiciones procesales especiales para los litigios en los que el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país tales como normas relativas a la representación de las partes que residen en el extranjero y no tienen un abogado en la República de Eslovenia, pago de provisión de gastos de procedimiento del demandado, cuando el demandante reside en el extranjero y disposiciones sobre la jurisdicción competente.

### 2.3.8.2 *Órgano competente*

Los órganos jurisdiccionales competentes son:

Juzgado municipal para las demandas que no excedan de 8.345.852 €;

Juzgado de distrito para demandas superiores a esa suma y para los litigios mercantiles.

Este procedimiento se rige por las normas generales relativas a la competencia jurisdiccional<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> Estas normas se pueden consultar en la página web de la Comisión Europea: [http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_sln\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_sln_es.htm) o en la página web del Tribunal Supremo esloveno: <http://www.sodisce.si/eng/>

#### 2.3.8.3 *Requisitos formales*

El uso de un formulario no es obligatorio; además, de conformidad con normas generales relativas a la representación procesal, no se requiere la intervención de un abogado.

En cuanto a los documentos que se admiten como pruebas, el órgano jurisdiccional considera auténticos entre otros los siguientes documentos (original o copia compulsada):

- documentos públicos;
- documentos privados con la firma del deudor autenticada por un organismo con competencias en la materia;
- letras de cambio o cheques, con el protesto y certificados de pago cuando estos últimos sean necesarios para determinar la causa del litigio;
- declaraciones certificadas de las deudas pendientes de pago;
- facturas;
- otros documentos considerados públicos conforme a normas especiales.

#### 2.3.8.4 *Inadmisión de la petición*

El Juez rechazará una petición tardía, incompleta o inadmisibles en procedimientos iniciados a instancia de la parte interesada. No se examina el fondo de la pretensión.

Si la reclamación cumple las condiciones procesales para ser admitida, el Juez emitirá el requerimiento de pago.

#### 2.3.8.5 *Recursos*

No se admiten recursos contra las decisiones de rechazo de peticiones de requerimiento de pago.

#### 2.3.8.6 *Formulación de oposición*

En cuanto a la formulación de oposición, esta debe realizarse en el plazo de 8 días desde la notificación del requerimiento de pago al demandado.

El escrito de oposición no está sometido a requisitos formales.

#### 2.3.8.7 *Efectos de la oposición*

El asunto se tramita por el procedimiento ordinario y el Juez decide si mantiene el requerimiento de pago en todo o en parte, o lo desestima.

Además se puede tramitar automáticamente en procedimiento ordinario.

#### 2.3.8.8 *Ausencia de pago y oposición*

El requerimiento de pago es ejecutable si el demandado no se opone a la petición a tiempo y una vez que ha expirado el plazo en que el deudor debiera haber satisfecho la petición y pagado los costes establecidos (ocho días a partir de la fecha de notificación del requerimiento pago). En los litigios sobre letras de cambio o cheques, el término del pago es de tres días.

Si el demandado no se opone a tiempo a la demanda en litigio, el requerimiento de pago se convierte en definitivo.

### **2.3.9 El procedimiento de apremio y el de escasa cuantía de Luxemburgo**

El Derecho luxemburgués permite el cobro rápido de las deudas por medio del procedimiento de apremio (*ordonnances sur requête*).

Este tipo de procedimiento existe ante los Jueces de Paz (*Juges de Paix*) para créditos de hasta 10.000 euros y ante el Tribunal de Distrito (*Tribunal d'arrondissement*) para los créditos superiores a 10.000 euros.

#### 2.3.9.1 *Ámbito de aplicación*

El “procedimiento de apremio” se aplica a los créditos pecuniarios cuyo principal (sin contar intereses o gastos) sea superior a 10.000 euros.

Este procedimiento solo se puede aplicar cuando el deudor tenga su domicilio en Luxemburgo; además, solo es posible en créditos de dinero

documentados por escrito. Así pues, no podrá utilizarse, por ejemplo, para obtener una condena rápida al pago de daños e intereses.

En cuanto al límite de la cuantía de la pretensión, en el procedimiento de apremio ante el tribunal de distrito no existe límite máximo.

La aplicación de este tipo de procedimiento es facultativa. El acreedor puede también optar por introducir un procedimiento sobre el fondo o un procedimiento de medidas provisionales, con el fin de obtener un título ejecutivo.

No existe ningún tipo de proceso específico para permitir al acreedor introducir un requerimiento de pago contra un deudor domiciliado en otro Estado miembro. No obstante, siempre que los tribunales luxemburgueses sean competentes, el acreedor puede plantear que se obligue mediante un requerimiento judicial al deudor a pagarle una provisión. El Juez dará curso a esta reclamación si considera que el crédito puede considerarse, razonablemente, incuestionable.

#### 2.3.9.2 Órgano competente

El acreedor que desea obtener una resolución de apremio por un importe superior a los 10.000 euros debe dirigirse al presidente del Tribunal de Distrito (*Tribunal d'arrondissement*) que sea competente territorialmente respecto al domicilio del deudor, a no ser que pueda presentar una cláusula atributiva de competencia. Hay dos tribunales de distrito en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, el de Luxemburgo y el de Diekirch.

Se aplica la normativa ordinaria en materia de competencia<sup>130</sup>.

#### 2.3.9.3 Requisitos formales

La demanda para obtener una resolución de apremio debe dirigirse a la Secretaría del tribunal de Distrito. De conformidad con el artículo 920 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (*Nouveau Code de procédure civile*<sup>131</sup>), debe contener,

---

<sup>130</sup> Dichas reglas pueden consultarse en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_lux\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_lux_es.htm)

<sup>131</sup> La legislación luxemburguesa se puede consultar en la web gubernamental siguiente: <http://www.legilux.public.lu/leg/index.html> y el Código procesal civil se puede

so pena de nulidad, los apellidos, nombres, profesiones y domicilios o residencias de las partes solicitantes y de los demandados, el objeto de la demanda y la exposición de los medios de prueba.

No existe formulario preestablecido. No es necesario estar asistido por un abogado para presentar una solicitud de requerimiento de pago.

El acreedor debe indicar el objeto de su solicitud (es decir, la cantidad que reclama) y exponer sus medios de prueba (es decir, las razones por las cuales se le debe el dinero). Esta exposición puede ser breve, pero debe estar motivada. La amplitud de las explicaciones que deben proporcionarse variará en la práctica en función de la complejidad del litigio; si los documentos son explícitos, la exposición podrá ser sumaria.

En caso contrario, el acreedor debe completar su demanda mediante documentos y el Juez determinará, sobre la base de estos documentos, si la demanda debe admitirse o no.

De conformidad con el artículo 920 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, en "apoyo de la demanda se adjuntarán todos los documentos que puedan justificar la existencia, el importe de la provisión y su fundamento".

Como solo se admite la presentación de "documentos", el acreedor no puede – en esta fase del procedimiento - probar el fundamento de su crédito por otros medios, por ejemplo, con ayuda de testigos.

#### *2.3.9.4 Inadmisión de la petición*

El artículo 921 del Nuevo Código de Procedimiento Civil prevé un examen del expediente por el magistrado. Este rechazará la demanda si considera que la existencia del crédito no está suficientemente probada por las explicaciones proporcionadas.

Aunque el texto no lo enuncia expresamente, la resolución de rechazo debe estar motivada, como toda decisión judicial.

#### 2.3.9.5 Recursos

La resolución de inadmisión no puede ser recurrida. Sin embargo, nada impide al acreedor iniciar otros procedimientos, ante el Juez que conoce del fondo (*judge du fond*) o ante el Juez de medidas provisionales (*judge des référés*).

#### 2.3.9.6 Formulación de oposición

De conformidad con el artículo 922 Nuevo Código de Procedimiento Civil, el deudor al que se haya comunicado una resolución de requerimiento de pago dispone de un plazo de quince días para oponerse a esta resolución.

La oposición hay que formularla mediante escrito presentado en la Secretaría del tribunal por el que se opone o por su mandatario. Debe contener la indicación al menos sucinta de los motivos en que se funda y deberá ir acompañada de los documentos que justifiquen la objeción.

El Secretario anotará el escrito de oposición en el registro de la Secretaría, expedirá un recibo al oponente y notificará la oposición al demandante.

Hay que tener en cuenta que aunque el plazo para formalizar la oposición es de 15 días, esta sigue siendo realmente posible mientras el acreedor no pida la expedición del título. Dado que es raro que un acreedor solicite el título inmediatamente una vez transcurrido el plazo de 15 días, el deudor dispone con frecuencia, por tanto, de un plazo más largo que el previsto por la ley, aunque sin la certeza de que disfruta en los 15 días iniciales.

#### 2.3.9.7 Efectos de la oposición

La oposición del deudor suspende el procedimiento, lo que significa que ya no se puede expedir inmediatamente el título ejecutivo. En cambio, se mantienen algunos efectos de la notificación; por ejemplo, los intereses siguen corriendo a partir de la fecha en que se notificó al deudor la resolución.

El Juez examinará la oposición y si considera que está fundada, lo hará constar en una resolución motivada y declarará sin valor ni efecto alguno la resolución que había dictado en aplicación del artículo 922. En caso de que la objeción solo esté parcialmente fundada, el Juez pronunciará condena sobre la

parte del crédito reconocido fundado. Si rechaza la objeción, el Juez dictará en su resolución la condena del deudor.

Es importante tener en cuenta que en el marco de este procedimiento, el Juez puede pronunciarse sin haber oído a las partes. De conformidad con artículo 926 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, el Juez puede ordenar la comparecencia de las partes, pero la audiencia pública no es obligatoria.

#### *2.3.9.8 Ausencia de pago y oposición*

Si el deudor no formula su oposición en el plazo de 15 días a partir de la notificación, el acreedor podrá pedir al órgano jurisdiccional la expedición de un título ejecutivo.

La demanda se presenta en la Secretaría, por medio de una declaración escrita, hecha por el acreedor o su mandatario y se anota en el registro.

Si constatará que el procedimiento se siguió correctamente, el Juez estimará la demanda y dictará el auto ejecutivo.

Si la resolución se notifica al deudor en persona, el título ejecutivo surtirá los efectos de una resolución contradictoria y solo podrá impugnarse mediante recurso dentro de los 15 días siguientes a su notificación. En cambio, si el mandamiento de pago condicional no hubiera podido entregarse en mano al deudor, el título ejecutorio surtirá los efectos de una resolución dictada en rebeldía y durante los 8 días siguientes a la notificación será posible presentar una oposición.

#### **2.3.10 El procedimiento ordinario en rebeldía de Malta**

En Malta no hay ningún procedimiento específico de tipo monitorio.. Hay, sin embargo, un procedimiento equivalente mediante el cual el reclamante puede obtener una resolución judicial por incomparecencia de parte, denominado *Special Summary Procedure* (procedimiento especial abreviado).

##### *2.3.10.1 Ámbito de aplicación*

El demandante presenta su reclamación mediante un escrito de demanda en el que solicita al órgano jurisdiccional que dicte una resolución que admita su

demanda, sin acudir a juicio. El demandante declara que, en su opinión, no hay oposición a la acción.

El escrito de demanda se notifica inmediatamente al demandado, que debe comparecer ante el órgano jurisdiccional en un plazo de entre quince y treinta días a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El órgano jurisdiccional dictará inmediatamente una resolución que admita la reclamación del demandante si el demandado no comparece, o si compareciendo no impugna, por motivos de irregularidad o no aplicabilidad, el procedimiento iniciado por el demandante; o, tras contestar a la demanda sin que se admitan sus alegaciones, no convence al órgano jurisdiccional, mediante declaración jurada o por otros medios, de que sus alegaciones en cuanto al fondo del asunto parecen, en principio, razonables, por motivos de hecho o de Derecho; o no plantea cuestiones de hecho o de Derecho que puedan considerarse suficientes para permitirle oponerse a la acción o presentar una contrademanda.

Sin embargo, si el demandado impugna el procedimiento por motivos de irregularidad o de no aplicabilidad y el tribunal lo admite, o si convence al tribunal de que tiene, en principio, motivos para oponerse a la acción, o bien si presenta cuestiones de hecho o de Derecho que puedan considerarse suficientes para permitirle oponerse a la acción o presentar una contrademanda, el demandado podrá oponerse a la acción y presentar un escrito de defensa en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la resolución del tribunal. A continuación, el asunto se someterá al procedimiento civil ordinario.

Las demandas se limitan, bien a la recuperación de una deuda que es cierta, liquidada y exigible, que no consiste en la realización de un acto, bien al desalojo de una persona de una finca urbana o rústica, con o sin reclamación de renta del terreno, alquiler o cualquier otra consideración de indemnización por daños, hasta la fecha de entrega de la finca.

No hay límite máximo para la cuantía de la demanda, pero no puede ser inferior a 11.646,87 €.

La aplicación de este procedimiento es facultativa.

Se puede aplicar este procedimiento cuando el demandado resida en otro Estado miembro, de conformidad con las normas que se aplican a la notificación y



traslado de documentos (Reglamento 1348 /2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil). El procedimiento es el siguiente: el demandante presenta una solicitud ante el órgano jurisdiccional maltés pidiendo autorización para notificar o trasladar el requerimiento judicial o cualquier otro documento pertinente de la demanda a la dirección del deudor. El demandante debe facilitar al tribunal la dirección del demandado que reside en el extranjero. El tribunal, a través del secretario, envía los documentos a la autoridad receptora en Malta (que actúa también como autoridad transmisora), que a su vez los envía a la autoridad transmisora del Estado miembro donde resida el demandado. Esta última notificará y trasladará la documentación al demandado.

Si el demandado reside en un tercer país que no es miembro de la Unión Europea, el procedimiento es el mismo que se ha indicado anteriormente, con la diferencia de que la autoridad receptora/transmisora en Malta hará la notificación al demandado vía Ministerio de Asuntos Exteriores, que utiliza los canales diplomáticos adecuados para enviar el requerimiento judicial al demandado que se encuentra en el extranjero.

#### 2.3.10.2 *Órgano competente*

La demanda debe presentarse en los tribunales superiores de Malta o en los tribunales de primera instancia (Gozo)<sup>132</sup>.

#### 2.3.10.3 *Requisitos formales*

En el párrafo que concierne al ámbito del procedimiento ya se han enumerado los requisitos formales, es decir, el procedimiento adecuado que debe seguir el demandante al presentar su demanda. Además, puesto que se trata de un procedimiento abreviado especial, el demandante debe solicitar al tribunal en su escrito que dicte una resolución que admita su demanda sin acudir a juicio.

---

<sup>132</sup> La competencia de los órganos jurisdiccionales malteses se puede consultar en la siguiente página web:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_mlt\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_mlt_es.htm)

Es obligatorio el uso de un modelo de formulario (escrito de demanda) que puede obtenerse en el registro del Tribunal Superior en Malta o en el del Tribunal de Gozo.

Dado que estas demandas solo pueden presentarse ante los tribunales superiores, se requiere la representación por un letrado.

El escrito de demanda contendrá una declaración clara y correcta del asunto y la causa de la demanda, precisando su cuantía. También se presentarán, junto con el escrito, los documentos que puedan ser necesarios para apoyar la demanda. Por otra parte, el demandante, junto con el escrito de demanda, presentará una declaración con párrafos numerados de todos los hechos relevantes del asunto, describiendo cada uno de ellos por separado, en apoyo de su demanda, y declarando también los hechos de que tenga conocimiento. Esta declaración se confirmará bajo juramento ante el secretario del Tribunal Superior, o irá acompañada de una declaración jurada del demandante o de uno de los demandantes que confirme todos los hechos en apoyo de la demanda, y que declare los hechos de que tiene conocimiento.

En cuanto a las pruebas que acompañan a la demanda, pueden ser verbales o escritas, siempre que sean pertinentes.

#### *2.3.10.4 Inadmisión de la petición*

El escrito del demandante puede rechazarse sobre la base de cualquier alegación preliminar que presente el demandado o si, por ejemplo, el demandante no aporta las pruebas necesarias para convencer al tribunal de que su demanda está justificada.

#### *2.3.10.5 Recursos*

El solicitante puede recurrir al Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*).

#### *2.3.10.6 Formulación de oposición*

Este procedimiento abreviado especial se aplica sólo cuando el demandado no comparece, o bien cuando comparece y no impugna por motivos de irregularidad o de no aplicabilidad el procedimiento iniciado por el demandante,

o bien cuando, tras contestar a la demanda sin que se admitan sus alegaciones, no convence al órgano jurisdiccional mediante declaración jurada, o por otros medios, de que sus alegaciones en cuanto al fondo del asunto parecen, en principio, razonables, por motivos de hecho o de Derecho; o bien cuando tampoco presenta cuestiones de hecho o de Derecho que puedan considerarse suficientes para permitirle oponerse a la acción o presentar una contrademanda.

Si, según lo anteriormente expuesto, el demandado impugna el procedimiento por motivos de irregularidad o de no aplicabilidad y el tribunal lo admite, o si convence al tribunal de que tiene, en principio, motivos para oponerse a la acción, o bien si presenta cuestiones de hecho o de Derecho que puedan considerarse suficientes para permitirle oponerse a la acción o presentar una contrademanda, el demandado podrá oponerse a la acción y presentar un escrito de defensa en el plazo de veinte días a partir de la fecha de la resolución del tribunal<sup>133</sup>. A continuación, el asunto se someterá al procedimiento civil ordinario.

#### *2.3.10.7 Efectos de la oposición*

Si el escrito de oposición se presenta dentro de plazo, según se explica en el párrafo anterior, el asunto ya no se tratará por el procedimiento abreviado sino que se someterá al procedimiento judicial ordinario.

El asunto se somete al procedimiento judicial ordinario de forma automática.

#### *2.3.10.8 Ausencia de pago y oposición*

En ese caso, el tribunal procederá a dictar una resolución que admita la reclamación del demandante.

La propia resolución dictada por el tribunal mediante el procedimiento abreviado especial puede ser ejecutada contra el demandado. La ejecución puede tener lugar a los dos días de la fecha en que se dictó la resolución.

---

<sup>133</sup> El cómputo de los plazos procesales se realiza a partir de los días naturales y no solo los hábiles.

El demandado tiene la posibilidad de recurrir contra la resolución al Tribunal de Apelación, solicitando la anulación total o parcial de la sentencia.

### 2.3.11 La reclamación de cuantía en el procedimiento en rebeldía escocés

Escocia cuenta con un procedimiento de requerimiento de pago en el que todas las demandas se tramitan en un proceso que ofrece la oportunidad de ejercer la defensa. Si la demanda no es contestada no se celebra juicio verbal, y puede obtenerse una resolución judicial en rebeldía (*decree in absense*), que es un procedimiento simplificado previsto para demandas sin oposición.

#### 2.3.11.1 *Ámbito de aplicación*

Este procedimiento lo aplican los tribunales de primera instancia (*Sheriff Courts*) en las reclamaciones de escasa cuantía, las causas abreviadas y los procedimientos ordinarios, y el Tribunal Supremo (*Court of Session*) mediante el procedimiento de citación ordinario.

Puede aplicarse a:

- Las reclamaciones de escasa cuantía hasta 750 £.
- Las causas abreviadas que se refieren a reclamaciones de hasta 1.500 £.
- Las causas ordinarias que se refieren a reclamaciones de más de 1.500 £.

Además el Tribunal Supremo conoce de reclamaciones de más de 1.500 £.

Existe un límite de la cuantía de la pretensión; si las reclamaciones son de:

- escasa cuantía serán 750 £
- las causas abreviadas serán 1.500 £
- las causas ordinarias en los tribunales de primera instancia y el Tribunal Supremo no existirá límite.

Las reclamaciones de escasa cuantía, las causas abreviadas y las causas ordinarias de las que conocen los tribunales de primera instancia y el Tribunal Supremo, están sometidas a procedimientos específicos que es obligatorio respetar.

Hay que presentar pruebas escritas en relación con las reclamaciones.

En las reclamaciones de escasa cuantía y causa abreviada, si el demandado está domiciliado en otro Estado miembro, el Juez de primera instancia (*sheriff*) no dictará la resolución (*decree*) hasta haber comprobado que el demandado ha recibido la notificación con tiempo suficiente para preparar su defensa, o que se ha hecho todo lo posible a tal fin.

En las reclamaciones de causa ordinaria, el Convenio de Bruselas establece las normas de competencia jurisdiccional que deben respetar los órganos jurisdiccionales del Reino Unido en los procedimientos a los que se aplica el Convenio, siempre que el demandado esté domiciliado en un Estado de la Unión Europea que haya ratificado el Convenio.

#### 2.3.11.2 Órgano competente

Las causas abreviadas y las reclamaciones de escasa cuantía se presentan en el tribunal de primera instancia. Si no se establecen otros criterios de competencia, las demandas se presentan en el órgano jurisdiccional del lugar de residencia del demandado.

Generalmente, las causas ordinarias pueden presentarse en los tribunales de primera instancia o en el Tribunal Supremo. Este es competente en toda Escocia. También en este caso, y en lo que respecta al tribunal de primera instancia, si no se establecen otros criterios de competencia, las demandas se presentan en el tribunal del lugar de residencia del demandado.

Todos los procedimientos se rigen por normas procesales específicas<sup>134</sup>.

#### 2.3.11.3 Requisitos formales

Los requisitos son diferentes dependiendo de las reclamaciones.

Las reclamaciones de escasa cuantía se inician con una citación (formulario 1) que contiene la notificación oportuna de la reclamación al demandado, detalles

---

<sup>134</sup> Dichas normas se pueden consultar en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_sco\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_sco_es.htm)

de la reclamación y detalles de las mercancías en el caso de reclamación derivada de la entrega de mercancías.

En las reclamaciones de causa abreviada es lo mismo que en las reclamaciones de escasa cuantía, pero con un formulario diferente.

En las reclamaciones de causa ordinaria ante un tribunal de primera instancia se comienza por un auto inicial (*writ*) con el Formulario 1. Este auto inicial incluye alegatos sobre:

- el criterio de competencia y
- los hechos en que se basa el criterio de competencia.

En las reclamaciones de causa ordinaria ante el Tribunal Supremo se inicia con una notificación, cuya descripción y forma están reguladas en las normas del Tribunal Supremo.

En las reclamaciones de escasa cuantía y en las causas abreviadas debe cumplimentarse el formulario 1, y en las causas ordinarias la acción se inicia con un auto (*writ*) en el tribunal de primera instancia y con una citación en el Tribunal Supremo. Todo esto está disponible en el sitio de Internet.

No se requiere la intervención de un abogado y el demandante puede personalmente presentar la demanda, pero en las causas ordinarias es conveniente disponer de un abogado, ya que el procedimiento es relativamente complejo.

El procedimiento exige incluir los detalles de la demanda y las fechas importantes. Cuanto más extensa y compleja sea la reclamación habrá que facilitar mayores detalles.

En relación con las reclamaciones, no hay que presentar pruebas escritas.

A partir del contenido de la demanda, el órgano jurisdiccional determina la cantidad adeudada. La reclamación puede ser rechazada porque los formularios no se han cumplimentado correctamente, porque el Juez de primera instancia considera que no se cumple algún criterio de competencia, o porque la acción se ha entablado en un tribunal que no es el competente.

#### 2.3.11.4 *Inadmisión de la petición*

A partir del contenido de la demanda, el órgano jurisdiccional determina la cantidad adeudada. La reclamación puede ser rechazada porque los formularios no se han cumplimentado correctamente, porque el Juez de primera instancia considera que no se cumple algún criterio de competencia o porque la acción se ha entablado en un tribunal que no es el competente.

#### 2.3.11.5 *Recursos*

El demandante puede recurrir la decisión de no dictar la resolución en rebeldía y puede interponer recurso ante el Tribunal Supremo o el *Sheriff Principal* (Juez decano) en las reclamaciones de causa ordinaria.

En las reclamaciones de causa abreviada y en las reclamaciones de escasa cuantía puede interponer recurso al *Sheriff Principal*.

En el Tribunal Supremo el procedimiento de recurso se denomina *reclaiming*.

#### 2.3.11.6 *Formulación de oposición*

En las reclamaciones de causa abreviada el demandado dispone de 21 días para cumplimentar el formulario de oposición, que incluye la notificación oportuna al demandante. En las reclamaciones de escasa cuantía el demandado dispone de 21 días para cumplimentar y presentar el formulario 1a o 1b, con la indicación de si pretende recusar la competencia del tribunal o presentar el pliego de defensa.

En las reclamaciones de causa ordinaria ante el tribunal de primera instancia, el demandado dispone de 21 días para cumplimentar el Formulario 07 (*notice of intention*) en el que notifica al demandante que defenderá la demanda contra él presentada, y para enviar una copia al demandante.

En el Tribunal Supremo el demandado que desea oponerse a la demanda tiene que hacer acto de presencia (*enter appearance*) introduciendo una nota en la citación en el plazo de tres días desde la recepción de las misma. El asunto solo se

examinará en juicio verbal tras la expiración del plazo para contestar a la demanda, que suele ser de 21 días<sup>135</sup>.

#### *2.3.11.7 Efectos de la oposición*

En las reclamaciones de escasa cuantía y en las de causas abreviadas, se espera a la primera audiencia, en la que el Juez de primera instancia procura llegar a un acuerdo.

En las causas ordinarias ante el tribunal de primera instancia y el Tribunal Supremo, es preciso presentar la contestación a la demanda. A continuación, el asunto se rige por las normas que regulan los litigios en que el demandado opone resistencia a la demanda, que si no se resuelven previamente entre las partes, concluyen con la práctica de las pruebas en litigio.

#### *2.3.11.8 Ausencia de pago y oposición*

En los 3 procedimientos considerados, el demandante puede presentar una propuesta o petición de resolución.

El demandante puede presentar una propuesta o petición de resolución ejecutiva, y el Juez de primera instancia o del Tribunal Supremo puede dictar sentencia u otro tipo de resolución conforme a la petición.

Si el Juez de primera instancia o el Juez del Tribunal Supremo ha dictado la resolución, el demandado puede recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la revocación de dicha resolución.

### **2.3.12 El requerimiento de pago en el procedimiento en rebeldía de Irlanda del Norte**

En Irlanda del Norte no existe ningún procedimiento específico de "requerimiento de pago". Existe, no obstante, un procedimiento por el que el demandante (*plaintiff*) puede solicitar una "resolución en rebeldía" cuando el

---

<sup>135</sup> En el cómputo de estos plazos se tienen en cuenta todos los días naturales y no solo los hábiles.



demandado no comunica su intención de defenderse en el proceso (*default judgment procedure*, procedimiento en rebeldía).

#### 2.3.12.1 *Ámbito de aplicación*

El procedimiento en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles normales de Irlanda del Norte. En el Tribunal Supremo (*High Court*), tras la presentación de la demanda por el demandante (*plaintiff*), el demandado debe acusar recibo de la misma en el plazo de los 14 días siguientes a la fecha en que se le notificó. En el tribunal de condado (*county court*), el plazo es de 21 días. En ambos tribunales, si el demandado no acusa recibo de los documentos relativos a la demanda, el demandante puede solicitar que se dicte una resolución judicial en rebeldía mediante la presentación de la documentación necesaria en la secretaría del tribunal.

En Irlanda del Norte se puede obtener una resolución judicial en rebeldía en los siguientes tipos de procedimientos, si bien en determinadas circunstancias se requiere el permiso del órgano jurisdiccional:

- Deuda
- Daños
- Retención de mercancías
- Recuperación de terrenos.

En los demás casos debe solicitarse al órgano jurisdiccional que dicte una resolución en rebeldía.

Con respecto a la cuantía, el tribunal de condado es competente en materia civil para resolver y conocer de asuntos en que la cantidad reclamada o el valor de los bienes muebles reclamados no exceda de 15.000 £. En el Tribunal Supremo no hay ningún límite a la cuantía de la reclamación.

El procedimiento para solicitar una resolución judicial en rebeldía forma parte del procedimiento civil normal. La aplicación de este procedimiento es facultativa, en el sentido de que las resoluciones en rebeldía no se dictan automáticamente cuando el demandado no contesta a la demanda en el plazo previsto. Para obtener una resolución judicial en rebeldía, el demandante debe

presentar una solicitud (*request*) o una petición (*application*). El demandante también puede optar por no seguir la acción.

Si el demandado reside en otro Estado miembro o en un tercer país, puede seguirse este procedimiento de conformidad con los acuerdos sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias entre el Reino Unido y otros Estados miembros, o con acuerdos similares celebrados con otros países. El demandante (*plaintiff*) debe demostrar que notifica oportunamente el escrito de demanda al demandado, de acuerdo con las normas sobre notificación y traslado de documentos que rigen fuera de Irlanda del Norte. Si el demandado no contesta a la demanda, el demandante debe presentar una solicitud al órgano jurisdiccional para obtener una resolución judicial en rebeldía en la forma habitual.

#### 2.3.12.2 Órgano competente

En Irlanda del Norte puede solicitarse la resolución judicial en rebeldía al órgano jurisdiccional en el que se inició el procedimiento.

No existen normas de competencia específicas sobre el procedimiento en rebeldía<sup>136</sup>.

#### 2.3.12.3 Requisitos formales

Además de los requisitos enumerados anteriormente - es decir, el respeto por el demandante de los procedimientos correctos al interponer la demanda, y ausencia de contestación del demandado en el plazo previsto - , los requisitos formales para obtener una resolución judicial en rebeldía son los siguientes:

En el Tribunal Supremo el demandante legitimado para solicitar la resolución en rebeldía por incomparecencia o por falta de contestación a la demanda, deberá presentar en los servicios competentes del Tribunal Supremo los documentos siguientes:

- el auto original (*writ*) por el que se inició el procedimiento;

---

<sup>136</sup> Las normas generales se pueden consultar en el siguiente enlace:

[http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction\\_courts/jurisdiction\\_courts\\_nir\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_nir_es.htm)

- la confirmación de que se han notificado los documentos originales y de que ha expirado el plazo de presentación de la defensa;
- toda declaración jurada o certificado relativo al procedimiento; y
- dos propuestas de resolución redactadas por el demandante.

En el tribunal de condado el demandante legitimado para solicitar la resolución en rebeldía por no haber comunicado el demandado su intención de defenderse, deberá presentar en la secretaría del tribunal los mismos documentos indicados anteriormente a fin de obtener la resolución.

Además resulta obligatorio el uso de un formulario.

En cuanto a la intervención de un abogado, no es necesario, por regla general, pero es conveniente.

El procedimiento en rebeldía forma parte de los procedimientos civiles de los tribunales de Irlanda del Norte y, en consecuencia, el demandante debe iniciar el procedimiento de la forma habitual y suministrar los detalles de la demanda en los documentos iniciales. La solicitud de resolución en rebeldía debe indicar los motivos de la misma.

Las pruebas escritas de la demanda en cuestión se incluirán en los documentos suministrados al órgano jurisdiccional con motivo de la solicitud de la resolución en rebeldía.

#### *2.3.12.4 Inadmisión de la petición*

Cuando un demandante presenta una demanda cuya cuantía debe ser fijada por el órgano jurisdiccional, y el demandado no manifiesta intención de defenderse, el demandante puede conseguir que se dicte una resolución judicial contra el demandado en la que se declare que la cantidad será objeto de estimación. En estos casos el Juez estimará la cuantía reclamada y podrá decidir que no se debe ninguna cantidad.

En otros casos se requiere presentar una solicitud al Juez para que este decida si puede dictarse la resolución en rebeldía. Se trata de casos en que la demanda debe notificarse en otra jurisdicción, y de casos en que el demandado es el Estado, la Corona o una persona u organismo que goza de inmunidad respecto del procedimiento civil. También se requiere presentar una solicitud cuando el

demandado es un menor o una persona enferma, o en casos de negligencia (daños) entre cónyuges.

#### *2.3.12.4 Recursos*

El demandado puede recurrir para que se modifique la resolución en rebeldía (es decir, para que se reduzca la cuantía de la reclamación, si parte de la deuda fue pagada antes de dictarse la resolución) o para que se revoque (es decir, se anule). Si el demandante tiene motivos para pensar que el demandado no recibió los detalles de la reclamación antes de dictarse la resolución, tiene la obligación de solicitar al órgano jurisdiccional que anule la resolución en rebeldía dictada en su favor.

#### *2.3.12.5 Formulación de oposición*

Si el demandado pretende que la resolución en rebeldía se anule o modifique después de haber sido dictada, deberá actuar rápidamente para solicitar al órgano jurisdiccional la anulación o modificación de la resolución. El órgano jurisdiccional puede modificar o anular la resolución en rebeldía si considera que existen razones fundadas para ello, o que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse y ganar el pleito.

#### *2.3.12.6 Efectos de la oposición*

Si el demandado presenta su defensa a la demanda en el plazo previsto, el asunto sigue el curso normal de una demanda contestada.

Si una resolución en rebeldía es anulada como consecuencia de un recurso, la acción volverá a iniciarse o se ofrecerá al demandado la posibilidad de presentar su defensa a la demanda. Lo que ocurra dependerá del Juez, que tendrá en cuenta las circunstancias del asunto.

#### *2.3.12.7 Ausencia de pago y oposición*

El procedimiento en rebeldía solo puede aplicarse cuando el demandado no se defiende o no acusa recibo de la demanda en el plazo fijado. Solo en este caso

puede el demandante presentar una solicitud (*request*) o una petición (*application*) para que se dicte una resolución judicial en rebeldía.

La resolución judicial en rebeldía puede ser ejecutada por el demandante contra el demandado.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el demandado puede pedir al órgano jurisdiccional que modifique o anule la resolución en rebeldía (es decir, que cambie las condiciones de la resolución o que la anule en su totalidad). El órgano jurisdiccional puede modificar o anular la resolución en rebeldía si considera que se han producido irregularidades de procedimiento, que el demandado tiene posibilidades reales de defenderse y ganar el pleito, o que existen razones justificadas para ello.



### 3. El proceso monitorio europeo del Reglamento (CE) 1896/2006

El Reglamento (CE) N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 estableció un proceso monitorio europeo de aplicación a todos los Estados miembros con la excepción de Dinamarca.

El recurso a este proceso monitorio europeo es posible desde el 12 de diciembre de 2008<sup>137</sup>.

Tal y como reza el art. 1 del Reglamento 1896/2006 este instrumento normativo comunitario tiene como objeto simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, así como permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y ejecución.

Por otro lado, se configura este proceso como complementario u opcional a los procesos de Derecho interno que cada Estado regule o que prevea la legislación comunitaria para la reclamación de créditos<sup>138</sup>.

#### 3.1 NOVEDAD DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

La figura regulada en el Reglamento 1896/2006, esto es, el proceso monitorio, no es una institución procesal nueva, más bien es una vieja conocida

---

<sup>137</sup> Según establece el art. 33 del Reglamento 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, la entrada en vigor del mismo tendría lugar al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras su publicación entró en vigor el 31 de diciembre de 2006, y siendo aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008, con la excepción de los arts. 28 a 31, relativos a información que los Estados miembros deben aportar en relación a los gastos de notificación y ejecución, competencia judicial, procedimientos de revisión, medios de comunicación y lenguas; la modificación de los anexos del Reglamento y la creación de un Comité en virtud del art. 75 del Reglamento (CE) N° 44/2001.

<sup>138</sup> Según establece expresamente el art. 1.2 del Reglamento 1896/2006.

en el Derecho Procesal comparado<sup>139</sup>. Su tan relevante novedad radica en una serie de elementos considerados en conjunto: el legislador del que emana, la fuerza de la disposición que la regula, el ámbito territorial de su aplicación y el título ejecutivo que produce.

Esta configuración determina que el PME sea un proceso supranacional comunitario que, coexistiendo con los procesos de los Estados miembros, es regulado por el legislador europeo mediante reglamento aplicable directamente en los Estados miembros sin necesidad de trasposición en los casos de reclamaciones de créditos transfronterizos.

Además, como ha señalado S. GARCÍA CANO<sup>140</sup>, el PME supone la creación por primera vez en la historia del Derecho procesal comunitario de un Título Ejecutivo Europeo natural y no homologado o “europeizado” una vez dictada la resolución oportuna, como ocurre en el caso del Título Ejecutivo Europeo<sup>141</sup>.

La regulación del PME ha sido considerada por parte de la doctrina como el inicio del Derecho procesal europeo o comunitario<sup>142</sup>; siendo este el único medio posible de lograr en el futuro la libre circulación de resoluciones judiciales en el espacio europeo, al menos como Derecho procesal supranacional con capacidad

---

<sup>139</sup> Aunque no tanto en nuestra legislación, ya que fue incluida en el año 2000 en la primera redacción de nuestra vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero, procedimiento, sin embargo, largamente reclamado por nuestra doctrina.

<sup>140</sup> GARCÍA CANO, S.: *Estudio sobre el Proceso Monitorio Europeo*, 1ª edición, Thomson Aranzadi, 2008, p. 31.

<sup>141</sup> Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Según este reglamento las resoluciones (o documentos públicos) sobre créditos no impugnados en materia civil y mercantil procedentes de otro Estado miembro que reúnan una serie de presupuestos, especialmente los previstos en materia de normas mínimas de notificación, podrán ser certificados como título ejecutivo europeo sin que para su ejecución se requiera *exequátur* o proceso intermedio alguno.

<sup>142</sup> En este sentido, MAGRO SERVET, V.: “Hacia un proceso monitorio común europeo”, *La Ley*, 2002-III, pp. 1766-1772; MORA CAPITÁN, B.: “El Proceso Monitorio Europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) nº 1896/2006, de 12 de diciembre”. *Revista General de Derecho Europeo*, nº 13, mayo de 2007, *iustel.com*.



atrayera de los Derechos procesales nacionales, que paulatinamente tenderían a armonizar su regulación con la comunitaria.

Ante esta situación el legislador europeo crea un procedimiento monitorio europeo que agilice y facilite el cobro de deudas entre operadores de distintos países miembros. Además, el procedimiento tiene la ambición de hacer accesible a todo el mundo el uso de este procedimiento mediante el uso de hasta 7 formularios distintos para la articulación del procedimiento intentando que no sea necesario obtener asesoramiento profesional de un abogado y no exigiendo la intervención de éste último ni de procurador. Ahora bien, la dificultad de la aplicación de las reglas de competencia judicial internacional así como las normas de competencia interna constituyen un primer obstáculo difícil de salvar si no es con la ayuda de un técnico en Derecho.

### 3.2 GÉNESIS DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

#### 3.2.1 Antecedentes anteriores al Tratado de Ámsterdam

Desde siempre el legislador europeo se ha mostrado sensible a los impagos en el seno de la hoy llamada Unión Europea. Así, tal y como recuerda GARCIMARTÍN ALFÉREZ<sup>143</sup>, la Comisión europea fue consciente de este problema ya en 1959 cuando dijo:

“Sólo se realizará un verdadero mercado interior entre los seis Estados cuando se garantice una protección jurídica suficiente. Habrá que temer la existencia de perturbaciones y dificultades en la vida económica de la Comunidad si no se puede, en caso necesario por vía judicial, hacer que se comprueben y ejecuten los derechos individuales que nacerán de las múltiples relaciones jurídicas. Dado que el poder judicial, tanto en materia civil como mercantil, está sometido a la soberanía de los Estados miembros y que los efectos de los actos judiciales se limitan al territorio nacional, la protección jurídica y, por consiguiente, la seguridad jurídica en el Mercado Común dependen esencialmente de la adopción entre los Estados miembros

---

<sup>143</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *El Título Ejecutivo Europeo*, Thomson-Civitas, 1ª edición, 2006, pp. 15 y 16.

de una solución satisfactoria en lo relativo al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales”<sup>144</sup>.

En el deseo de permitir la libre circulación de resoluciones judiciales se dio el primer paso a través del Convenio de Bruselas de 1968. Este convenio no eliminó el trámite de *exequatur*, por el que los países miembros permitían el acceso de resoluciones judiciales en sus territorios, pero sí estableció un régimen común procesal para todos los Estados partes y unas causas tasadas de denegación.

El Convenio de Bruselas de 1968 sería sustituido por el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, reconocimiento, y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Este reglamento determina la competencia judicial en materia civil y mercantil. Además, estipula que las resoluciones adoptadas en un Estado miembro serán reconocidas en los restantes Estados miembros sin recurrir a ningún procedimiento, salvo en casos de oposición. La declaración relativa al otorgamiento de ejecución de una resolución debería producirse de manera casi automática tras un simple control formal de los documentos presentados, sin que el Tribunal pueda invocar de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos por el reglamento.

Dentro del ámbito más concreto del cobro de créditos, el legislador europeo dictó distintas resoluciones en las que abordaba esta problemática. Así, la Recomendación del Consejo de Europa nº R (81) 7 sobre medidas que facilitan el acceso a la Justicia, de 14 de mayo de 1981, sugería que debían adoptarse “disposiciones en materia de deudas no impugnadas o exigibles que aseguren la obtención rápida de una resolución definitiva sin formalidades, comparecencias ni costes innecesarios”. Otro ejemplo de resoluciones sobre esta problemática la constituye la Recomendación de la Comisión europea de 12 de mayo de 1995, sobre plazos de pago en las transacciones comerciales

---

<sup>144</sup> Nota recogida en el Informe Jenard al Convenio de Bruselas de 1968, “Observaciones preliminares” (DO 1979, C 59, p. 1).

Como consecuencia de esa preocupación, en Europa se preparó una propuesta de Directiva sobre la aproximación de las normas de los Estados miembros con relación a ciertos aspectos del procedimiento civil: la conocida como "Propuesta Storme"<sup>145</sup>. Este trabajo supone el primer intento global de abordar las características más fundamentales del proceso civil. En el mismo se incluye una sección que establece normas detalladas para un proceso monitorio. Si bien esta propuesta no se materializó, supone un punto de referencia de importante valor en la regulación del PME.

Por su parte, la propuesta<sup>146</sup>, que después sería la Directiva 2000/35/CEE, de 29 de junio de 2000, sobre medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, exigía en su art. 5 a los Estados miembros que incorporaran en sus respectivas legislaciones un procedimiento acelerado para el cobro de deudas no impugnadas.

Pese a esta primera redacción de la propuesta, la Directiva finalmente aprobada rebajó esta exigencia requiriendo únicamente que los Estados miembros asegurasen la posibilidad de obtener un título ejecutivo en un plazo de 90 días de conformidad con su respectiva legislación nacional.

### 3.2.2 El Tratado de Ámsterdam y sus ramificaciones

La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (de 2 de octubre de 1997) el 1 de mayo de 1999 implicó la transferencia de la cooperación judicial en asuntos civiles del tercer pilar (número 6 del art. K.1 TUE) al primero. Según la letra c) del art. 61 y el art. 65 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comunidad adoptaría medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior. De conformidad con la letra c) el art. 65, estas medidas incluirían la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, en caso necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros. Así, la

---

<sup>145</sup> STORME, M.: "Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union européenne", *Kluwer*, 1994.

<sup>146</sup> Documento COM (98) 126 final, *DOCE* C 168, de 3 de junio de 1998.

nueva competencia comunitaria daba un nuevo impulso al debate sobre una aproximación de mayor alcance de la legislación procesal, incluido el ámbito de los créditos no impugnados<sup>147</sup>.

### **3.2.3 La reunión del Consejo de Tampere**

La reunión del Consejo europeo en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, respaldó el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y otras resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial que debía establecerse en la Unión, bajo el título “Mayor convergencia en Derecho civil”. Como resultado de dicha reunión se invitó al Consejo y a la Comisión a elaborar una nueva legislación procesal para casos transfronterizos, en particular en lo que se refería a los elementos considerados decisivos para allanar el camino a la cooperación judicial y mejorar el acceso a la justicia. Se mencionaron explícitamente las “órdenes de pago” como cuestiones vitales.

Asimismo, se solicitó al Consejo y a la Comisión que antes de diciembre de 2000 se elaborara un programa de medidas para aplicar el principio de reconocimiento mutuo que incluyera el inicio de los trabajos sobre el requerimiento europeo de pago y esos aspectos del Derecho procesal que necesitan normas mínimas para facilitar el reconocimiento mutuo.

### **3.2.4 El proyecto de reconocimiento mutuo**

El proyecto conjunto de la Comisión y del Consejo de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil y mercantil, adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000, destacó la supresión del exequátur para créditos no impugnados como una de las prioridades comunitarias. Dado que un procedimiento de exequátur retrasaba la ejecución de resoluciones relativas a créditos no impugnados por el deudor, el proyecto designó este ámbito como el primero en que el exequátur debía suprimirse, puesto que el cobro rápido de los impagados resultaba absolutamente

---

<sup>147</sup> Ello no quiere decir que la letra c) del art. 61 y el art. 65 son las únicas bases jurídicas posibles del proceso monitorio europeo.

necesario para el comercio, y constituía una preocupación constante de los círculos económicos interesados en el buen funcionamiento del mercado interior.

La aproximación de la legislación procesal en forma de definición de normas mínimas o de armonización estaba prevista, no como un objetivo en sí mismo, sino como una medida de acompañamiento que podía, en algunos ámbitos constituir una condición previa para avanzar en el intento de suprimir poco a poco todo procedimiento de exequátur.

### **3.2.5 El título ejecutivo europeo para las demandas sin oposición**

La Comisión elaboró una estrategia en dos niveles distintos:

Primero. La supresión del exequátur con la condición de observar ciertas normas mínimas comunes a todos los títulos ejecutivos para demandas sin oposición, independientemente de la naturaleza de los procedimientos que daban lugar a la resolución o al documento ejecutivo.

Segundo. La creación de un proceso armonizado específico para el cobro de deudas, que presumiblemente podrían continuar sin impugnación, esto es, el PME.

Como resultado del desarrollo de este primer nivel para favorecer el reconocimiento mutuo en los Estados miembros, se aprobó finalmente el Reglamento (CE) nº 805/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Este reglamento permite obtener un certificado de título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados que consten en resoluciones judiciales o documentos públicos. De tal forma que si se observan las normas mínimas procesales de notificación y otras contenidas en el Reglamento que aseguren los derechos de defensa del deudor, se obtendrá del órgano judicial de origen un certificado en forma de impreso multilingüe que permitirá al interesado ejecutar la resolución o documento público en cualquier Estado miembro.

### **3.2.6 El Libro Verde**

El segundo nivel de estrategia expresado en el epígrafe anterior encuentra su desarrollo en el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía, de fecha de 20 de diciembre de 2002.

El objetivo del Libro Verde consistía en iniciar una consulta a todos los Estados miembros sobre las medidas que debían adoptarse, en el ámbito comunitario, para la creación de un proceso monitorio europeo como procedimiento rápido y rentable para demandas que presumiblemente no suscitaran oposición.

Su segundo objetivo pretendía establecer medidas que redujeran los costes de los procesos de escasa cuantía con el fin de que acudir a estos fuera rentable y razonable.

En cuanto al PME, el Libro Verde contiene un estudio comparativo muy interesante de las distintas configuraciones de los procesos monitorios y del tratamiento de las demandas sin oposición en el derecho comparado, gracias a las consultas formuladas a las partes interesadas, destacando no sólo las aportaciones de los Estados miembros, sino también las observaciones del Comité Económico y Social Europeo (CESE), ya que este último recomendó la separación de los dos instrumentos contemplados en este: el proceso monitorio y el proceso de escasa cuantía. El Libro Verde ofreció un análisis europeo muy enriquecedor a la hora de elaborar las distintas propuestas y el reglamento final regulador del PME.

Este Libro Verde contiene, además, una importante y acertada decisión, separar en dos propuestas legislativas el PME y el proceso de escasa cuantía, que finalmente también vería la luz mediante el Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

### **3.2.7 Propuestas del Reglamento del PME**

La redacción del Reglamento 1896/2006 del PME fue precedida de la elaboración de dos propuestas anteriores.

La primera de las propuestas de reglamento se presentó el 19 de marzo de 2004. Esta propuesta fue objeto de debate y resultó modificada por el Parlamento europeo, el 7 de febrero de 2006.

Finalmente, el Reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo, que fue aprobado el 12 de diciembre de 2006, que entró en vigor el 30 de diciembre del mismo año y cuya aplicación es general desde el 12 de diciembre del 2008.

### 3.3 ANÁLISIS DEL REGLAMENTO. ELEMENTOS CONFORMADORES DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

#### 3.3.1 Técnica legislativa

##### 3.3.1.1 Instrumento normativo elegido

El PME ha adquirido vigencia a través una norma comunitaria específica, el Reglamento comunitario.

Esta opción del legislador europeo, en detrimento de la Directiva, obedece al siguiente planteamiento:

Por un lado, si se optara por una Directiva que fijara las bases permitiendo a los Estados miembros configurar el procedimiento según sus necesidades, obligaría a los Estados miembros a modificar su legislación interna para armonizarla con los principios comunitarios, opción esta demasiado agresiva para los Estados miembros y que requeriría tiempo, con el fin de que cada estado miembro alterara o reconfigurara el Derecho procesal interno.

Por otro lado, al optar por un Reglamento, que es de aplicación directa, la norma adolece de rigidez que impide que los Estados miembros puedan moldear la institución; sin embargo, esto no impide que el PME pueda coexistir con los procesos contemplados en las legislaciones internas, configurándose como una alternativa a las opciones nacionales<sup>148</sup>.

---

<sup>148</sup> Así lo establece el propio Reglamento 1896/2006 en el Considerando 10 y en el art. 1.2, constituyendo el PME un “medio complementario y opcional” que no obsta para que “un demandante reclame un crédito (...) mediante el recurso a otro proceso”.

La elección de la Directiva era la idónea para establecer un PME que se aplicara tanto a los asuntos transfronterizos como a los internos. Esta era la mejor solución y así lo expresa el Libro Verde detallando las razones prácticas, de equidad e institucionales que justificaban tal opción<sup>149</sup>. Finalmente, algunos países, como Francia, se negaron rotundamente a que la regulación del PME afectara a las legislaciones nacionales obligando a modificar el proceso monitorio nacional, y la norma que vio la luz fue un reglamento que creaba un PME para asuntos transfronterizos.

No obstante, en el caso de España, la opción del Reglamento ha supuesto armonización a partir de la Ley 13/2009 de la nueva Oficina Judicial y la asunción de competencias en el monitorio por el Secretario judicial<sup>150</sup>, la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal y la eliminación del límite de cuantía y, sobre todo, con la Ley 4/2011 para facilitar la aplicación del PME y el Proceso europeo de escasa cuantía. En este último texto, se fija la competencia objetiva y se traspa la regulación de los Reglamentos a la LEC para permitir su aplicación en España

La elección del Reglamento no impide que se cumpla el principio de subsidiariedad y proporcionalidad exigidos a la legislación comunitaria en virtud del art. 5.2 y 5.3 del TCE.

El legislador deja patente expresamente en el Considerando 29 que se cumple con el principio de subsidiariedad al decir:

“Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un mecanismo uniforme, rápido y eficaz para el cobro de créditos pecuniario no impugnados, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos del Reglamento, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede

---

<sup>149</sup> En concreto el Libro Verde se refiere al instrumento que debe regular el PME en la página 7.

<sup>150</sup> Competencias discutidas y discutibles en cuanto supone asunción de funciones jurisdiccionales por los Secretarios judiciales. Así lo manifiesta CASTILLEJO MANZANARES, R.: “Cuestiones procesales en la implantación de la Nueva Oficina Judicial: fe pública judicial, admisión de la demanda y resolver la terminación del procedimiento”, *Diario La Ley*, nº 7599, 2011, pp. 8-12.



adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el art. 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.”

Por otro lado, este mismo principio queda amparado por el art. 26 del RPME que remite al Derecho procesal nacional para aquellas cuestiones no reguladas en el mismo, siguiendo acertadamente el principio *lex fori regit processum*.

Por su parte, el principio de proporcionalidad se justifica en la medida en que el PME coexiste pacíficamente con los procesos propios de los Estados miembros.

La elección a favor del Reglamento comunitario determina que la norma que regula el PME tiene alcance general, es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros<sup>151</sup>, siendo competente para las labores de interpretación el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>152</sup>.

Por último, conviene poner de manifiesto que, de conformidad con la nueva redacción dada al art. 67 del TCE por el Tratado de Niza, las medidas previstas en el art. 65 del TCE se adoptan por codecisión del Parlamento europeo y de la Comisión.

### 3.3.1.2 Estructura formal

El RPME contiene un total de 32 Considerandos a modo de introducción, un cuerpo de 33 artículos y 7 anexos con tantos formularios (formularios A - G) como se consideran necesarios en el seno del requerimiento europeo de pago y su ejecución.

El Reglamento presenta una estructura formal muy pobre. En primer lugar, como se comentará más adelante, el Considerando 28 contiene la única regulación relativa al cómputo de plazos, debiéndose aplicar el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas

---

<sup>151</sup> De conformidad con el art. 249 del TCE.

<sup>152</sup> Según establece el art. 68 del TCE.

aplicables a los plazos, fechas y términos. Esta cuestión, por tanto, aparece mencionada, que no regulada, únicamente en la Exposición de Motivos y no en el articulado. Además el art. 2, relativo al ámbito de aplicación, en su párrafo 3º contiene la definición de Estado miembro (se entiende a efectos de delimitar el ámbito de aplicación territorial), cuando parece más adecuado que apareciera en el art. 3, relativo a los asuntos transfronterizos, o en el art. 5, que contiene 4 definiciones fundamentales.

En segundo lugar, como en el articulado se destaca la ausencia de separación por títulos, capítulos y secciones, como suele ser habitual en este tipo de normas, solamente nos sirve de guía el título con el que se encabeza cada artículo.

En tercer lugar, tampoco parece muy acertada la ubicación y agrupación de los artículos del texto normativo, como se pondrá de manifiesto a continuación.

Tal y como ha manifestado GARCÍA CANO<sup>153</sup>, las razones para tal caótica redacción se derivan de dos circunstancias:

Por una lado, del hecho de que sea el primer proceso uniforme que regula el legislador europeo para todos los Estados miembros.

Y por otro lado, de la supresión final del exequátur para los requerimientos europeos de pago ejecutivos; a diferencia de lo que preveía la primera Propuesta, haciendo necesario incluir las normas mínimas relativas a la notificación en un momento muy posterior de la redacción.

Afortunadamente, esta deficiencia se ha visto superada en gran medida en el Reglamento 861/2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. El legislador, en esta segunda experiencia de regular un proceso especial europeo, ha dotado a este segundo Reglamento de una estructura formal que bien podría trasladarse al RPME.

Así, siguiendo parcialmente la estructura del proceso de escasa cuantía se podría estructurar el articulado del RPME de la siguiente forma:

Capítulo I, Objeto y ámbito de aplicación (arts. 1 a 5); Capítulo II, Requerimiento europeo de pago (arts. 6 a 17 y arts. 20 y 23); Capítulo III,

---

<sup>153</sup> S. GARCÍA CANO, *op. cit.*, pp. 74 y 75

Ejecución (arts. 17 a 19 y 21 y 22); Capítulo IV, Cuestiones procesales (art. 6, 24, 25, 26 y 27) y Capítulo V, Disposiciones finales (arts. 28 a 33).

### *3.3.1.3 Entrada en vigor*

El art. 33 del RPME distingue entre la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y la fecha de su aplicación.

Esta técnica, que distingue entre la entrada en vigor y la aplicación, está siendo utilizada recientemente por el legislador europeo con el fin de crear una entrada en vigor escalonada de la norma. Con ello se permite el legislador requerir formalmente a los Estados miembros a realizar determinadas actuaciones necesarias para la operatividad de la norma, dictar un plazo obligatorio para los Estados miembros para adaptar o armonizar la legislación interna con la comunitaria, o tomar las medidas administrativas necesarias para la plena aplicación de la norma en cuestión, antes de la entrada en vigor completa del instrumento normativo.

En el presente caso del RPME, la entrada en vigor del mismo se produjo el 30 de diciembre de 2006, al día siguiente de su publicación, mientras devino aplicable en su totalidad el 12 de diciembre de 2008, esto es, dos años después de su aprobación.

No obstante, en ese interés de producir una entrada en vigor escalonada y en virtud del citado art. 33, los arts. 28 a 31 son aplicables desde el 12 de junio de 2008. Estos artículos responden a la necesidad del legislador de recopilar información para la aplicación del PME (art. 29), la necesidad de que el público conozca los gastos de notificación y ejecución (art. 28), la conveniencia de modificar los anexos mediante los cuales se articula el PME (art. 30) y la creación de un Comité para asistir a la Comisión en relación con el PME (art. 31).

### 3.3.2 Objeto y ámbito de aplicación

#### 3.3.2.1 Objeto del PME

Según establece el art. 1 del RPME el primer objetivo del Reglamento es: simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

La redacción de este art. 1.1 del RPME no parece adecuada ya que distingue dos objetivos del Reglamento cuando en realidad estamos ante uno solo, “simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados”. Este objetivo se persigue mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, tal y como afirma el apartado a) de dicho artículo 1.1. “Permitir la libre circulación de requerimientos de pago a través de los Estados miembros”, sin necesidad de exequátur para su ejecución, en el caso de impago, no es más que la forma utilizada para articular un proceso monitorio europeo que sea eficaz y rentable en el territorio de la Unión. ¿Acaso sería útil un proceso monitorio europeo donde para ejecutar en un Estado miembro distinto del que expidió se requiriera exequátur? ¿Acaso el proceso monitorio en cualquier país no se fundamenta en un requerimiento de pago que deviene ejecutivo? ¿A qué vendría el calificativo de europeo en el PME si no estableciera un régimen de ejecución directa en todos los Estados miembros?

Efectivamente, la única forma correcta de articular un PME, mediante el cual se pretende dar cumplimiento al objetivo del Reglamento, es permitiendo un título ejecutivo válido en cualquier Estado miembro sin necesidad de ningún procedimiento de control intermedio.

La misma apreciación se puede hacer del Reglamento 861/2007 cuya técnica es más depurada y cuyo art. 1 establece el objeto, el Proceso europeo de escasa

cuantía, y fija los fines que persigue: el relativo a simplificar, acelerar y abaratar los procesos de escasa cuantía (concretamente de hasta 2.000 euros) y el relativo a eliminar medidas intermedias para el reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre litigios de escasa cuantía.

Por tanto, el RPME crea un proceso especial europeo siguiendo la técnica de los procesos monitorios para el cobro de deudas donde no se espera que haya oposición. Obviamente la existencia de un proceso monitorio exige que tras la petición del demandante-acreedor, el juzgador, sin escuchar a la otra parte, esto es, sin haber contencioso como señaláramos en capítulos anteriores, emita un requerimiento de pago dirigido al demandado-deudor. En el caso de que “ni pague o ni dé razones”, el demandante-acreedor dispondrá de un título ejecutivo para todos los Estados miembros sin necesidad de *exequatur* o proceso similar, siempre y cuando se respeten los presupuestos y normas del Reglamento, en especial aquellos destinados a reforzar los derechos de defensa del demandado-deudor.

El proceso monitorio europeo es opcional y complementario.

Al igual que la mayoría de los procesos monitorios europeos<sup>154</sup>, el PME se ha configurado como opcional, voluntario. Esto permite que, en el caso de que la oposición del demandado-deudor sea previsible, no se pierda tiempo requiriendo el pago para posteriormente formularse la oposición. La caracterización del PME como no obligatorio deviene de su Reglamento, en concreto del párrafo 2º del art. 1, donde dice que el RPME no obstará para que un demandante reclame un crédito, con las mismas características que el descrito en el art. 4, mediante el recurso a otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario.

Esta mención final al Derecho comunitario parece referirse a procedimientos posteriores al PME, como el de escasa cuantía o cualquier otro posterior. En cualquier caso, sin perjuicio de los procesos europeos que se puedan establecer en el futuro, parece lo más recomendable que el recurso a estos procesos sea siempre opcional, ya que en la práctica puede resultar más fiable

---

<sup>154</sup> Con la excepción de Austria, Eslovenia y Hungría (este último hasta cierta cantidad únicamente) donde es obligatorio acudir al proceso monitorio.

acudir a los procesos monitorios o similares internos con el fin de reclamar estos créditos.

### 3.3.2.2 *Ámbito de aplicación material*

A partir de la definición contenida en el art. 1 del RPME podemos comenzar a analizar el ámbito de aplicación del Reglamento en relación con otros artículos del mismo texto normativo que configuran el proceso.

Tal y como introducen los Considerandos de la norma<sup>155</sup> y como se mencionó en la justificación del PME, resulta imprescindible en el seno de la Unión Europea “simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos”. Este último término es el primero que exige un análisis detenido.

#### 3.3.2.2.1 Asuntos transfronterizos<sup>156</sup>

Antes de analizar el concepto se considera apropiado recordar el debate que suscitó la configuración del PME únicamente para asuntos transfronterizos o también para asuntos internos, como punto de partida y origen de este concepto.

En el Libro Verde, como se mencionó en el apartado 3.1.1. al hablar del instrumento normativo elegido, se apostaba por un PME regulado por Directiva, tanto para asuntos transfronterizos como para asuntos internos. Basaba su postura en tres tipos de razones: a) razones de carácter práctico, ya que el elemento internacional de un proceso monitorio puede que no se detecte hasta el momento de la ejecución, teniendo que acudir a un país distinto a ejecutar la resolución; b) razones de equidad, lo que permitiría hacer uso de un proceso tan eficaz como el monitorio en aquellos Estados miembros donde no existan (como ocurre en Holanda, por ejemplo); y c) razones institucionales, ya que así se contribuía al proceso de integración europeo, pues la Comisión consideraba que

---

<sup>155</sup> En especial, los Considerandos. 1 a 9.

<sup>156</sup> El término “asunto” empleado por el legislador pretende dar cabida a la variedad de tratamiento de la reclamación de deudas en los distintos países europeos donde es de aplicación. Así en Suecia, los órganos encargados de emitir el requerimiento de pago son órganos administrativos encargados de la ejecución que no forman parte de la esfera del poder judicial.

limitar el PME a los asuntos transfronterizos podría tener un efecto negativo en el correcto funcionamiento del mercado interior, así como contribuir en mayor medida a armonizar y aproximar las legislaciones procesales civiles nacionales.

Sin embargo, por la reticencia de los Estados miembros (especialmente, Francia como se mencionó) el legislador finalmente configuró un PME únicamente para asuntos fronterizos a través de un Reglamento.

Retomando al análisis del término transfronterizo, es necesario acudir al art. 3.1 del RPME:

“se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición”.

Según el texto del párrafo 1º del art. 3, podrá acudir al PME cualquier persona con capacidad procesal<sup>157</sup> cuando bien el demandado-deudor tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado miembro que resulta competente<sup>158</sup>, bien el demandante-deudor tenga su domicilio en un Estado miembro distinto del competente<sup>159</sup>, o ninguna de las partes tenga su domicilio en el Estado miembro que resulta competente<sup>160</sup>.

*Sensu contrario*, no será posible acudir al PME cuando ambas partes tengan su domicilio o residencia habitual en el Estado miembro que resulta competente. De ser posible esta última posibilidad estaríamos ante un PME tanto para asuntos transfronterizos como internos, configuración que fue propuesta por la Comisión y desechada por el Parlamento y el Consejo.

---

<sup>157</sup> Capacidad procesal según la legislación del Estado miembro que sea competente, esto es, al que se dirija la petición de PME, tal y como establece el art. 26 del RPME.

<sup>158</sup> Estado miembro competente según el Reglamento 44/2001, según dispone el art. 6 del RPME, cuestión que se analizará más adelante.

Así cabría usar el PME en el caso de que un empresa domiciliada en España reclamara a una empresa domiciliada en Alemania una deuda en España, conforme al fuero especial por razón de la materia, pues el contrato se debería haber ejecutado en España.

<sup>159</sup> Como ocurriría en el caso de que una empresa portuguesa demande en Italia a una empresa italiana, conforme al fuero del domicilio del demandado, entre otros.

<sup>160</sup> Por ejemplo, si una empresa belga reclamara una deuda a una empresa suiza en Reino Unido por la ejecución de un contrato.

Siguiendo al pie de la letra la redacción del art. 3.1 podría darse la paradoja que un demandante-acreedor no comunitario no pueda demandar a su deudor en el Estado miembro donde este tenga su domicilio pero si en un tercer Estado miembro, siempre y cuando este último Estado ostente la competencia judicial internacional<sup>161</sup>, casos los de este supuesto muy reducidos.

Son aún menores las posibilidades de que ocurra un caso parecido, pero en el que el demandado-deudor tenga su domicilio en un tercer Estado y resulte competente un órgano de un Estado miembro situado fuera del territorio del Estado miembro del demandante, ya que únicamente se daría este supuesto en los casos de aplicación del fuero exclusivo o a través de la remisión del art. 4 del Reglamento 44/2001 a las normas de competencia judicial interna.

Pese a la confusión a la que puede conducir la redacción del art. 3.1, parece claro que la finalidad y la mayoría de los casos que se contemplan son aquellos en los que ambas partes tienen su domicilio en un Estado miembro.

Por último, hay que destacar que la referencia a Estado *miembro* fue añadida en la última redacción del RPME con importantes consecuencias. Al igual que ocurrió con el carácter transfronterizo e interno, la Comisión pretendía hacer del PME un instrumento más amplio de lo que al final resultó al no incluir el término *miembro* en la redacción de la Propuesta modificada. En su lugar, en esta, se decía: "Estado *distinto*", lo que permitía que una persona con domicilio o residencia habitual en un Estado no miembro pudiera presentar una petición de requerimiento europeo de pago en el Estado miembro que fuera competente. De igual manera, se podía iniciar un PME contra un demandado-deudor con domicilio en un Estado no miembro si resultaban competentes los tribunales de un Estado miembro.

El 3<sup>er</sup> párrafo del art. 3 del RPME contiene la regla temporal por la que se determina que el asunto es transfronterizo, estableciendo que lo serán aquellos asuntos que presenten tal cualidad en el momento de presentar la petición.

---

<sup>161</sup> Una empresa turca no podría demandar a una francesa en Francia pero sí en España, si los órganos de este último Estado fueran competentes.



## 3.3.2.2.2 Determinación del domicilio de las partes

El párrafo 2º del art. 3 del RPME contiene una importante remisión a los arts. 59 y 60 del Reglamento 44/2001 (o Reglamento Bruselas I, en adelante, “RB”) a efectos de determinar el domicilio de las partes.

Por tanto, siguiendo el art. 59.1 del RB una parte estará domiciliada en el Estado miembro que es competente para conocer del asunto si así lo establece su legislación interna<sup>162</sup>. Y en el caso de que una parte no estuviere domiciliada en aquel Estado miembro habrá que acudir a la Ley del Estado miembro donde podría estar domiciliado<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup> En el caso de España, habrá que acudir a los arts. 40 y 41 del Código Civil y los arts. 50, 51, 155 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión expresa del art. 26 del RPME al Derecho procesal nacional.

<sup>163</sup> Así lo prescribe el art. 59.2 del Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Como sabemos, en el caso de España no existe una definición legal de domicilio, no la contiene ni el art. 40 del Código Civil ni la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siguiendo al Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de julio de 1996 (EDJ 1996/5669), ha de entenderse como domicilio: “el lugar donde se reside con habitualidad, que equivale a domicilio real, ya que materializa la voluntad de permanencia en determinado lugar”. También como es sabido, es en la Ley 35/2006 del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas donde podemos encontrar una definición de residencia habitual. Así, el art. 9 establece la residencia habitual en España para aquellas personas que permanezcan más de 183 días durante el año natural en territorio español o bien cuando “radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta”. En cuanto a las personas jurídicas, el art. 60 del RB establece, esta vez sí, una definición de domicilio, entendiendo que una sociedad o persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria, b) su administración central o c) su centro de actividad principal. Estas previsiones del reglamento coinciden con nuestra legislación interna. En este sentido, el artículo 41 de nuestro Código Civil dispone que “cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”. En el caso concreto de las Sociedades Anónimas, el art. 6.1 de su ley reguladora establece que la sociedad fijará su domicilio en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación, en términos muy parecidos se expresa el art. 7 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada.

Por último, el art. 60 del RB, de forma similar a nuestra legislación interna, entiende que una sociedad o persona jurídica está domiciliada en el lugar en que se encuentre su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad.

### 3.3.2.2.3 Créditos de importe determinado, vencidos y exigibles

Siguiendo la redacción del art. 1.a) y del art. 4 del RPME el PME tiene como objeto el cobro de créditos pecuniarios no impugnados, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.

A diferencia de lo que ocurre en Francia, Finlandia, Italia y Suecia, donde la legislación permite usar el proceso monitorio para obligaciones de hacer, el PME configurado solo se extiende a demandas dinerarias con el fin de conseguir tramitar rápidamente el proceso pudiendo hacer uso de formularios.

El crédito pecuniario cuyo pago puede ser reclamado debe reunir una serie de requisitos, a saber, que se trate de una deuda de importe determinado, vencida y exigible en el momento de presentar la petición. Estos requisitos no son novedosos y presentan gran complejidad; afortunadamente tanto nuestra legislación nacional como la de la mayoría de los países contiene especificaciones similares.

De esta forma, siguiendo nuestra legislación y jurisprudencia se entiende por “crédito de importe determinado” según la definición de nuestro Tribunal Supremo<sup>164</sup> de deuda líquida (conceptos casi idénticos que permiten por la misma

---

Asomándonos a la legislación interna de Reino Unido, se tiene domicilio en este territorio si se es residente en el Reino Unido y si la naturaleza y circunstancias de esta residencia indican que se tiene una conexión sustancial con el Reino Unido, tal y como prevé el art. 41 de la *Civil Jurisdiction and Judgments Act* de 1982. Otro ejemplo de Derecho Comparado podría ser el de Francia. Según el artículo 102 del *Code Civil* francés, el domicilio de un francés será aquel en el que se encuentre su establecimiento principal. A lo que añade el art. 103 que el cambio de domicilio tendrá lugar cuando cambie el lugar real de residencia con intención de fijar en éste su establecimiento principal.

<sup>164</sup> SSTS de 12 de julio de 1999(EDJ 1999/16831) o de 2 de abril de 1997 (EDJ 1997/2354), entre otras.

razón que el procedimiento sea rápido y no se detenga en cuestiones distintas al pago u oposición al mismo): aquella deuda que depende para su determinación de una mera operación aritmética, sin necesidad de que deban verificarse otros datos o elementos probatorios.

Como se puede deducir de la redacción del art. 3 no existe límite cuantitativo alguno al crédito reclamado, pudiendo usarse el proceso monitorio para reclamar cualquier deuda con independencia de su cuantía.

Esta misma opción de eliminar cualquier límite cuantitativo es la que viene configurando el proceso monitorio en Finlandia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Suecia, Inglaterra y Gales, Escocia, Irlanda del Norte, Hungría, Eslovenia, Rumanía, República Checa, Francia y Países Bajos. Sin embargo, una limitación a estas reclamaciones no tiene sentido al no considerarse el proceso monitorio como un proceso de menor cuantía, sino un proceso especial para aquellos supuestos en los que es muy probable que no exista una oposición sólida, puesto que la pretensión del demandante está muy justificada. Además, en los países donde existe límite cuantitativo<sup>165</sup> no se ha puesto de manifiesto un menoscabo a los derechos de defensa del demandado-deudor. Si bien, como ocurre en España y Portugal, que incorporaron hace no muchos años estos procesos a sus ordenamientos, parece que razones de prudencia son los que limitaban el proceso y no razones puramente procesales o de tutela judicial.

España, por su parte, superó ya el límite inicial de 30.000 € que preveía la LEC con la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, elevando dicha cuantía hasta 250.000 €. Mantener un límite cuantitativo al proceso monitorio, pese a la positiva experiencia que ha reportado en la práctica de los órganos jurisdiccionales en España durante estos 10 años, suponía la paradoja de que sólo se podía reclamar hasta tal límite cuando las partes tengan su domicilio en España y sus tribunales sean los competentes, mientras que no existía tal límite cuando se acudía al PME aún cuando los Tribunales españoles fueran los competentes. Afortunadamente, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de

---

<sup>165</sup> Austria hasta 30.000 €, Bélgica hasta 1.860 € y Malta hasta 11.646,87 €

agilización procesal, modifica el art. 812 apartado 1º eliminando el límite cuantitativo del monitorio español en consonancia con el PME.

Igualmente, Portugal, aunque mantiene el límite de 15.000 € en el caso de reclamaciones de cuantía derivadas de contratos, ha suprimido dicho límite para las reclamaciones derivadas de transacciones comerciales.

A su vez, solo podrá reclamarse el pago mediante el PME de una “deuda vencida”. Es decir, aquella cuyo plazo de abono ha transcurrido y es susceptible de devengar los intereses moratorios que contractualmente hayan establecido las partes o legalmente determine la Ley<sup>166</sup>.

Dicha deuda también tiene que ser “exigible” en el momento en que se presente la petición, por lo que no podrá depender de contraprestación o condición alguna<sup>167</sup>.

#### 3.3.2.2.4 Créditos no impugnados

Queda por analizar la justificación última de la inversión de lo contencioso en cualquier proceso monitorio, esto es, que el crédito sea no impugnado y, por tanto, no se espere oposición por parte del deudor-demandado.

Sin embargo la expresión “créditos no impugnados” del art. 1 del RPME no es en absoluto correcta. ¿Cómo se puede saber que un crédito no se ha impugnado en sede judicial si aún no se ha reclamado por esta vía su pago? Efectivamente, parece más correcto que se hubiera hablado de créditos cuya impugnación no es previsible, o probable, o simplemente créditos no controvertidos. También cabría denominarlos créditos legítimos o fundamentados o justificados, atendiendo a la realidad de los créditos que se invocan ante el deudor.

---

<sup>166</sup> Teniendo que acudir para ello al art. 1100 del Código Civil y la Ley de lucha contra la morosidad en transacciones comerciales (trasposición de la Directiva 2000/35/CEE del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales).

<sup>167</sup> De la misma forma lo regula nuestro Código Civil, art. 1113 y siguientes, y el art. 688.2 del Código Civil alemán.

Parece que el legislador europeo no ha querido realizar el esfuerzo de buscar una expresión adecuada, por sencillo que pudiera resultar, para este asunto; ya que la expresión “créditos no impugnados” aparecía en el art. 2 de la Propuesta original del RPME, con contenido casi idéntico al actual art. 4 del Reglamento, y ahora ha sido relegada al art. 1 donde se establecen “los objetivos” del RPME.

Lo que ha hecho el legislador ha sido simplemente tomar el concepto de crédito no impugnado del Reglamento 805/2004 por el que se establece un Título ejecutivo europeo (en adelante, “RTEE” o “TEE”) e introducirlo con calzador en el RPME. Sin embargo los supuestos y los momentos de los créditos que contemplan ambos Reglamentos son muy distintos. Mientras que en el supuesto del RTEE ya se ha obtenido un título ejecutivo, en forma de documento público o resolución judicial por el que se puede calificar el crédito de no impugnado, ya sea de forma activa (mediante admisión del crédito o transacción judicial) o pasiva (mediante la no impugnación o la incomparecencia)<sup>168</sup>, en el caso del PME el demandante-acreedor acude a la vía judicial a reclamar su crédito previendo que no será impugnado por no ser controvertido *a priori* o no haber motivos de oposición posibles.

#### 3.3.2.2.5 Créditos de naturaleza civil o mercantil

Siguiendo la redacción del art. 2 del Reglamento los créditos deben ser de naturaleza civil o mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano

---

<sup>168</sup> Según el art. 3.1 del Reglamento del Título ejecutivo europeo: “(...) Se considerará no impugnado un crédito si: a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien b) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien c) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa dicho crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva.”

jurisdiccional. Obviamente la cualidad de ser un crédito de Derecho civil o mercantil no deviene del órgano que da origen al crédito o lo modifica, sino del Derecho sustantivo que lo regula y reconoce. Normalmente los créditos no tendrán un origen jurisdiccional sino más bien contractual. No obstante, esta precisión es importante respecto a los derechos de alimentos, de pago de salarios u otros que puedan ser reconocidos judicialmente o que por su carácter de no controvertidos y del principio de prueba puedan ser objeto del PME.

El ámbito de aplicación relativo a materias de Derecho civil y mercantil, con sus matices y excepciones, resulta casi idéntico al contenido en otras normas comunitarias como el RTEE y el RB. Por el contrario, el Proceso europeo de escasa cuantía delimita más ampliamente el ámbito de este proceso al contener más excepciones para su aplicación.

El legislador sigue sin definir qué se entiende por Derecho civil o mercantil, siendo necesario recordar que la interpretación de si el crédito tiene naturaleza civil o mercantil corresponde al TJUE y no a los Derechos internos<sup>169</sup>, por lo que recoge las materias que se deben considerar excluidas. Así, no se incluirán las materias fiscal, aduanera y administrativa, por su carácter de Derecho público; ni los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*)<sup>170</sup>.

Otras materias excluidas por diversas razones, al igual que ocurría en anteriores normas europeas, son los regímenes económicos matrimoniales, los

---

<sup>169</sup> Así, el Alto Tribunal ha recordado que la interpretación de los términos jurídicos tienen que ser objeto de interpretación autónoma no vinculada a lo que los Derechos internos establezcan. Así, por ejemplo, este tribunal ha declarado que la demanda de una pensión alimenticia o de un organismo público frente a un particular para reclamar una determinada suma de dinero en materia de seguridad social (STJUE de 14 de noviembre de 2002, asunto *Steenbergen c/ Baten*) podía reconocerse y ejecutarse a través de los cauces previstos en el antiguo Convenio Bruselas, aunque, en términos generales, se excluyera de su ámbito la Seguridad Social.

<sup>170</sup> Tal y como ha puesto de relieve GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, pp. 50 y 51, la exclusión de los *acta iure imperii* se debe al miedo de la delegación alemana antes las condenas del Estado alemán en los tribunales griegos al considerarlo responsable de los daños causados durante la Segunda Guerra Mundial, sin que se les pudiera oponer la inmunidad de jurisdicción según estos Tribunales.

testamentos y sucesiones; la quiebras y procesos similares (regulado por el Reglamento 1346/2000) y la seguridad social.

La principal novedad de este ámbito de la regulación del PME lo constituye la exclusión de las obligaciones extracontractuales salvo en dos supuestos: bien cuando el crédito se haya acordado entre las partes o el deudor lo haya reconocido la deuda, o bien cuando se refiera a deudas líquidas derivadas de la Comunidad de propietarios<sup>171</sup>. Esta exclusión responde a la configuración del proceso monitorio francés (*injonction de payer*), en tanto en cuanto la norma procesal civil gala (*Nouveau Code de Procédure Civile*<sup>172</sup>) establece que únicamente los créditos contractuales o estatutarios podrán ser reclamados por esta vía. Así, objeto de los deseos de nuestros vecinos aparece esta exclusión de las obligaciones extracontractuales.

### 3.3.2.3 *Ámbito de aplicación territorial*

El RPME es de aplicación para todos los Estados miembros (27) excepto para Dinamarca. Así lo establece el Considerando 32 y el art. 2.3. del Reglamento. Esta excepción se encuentra amparada en los arts. 1 y 2 del Protocolo, sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por la que Dinamarca no participa en los actos normativos a menos que solicite desligarse total o parcialmente de su reserva.

A efectos prácticos determina que no podrá acudir a los tribunales daneses para iniciar un proceso monitorio europeo, ni que un requerimiento de pago europeo que sea ejecutivo podrá hacerse valer sin necesidad de *exequatur* en Dinamarca. En estos supuestos habrá que acudir a los mecanismos de competencia judicial internacional y a los de reconocimiento previstos en el RB<sup>173</sup>. Por el contrario, y como se manifestó al tratar la definición de asunto transfronterizo, nada impediría que un ciudadano o empresa danesa solicitara

---

<sup>171</sup> Al igual que recoge expresamente nuestra LEC en el art. 812.2.2º.

<sup>172</sup> El art. 1405 de la ley ritual francesa establece que el crédito debe derivar de un contrato o una obligación legal.

<sup>173</sup> Gracias al acuerdo CE-Dinamarca, de 20 de septiembre de 2005, por el que se extienden los efectos del Reglamento 44/2001 a Dinamarca.

ante un tribunal de un Estado miembro un requerimiento de pago europeo y que solicitara su ejecución en el mismo o en otro Estado miembro.

Por su parte, el Reino Unido e Irlanda han ejercitado su derecho de participar en la adopción y aplicación del Reglamento, de conformidad con el art. 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad europea.

### **3.3.3 Articulación del procedimiento monitorio**

Corresponde analizar a continuación el núcleo del proceso monitorio europeo, a saber, la competencia judicial, la petición de requerimiento europeo de pago, su expedición, notificación, oposición y recursos.

#### *3.3.3.1 Cuestiones previas*

Antes de entrar en detalle en la regulación del PME conviene hacer mención a algunas cuestiones previas.

En el art. 5 del RPME se contienen una serie de definiciones, entre las que destaca la contenida en el párrafo 3), que merece ser comentada.

No requieren más atención ni la definición de “Estado miembro de origen”, como aquel Estado miembro (con las precisiones que vimos al analizar el art. 2.3) en el que se expide un requerimiento europeo de pago; ni el concepto de “Estado miembro de ejecución como aquel en el que se solicita la ejecución de un requerimiento de pago; ni tampoco el concepto “órgano jurisdiccional de origen” como el órgano que expide un requerimiento de pago.

Sin embargo, la definición de “órgano jurisdiccional” como cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines, si precisa de un comentario.

El carácter consensual de las normas comunitarias se deja traslucir en numerosas ocasiones. Unas veces porque la opción legislativa adoptada respecto de una institución o figura no responde a un modelo concreto sino a un híbrido que reúne las características de los distintos modelos de los Estados miembros (como ocurre en la configuración del PME), y otras veces, con menos repercusión,



porque se contienen definiciones o términos que no son todo lo precisos que se desearía. Aunque esta técnica pueda ser criticable, lo cierto es que, con el fin de que las normas comunitarias sean compatibles y no choquen provocando fricciones en su aplicación con las normas internas, es necesario que se adopten términos o definiciones más generales, pese a que con ellos se pueda incurrir en cierta imprecisión. En el presente caso el término “órgano jurisdiccional” no plantea dudas; pero si, su definición.

Volviendo una vez más al abanico de configuraciones que del proceso monitorio nos brinda el Derecho comparado, hay que destacar que el tipo de órgano que conoce de los requerimientos de pago es diferente según se opte por un modelo u otro.

Los procesos monitorios que acogen el modelo documental o de prueba requieren de una actuación jurisdiccional para dar curso al procedimiento. El órgano jurisdiccional competente tendrá que velar por que se cumplan los requisitos formales pero también los materiales. Para ello, tendrá que examinar el fondo del asunto, ver si la prueba documental aportada es suficiente, si la petición es razonable o realizar cualquier otra valoración. Pues bien, estas funciones son las propias de los órganos jurisdiccionales, por lo que los juzgados o tribunales serán, según este modelo y en principio<sup>174</sup>, los competentes para conocer de los requerimientos de pago.

Por el contrario, los procesos monitorios confeccionados conforme al modelo puro no exigen *a priori* ese examen de fondo o material. Basta con que se reúnan los requisitos formales para que sin más se expida el requerimiento de pago. Conforme a esta configuración, resulta innecesario que un órgano jurisdiccional realice esta tarea, pudiendo hacerlo un asistente o funcionario judicial, el Secretario judicial o incluso un órgano administrativo o de forma automatizada. Tal es el caso de Alemania, donde se ha mecanizado la admisión de peticiones y la expedición de su requerimiento; o en el caso de Suecia, donde el órgano administrativo de la ejecución es el mismo órgano competente para conocer de los requerimientos europeos de pago. En consecuencia, de cara a

---

<sup>174</sup> Toda vez que la Ley 13/2009 otorga competencias jurisdiccionales a un órgano no jurisdiccional, el Secretario judicial.

amparar a todos los órganos de los Estados miembros competentes en materia de expedición de requerimientos de pago, es preciso realizar definiciones lo suficientemente amplias para no excluir la aplicación del Reglamento a órganos administrativos competentes, como en el caso de Suecia.

### 3.3.3.2 Competencia judicial

A diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los Estados miembros<sup>175</sup>, la competencia judicial internacional no viene determinada en el RPME por el domicilio del deudor<sup>176</sup>. Por el contrario, según establece el art. 6 del Reglamento, la competencia judicial internacional se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables y, en especial, el Reglamento 44/2001.

Esta configuración tiene la ventaja de que puede permitir a los nacionales de un Estado donde no existe monitorio acudir a este procedimiento para reclamar su deuda. Pero también supone la desventaja de no ser útil cuando haya que requerir de pago en el país de origen propio y la notificación al deudor en el suyo retrase el procedimiento comparado con el plazo de tramitación si se presentara el requerimiento en la jurisdicción del deudor<sup>177</sup>.

Fue objeto de debate la conveniencia de establecer una regla clara y sencilla de competencia: el domicilio del deudor, en detrimento de la remisión a las normas comunitarias de competencia. Mediante la regla del domicilio del deudor se favorecía la celeridad del proceso por la certeza de la notificación del requerimiento. Sin embargo, esta opción presentaba dos inconvenientes que lograron que la balanza se decantara hacia la opción de la remisión; por un lado, se rompía el equilibrio logrado por el RB en la atribución de la competencia, y por otro, suponía que, en el caso de que el demandado-deudor formulara oposición,

---

<sup>175</sup> Por ejemplo en Francia, donde en virtud del art. 1406 del "*Code du Procédure Civil*" es competente territorialmente el juzgado del domicilio del deudor.

<sup>176</sup> Por el contrario en Alemania son competentes los tribunales del domicilio del demandante. En otros países son competentes los que tienen sede en el lugar donde debe cumplirse la obligación del pago y/o el lugar de requerimiento.

<sup>177</sup> Así lo ha señalado CORREA DELCASSO, J.P.: *EL PROCESO MONITORIO EUROPEO*, 1ª edición, Marcial Pons, 2008, pp. 24-26.

podieran resultar competentes los tribunales de otro Estado miembro, teniendo que trasladar el proceso a otro país.

Esta remisión a la normativa europea (hasta un total de 6 ocasiones en el Reglamento) establece un mecanismo más complejo de determinación de la competencia, con los inconvenientes que ello implica, pero es una opción que refuerza el valor y vigencia del RB y que, por tanto, mantiene el equilibrio en la atribución de competencias. Ahora bien, difícilmente un particular podrá acudir al proceso monitorio y determinar con precisión y acierto cuál es el foro de competencia que corresponde, dada la complejidad de la cuestión, al regular el RB foros exclusivos, foros de sumisión expresa, foros del domicilio del demandado y foro especiales por razón de la materia. Algunos autores han manifestado que esta remisión podría plantear algún problema de atribución de competencia. Conforme a la remisión al RB se podría aplicar, vía art. 4 del mismo, el Derecho interno de un tercer Estado para determinar la competencia. Esta opción se encuentra dentro del sistema de atribución de competencias del Reglamento 44/2001, por lo que se debe aceptar sin más en los casos residuales que contempla. Además, solo en el caso de que resulten competentes los órganos correspondientes de un Estado miembro y que al menos una de las partes tenga domicilio en un Estado miembro distinto de aquel, se podrá acudir al PME, por lo que no debe ser un problema tal remisión.

Hay que tener en cuenta que la remisión a la normativa comunitaria puede hacer necesario aplicar otras normas de competencia, dada la definición del crédito reclamable mediante el PME. Así, tiene especial importancia la normativa en materia de marcas y propiedad industrial<sup>178</sup>.

Además de la referencia general a la normativa comunitaria, se establece a este respecto una norma específica, la contenida en el párrafo 2 del art. 6 del RPME. Según ese precepto serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado en el caso de que este sea un consumidor. Esta regla especial de determinación de la competencia opera

---

<sup>178</sup> Contienen normas de competencia judicial internacional el Reglamento 40/1994, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y el Reglamento 6/2002, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos industriales.

sobre la normativa comunitaria y tiene como fin proteger a la parte más débil de los contratos de consumo, que es el consumidor-comprador.

A su vez la norma establece cuándo se aplicará esta norma en términos más generales de lo que recogen las legislaciones nacionales. Según el art. 6.2 el consumidor será quien celebre un contrato para un fin que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional. Con esta definición parece que el legislador compensa su decisión de decantarse por el sistema de remisión a las normas comunitarias al establecer una definición bastante amplia de la condición de consumidor del demandado, en cuyo caso la competencia vendrá atribuida por el domicilio del deudor, criterio que fue desechado a favor de la norma comunitaria. Este domicilio será determinado igualmente por remisión al RB, como ocurría en la definición de asunto transfronterizo.

Por último, conviene recordar que la cualidad de consumidor está sujeta a la interpretación amplia del TJUE y no a la legislación del foro competente.

Queda por analizar la competencia conforme al Derecho interno.

Ante la falta de reglas de competencia interna hay que acudir a los distintos ordenamientos para determinar qué órgano es el competente. En virtud del mandato en el art. 29 del Reglamento, los Estados miembros han suministrado (la fecha límite era el 12 de junio 2008) información relativa a las reglas de competencia interna. Esta información, aunque accesible mediante distintos medios, como la Red Judicial Europea y el Alto Tribunal Europeo en materia civil, no parece la forma más sencilla de permitir a los interesados acudir a este proceso sin la intervención de abogado<sup>179</sup>, teniendo que descifrar las frecuentemente complejas normas de competencia interna de los ordenamientos. Ahora bien, que el Reglamento hubiera establecido sus normas de competencia, aun teniendo en cuenta que la mayoría de los ordenamientos otorgan la competencia a los tribunales del domicilio del deudor, supondría una intromisión en las legislaciones procesales que los Estados miembros no estarían dispuestos a aceptar.

---

<sup>179</sup> Recuérdese que el art. 24 del RPME no exige la asistencia de abogado para demandante y demandado para la petición de requerimiento y la oposición al mismo respectivamente.

En el caso del Derecho procesal español, los órganos competentes son los Juzgados de Primera Instancia en virtud del art. 813 de la LEC. Ahora bien, en el supuesto posible, ya comentado, en el que se reclame una deuda laboral por el impago de nóminas, tendría que ser competente el Juzgado de lo Social con el fin de que en el caso de oposición al requerimiento fuera el mismo órgano el encargado de juzgar. Para ello sería necesario atribuir esta competencia a la jurisdicción laboral y así dotar de plena aplicabilidad y eficacia al instrumento procesal analizado. Sin embargo, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, aclara las posibles dudas fijando la competencia objetiva para toda clase de procesos monitorios europeos en los Juzgados de Primera Instancia. A diferencia, la disposición adicional anterior, la vigésimo cuarta, determina que la competencia objetiva para conocer de los requerimientos de los procesos europeos de escasa cuantía recae sobre los Juzgados de Primera Instancia o los de lo Mercantil.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, hay que dejar a un lado el restrictivo art. 813 de la LEC, que establece el domicilio, residencia o lugar donde puede ser hallado el demandado-deudor, para acudir de nuevo a la norma comunitaria. Debido a la redacción de nuestra LEC sería imposible demandar mediante proceso monitorio español a cualquier deudor con domicilio fuera de España. Por ello, se debe acudir de nuevo al RB y usar el foro que allí establece para determinar la competencia territorial. Así, en el caso del foro general del domicilio del deudor no habría problema, pero tampoco en los supuestos de foros especiales como el lugar del cumplimiento de la obligación.

### *3.3.3.3 La petición de requerimiento europeo de pago*

Como se manifestó anteriormente, el desarrollo del proceso monitorio europeo se articula mediante 7 formularios. El primero de ellos es el relativo a la petición de requerimiento europeo de pago. Sin embargo, el Proceso europeo de escasa cuantía habla de demanda.

El uso de formulario parece más que adecuado cuando se pretende, aunque se dude en ocasiones de su logro, que tanto demandante-acreedor como demandado-deudor, en la petición y en la oposición al requerimiento, puedan

actuar sin la necesidad de abogado que les asesore. Los formularios dan la forma adecuada a las declaraciones que tienen que efectuar los interesados, clarifican el contenido de estas declaraciones y exigen todo el contenido que se considera necesario para su tramitación. En definitiva, hacen más sencillas y eficaces las afirmaciones y declaraciones de voluntad. Además, en el ámbito de procesos europeos permite salvar el problema multilingüe de las declaraciones al establecer campos y códigos que permiten su fácil identificación y comprensión en los distintos idiomas oficiales.

La configuración final del PME aparece en gran medida reflejada en la petición inicial. En esta se contiene la necesidad de justificar el origen de la deuda alegada (cita, entre otros, contrato de compraventa, de servicios, de obras, seguros, préstamo, etc.) y la causa de la reclamación, impago, falta de entrega, bienes defectuosos, etc. También se exige que se anuncie la prueba con la que se sustenta la petición de monitorio; no que se acompañe, sino únicamente que se exponga de qué prueba se cuenta. Este requisito no hace más que acercar el PME al modelo documental, pero sin lograrlo en su conjunto, configurando un modelo híbrido de monitorio.

En cuanto al contenido de la petición, en primer lugar el formulario solicita los datos identificativos del órgano jurisdiccional (según la definición del propio RPME) al que va dirigida la petición por ser el competente. Para determinar qué órgano es competente se puede acudir a la página web de la Comisión Europea Red Judicial Europea ([http://ec.europa.eu/civiljustice/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm)).

En segundo lugar, se solicitan los datos identificativos del demandante y demandado o de sus representantes. Algunos de los datos son facultativos, tales como teléfono, fax, email y profesión.

En tercer lugar, aparece una lista de hasta 14 criterios de competencia distintos en el que habrá que marcar cuál es el de aplicación, con la dificultad de elección que se puso de manifiesto anteriormente.

En el cuarto apartado se debe dejar constancia de que el asunto es transfronterizo, indicando el país del domicilio o residencia del demandante, demandado y del órgano jurisdiccional competente. De acuerdo con la redacción del art. 3 del RPME, al menos deben consignarse dos países distintos, en teoría

basta solo con que el país competente sea también Estado miembro para que resulte de aplicación el PME.

En el apartado quinto se prevé la opción de que se consignen los datos necesarios para que el demandante abone las tasas judiciales y la forma de pago por la que opta este y que así pueda saldar su deuda el demandado.

En sexto lugar, se debe consignar la divisa en la que se expresa la deuda, la cuantía total (si son varias las deudas que se reclaman y excluyendo intereses y costas), el origen de la deuda y la causa de la reclamación. También se contienen campos relativos a los contratos de consumidores y a la cualidad de consumidor con el fin de aplicar la cláusula competencial que a este respecto regula el art. 6.2.

En séptimo lugar, se contienen las referencias necesarias a tipo de interés, fecha de devengo, importe y otras con el fin de determinar la cuantía que corresponde a este concepto.

En el caso de que existan penalizaciones contractuales, estas se consignarán en el apartado 8 del formulario.

Las costas vendrán determinadas en el apartado 9. Aquí aunque se refiera a costas se pueden hacer constar tanto las costas, aunque no se sepan pues las determinará el tribunal, como las tasas judiciales y los gastos prejudiciales.

El apartado 10 permite establecer por cada una de las deudas el tipo y la descripción de las pruebas de las que hará valer su derecho el demandante en el caso de que haya oposición del demandado y se acuda a la fase contradictoria.

En el apartado 11 se contiene la posibilidad de formular alegaciones o añadir información complementaria.

El formulario termina con una declaración de responsabilidad en el que el solicitante asegura que, a su leal saber y entender, la información facilitada es correcta y que reconoce o asume que cualquier declaración falsa podrá acarrear las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

El formulario añade dos apéndices: el primero relativo a datos bancarios para el cobro de las tasas judiciales y el segundo permite al demandante oponerse al traslado del proceso monitorio al civil ordinario que corresponda.

En esta novedosa previsión el demandante expresará al órgano jurisdiccional su deseo de que en el caso de que el deudor se oponga al pago de la deuda reclamada, esta controversia no se traslade al proceso civil ordinario que corresponda de acuerdo con el Derecho interno. Esto no obsta para que el demandante ejerza su acción ordinaria o monitoria ante el órgano competente. Por razones obvias el apéndice 2, relativo a la oposición al traslado, no será enviado en el requerimiento al demandado con el fin de que no se oponga a los únicos efectos de impedir la acción de la Justicia, conector de que no habrá traslado de la causa a un proceso ordinario. No obstante, esta oposición al traslado podrá manifestarse al tribunal antes de la expedición del requerimiento de pago.

A efectos prácticos resulta acertada la información contenida al final del formulario relativa a instrucciones para rellenar la petición. Estas indicaciones son imprescindibles para completar el complejo formulario y poder obtener el amparo judicial (o no) pretendido.

#### *3.3.3.4 La admisión de la petición de requerimiento europeo de pago*

La petición formulada mediante el formulario A deberá ser examinada por el órgano jurisdiccional lo antes posible, para comprobar si se cumplen los requisitos contenidos en los arts. 2 a 7 del RPME.

Esta previsión del art. 8 merece algún comentario.

En primer lugar, en este punto vuelve a surgir la cuestión de quién será competente, el Juez o un oficial, en la cuestión del examen de la petición. Como se dijo, el término órgano jurisdiccional está redactado de forma suficientemente amplia como para abarcar cualquiera de las opciones que se dan en los Estados miembros. Por tanto, dependiendo de la configuración de los procesos monitorios nacionales, la petición será examinada por un oficial o secretario (como ocurre, por ejemplo, en Alemania) o bien por el Juez (como ocurre en Italia), o incluso un órgano no jurisdiccional pero administrativo (como sucede en Suecia). Esta diferencia está basada en el hecho de que en los modelos de prueba se realiza un examen del fondo al recibir la petición, mientras que en los modelos sin prueba



sólo se examinan los requisitos necesarios, y se expide el requerimiento casi automáticamente.

El modelo configurado por el legislador europeo contiene elementos de ambos modelos. Por un lado, no se exige que sea un Juez quien examine la cuestión, permitiendo que el examen de la petición se lleve de forma automática; opción que acerca el PME al modelo sin prueba. Pero por otro lado, se exige en el formulario que se diga de qué tipo de deuda se trata, la razón por la cual se reclama y que se enuncien los medios de prueba en los que se hace valer su petición. Este elemento ha determinado que algunos autores califiquen al PME como un modelo mixto entre el modelo sin prueba y el documental. Quizá se deba añadir que si bien se encuentran caracteres de ambos modelos en el proceso analizado, parece que se encuentra más cerca del modelo de prueba, aunque no sea necesario aportar esta en la primera y definitiva fase del proceso.

En cualquier caso, el RPME no obliga a que sea un Juez quien admita la petición, y tiene cabida dentro del Reglamento cualquiera de las opciones configuradas por los Estados miembros. En el caso de España el Secretario judicial es el encargado de admitir las demandas o peticiones de monitorio<sup>180</sup>, mientras que si observa motivos para la inadmisión deberá remitir la cuestión al Juez para que dirima.

En segundo lugar, además de revisar que la petición encaja en el ámbito de aplicación del PME, de que se trata de un asunto transfronterizo y que se ha completado correctamente el formulario, el órgano jurisdiccional de origen tendrá que realizar un control de oficio de la competencia<sup>181</sup>. Así, el órgano jurisdiccional rechazará la petición, sin permitir que el demandante modifique la misma para subsanar los errores que pueda contener, cuando no sea competente en virtud de un foro exclusivo que determine un Estado miembro distinto del que conoce de la

---

<sup>180</sup> Así lo establece el art. 815 de la LEC en virtud de la reforma operada por la Ley 13/2009, para la implantación de la nueva oficina judicial.

<sup>181</sup> Ya que se trata de una cuestión de orden público que deberá examinarse según la normativa comunitaria y, en especial, el RB y el foro exclusivo del art. 6.2, tal y como regula el art. 6 del RPME, ya que el RB también prevé la existencia de foros de sumisión.

petición<sup>182</sup>, o en los casos en que no concurre el foro establecido en el art. 6.2 del RPME respecto a los contratos celebrados con consumidores en los que el consumidor sea la parte demandada.

En el resto de los casos podrán darse 3 situaciones:

- Que el órgano sea competente y esté bien determinado el criterio de competencia, en cuyo caso se admitirá la petición y se emitirá el requerimiento de pago.
- Que el órgano sea competente en virtud de un foro distinto del manifestado por el demandante en el formulario A, en cuyo caso solicitará a este que modifique (a través del formulario B) el criterio de competencia judicial.
- Que el órgano no sea competente, en cuyo caso desestimaré la petición mediante el formulario D.

Además de este control *ex officio* de la competencia judicial internacional, cada órgano llevará el control de competencia interna de acuerdo con su *lex fori* conforme a la previsión del art. 26 del Reglamento.

En tercer lugar, el examen de la petición exige un examen de su fundamento, que no parece compatible con el tratamiento automatizado de la admisión; sin embargo, la cautela propia de los sistemas de prueba, pero también de los modelos puros<sup>183</sup> ante peticiones infundadas se muestra de nuevo en el PME. La exigencia de esta valoración de la información aportada, incluida mención de pruebas que no las pruebas en sí mismas, va a impedir que se expida automáticamente el requerimiento de pago por más formularios multilingües con

---

<sup>182</sup> Como puede ocurrir en el caso de arrendamiento de inmueble sito en un Estado miembro distinto.

<sup>183</sup> Efectivamente, en los modelos puros, caracterizados por un examen más parco o casi inexistente de las peticiones, también se regulan medios de filtro para las peticiones infundadas. Por ejemplo, el art. 23 de la ley de procedimientos sumarios sueca dice que si la petición es infundada o injustificada deberá tratarse como si el demandado se hubiera opuesto a ella. En Finlandia, la demanda se considera claramente infundada si se considera ilegal o se sabe generalmente que es injustificada. En Austria, si el órgano jurisdiccional duda sospecha de la conducta fraudulenta pedirá al demandante que aporte pruebas o datos adicionales.

casillas que prevea el legislador. Un programa informático no podrá determinar que existen contradicciones, que el importe reclamado por unos daños son excesivos o el origen ilegítimo de la deuda, a no ser que el examen se base únicamente en haber rellenado ciertos campos, sin importar el contenido.

Por último, destaca negativamente la previsión contenida en el art. 8 del RPME por el que “lo antes posible” el órgano jurisdiccional deberá examinar la petición. Hubiera sido muy deseable y recomendable que el legislador hubiera previsto un plazo, y un plazo corto, para el análisis de la petición. Esto hubiera supuesto un compromiso muy necesario de los Estados miembros para permitir que el PME fuera realmente rápido y efectivo, y no quedara en un proyecto muy ambicioso y un producto mediocre. La falta de plazo contemplada y el tiempo que requiere realizar la notificación se configuran como un obstáculo al cobro rápido y eficiente de créditos que plantea el Considerando 6 del RPME.

Tras el examen de la petición, cuatro son las posibles resoluciones que puede dictar el órgano jurisdiccional de origen: a) Solicitud al demandante de que complete o rectifique la petición (art. 9, Formulario B); b) Propuesta de que el demandante modifique la petición (art. 10, Formulario 10); c) Desestimación de la petición (art. 11, Formulario D) y d) Expedición del requerimiento europeo de pago (art. 12, Formulario E).

#### *3.3.3.5 Subsanación y modificación de la petición*

Los arts. 9 y 10 del Reglamento permiten que la petición inicial formulada sea subsanada de los defectos de que adolezca.

En el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no se cumplen cualesquiera de los requisitos contenidos en los arts. 2 a 7 del RPME, solicitará del demandante que complete o rectifique su solicitud mediante el Formulario B. Al igual que ocurría para el examen de la petición, tampoco establece el legislador plazo para proceder a la subsanación. Únicamente indica que el órgano jurisdiccional fijará el plazo que considere oportuno de acuerdo con las circunstancias, pudiendo incluso prorrogar dicho plazo de manera discrecional (art. 9.2 del RPME). De nuevo incurre el legislador en falta de precisión y en ánimo de comprometer a los Estados miembros. Esta falta de plazo trae consigo

demoras innecesarias en el proceso, inseguridad y desequilibrio en la práctica del proceso, no solo ya respecto a los distintos países sino también respecto a distintos órganos.

Además de la subsanación de defectos, el Reglamento prevé la modificación de la petición, que desemboca en un requerimiento de pago parcial (art. 10).

Los Derechos internos de los Estados miembros difieren respecto a la posibilidad de la emisión de un requerimiento de pago parcial. Así, en países como Alemania y Luxemburgo cuando no se cumplen todos los requisitos respecto del total de la cantidad reclamada se impide su tramitación por esta vía, teniendo que acudir al proceso ordinario que corresponda. En otros países, como Francia y Bélgica, se puede obtener una orden de pago exclusivamente por la cantidad aceptada por el órgano jurisdiccional. La razón que niega tal posibilidad es la de evitar que un pretendido cobro rápido y eficaz de una deuda se bifurque en dos caminos: el del proceso monitorio y el del proceso ordinario.

La opción finalmente adoptada en el PME es la de permitir esta opción de requerimiento de pago parcial. A diferencia de otros autores<sup>184</sup>, que consideran que ralentiza la respuesta procesal al cobro de este tipo de créditos y que no se ajusta a la naturaleza del proceso monitorio, esta decisión parece acertada.

Precisamente por ser el proceso monitorio (tanto el de Derecho interno como el europeo) un proceso voluntario u opcional, hay que permitir al demandante-acreedor que utilice a su conveniencia las armas de que dispone, recordando que quien puede lo más puede lo menos. Si, además, se pretende que el proceso sea accesible y practicable por ciudadanos sin especial conocimiento, puede ocurrir que el demandante se crea acreedor de unos intereses o de un principal cuando en realidad no lo sea, en cuyo caso el órgano jurisdiccional le pondrá de manifiesto tal circunstancia y si está de acuerdo (porque haya estudiado el tema, haya pedido asesoramiento o confíe en el conocimiento del órgano jurisdiccional) el proceso continuará aun con la celeridad pretendida por la cantidad admitida tras el examen de la petición. Pero incluso por razones de estrategia o de necesidad, puede ser preferible para el demandante cobrar una parte de la deuda de forma más o menos rápida mediante el proceso monitorio, y

---

<sup>184</sup> GARCÍA CANO, S.: *op. cit.*, p. 178; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *op. cit.*, pp. 52 y 53.

acudir a su vez a un proceso declarativo ordinario paralelo en el que presumiblemente tardará más en cobrar, pudiendo incluso servir el PME como condicionante respecto de la postura a sostener por el deudor en este proceso ordinario posterior, aunque, claro está, podría plantear un nuevo PME por el total de la deuda o incluso un proceso declarativo ordinario por esta.

Tampoco el sistema para esta modificación parece complejo, como se ha criticado. Una vez examinada la petición, el órgano competente envía una propuesta de requerimiento por una cuantía menor. Ante esta propuesta el demandante puede no contestar en plazo (que tampoco es concretado) o contestar en sentido negativo o positivo. En este último caso se dictará un requerimiento de pago por la cantidad propuesta.

En nuestra legislación no se preveía esta posibilidad de requerimiento parcial hasta la reforma operada en el art. 815.3 de la LEC por la citada Ley 4/2011. De tal forma que actualmente la petición de monitorio podrá ser admitida en su totalidad o estimada parcialmente.

Al no establecer el RPME ninguna norma de incompatibilidad respecto a los procesos monitorios y los civiles, sino todo lo contrario, no parece que exista ningún obstáculo al ejercicio de una u otra opción de forma combinada. Así, se podrá acudir al monitorio europeo para reclamar parte de la deuda y el resto vía monitorio de Derecho interno. Y, de otra forma, reclamar conforme al Derecho interno parte de una deuda y el resto a través del monitorio europeo.

### 3.3.3.6 Inadmisión de la petición

Aunque el RPME se refiera en el art. 11 (y en el formulario D) a la desestimación de la petición, resulta más correcto usar el término inadmisión, puesto que si hubiera desestimación tendría efecto de cosa juzgada. Aunque la doctrina está dividida<sup>185</sup>, no cabe duda de que el examen de la petición del

---

<sup>185</sup> Acoge el término desestimación, entre otros, pese a hablar de estimación de la petición, CARRETERO GONZÁLEZ, C.: "El proceso monitorio europeo", en AA.VV., *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, 1ª edición, Thomson Reuters – Civitas, 2010, pp. 443 y 444; utiliza ambos términos indistintamente "desestimación" e "inadmisión", GARCÍA CANO S.: *op. cit.*, pp. 178 a 182; rechaza "desestimación" y emplea "inadmisión", GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *op. cit.*, p. 57.

proceso monitorio no es más que sumario y superficial<sup>186</sup>, y no es ni siquiera realizado, como acontece en otros Estados miembros, por el Juez sino por el Secretario judicial o por un oficial del órgano competente. Al no admitir la petición de PME, no se ha realizado un enjuiciamiento completo que desestime la petición, por no estar bien fundada o justificada, ni siquiera ha participado el demandado; se ha desarrollado *inaudita parte*. Por el contrario, observado el cumplimiento o no de los requisitos formales y materiales necesarios para iniciar un procedimiento será cuando se decida sobre su admisión o no, sin perjuicio de que posteriormente la pretensión se desestime o estime. Aceptando la tesis de la admisión nos acercamos a la postura mantenida por CORTÉS DOMÍNGUEZ respecto al proceso monitorio como expediente de jurisdicción voluntaria, donde no existe una controversia entre partes; no existe “contencioso”, pero sí una petición formulada por una parte que no requiere de examen contradictorio ya que se produce *inaudita parte*.

Tal y como recoge el art. 11 habrá desestimación si a) no se cumplen los requisitos de los arts. 2 a 7; b) la petición es manifiestamente infundada; c) el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional para completar o rectificar la petición, o d) el demandante no envía su respuesta dentro del plazo respecto de la propuesta del órgano jurisdiccional o directamente la rechaza.

Esta desestimación, mejor inadmisión, será comunicada al demandante a través del formulario D, donde se justificarán y especificarán las razones de la inadmisión. Igualmente, se le comunicará que no existe posibilidad de recurso alguno contra esta decisión, sin perjuicio de que formule una nueva petición o inicie cualquier otro procedimiento regulado en el Derecho interno.

La posibilidad de formular una nueva petición es acertada, y permite que la vía del proceso monitorio no se cierre al no plantearla correctamente. Obviamente, esta nueva petición solo será admitida en la medida en que se corrijan los errores en los que se incurrió con la primera petición.

---

<sup>186</sup> Así se deduce, además, de la expresión “manifiestamente infundada” que recoge como motivo de desestimación el art. 1.b), que producirá la inadmisión de la petición.

Efectivamente, el carácter complementario del proceso monitorio europeo no puede ser constreñido, no permitiendo que se acuda al Derecho interno para reclamar mediante otro proceso la misma deuda. Ya que la inadmisión de la petición en ningún caso determina que se haya enjuiciado el crédito y no habrá, por tanto, efecto de cosa juzgada alguno.

Ahora bien, eliminar la posibilidad de recurrir ante la inadmisión choca frontalmente con el Considerando 17, según el cual:

“No debe haber recurso alguno contra la desestimación de la petición. Ello no excluye, sin embargo, la posibilidad, de conformidad con el Derecho nacional, de recurrir la decisión de desestimación de la petición ante un órgano jurisdiccional del mismo nivel.”

De acuerdo con este Considerando parece que el art. 11.2 tendría que haber dicho algo así como “Contra la desestimación de la petición no cabrá recurso alguno, salvo los que existan en el Derecho del Estado miembro de origen ante la inadmisión de una petición de proceso monitorio”.

Esta supresión de la posibilidad de recursos va en contra también de la configuración amplia que permite distintas opciones del PME. Así, al igual que ocurría con la estimación parcial (admisión parcial), resulta más útil un proceso más flexible y versátil que uno rígido. Máxime cuando el recurso que se permitiría sería un recurso devolutivo ante un órgano del mismo nivel.

La razón de tal divergencia entre la exposición de motivos y el articulado radicaría en el deseo del legislador de suavizar las fricciones entre la normativa comunitaria y la nacional, donde en casos como el de Alemania se permite un recurso de tipo reposición ante la inadmisión.

### *3.3.3.7 Expedición del requerimiento europeo de pago*

Según el art. 12 de Reglamento, una vez que se cumplan los requisitos contenidos en el art. 8, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E.

Si bien en términos generales parece correcta la formulación de la expedición del requerimiento, nuevamente destaca, y no por sus bondades, el uso

de un plazo de referencia y no imperativo para la expedición del requerimiento<sup>187</sup>. En su tímida actitud legislativa el legislador recomienda que no se sobrepase el plazo de 30 días, cuando lo deseable es que exigiera el cumplimiento de tal plazo. Además, el plazo, que no se puede esperar que se cumpla dada la experiencia en nuestros tribunales respecto a los plazos impropios, es susceptible de prolongarse al no comprender el tiempo empleado por el demandante para completar, modificar o rectificar la petición.

Igualmente, en el cómputo de plazos habrá que aplicar el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971 siguiendo lo expresado por el Considerando 28 o aplicar el Derecho interno por remisión del art. 26. En todo caso, está claro que el Considerando 28 y el propio requerimiento, mediante la información contenida en la última página, determinan que en el cómputo de plazos se tendrán en cuenta los sábados, los festivos y los feriados. Ahora bien, ninguno de estos textos tienen valor normativo; por lo que la aplicación de la *lex fori* sigue siendo posible y recomendable.

Al formulario que contenga el requerimiento de pago, con el fin de permitir una mejor identificación de la deuda que se reclama, se acompañará la petición formulada por el demandante sin adjuntar los apéndices I y II del formulario A. Así, no se incluyen en el requerimiento ni los datos bancarios del demandante para el pago de las tasas judiciales ni, lo que es más importante, el deseo expresado, en su caso, del demandante de continuar el proceso en el caso de oposición. Ya que en caso contrario, como se puede imaginar, cabría esperar una oposición automática, sin más fundamento del demandado concededor, de que el demandante no instará un proceso posterior ante la oposición del aquel.

El requerimiento, con el fin de proporcionar toda la información necesaria en cuanto al proceso (protegiendo así los derechos de defensa y teniendo en cuenta que el demandado no tiene por qué tener conocimientos sobre este proceso), comunica al demandado que tiene dos opciones: pagar u oponerse a través del formulario que se adjunta (formulario F).

---

<sup>187</sup> En este sentido respecto a los plazos procesales impropios MORA CAPITÁN, B., *op. cit.*, p. 15.



También advierte el requerimiento de la ejecutoriedad del mismo; ya que, en el caso de que el demandado no presente oposición (o pague), el requerimiento será ejecutivo.

Para el caso de que finalmente presente oposición, se le informa de que el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda; a no ser que el demandado haya solicitado expresamente que en dicho supuesto se ponga fin al proceso. Esta última coletilla ha sido criticada por algún autor; sin embargo, no parece censurable el hecho de que se ponga en conocimiento del demandado una característica del proceso sabida, a menos, claro está, que se informara a este de la opción ejercida por el demandante, no siendo este el caso.

El requerimiento de pago contiene una advertencia, respecto de lo fundado de la petición que lo motiva, basada en el proceso monitorio alemán<sup>188</sup>. Afirma el art. 12.4.a) que la información facilitada no ha sido verificada ni comprobada por el órgano jurisdiccional, ya que está justificada únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante-acrededor. Esta advertencia, quizá más propia de los sistemas de monitorio puro, donde no existe un examen de la petición, no tiene por qué presentar problemas de encaje en el PME. Si bien el PME hace referencias claras al examen de fondo de la petición, en el art. 8 se exige un examen sobre si la petición resulta fundada, así como la causa de desestimación contenida en el art. 11.1.b) operará en los casos de petición manifiestamente infundada, el precepto destacado no hace más que advertir que la información suministrada es coherente pero no ha sido verificada en todos sus extremos y extensión. Manifestación esta que, aunque incluida por deseo alemán, podría aparecer en el resto de los ordenamientos al no ser incompatible con la configuración no solo de los procesos monitorio puros, sino también de los documentales o de prueba.

Por último, prevé el art. 12 que el requerimiento europeo de pago será notificado conforme al Derecho nacional mediante alguna forma que cumpla los requisitos de los arts. 13, 14 y 15, que se analizan a continuación.

---

<sup>188</sup> Concretamente en el art. 692 de la ley de enjuiciamiento civil alemana, ZPO.

### 3.3.3.8 La notificación del requerimiento europeo de pago

La notificación del requerimiento de pago al demandado constituye la pieza fundamental del proceso monitorio europeo. Si la notificación se realiza respetando los estándares mínimos contenidos en la norma, no habrá necesidad de exequátur, y la resolución alcanzará la ejecutividad en todos los Estados miembros. La notificación encarna la protección de los derechos de defensa de un proceso que se desarrolla *inaudita parte*, hasta este momento, que permite articular el principio de confianza recíproca que permitirá que el requerimiento sea ejecutivo y, por ende, que el proceso monitorio europeo sea útil, novedoso y relevante.

Tal y como ha manifestado el Libro Verde, la particular importancia sobre las normas de notificación en el contexto de un proceso monitorio se explica fácilmente. La notificación pone en marcha los plazos y sirve, por tanto, de punto de referencia para determinar si el demandado se ha opuesto a la demanda dentro del plazo. Un rasgo característico del requerimiento de pago es que se notifica y es ejecutivo solo si el demandado no participa en el proceso judicial. La falta de reacción explícita del demandado deja que la correcta notificación dentro del plazo de los documentos que informan sobre la demanda, sus derechos, obligaciones procesales y las consecuencias de su falta de participación, sea la única prueba de que el demandado ha estado en situación de decidir conscientemente abstenerse de oponerse.

Ahora bien, los Estados miembros han desarrollado sistemas de notificación muy divergentes entre sí. Como punto de partida común se estaba de acuerdo en que era deseable notificar personalmente un documento al destinatario mismo, pero en la práctica solía ser difícil y había que admitir ciertos métodos de notificación sustitutorios para que el sistema fuera operativo. Con el fin de ilustrar estas diferencias se analizaban los sistemas francés e inglés de notificación.

En Francia la notificación en los procesos monitorios (*injonction de payer*) se confía solamente a profesionales liberales (*huissiers de justice*) con conocimientos jurídicos quienes tenían que notificar al demandado y además explicarle el significado jurídico del documento. Si no se encuentra al demandado, hay que

usar otro medio de notificación. Sin embargo, la legislación procesal francesa muestra su desconfianza respecto a estos otros medios y no les atribuye todas las consecuencias jurídicas propias de la notificación al demandado. Así, por ejemplo, el plazo para la impugnación no empieza a correr cuando el requerimiento se notifica al demandado, sino solo cuando comienza la ejecución. Este sistema ofrece una fuerte garantía a los derechos de defensa del demandado, pero tiene un alto coste.

Por el contrario, en Inglaterra el correo ordinario de primera clase (*first class mail*) sin acuse de recibo constituye el principal medio de notificación. Este sistema basa su eficacia en que se considera que el documento en cuestión ha llegado al demandado a falta de prueba en contrario y presupone un alto nivel de confianza en la fiabilidad del servicio de correos. En el caso de que no se haya entregado la notificación, el demandado dispone de un recurso procesal en el que se invalida la resolución por la incorrecta notificación de la misma.

Ante este panorama, el legislador opta por dictar unas normas mínimas de notificación que aseguren unas garantías mínimas para los derechos de defensa del demandado. Se descartó dictar normas de armonización de la notificación con el deseo de que los ordenamientos cuya notificación no alcanza dichos mínimos fuera modificada.

Estas normas reguladoras de los requisitos mínimos de la notificación no son novedosas ni originales, sino que suponen una traslación literal de las normas mínimas contenidas en la regulación del Título Ejecutivo europeo regulado en el Reglamento (CE) nº 805/2004.

Hay que tener en cuenta que la legislación aplicable variará según el domicilio del demandado. Así, en el caso en que el domicilio del demandado esté en el Estado miembro de origen serán las normas internas de ese Estado las que determinarán la forma de realizarse la notificación<sup>189</sup>.

Por el contrario, en el caso de que el domicilio del demandado esté en otro Estado miembro, distinto del de origen, habrá que aplicar tanto la legislación interna del país donde ha de realizarse la notificación como los instrumentos

---

<sup>189</sup> Así resulta de lo dispuesto en el RPME en el art. 13 primer párrafo y el art. 26 que contiene la regla *lex fori regit processum*.

internacionales y comunitarios que este respecto resulten de aplicación. Especialmente, habrá que tener en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) nº 1393/2007 relativo a la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (modificación y traslado de documentos), y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1348/2000 del Consejo<sup>190</sup>.

El sistema de normas mínimas contenido en los arts. 13, 14 y 15 distingue dos tipos de notificación, la realizada personalmente al demandado y la realizada por sustitución de este.

Según el sistema de notificación personal al demandado, serán válidas las siguientes formas:

La notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado.

La notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibir sin motivo legítimo<sup>191</sup> y en el que conste la fecha de la notificación.

La notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

La notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

Por su parte, el sistema de notificación por sustitución permite, igualmente, que conforme al Derecho nacional se realice la notificación de cualquiera de las siguientes formas:

La notificación personal, en el domicilio del demandado a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar.

---

<sup>190</sup> Expresamente el art. 27 del RPME dice que el RPME se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Reglamento 1348/2000 sobre notificación.

<sup>191</sup> Esta posibilidad se incluye para satisfacer a algún país donde se contempla expresamente como motivo legítimo para rechazar la notificación que no esté redactada en una lengua oficial del territorio donde se realiza la misma.

En caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él.

Mediante depósito del requerimiento en el buzón del demandado.

Mediante depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes.

La notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen.

La realizada por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

A efectos de dar fe de la notificación realizada en los apartados a), b), c) y d) de este último sistema se requerirá:

Un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten:

La forma utilizada para la notificación,

La fecha de la notificación y

El nombre de dicha persona y su relación con el demandado cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado.

Un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación.

Lo primero que hay que destacar respecto de los sistemas de notificación es que ambos sistemas son alternativos y complementarios, y no el segundo subsidiario del primero. En la primera propuesta del Reglamento del Título Ejecutivo europeo la relación entre ambos sistemas era de subsidiariedad. Así, únicamente en el caso de que no se pudiera notificar al demandado personalmente, se acudiría a la notificación por sustitución. Sin embargo, tanto la redacción definitiva del texto como el del RPME acogen ambos sistemas de forma

alternativa, permitiendo acudir a ambos sistemas indistintamente. Esta opción parece la adecuada si lo que se pretende es que el proceso monitorio europeo sea ágil y efectivo en su aplicación. En caso contrario, estaríamos adoptando un sistema parecido al francés, que si bien es muy garante de los derechos de defensa del demandado, puede retrasar la notificación en demasía.

Ahora bien, se establece una cláusula de salvaguardia de los derechos de defensa en cuanto a la aplicación complementaria de ambos sistemas, ya que, tal y como prescribe el art. 14 en su párrafo segundo, solo será admisible la notificación por sustitución si se conoce con certeza el domicilio del demandado. Nos queda por determinar, pues, cuándo se entiende que se conoce por certeza el domicilio. Se podría entender que existe certeza cuando la dirección del domicilio resulta de registros públicos, coincide con el domicilio fiscal o es la dirección consignada en el contrato causa de la reclamación.

La configuración de ambos sistemas se basa en que el sistema de notificación personal ofrece certeza de la notificación al demandado, mientras que el sistema de sustitución ofrece una alta probabilidad de que el demandado tenga acceso a la notificación. La notificación llega, por tanto, con certeza al demandado porque la recibe directamente o bien porque se entrega a su círculo más próximo. Así, se realizará la notificación correctamente si se entrega a las personas que vivan en la misma dirección que el domicilio del demandado<sup>192</sup> o que estén empleadas en ese lugar<sup>193</sup>. También podrá realizarse en el lugar de trabajo a él mismo o a las personas empleadas por él<sup>194</sup>. La notificación por correo sin acuse de recibo que contiene la norma satisface el modelo de notificaciones inglés, pero no parece el más adecuado para otros países donde la eficacia del sistema de correos pueda ser notablemente menor.

---

<sup>192</sup> No se contiene límite mínimo de edad expreso como el que contiene la legislación española, art. 161.3 de la LEC, de los 14 años, habrá que estar a lo que establezca el Derecho nacional.

<sup>193</sup> No se da cabida a la entrega al portero de la finca, a diferencia de lo establecido en nuestra Ley de enjuiciamiento civil en el art. 161.3.

<sup>194</sup> Sin que sea posible, por tanto, entregar la notificación a compañeros o al conserje, secretaria, u otros. Ni tampoco en ningún caso si el demandado es empleado de una persona física.

Por último, el art. 15 prevé expresamente la notificación al representante del demandado, ya sea un representante legal o voluntario.

Las normas de mínimos de notificación no consiguen armonizar directamente las legislaciones internas pero sí atraerá las regulaciones de estas hacia estos estándares, permitiendo una armonización indirecta. En general se debe valorar en términos positivos, si bien podría haber sido más extensa en sus especificaciones en el sistema por sustitución o haber postulado ciertas direcciones como obligatorias a efectos de notificaciones, como por ejemplo, la dirección del bien inmueble urbano objeto de arrendamiento destinado a vivienda<sup>195</sup>.

Analicemos a continuación la incidencia de las normas mínimas de notificación en la legislación procesal española. Según nuestra legislación la notificación se realizará mediante correo certificado o telegrama, ambos con acuse de recibo, dirigido al domicilio del demandado. Por domicilio del demandado se entiende su residencia habitual o bien su lugar de trabajo no ocasional.

La diferencia entre ambas regulaciones determina que una notificación realizada al portero de la finca, a cualquier familiar que se encuentre en la vivienda o a empleados de la misma, y en el lugar de trabajo a cualquier persona que lo conozca en este lugar de trabajo, o esté encargada de recibir documentos u objetos, será válida conforme a nuestra legislación procesal, pero no siempre en el ámbito del PME. Ya que recordemos, solo será válida la entrega si la recibe una persona que viva (familiar o no) en la misma dirección o si el demandado es trabajador por cuenta ajena o de una persona jurídica (no si es empleado de un autónomo o empresario individual), o a personas empleadas por él. Esta última parte es muy confusa. La notificación se realizará a personas empleadas por él, pero también podrá hacerse directamente al demandado en su lugar de trabajo. Además, en el caso de que sea trabajador por cuenta propia se entiende que tenga personas empleadas, pero cómo ha de entenderse que empleará personas él si trabaja para una persona jurídica. ¿Se entiende que las emplea porque él personalmente toma la decisión de emplearlas o hay que entender que cualquier empleado de la persona jurídica puede recibir la notificación? Y si se trabaja para

---

<sup>195</sup> Tal y como recoge nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 155.3.

un autónomo, ¿se puede practicar la notificación válidamente? La técnica es bastante deficiente y hubiera sido mejor ampliar las posibilidades de forma semejante a la regulación española.

Por un lado, el acuse de recibo español reúne los datos necesarios que exige el Reglamento, y, por otro lado, la notificación por medios electrónicos también se ajusta a las previsiones de este. Por tanto, dejando aparte los casos específicos comentados anteriormente, estos sistemas de notificación de nuestra legislación se adaptan sin problemas a las normas mínimas del RPME.

Otro sistema regulado en nuestra LEC (art. 158) es la notificación mediante entrega. En el caso de que no se tenga constancia de que el demandado ha recibido la comunicación y se le requiera para su intervención personal, se le hará entrega en el domicilio, haciéndole saber que si rechaza la entrega se entenderá por realizada la comunicación y quedará esta a su disposición en la Oficina judicial. Igualmente, esta forma de notificación es admitida por las normas mínimas del Reglamento, por lo que no generará problema alguno a la hora de certificar la ejecutividad de la resolución.

Por último, otra forma de comunicación que prevé nuestro ordenamiento es la edictal (art. 156.4 LEC). Esta forma es acertadamente rechazada por el Reglamento como forma válida de notificación, dada las pocas garantías (por no decir ninguna) que ofrece de que el demandado tenga noticia por este medio de cualquier requerimiento o acto procesal.

### *3.3.3.9 Posturas activas del demandado ante el requerimiento*

Ante el requerimiento de pago el demandado puede realizar dos opciones: pagar u oponerse a dicho requerimiento.

#### *3.3.3.9.1 Pago de la deuda por el demandado*

En el mejor de los casos, al menos para el demandante, y cumpliendo con el objetivo perseguido por el proceso monitorio, el demandado puede proceder al pago de la cantidad reclamada por el requerimiento. En este caso, al igual que ocurre en la mayoría de los ordenamientos, el Reglamento no prevé nada al respecto. No establece, como ocurre en el art. 817 de nuestra LEC, que en el caso



de que se atienda el pago y se acredite se acordará el archivo de las actuaciones. Esta precisión no parece imprescindible pero sí recomendable. Por tanto, ante la ausencia de regulación tanto del RPME como, en general, en los ordenamientos nacionales, habrá que estar si no lo que el Derecho interno regule, al menos a la práctica en cada país.

Además, contrasta que el apartado 5 del formulario A, relativo a la petición, incluya opcionalmente los datos bancarios en donde el demandado puede pagar su deuda, sin que se haga mención a estos en el requerimiento de pago. Esto determinará que si el demandado no tiene o no desea contacto con el demandante y este no indicó un número de cuenta para el pago, tendrá que acudir al órgano jurisdiccional para averiguar el medio de pago, con los retrasos que pueden derivar y el problema de pagar dentro o no del plazo contenido en el requerimiento. Hubiera sido más correcto que se consignara una forma de pago concreta, como un número de cuenta del órgano jurisdiccional en el caso de que no se aportara esa información en el requerimiento de pago.

Tampoco contiene la norma plazo alguno para el pago, pero sí para la ejecución; por lo que hay que entender que si en el plazo de 30 días no se opone, ni paga, se dictará una resolución ejecutiva contra el demandado.

#### 3.3.3.9.2 Oposición al requerimiento de pago

La otra opción activa que tiene el demandado es oponerse a dicho requerimiento. Esta opción es la menos deseada, ya que rompe con la inercia del proceso donde no se espera oposición.

A la hora de plantear la oposición, el legislador europeo tenía dos opciones siguiendo el Derecho comparado.

En la primera opción, propia de países como Alemania o Suecia, los requisitos formales y sustantivos de la oposición se mantienen al mínimo. Basta con presentar un escrito declarando que se opone al requerimiento sin más explicación. Exigir mayor fundamentación de la oposición, puesto que no se tiene más información sobre la reclamación que no exige documento acreditativo, supondría un desequilibrio entre las partes. De hecho, frecuentemente, el propio

requerimiento de pago es acompañado de un formulario de oposición donde basta indicar que se opone<sup>196</sup>.

Por el contrario, en otros Estados, como Italia, España, Portugal y Luxemburgo, el escrito de oposición tiene que contener al menos un resumen de los motivos de oposición a la demanda<sup>197</sup>.

Finalmente, la opción elegida es la propia de los sistemas puros, aquella que no exige argumentos en la oposición. Así lo manifiesta expresamente el art. 16.3, donde exime al demandado de motivar la oposición.

Esta oposición se realizará de nuevo mediante un formulario, el formulario F, que será remitido al demandado junto al requerimiento por el órgano jurisdiccional.

El plazo del que dispondrá el demandado para formular su oposición es de 30 días computados conforme al Reglamento 1182/71, tal y como indica, al igual

---

<sup>196</sup> En Alemania, por ejemplo, el demandado solo tiene que completar unas casillas indicando si se impugna la demanda íntegra o parcialmente, indicando también, en su caso, qué parte se impugna.

<sup>197</sup> De tal forma, que en Italia no se podrán alegar en el proceso posterior aquellas alegaciones que no se formularan en su oposición.

En el caso de España la jurisprudencia menor y la doctrina no es pacífica. Mientras que encontramos sentencias a favor de la vinculación de los motivos de oposición en el juicio verbal posterior, por ejemplo SAP Vizcaya, Sección 5ª, nº 35/2008 de 22 de enero (JUR 2008, 174937) y SAP Valencia, Sección 8ª, nº 156/2007 de 16 de marzo (JUR 2007, 272922), también hay sentencias en sentido contrario a tal vinculación en el juicio verbal, SAP Castellón, Sección 3ª, nº 413/2007 de 21 de septiembre (AC 2008, 434). En el caso de que la oposición determine que se inicie un juicio ordinario, del art. 818 de nuestra ley ritual se deduce que, al tener que presentar demanda en el plazo de un mes, no existe sujeción a los motivos de oposición alegados en el proceso monitorio. En el caso del juicio verbal, dado que el mismo art. 818 ordena "seguir la tramitación" conforme al juicio verbal parece lo más adecuado ratificar la oposición formulada ante el requerimiento de pago en forma de contestación oral a la demanda de monitorio en la vista, ya que además se dispuso de 20 días para la oposición o el pago. Tal y como está regulado este supuesto, la oposición del monitorio no es más que una contestación por escrito a la petición de monitorio que se adelanta al trámite normal de contestación que se da en la vista en estos casos. Lo contrario sería admitir que el demandado-deudor se oponga por cualquier motivo con el fin de retrasar la ejecución y alegue algo distinto en la fase de la vista. Si no se considera relevante la oposición lo mejor hubiera sido suprimir que ésta fuera fundada.

que anteriores ocasiones, el Considerando 28 del Reglamento y las instrucciones del propio formulario F.

El plazo elegido, observado el panorama europeo donde normalmente se concede un plazo de alrededor de dos semanas, aunque también existen plazos que oscilan entre una semana y sesenta días, es un plazo adecuado; quizá algo más largo de lo deseable y semejante al otorgado en España- veinte días- ya que, como se manifestó antes, el cómputo de día del RPME incluye tanto sábados como festivos.

El escrito de oposición podrá presentarse en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.

Además, el escrito de oposición deberá ser firmado por el demandado o por su representante, ya sea mediante firma ordinaria o firma electrónica, de conformidad con la Directiva 1999/93/CE, siendo dicha firma reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer requisitos adicionales.

Sin embargo, no se requerirá la firma electrónica cuando exista un sistema electrónico de comunicación alternativo en el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autenticados y previamente registrados que permita la identificación de dichos usuarios de un modo seguro.

El hecho de que el demandado se oponga a la demanda produce unos efectos concretos en el PME.

Si se ha formulado oposición al requerimiento dentro del plazo, el PME continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda. Por lo tanto, a diferencia de lo previsto en los ordenamientos de Alemania, Luxemburgo<sup>198</sup>, Suecia y España<sup>199</sup>, que requieren de la actividad de las partes para que el proceso

---

<sup>198</sup> En Alemania y Luxemburgo ambas partes pueden solicitar la continuación del proceso por el cauce que corresponda.

<sup>199</sup> En el caso de España se da la remisión automática, en el caso de reclamaciones de cantidad inferiores a 6.000 euros, mediante la convocatoria a una vista de juicio verbal, pero también se da la remisión por petición del demandante, estando obligado el

monitorio continúe por la vía de un proceso civil ordinario, el PME de forma automática se convertirá en el proceso civil que corresponda al haber sido presentada oposición. Siempre y cuando no hubiera expresado el demandante su deseo de que se ponga fin al proceso mediante el apéndice 2 de la petición de PME del formulario A.

A efectos aclarativos, el segundo párrafo del art. 17 blinda el derecho del demandante respecto de los posibles efectos de cosa juzgada que regulen los Derechos nacionales. Estableciendo que en caso de que el demandante haya reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil ordinario ulterior. Esta aclaración deja claro que en ningún caso un requerimiento de pago emitido ante el que se ha formulado oposición podrá determinar, con efectos de cosa juzgada, que ha habido una cognición del objeto litigioso y que se ha desestimado la demanda.

En cuanto a la forma en la que se producirá el traslado, a qué tipo de proceso civil ordinario y a qué Derecho regirá el fondo habrá que estar al Derecho interno del Estado miembro de origen.

#### 3.3.3.10 Ejecutividad del requerimiento de pago

Frente a las posibles actitudes activas del demandado, pagar u oponerse, se encuentra la actitud pasiva de éste que determinará que el requerimiento de pago devenga ejecutivo. Esta es la opción para la que está configurado el PME: una vez que el demandado no pague ni se oponga, el requerimiento de pago será ejecutivo en cualquier Estado miembro sin necesidad de *exequátur*.

A la hora de otorgar ejecutividad al requerimiento de pago el legislador europeo adoptó el modelo de una sola fase<sup>200</sup>. Según este, una vez expirado el plazo para la oposición el requerimiento de pago emitido se convierte en

---

demandante a formular demanda en el plazo de un mes. Ahora bien, en caso contrario abonará las costas del monitorio.

<sup>200</sup> Adoptan el modelo de una sola fase Austria, Francia, Italia, Portugal, Grecia o España.

ejecutivo. Este modelo difiere sustancialmente del modelo en dos fases que requiere una segunda resolución ejecutiva<sup>201</sup>.

Según establece el art. 18.1. del Reglamento:

“Si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, éste declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación.”

Nuevamente el PME hace uso de un formulario para dotar formalmente de ejecutividad al requerimiento de pago, siendo este el último de los regulados en el Reglamento.

Este formulario declarando la ejecutividad se emitirá siempre y cuando el órgano jurisdiccional haya comprobado la fecha de la notificación. Esta comprobación resulta lógica porque así, mediante la declaración de ejecutividad, se pone de manifiesto no solo que no se ha formulado oposición, sino también que ya ha expirado el plazo para ello o se emitió fuera de este. Pero aunque expresamente no lo contemple este apartado, se debe entender que además de realizar un control de la fecha de la notificación, se debe realizar un control de la forma en que se realizó la misma. Ya que si la notificación se realizó de forma que no respetó las normas mínimas de los arts. 13 y 14, el requerimiento no podrá ser ejecutado en los Estados miembros.

El control de la forma de la notificación se realizará en puridad únicamente cuando se notifique al demandado fuera del Estado miembro de origen, mientras que cuando se le notifique en el mismo territorio del órgano jurisdiccional será este el que haya practicado la notificación conforme al Reglamento.

Como es lógico, la declaración de ejecutividad junto con el requerimiento de pago serán remitidos al demandante para que solicite la ejecución en el Estado miembro que considere oportuno. Siguiendo una vez más el principio *lex fori regit*

---

<sup>201</sup> Modelo acogido con sustanciales diferencias por Alemania, Bélgica, Finlandia, Luxemburgo o Suecia.

*processum*, los requisitos formales de ejecutividad serán los establecidos por el Derecho del Estado miembro de origen.

El requerimiento de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

En cuanto a la ejecución, esta se regirá por el Derecho interno del Estado miembro de origen, como no podía ser de otra forma. Especifica el art. 21 que el requerimiento ya ejecutivo se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución judicial –o cualquier otro título ejecutivo admitido– dictada en el Estado miembro de ejecución. Además, en el caso de que se solicite la ejecución de un requerimiento emitido en otro Estado miembro, no se lo podrá exigir caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro de ejecución. Así se garantiza que la ejecución de título extranjero se desarrolle en condiciones de igualdad respecto de los títulos nacionales.

En ningún caso, tal y como establece el art. 22.3., el requerimiento europeo de pago podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

Para poder instar la ejecución habrá que presentar ante el órgano competente del Estado donde se pretenda ejecutar al demandado una copia del requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo y, en el caso necesario, una traducción por una persona cualificada según uno de los Estados, a la lengua oficial<sup>202</sup> del Estado miembro de ejecución.

El demandante podrá ver frustrada su expectativa de cobro si se le deniega la ejecución.

Esto ocurrirá si el demandado opone a la ejecución la existencia de un requerimiento o resolución dictado con anterioridad al requerimiento de pago en cualquier otro Estado miembro que sea incompatible con este, siempre que ambas

---

<sup>202</sup> Para saber qué lengua o lenguas son oficiales en el Estado miembro de ejecución se puede acudir al Atlas Judicial Europeo, disponible en internet ([http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm)).

resoluciones tengan el mismo objeto y las mismas partes, la resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución y la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado de origen.

También será objeto de denegación la ejecución cuando el demandado alegue y pruebe el pago de lo requerido. Este pago podrá ser total o parcial, bien porque efectivamente el deudor solo haya pagado una parte de su deuda porque no disponga de más recursos, por ejemplo; o bien porque las partes difieren en el cómputo de la misma. En el caso de pago parcial se debe admitir este pago como elemento que aminore la cuantía de la ejecución, en tanto en cuanto aparece previsto expresamente en el art. 22.

La admisión del pago parcial anterior estará o no previsto en la legislación interna del Estado miembro de ejecución<sup>203</sup>

#### 3.3.3.11 Revisión del requerimiento europeo de pago

El requerimiento europeo de pago, una vez transcurrido el plazo de oposición, podrá ser objeto de revisión en casos excepcionales. La revisión en casos excepcionales no debe significar que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición. De acuerdo con los objetivos que persigue el PME, la resolución que se dicta en su seno tiene efectos de cosa juzgada, lo que no debe ser óbice para permitir una revisión en aras a garantizar los derechos de defensa del demandado.

De forma casi idéntica a la que se regula la revisión del Título Ejecutivo Europeo<sup>204</sup>, tres son los motivos de revisión contemplados en el articulado.

En primer lugar, el art. 20.1. permite que el requerimiento sea objeto de revisión si concurren dos circunstancias:

---

<sup>203</sup> Por ejemplo, en el caso de España, no lo regula expresamente nuestro art. 556.1 de la LEC, aunque sí se recoge en algunas sentencias de jurisprudencia menor (SAP de Baleares, Sección 3ª, nº 60/2010, EDJ 2010/30810 y AAP de Madrid, Sección 22ª, nº 298/2007, EDJ 2007/311025).

<sup>204</sup> Al igual que se puso de manifiesto respecto de las normas mínimas de notificación, una vez más el RPME copia elementos del Título Ejecutivo Europeo.

Que el requerimiento de pago se hubiera notificado mediante una de las formas establecidas en el art. 14 (notificación por sustitución), y

Que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello.

Dado el efecto de cosa juzgada y la falta de impugnación y personación del demandado, la tramitación de la revisión que se regula en el Reglamento en el apartado primero del art. 20 tiene la misma configuración que un recurso de rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde<sup>205</sup>.

Este motivo está previsto para los supuestos en los que la notificación no se realiza personalmente al demandado sino a través de un tercero. La redacción del segundo requisito es técnicamente incorrecta, como ya puso de manifiesto GARCIMARTÍN ALFÉREZ<sup>206</sup> respecto del Título Ejecutivo Europeo, ya que el motivo de revisión no es tanto que el demandado no haya tenido suficiente tiempo para organizar su defensa, como que la persona que por sustitución recibió la notificación se la entregó tardíamente o no se la entregó. Este motivo de revisión comprendería supuestos como la no entrega por parte del tercero de la notificación recibida personalmente o de aquel aviso recogido del correo por un tercero que no lo entregó a su destinatario.

En segundo lugar, otro motivo de revisión que podrá ser esgrimido será cuando el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad.

Este motivo responde, igual que el anterior, a la necesidad de permitir la rescisión de resoluciones en casos de rebeldía. Esta vez el motivo prevé que la notificación se ha realizado correctamente por sustitución, pero por motivos ajenos a su voluntad no ha podido contestar al requerimiento. Piénsese en el caso de que se notifique a alguien del entorno del demandado pero luego este sufra un accidente o enfermedad que le impida contestar.

---

<sup>205</sup> Regulado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 501 y ss.

<sup>206</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *op. cit.*, pp. 157 y 158.



Estos dos motivos, como ya se ha puesto de manifiesto, pueden ser tramitados en España conforme al recurso de rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde de los arts. 501 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de que conozca del PME un juzgado de lo social español (respecto a la reclamación de salarios), por remisión del art. 183 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral se aplicaría, con algunas especialidades, la Ley de Enjuiciamiento Civil en los casos de revisión amparada en estos dos motivos.

Respecto a la revisión fundada en estos dos motivos existe un límite temporal indeterminado establecido por el Reglamento, “siempre que en ambos casos actúe con prontitud”. Esta falta de concreción respecto del plazo para solicitar la revisión crea incertidumbre y dará lugar a situaciones con tratamiento diferente de difícil justificación en la aplicación de un instrumento comunitario<sup>207</sup>, según apliquen los órganos jurisdiccionales sus respectivos ordenamientos y el margen de discrecionalidad que tengan para conceder un mayor o menor plazo.

El tercero de los posibles motivos de revisión es el más criticado por la doctrina. Según el apartado segundo del art. 20, transcurrido el plazo para la oposición, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando sea evidente que se ha expedido este de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento, o por cualquier otra circunstancia excepcional.

Efectivamente, de la primera lectura de este apartado segundo se puede afirmar que estamos ante un motivo de revisión muy indeterminado y general.

La expresión “manifiestamente errónea habida cuenta de los requisitos establecidos” se puede referir, por tanto, a cualquier elemento de los que configuran el requerimiento. No solo ya a errores aritméticos o de cálculo, sino también a errores formales, materiales, o de cualquier tipo, y eso cuando se den lo que entiende el Reglamento por “circunstancias excepcionales; sin embargo, no las delimita o no las describe.

---

<sup>207</sup> Así lo manifiesta RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: *El Título Ejecutivo Europeo*, 1ª edición, Colex, 2005, p. 113.

Por su parte, el Considerando 25, relativo a la revisión, parece que tímidamente limita el uso del recurso de revisión al aclarar que no será su objeto evaluar los fundamentos de la petición por otros motivos que no sean las circunstancias excepcionales invocadas por el demandado. Pero, si bien la intención es buena, acaba aludiendo a las circunstancias excepcionales que no aparecen concretadas en parte alguna del Reglamento.

Si la indeterminación mostrada hasta ahora no era suficiente, hay que lamentar que el acceso a esta vía de revisión no se encuentra limitado. Así como en los dos primeros motivos de revisión se exigía, con mucha imprecisión, actuar con prontitud, en este caso ni siquiera se exige tal diligencia. Como resultado de esta deficiente regulación se crea una gran inseguridad jurídica que tendría que haber sido si no evitada, al menos mermada.

Este tercer motivo de revisión parece que está pensado fundamentalmente para los supuestos de notificación personal, que quedan excluidos de los dos primeros motivos de revisión. Sin embargo, la regulación en su conjunto no es acertada.

Lo más conveniente hubiera sido crear dos tipos de motivos de revisión diferenciando si la notificación ha sido personal o por sustitución.

Un primer recurso estaría orientado a los supuestos de notificación por sustitución cuando la notificación se ha llevado a cabo de forma defectuosa o incluso no se realizó, de forma tal que se vulneren los derechos de defensa del demandado.

Mientras que un segundo motivo de revisión, con independencia de qué tipo de notificación se realizó, contemplaría los casos de fuerza mayor y de errores aritméticos o de cálculo.

Otra opción, como ha manifestado CORREA DELCASSO<sup>208</sup>, sería simplemente permitir que la nulidad de todo lo actuado en supuestos extraordinarios se hiciera valer a través de los cauces previstos por el Derecho interno de los Estados miembros.

---

<sup>208</sup> CORREA DELCASSO, J.P.: "Comentarios a la propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo" *Diario La Ley*, nº 6133, de 23 de noviembre de 2004.

Los posibles efectos de la revisión del requerimiento de pago podrían ser definitivos o provisionales.

Serían definitivos sus efectos cuando, examinados los motivos de revisión, el órgano jurisdiccional entienda justificada la revisión y la estime, declarando nulo y sin efecto el requerimiento de pago.

Serían provisionales cuando, una vez interpuesto el recurso de revisión, el demandado pudiera conseguir del órgano jurisdiccional que convierta la ejecución en medidas cautelares, o bien que subordine la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano<sup>209</sup>, o bien que en circunstancias excepcionales suspenda la ejecución (art. 23 del Reglamento).

Los efectos regulados que se derivan de la interposición de recurso de revisión son apropiados y acordes con la finalidad de la revisión; ahora bien, vuelve el legislador comunitario a caer en la indeterminación cuando permite que en “circunstancias excepcionales” se pueda suspender el procedimiento.

La tramitación de todos los aspectos procesales de la revisión no está regulada por el RPME; por lo que habrá que acudir a las legislaciones procesales nacionales.

En el caso de España, la tramitación del recurso de revisión previsto en el art. 20 apartado primero se realizará mediante el procedimiento previsto para la rescisión de sentencias firmes a instancia del demandado rebelde. Este procedimiento, regulado en los arts. 501 y ss. de la LEC, permite al demandado, en supuestos muy parecidos a los regulados en los dos primeros motivos de la revisión, conseguir la rescisión de la sentencia firme y el reinicio del proceso con la oportunidad de formular sus alegaciones.

Mientras, la revisión contemplada en el art. 20.2 podrá tramitarse a través del incidente de nulidad de actuaciones por causa de indefensión regulado en los arts. 238 a 243 de la LOPJ y los arts. 225 a 231 de la LEC.

---

<sup>209</sup> Recuérdese en este punto que, por el contrario, la caución o garantía está prohibida por el Reglamento en los casos en que se solicite la ejecución de un requerimiento de pago en un Estado miembro.

### 3.3.4 Cuestiones procesales

Siguiendo la propuesta de estructuración del articulado corresponde analizar ahora una serie de artículos que se refieren a determinadas cuestiones procesales.

En primer lugar, nos encontraríamos con el art. 6, que ya ha sido objeto de análisis<sup>210</sup>, y que remite toda la cuestión de determinación de la competencia judicial al Reglamento 44/2001, en detrimento de acudir al fuero general del domicilio del demandado como ya se ha comentado en este trabajo.

En segundo lugar, el RPME expresamente compatibiliza en el art. 27 el régimen de notificación contenido en él con el instrumento normativo vigente en esta materia en el momento de la regulación del PME, el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, hoy derogado por el Reglamento 1393/2007.

Por su parte, el art. 26 contempla la frecuentemente citada regla *lex fori regit processum* cuando establece que todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el Reglamento se regirán por el Derecho nacional.

Las cuestiones que si trata el RPME en los arts. 24 y 25 son la representación de las partes y las tasas judiciales respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 24 no se exigirá abogado u otro profesional del Derecho, ya sea, por ejemplo, el *huissier* en Francia o el procurador en España, para presentar la petición de requerimiento de pago ni para completar o rectificar la información de la misma ni para aceptar o no la modificación propuesta por el órgano jurisdiccional. Tampoco será necesaria esta representación en el caso del demandado para presentar oposición al requerimiento de pago.

Por el contrario, se entiende que sí sería necesaria, si así lo exige el Derecho nacional del órgano que esté conociendo, en los casos de revisión en casos excepcionales, solicitud de denegación de la ejecución, solicitud de suspensión, adopción de medidas cautelares o prestación de garantía en los casos de revisión;

---

<sup>210</sup> *Vid.* apartado 3.3.3.2.

igualmente en el caso en los que, planteada la oposición, se dé traslado de los autos al proceso declarativo que corresponda.

Por su parte, el art. 25 prescribe que las tasas judiciales derivadas del PME y del proceso declarativo posterior en caso de oposición no podrán ser superiores a las tasas relativas al proceso declarativo en ese Estado miembro. Entendiéndose por tasas todos aquellos derechos y tasas que hayan de pagarse al órgano jurisdiccional de acuerdo con las normas de Derecho interno.

### **3.3.5 Disposiciones finales**

La lógica estructura del RPME lleva al final de su articulado a referirse a una serie de cuestiones dignas de referencia en los artículos 28 a 33.

De conformidad con el mandato contenido en el art. 28 los Estados miembros han proporcionado información relativa a los gastos de notificación y a las autoridades competentes para la ejecución con el fin de facilitar al ciudadano el acceso y uso a esta institución procesal. Particularmente esta información se ha volcado en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, creada de conformidad con la Decisión 2001/470/CE del Consejo.

Además de esta información “periférica” el art. 29 exigía que para el 12 de junio de 2008 los Estados miembros comunicaran toda la información relativa a los órganos competentes para expedir los requerimientos europeos de pago, a los procedimientos de revisión y órganos competentes para conocer de estos, a los medios de comunicación aceptados y disponibles y a las lenguas aceptadas en las que debe expresarse el requerimiento en el caso de su ejecución. Toda esta información sería publicada por la Comisión en el DOUE.

Esta obligación de aportar la información detallada en una fecha concreta explica que aunque, como ya se dijo, el Reglamento entró en vigor al día siguiente de su aplicación, fue aplicable en la totalidad de su contenido desde el 12 de diciembre de 2008, mientras que las disposiciones recogidas en los arts. 28, 29, 30 y 31 fueron aplicables desde el 12 de junio de 2008. Matices estos relativos a la entrada en vigor que expresa el art. 33 del RPME.

Los últimos tres artículos que restan por comentar, 30, 31 y 32, prevén que la Comisión se verá asistida por el Comité al que hace referencia el art. 75 del

Reglamento 44/2001 con el fin de modificar los anexos en los que se articula el PME y con el fin de presentar a más tardar el 12 de diciembre de 2013 un informe sobre el funcionamiento del procedimiento y una evaluación de su impacto en cada Estado miembro. Para dicha labor, la Comisión, además de contar con el apoyo del Comité, contará con la información de los Estados miembros sobre el PME, incluyendo datos sobre las tasas judiciales, la celeridad del proceso, la eficacia y la facilidad de uso de los procesos monitorios internos de los Estados miembros.

## **4. Los procedimientos electrónicos europeos para el cobro de deudas.**

El muy variado espectro comunitario, por lo que se refiere al proceso monitorio, resulta muy enriquecedor para el estudio de este instituto procesal orientado a la tutela del crédito.

Ahora bien, si la tutela del crédito se produce con demora, no existirá tal tutela. Por tanto, cualquier medida que vaya dirigida a reducir el tiempo necesario para impartir Justicia es digna de ser estudiada. Máxime si esas medidas contribuyen a una asignación más eficiente de los recursos disponibles, especialmente en el actual contexto económico.

La evolución en los últimos años de los procedimientos internos en este ámbito y la adaptación de estos al estado de la tecnología actual ha sido muy fructífera y en muchos casos exitosa. De ahí que esta parte del trabajo se refiera al análisis de los principales procedimientos electrónicos de reclamación de deudas. Todos ellos adoptan formas y nombres muy distintos pero todos tienen un mismo fin, la tutela rápida y eficiente del crédito, sea cual sea la forma en que se articulen.

### **4.1 LA RECLAMACIÓN ELECTRÓNICA DE DEUDAS EN INGLATERRA Y GALES (*MONEY CLAIM ONLINE*). UN PROCESO MONITORIO ELECTRÓNICO DE *COMMON LAW*.**

El panorama procesal europeo en lo relativo a la reclamación de créditos se ha visto enriquecido con la práctica de Inglaterra y Gales. Si bien el pragmatismo inglés tradicional ya se había puesto de manifiesto con la existencia de un procedimiento de reclamación de cuantía escrito a través de formulación, el escenario se ha completado con el traslado de este al soporte electrónico.

Desde febrero de 2002 Inglaterra y Gales cuentan con un procedimiento judicial electrónico para la reclamación de deudas dinerarias de cuantía

determinada hasta un máximo de 100.000 libras esterlinas (127.187,53 euros aprox.)<sup>211</sup>.

El denominado *Money claim online* (*en adelante, MCOL*) es un procedimiento relativamente sencillo cuya tramitación se realiza mediante la cumplimentación de formularios que se envían a través de internet<sup>212</sup>.

Este procedimiento monitorio electrónico, como no podía ser de otra forma, se ha configurado siguiendo el modelo puro, sin necesidad de aportar documento en el que se sustente la deuda reclamada, sin examen de la solicitud y en una sola fase. A través de la tramitación electrónica de este procedimiento se permite al demandante-acreedor instar al órgano competente a emitir un requerimiento de pago a su deudor, comprobar el estado del procedimiento e, incluso, instar la ejecución del eventual título que se obtuviera, todo ello a través de internet.

Por su parte, el demandado-deudor tiene la opción de contestar a dicho requerimiento, a conocer el estado del expediente, a admitir parcialmente la deuda, a reconvenir y, como no, a saldar su cuenta, todo ello igualmente a través de internet. Amén de la opción de no contestar ni oponerse y enfrentarse así a la oportuna ejecución.

Junto a este procedimiento electrónico, Inglaterra y Gales ha regulado otro encaminado a retener o recuperar la posesión de inmuebles, el llamado *Possession*

---

<sup>211</sup> Si bien el procedimiento fue implantado paulatinamente desde 2001, no es hasta 2002 cuando se integró al demandado en el procedimiento electrónico, puesto que en su primera fase éste contestaba por escrito al requerimiento.

<sup>212</sup> Este procedimiento cuenta, lógicamente, con una información muy detallada de su tramitación en la red a través de la página web oficial <https://www.moneyclaim.gov.uk/web/mcol/welcome>. También resulta de utilidad la consulta para cualquier reclamación judicial dineraria la página web oficial de ámbito más general

[http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimfordebt/DG\\_195118](http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimfordebt/DG_195118). Igualmente, resulta de interés el enlace asociado con las anteriores: <http://www.businesslink.gov.uk/bdotg/action/layer?r.l1=1073858790&r.l2=1074453392&r.s=tl&topicId=1083910792>.



*claim online*<sup>213</sup>. Considerado éste como un subproducto (*spin off*) del monitorio electrónico<sup>214</sup>.

Este sistema hace más accesible la justicia para los ciudadanos y ha tenido buena acogida desde su implantación. Conforme a los datos estadísticos del año 2009-2010, un 67% de las reclamaciones de cuantía se instaron por medios electrónicos, mientras que un 75% de los procesos posesorios se iniciaron también de forma electrónica<sup>215</sup>. El grado de satisfacción de los usuarios del procedimiento para la reclamación de cantidad ha sido muy alto, un 92,7% de los usuarios volverían a usar el cauce electrónico para sus reclamaciones.

#### 4.1.1 Antecedentes y reformas

El desarrollo de este sistema no es fruto de la casualidad sino el resultado de unos esfuerzos y estrategias bien orientados.

Tal y como detalla LUPO<sup>216</sup>, la implantación y éxito del proceso monitorio electrónico en Reino Unido parte de las reformas operadas en materia de Justicia desde la década de los 90.

Todas estas reformas estaban orientadas a la consecución de una serie de objetivos: conseguir que los procedimientos estuvieran regulados por normas expresadas en un lenguaje menos técnico al alcance del ciudadano medio y no

---

<sup>213</sup> Este procedimiento se puede consultar en la página web [www.possessionclaim.gov.uk](http://www.possessionclaim.gov.uk).

<sup>214</sup> Si bien es verdad que aunque basado en la experiencia del procedimiento monitorio el posesorio presenta algunas diferencias fundamentales como la descentralización de los órganos judiciales competentes a diferencia de lo que ocurre con el monitorio.

<sup>215</sup> Los datos estadísticos judiciales del año 2011 del Reino Unido se pueden consultar en el siguiente enlace <http://www.justice.gov.uk/downloads/statistics/courts-and-sentencing/jcs-2011/judicial-court-stats-2011.pdf> [Fecha de consulta 25.08.2012].

<sup>216</sup> LUPO, G.: relata los antecedentes de este sistema, reformas operadas y uso de los mismos. En LUPO, G.: en su ponencia titulada "*The case of Money claim online and possession claim online in England and Wales*", en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, *Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche*, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Dicha ponencia se puede consultar en la página web de la institución sede de dicha conferencia [www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case\\_studies/MCOL\\_Lupo\\_FINAL\\_REVISION.pdf](http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case_studies/MCOL_Lupo_FINAL_REVISION.pdf) [Fecha de consulta 20.08.2012]

sólo de los juristas; promover el recurso a sistemas de solución extrajudicial de conflictos; implantar procesos judiciales en los que no fuera necesario la celebración de audiencias o vistas; obtener mayor grado de eficiencia en la administración de Justicia; conseguir acortar los plazos para obtener resoluciones judiciales y abaratar el coste de la Justicia así como dar a conocer de antemano de forma clara los costes de la misma.

En primer lugar, hay que destacar la creación a principios de esa década de los 90 de las agencias para la tramitación de reclamaciones dinerarias *Claim Production Center* y *County Court Bulk Center*<sup>217</sup>, ambas dependientes de la Agencia del Ministerio de Justicia responsable de la administración de los Tribunales en Inglaterra y Gales, *Her Majesty Courts and Tribunals Service (HMCTS)*<sup>218</sup>. Dichas agencias tenían, y siguen teniendo, como objetivo recibir y tramitar (en su fase inicial) las reclamaciones dinerarias presentadas por los ciudadanos, liberando así de estas tareas administrativas al personal judicial más cualificado. Con la peculiaridad de que la segunda de las agencias es la encargada de la tramitación masiva de estas reclamaciones formuladas por entidades financieras, empresas de suministros y aseguradoras principalmente.

Esta estructura ha servido de base, como ha señalado con acierto LUPU, para la implantación del sistema actual monitorio. Y ello porque ha permitido desjudicializar en cierta forma procedimientos menos complejos y más administrativos que han permitido su fácil traslado posterior a soportes y plataformas electrónicas.

En segundo lugar, otro hito fundamental para conseguir los objetivos marcados por la reforma, que ha contribuido decisivamente para la implantación del monitorio electrónico en Reino Unido, ha sido la modificación legislativa procesal operada a partir del proyecto gubernamental de modernización de la Justicia de 1998 (*White paper "Modernising Justice"*). Dicha reforma tuvo como fruto la aprobación un nuevo código procesal civil, *Civil Procedure Rules*. Además, esta

---

<sup>217</sup> Para más información sobre ambas agencias se pueden visitar las páginas web <http://www.justice.gov.uk/courts/northampton-bulk-centre/claim-production-centre> y <http://www.justice.gov.uk/courts/northampton-bulk-centre/ccbc>

<sup>218</sup> Igualmente, más información en <http://www.justice.gov.uk/about/hmcts>

legislación preveía la integración de unos consejos prácticos para ayudar a la interpretación de las normas que, junto con lo llano del registro del lenguaje utilizado en la nueva legislación procesal, facilitan mucho el acceso a estos recursos al mejorar el entendimiento de estas normas por todos los ciudadanos<sup>219</sup>.

En tercer lugar, la constante preocupación por la integración de la tecnología y el Derecho, y más concretamente aplicada a los procesos judiciales, ha sido determinante para el estadio actual de desarrollo de los procesos electrónicos en Reino Unido.

Como ha señalado SUSSKIND, R.<sup>220</sup> desde los 70 el uso de la tecnología de la información en el ámbito del Derecho en ha sido motivo de interés y estudio<sup>221</sup>, interés que se ha mantenido constante<sup>222</sup> y que ha tenido tan buenos resultados.

Un impulso importante a la integración de la tecnología en el sistema judicial vino de la reforma de Lord Woolf de 1996<sup>223</sup>. En ella, además de otros objetivos, que ya han sido enunciados, se perseguía en gran medida la integración de la informática en el sistema judicial a través, principalmente, de la creación de un sistema de monitorización del estado de los expedientes que mejoraba el seguimiento y planificación de los recursos (*Case Management System*); así como por lo impulso facilitado a raíz de los trabajos y recomendaciones realizados por el Grupo de Desarrollo de la Estrategia de integración de la informática y el Proceso Civil (*Civil Justice IT Strategy Development Group*).

---

<sup>219</sup> En particular, la reclamación electrónica de cuantía está contenida en el código procesal civil, *Civil Procedure Rules part 7*, y en la guía práctica *Practice Direction 7E* que se puede consultar en el siguiente enlace <http://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules>

<sup>220</sup> SUSSKIND, R. "Transforming the Law: Essays on Technology, Justice and the Legal marketplace". *New York: Oxford University Press*, 2000. En el apartado IV de esta obra el autor analiza el uso de la tecnología en el sistema judicial inglés.

<sup>221</sup> En 1973 se constituyó la Sociedad para la informática y el Derecho, *Society for Computers and Law*, con el fin de promover la difusión de la informática en el ámbito del Derecho. Más información sobre esta entidad en [www.scl.org](http://www.scl.org).

<sup>222</sup> Destaca igualmente SUSSKIND, R. la creación en 1985 del Comité para la Informática y los Tribunales (*Information Technology and Courts Committee*).

<sup>223</sup> Más información sobre la reforma Woolf y los procesos civiles ingleses se puede consultar en MARTIN J.: *The English Legal System*, *Hodder Arnold*, Londres, 2ª edición, 2005, pp. 41-54.

Esta preocupación ha supuesto que hayan sido dos procesos de adaptación tecnológica los que hayan corrido casi paralelos, por un lado el uso de medios electrónicos para el seguimiento y tramitación de los expedientes y, por otro, la creación, partiendo de ese estado de la tecnología, del proceso monitorio electrónico y posteriormente el proceso posesorio electrónico.

A la vez que se desarrollaban estos procesos, afortunadamente la legislación se fue actualizando para recoger los nuevos fenómenos derivados de la tecnología. En esta línea ha sido importante la aprobación de legislación en materia de comunicación electrónica, por ejemplo, la *Electronic Communication Act* del año 2000 y la *Electronic Signature regulation* del año 2002, que han ido permitiendo dotar de un estatuto legal a las nuevas formas electrónicas de comunicación y a la firma electrónica.

#### **4.1.2 Aspectos procedimentales y técnicos**

Una vez analizadas las circunstancias que ha permitido implantar un sistema electrónico de reclamación de deudas en Reino Unido, se hace necesario analizar cómo se ha articulado este procedimiento y cómo se ha configurado la tramitación electrónica del mismo.

##### *4.1.2.1 Ámbito de aplicación y competencia*

El proceso monitorio electrónico permite formular una reclamación de deuda en cualquier momento a través de internet, partiendo de la reclamación de deudas a través de formularios escritos que se desarrolla a través de las agencias competentes ya citadas (*Claim Production Center Claim Production Center* y *County Court Bulk Center*).

Su ámbito de aplicación está limitado a reclamaciones de cuantía determinada<sup>224</sup> con un tope máximo de 100.000 libras esterlinas (127.187,53 euros

---

<sup>224</sup> Cuantía determinada y no determinable porque, como se verá después, la cuantía que se fije en la reclamación debe ser el principal más los intereses que se consideren devengados (normalmente en Reino Unido un 8%), sin perjuicio de la ulterior liquidación de los intereses devengados desde la reclamación. También se debe entender que la deuda es vencida y exigible.

aprox.)<sup>225</sup>. La deuda reclamada no podrá serlo nunca en concepto de responsabilidad extracontractual, ni dirigida contra el Estado o la Corona. Ahora bien, de acuerdo con la configuración del Derecho Anglosajón, sí podría ser objeto de reclamación deudas derivadas del Trabajo, como la debida por el empresario al trabajador.

Dichas reclamaciones podrán ser formuladas tanto por como contra personas físicas y jurídicas, siempre cualquiera de ellas con un domicilio válido en Reino Unido, con las especialidades respecto de capacidad procesal y para ser parte propias. Sin embargo, se entiende que por las complicaciones procedimentales que derivarían, no se pueden dirigir contra más de dos deudores<sup>226</sup>.

No obstante, este sistema electrónico no podrá ser utilizado si el acreedor, por falta de recursos económicos, está exento de pagar las costas judiciales.

Este procedimiento está centralizado en el *Northampton County Court*, en cuyo nombre se emiten las reclamaciones de pago y se encargan de decidir las

---

<sup>225</sup> Por tanto, se quedan fuera del ámbito de este procedimiento las reclamaciones de cuantía no determinada o determinable, ya sean reclamaciones en concepto de indemnización u otro. No obstante, algunas de estas reclamaciones (también las de cuantía determinada pero seguidas en el formato escrito tradicional) presentan una tramitación muy interesante. Al no definir el demandante la cuantía que reclama un Juez decidirá si es necesario realizar una vista para determinar la cuantía o si, de acuerdo con la información suministrada, puede determinarla el mismo y dictar una sentencia que resuelva el conflicto. En caso contrario, la vista se podrá celebrar ante él mismo o ante el Juzgado o Tribunal que se considere competente para conocer del asunto. Ya que, téngase en cuenta, los servicios de reclamaciones cuentan con jueces adscritos a los mismos y no a órganos judiciales específicos. Del mismo modo resulta muy interesante la determinación del tipo de procedimiento a aplicar en cada reclamación así como la preparación de la vista del juicio. Sin perjuicio de que por cuantía existen tres tipos de procedimiento, hasta 5.000 libras esterlinas *small claim track*, desde 5.001 hasta 25.000 libras esterlinas *Fast track* y a partir de dicho máximo *Multi track*, el órgano judicial remite unos formularios a las partes para que aporten mucha información sobre el tipo de procedimiento que esperan celebrar, la duración, los testigos, peritos, y demás elementos (supliendo algunas de las funciones de nuestra audiencia previa pero por escrito) a tener en cuenta para decidir según qué procedimiento tramitar el asunto.

<sup>226</sup> Otras legislaciones como la eslovena sí permiten el litisconsorcio pasivo sin límite de codemandados como se analizará más adelante en este trabajo.

cuestiones que haya que resolver hasta que se dicte la resolución oportuna (en el caso de admisión total o parcial de la deuda o no oposición) o bien se remita al *County Court* competente. Normalmente será competente el del domicilio del deudor si es una persona física o el del acreedor si es una persona jurídica.

Estos *County Courts*, en la actualidad existen 92 en Reino Unido, asumen la mayoría de las competencias civiles (excluyendo los asuntos relativos a familia, entre otros) por lo que son homologables a nuestros Juzgados de Primera Instancia.

#### 4.1.2.2 Pasos necesarios para cumplimentar una reclamación

Con el fin de presentar una reclamación dineraria contra un deudor, el primer paso a realizar consiste en el acceso como usuario a la página web oportuna<sup>227</sup>. Para ello se optó por un primer registro genérico en el portal web oficial *Government Gateway*<sup>228</sup> de la Administración.

Este portal público permite el registro de ciudadanos para comunicarse y realizar trámites con la administración. Mediante el simple expediente de introducir un nombre y apellidos, una dirección de correo electrónico y una contraseña se obtiene un número de usuario asociado a la dirección de correo aportada. A partir de este usuario se puede acceder a la web específica para formular la reclamación.

Como ha señalado LUPO<sup>229</sup>, este registro genérico presenta la ventaja de reducir los costes para la implantación del MCOL pero supone que, cada vez que este registro se actualiza o presenta alguna incidencia, esta se refleja en el sistema de reclamaciones también.

Una vez obtenido el número de usuario, el acreedor debe acceder al portal MCOL y registrarse añadiendo su dirección y código postal (el sistema *Gateway* ya ha transmitido los datos y usuario a MCOL). Una vez registrado por segunda vez, esta vez ya en MCOL se obtiene un nuevo número de usuario MCOL. Con este segundo número de usuario desde el portal se puede formular una nueva

---

<sup>227</sup> A través de la dirección ([www.moneyclaim.gov.uk](http://www.moneyclaim.gov.uk))

<sup>228</sup> Cuyo acceso se realiza mediante la dirección [www.gateway.gov.uk](http://www.gateway.gov.uk)

<sup>229</sup> LUPO, G.: *op. cit.*

reclamación o bien, con la referencia de la reclamación que se genera automáticamente al finalizar el proceso, o bien con la referencia del envío de la reclamación, en el caso del deudor, consultar el estado de un expediente ya iniciado.

Generar una nueva reclamación exige cumplimentar la información requerida en 8 formularios distintos a través de tantas pantallas.

La información consiste en aportar una nueva dirección postal si así se prefiere para la tramitación del expediente; indicar los datos identificativos del deudor (eligiendo entre persona física y jurídica y con la opción de añadir un segundo deudor); los datos identificativos de la deuda así como el importe de la misma y una descripción (en no más de 1080 caracteres<sup>230</sup>). El importe de la deuda debe incluir los intereses que se reclamen hasta el momento, aunque consten por separado e indicando las fechas de su devengo. Para el cálculo de los intereses posteriores el acreedor es preguntado si quiere que el Juzgado calcule los intereses conforme a la legislación vigente o si existe algún tipo de acuerdo sobre los mismos, en cuyo caso debe especificar el mismo. Al introducir el principal y los intereses, sobre el total se calcula las costas judiciales.

Los formularios también contienen una cláusula en la que el reclamante manifiesta que la información contenida es verdadera.

Merece la pena hacer una mención algo más detallada al régimen de las tasas judiciales. Las tasas judiciales aparecen especificadas en la web<sup>231</sup> y son calculadas de acuerdo con la cuantía reclamada, incluidos intereses como se ha visto, a diferencia de las tasas españolas que se calculan a partir de un importe fijo

---

<sup>230</sup> Este espacio puede ser insuficiente, sin embargo, la descripción electrónica puede ser ampliada a través de un formulario remitido por vía postal al deudor en el plazo máximo de 14 días desde la remisión de la reclamación.

<sup>231</sup> Se puede ver el cuadro comparativo de ambos procedimientos en [http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimforormoney/DG\\_195639](http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimforormoney/DG_195639). Mientras que para las reclamaciones de hasta 300 libras las tasas serían 35 libras por vía ordinaria, estas se reducen a 25 libras por vía electrónica. Si la reclamación es de entre 50.000,01 libras hasta 100.000 –límite este último del monitorio electrónico-, se abonarían 685 o 595 libras respectivamente.

y otro variable<sup>232</sup>. Estas costas son inferiores a las tasas a abonar por el demandante en el caso de que opte por el procedimiento escrito en torno a un 15% aproximadamente, de ahí uno de los atractivos para los justiciables.

Estas tasas se pagan por el acreedor vía tarjeta de debito/crédito a través de un portal de pago externo enlazado con la web de MCOL y antes de enviar la solicitud, pues el abono de las mismas es condición *sine qua non* para el mismo<sup>233</sup>.

Una vez verificado el medio de pago, se confirman los datos de la reclamación y se procede a confirmar el envío, obteniendo un número de reclamación identificador de la misma. Ya confirmado el acreedor puede descargar su reclamación en formato “pdf” o texto siguiendo el patrón del formulario escrito propio de la tramitación escrita de la reclamación (N1 *form*).

Cumplimentada la resolución en la página web de MCOL es enviada al *Claim Production Center* para su validación y envío al centro masivo de reclamaciones *County Court Bulk Center* donde es almacenado y enviado a la empresa concesionaria “*Logica*”<sup>234</sup>. Esta última es la encargada de imprimir y enviar la reclamación al deudor.

Como se puede ver, la reclamación no es examinada por Juez o secretario alguno y es remitida directamente, adoptando las características de un proceso monitorio puro en este sentido.

---

<sup>232</sup> Nuestra reciente ley de tasas, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, opta por un importe fijo y uno variable. El importe fijo del monitorio sería de 100 € más un 0,5% de la cantidad exigida, si fuera 100.000 € sumaría 500 € a los 100€ de fijo, lo que haría un total de 600 €. Como se puede ver, por tanto, un importe muy similar al del monitorio electrónico inglés.

<sup>233</sup> Como se verá en el caso del procedimiento de Eslovenia, se envía la solicitud primero y después se dispone de un plazo de 8 días para el pago, sin el cual la reclamación es devuelta.

<sup>234</sup> Como se puede observar, para el desarrollo y aplicación de algunos aspectos técnicos de este procedimiento se optó por la externalización de algunos servicios a través empresas del sector a la que se le confían algunas tareas, descargando de estas tareas más administrativas a los Juzgados. Además, *Logica*, la segunda y última concesionaria también ha mejorado el sistema recientemente con una aplicación para la verificación o correcta determinación del código postal.



#### 4.1.2.3 Envío de la reclamación y alternativas del deudor

Conforme a los tiempos y procedimientos y según expresa la propia interpretación de las normas, *Practice Direction 7E (5.7)*, se entiende que en el plazo 5 días desde la confirmación de la reclamación ésta ha sido enviada al deudor (un *claim pack* que contiene la versión imprimida de la reclamación, una guía sobre el procedimiento, formularios en papel por si se opta por contestar de esta forma poniendo fin al procedimiento electrónico, un usuario y contraseña y el número de la reclamación). Reclamación que es enviada en nombre del Juzgado de Northampton (*Northampton County Court*) con su sello (como se ha expuesto antes).

Si por cualquier circunstancia el servicio de correos no entrega la reclamación dará constancia de la imposibilidad de la entrega al Juzgado que requerirá al acreedor para que éste notifique al deudor en el plazo máximo de 4 meses.

El deudor dispone de un plazo de 14 días para contestar la reclamación, si así lo estima oportuno y gracias al material suministrado, pudiendo optar por mantener la vía electrónica o no (en este último caso concluiría en este punto la tramitación electrónica continuando por los cauces ordinarios). Como no se registra acuse de recibo alguno del deudor, se entiende que dicho plazo comienza a transcurrir desde el sexto día a partir de la confirmación del envío de la reclamación. No obstante, el deudor tiene la opción de prolongar este plazo inicial de 14 días si en ese periodo acusa recibo de la reclamación, disponiendo en ese caso de otros 14 días más para oponerse al requerimiento.

Alcanzado este punto y siguiendo la estructura de cualquier proceso monitorio, las alternativas del deudor, con interesantes especialidades que se analizan, son las siguientes:

Admitir la deuda y pagarla en su totalidad. En este caso debe enviar por correo ordinario uno de los formularios recibidos al acreedor comunicándole que va a pagar. Igualmente tendrá que abonar los intereses y las costas. Una vez recibido el pago el acreedor lo comunica al servicio MCOL vía fax, teléfono o correo electrónico.

Puede ocurrir que el deudor admita la deuda pero solicite abonarla en un determinado plazo. En ese caso, comunicará su intención al acreedor y éste podrá decidir aceptar o no ese plazo. Si no es así el Juzgado decidirá cómo es pagada la deuda.

Asimismo, el deudor puede admitir deber parte de la deuda. En este caso, podrá comunicar que admite esa parte y pagarla inmediatamente o solicitando plazo para ello o bien formular una reclamación "reconvencional". Si el acreedor no acepta el pago parcial concluye el procedimiento. Si no lo acepta, debe contestar en tal sentido en el plazo de 14 días y el asunto será transferido al juzgado competente.

Oponerse a la reclamación en el plazo de 14 ó 28 días descrito vía electrónica o postal. En ese caso el asunto será transferido al juzgado competente para su resolución. También podrá reconvenir (vía electrónica o no) al acreedor por la totalidad de la deuda(o parte como se ha analizado) teniendo, en cualquier caso que abonar las costas judiciales oportunas.

No oponerse ni pagar dentro de plazo. Este supuesto presenta una especialidad, el deudor puede pagar antes de que se solicite la ejecución por parte del acreedor y poner fin así a la reclamación.

En el primer caso, el de admisión total o parcial<sup>235</sup> de la deuda, el Juzgado emitirá una resolución (*judgement by admission*) que podrá ser objeto de ejecución (*enforcement*).una vez transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario de un mes. Sin embargo, únicamente podrá utilizarse el MCOL para solicitar la ejecución de bienes por un importe máximo de 5.000 libras esterlinas, siendo necesario acudir a un tribunal superior, *High Court* para conseguir ejecutar una cuantía superior a esta.

En el caso de que ni se oponga ni pague, igualmente dispondrá de un título ejecutivo (*judgement by default*), que como en el caso anterior tendrá que usar en el plazo máximo de 6 meses.

---

<sup>235</sup> En el caso de que el acreedor admita el pago parcial claro.

### 4.1.3 Recapitulación

Inglaterra y Gales han configurado un proceso monitorio electrónico puro de tramitación sencilla y de fácil acceso para el ciudadano medio.

Como ya se ha indicado, el éxito de este procedimiento se explica a partir del sistema de reclamaciones ya existente, basado en un procedimiento escrito a partir de formularios, cuya tramitación estaba y está centralizado, lo que ha permitido que la práctica haya sido sólo una y no distinta según el juzgado competente.

La sencillez de este procedimiento, como consecuencia de la modificación de la legislación procesal ya comentada, unido al desarrollo ya existente de sistemas de almacenamiento y tratamiento de la información ha permitido que este procedimiento pase a su versión electrónica sin demasiados esfuerzos ni problemas.

Lógicamente, esto no hubiera sido posible si no se hubiera acompañado a esta estructura de la cobertura legal para los fenómenos electrónicos legislando en este sentido.

En cuanto al aspecto técnico, es de destacar el esfuerzo combinado para el desarrollo de la plataforma de entes públicos y privados así como la parcelación de la implantación de la misma. Lo que ha permitido que paulatinamente se fuera ampliado la carta de servicios electrónicos de este procedimiento.

La innovación y el uso de la tecnología, sin embargo, no ha sido inflexible con el ciudadano a quien se le permite desistir de la tramitación electrónica con el simple hecho de realizar cualquier trámite por escrito a través de los formularios existentes.

Según las encuestas realizadas, el menor contacto con el juzgado, la rapidez del procedimiento y su sencillez han sido las principales motivaciones de los usuarios. Esto unido a unas tasas judiciales menores han contribuido decisivamente al éxito de este proceso monitorio electrónico, con la debida publicidad institucional.

Una ventaja es respecto del ámbito de aplicación que se requiere una dirección válida en Reino Unido lo que permite su utilización con cierta flexibilidad para los no nacionales o residentes.

Destaca negativamente el sistema de notificación presunta y la falta de regulación específica de mecanismos de defensa del deudor no notificado.

#### 4.2 EL PROCESO MONITORIO ALEMÁN DE POSIBLE TRAMITACIÓN AUTOMATIZADA

El proceso monitorio alemán (*Mahnverfahren*) constituye uno de los modelos de más arraigo y mejor tramitación en Europa.

De gran tradición en Alemania<sup>236</sup>, este procedimiento sumario está regulado en los arts. 688 hasta el art. 703 del Libro Séptimo del Código Procesal Civil (ZPO).

Se aplica en principio a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una determinada suma de dinero<sup>237</sup> sin límite máximo con algunas excepciones como se ha visto en el capítulo anterior<sup>238</sup>.

El proceso monitorio alemán constituye uno de los modelos de proceso monitorio puro en dos fases más depurado y de mejores resultados.

La principal ventaja ha sido la configuración del mismo como monitorio puro y la tramitación automatizada del mismo (que se comentará más adelante).

Como modelo puro de proceso monitorio no exige, por parte del demandante, aportar justificación de la deuda reclamada ni documento que la sustente, basta únicamente con la identificación de la misma para que el deudor elija su conducta frente al requerimiento.

Esta configuración ha permitido que, no siendo necesario el examen de la solicitud, la tramitación del procedimiento sea sencilla y permita su tramitación

---

<sup>236</sup> Como señala BALBUENA TÉBAR, R.I.: *op. cit.*, p. 306, Alemania implantó en 1877 un procedimiento monitorio documental que fue transformado en el modelo puro en 1909. En el año 1957 se encomienda su conocimiento a los auxiliares de justicia *Rechtspfleger*, liberando de su tramitación a los jueces. La reforma más importante tuvo lugar en 1976 con la simplificación del proceso, permitiendo poco después la tramitación automatizada del mismo, y ampliando el ámbito territorial pudiendo demandar a quien resida fuera de Alemania al amparo del Convenio de Bruselas.

<sup>237</sup> Incluso se pueden reclamar salarios pendientes a través de este procedimiento.

<sup>238</sup> *Vid.* apartado 2.2.1.1.

automatizada a partir de formularios (que son obligatorios para la solicitud tanto en forma escrito como electrónico).

Además, en aras a garantizar el derecho de defensa del deudor y con el ánimo de compensar la falta de examen, el deudor tiene dos momentos distintos para oponerse a la reclamación y, en su caso, transformar el procedimiento sumario en uno declarativo ordinario.

En un primer momento, puede oponerse en el plazo de 14 días desde la notificación del requerimiento de pago. Después, si no lo hubiera hecho ya, en el mismo plazo desde que se le notifica el despacho de ejecución.

#### **4.2.1 Rasgos esenciales del proceso monitorio alemán de tramitación automática**

La competencia objetiva para conocer del proceso monitorio es de los tribunales locales de distrito (*Amtsgericht*)<sup>239</sup>.

En cuanto a la competencia territorial conocerán el órgano del lugar del domicilio del demandante o de su sede social. En el caso de que el demandante no tenga domicilio en Alemania será competente exclusivamente el tribunal local de distrito de *Schöneberg* (Berlín). Otro caso especial de competencia lo constituye el supuesto de reclamación de deuda basada en un título de propiedad o el derecho de residencia permanente, en estos casos será competente el tribunal del lugar donde se encuentre el inmueble. Además, algunos *Länder* han creados juzgados especializados para el conocimiento de estos asuntos.

Por tanto, respetando las reglas de competencia judicial internacional, al determinar a los tribunales alemanes para conocer de un asunto de reclamación de cuantía, y de acuerdo con las normas de competencia interna, el proceso monitorio alemán puede incoarse contra un sujeto no domiciliado en Alemania<sup>240</sup> y obtenerse una resolución ya sea en la fase sumaria o en la declarativa ordinaria.

---

<sup>239</sup> En el caso de que la reclamación se refiera al abono de salarios conocerá del asunto el órgano competente de la jurisdicción laboral.

<sup>240</sup> Esta notificación fuera de Alemania se puede realizar gracias a la legislación procesal alemana, que prevé esta circunstancia, siendo además aplicable el Reglamento CE 1348/2000.

De la tramitación del asunto se encarga una especie de Secretario judicial, el *Rechtspfleger*, un oficial con experiencia del juzgado con formación jurídica pero que no es un Juez<sup>241</sup>. Éste tiene mayor intervención en la tramitación de las reclamaciones que no pueden ser procesadas automáticamente aunque es el responsable de la tramitación de todas ellas.

Para la tramitación del proceso monitorio no se exige la representación y defensa por abogado.

El uso de formularios es obligatorio, existiendo distintos tipos según el procedimiento sea manual o automatizado.

En la mayor parte de los *Länder*, el proceso monitorio se tramita de forma mecánica. Las reclamaciones en este caso pueden hacerse por medio de formularios impresos o mediante los sistemas electrónicos de intercambio de datos.

La petición de proceso monitorio debe indicar los datos identificativos de las partes, el órgano judicial que se considera competente y la cuantía y datos identificativos de la deuda que se reclama. A tal efecto existe un catálogo de 46 tipos de reclamaciones posibles entre las cuales el demandante debe identificar la suya<sup>242</sup>. Es potestativo indicar que se desea convertir el monitorio en un proceso declarativo ordinario, de no hacerlo en este momento también es posible realizar tal manifestación después de la oposición del deudor. La petición debe ir firmada.

Toda la tramitación del proceso monitorio alemán se puede realizar de forma electrónica o en soporte papel y en cualquiera de los casos el tratamiento de los datos es automatizado ya que no exige examen de la petición, salvo en

---

<sup>241</sup> Como señala ALIAGA CASANOVA, A. C., el *Rechtspfleger*, figura similar a la de nuestro Secretario judicial, tiene su origen en una Ley de 6 de noviembre de 1939 (*Entlastungsgesetz y Entlastungsverugung*) que confería al Juez la posibilidad de descargarse de ciertos trabajos y decisiones confiándose los a este funcionario. En ALIAGA CASANOVA, A. C.: “El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos, *Revista del Poder Judicial* Nº 71 -2003, p. 136

<sup>242</sup> Este catálogo de tipos de reclamaciones se puede consultar en la página del Ministerio de Justicia:

<http://www.jum.badenwuerttemberg.de/servlet/PB/menu/1153559/>

aquellos casos en los que la petición adolezca de defectos que impidan su tramitación automatizada.

Cuando la petición se realiza en soporte papel el uso de los formularios también es obligatorio durante toda la tramitación. Las peticiones que no se articulen a través de los formularios no serán admitidas.

La admisión de la petición es realizada de forma automática en tres áreas distintas. Primero, si se cumplen los requisitos generales del procedimiento, segundo, si el órgano judicial es competente y, por último, si se cumplen los requisitos de forma y contenido. El sistema es capaz de detectar cualquier incidencia en la petición, en cuyo caso el personal judicial se encargará de su tramitación, no siendo ésta ya automática.

Incluso puede que, ante los defectos encontrados en la petición, se transforme el procedimiento en uno declarativa ordinario, siempre dándole la posibilidad al demandante de subsanar tales defectos. A tal fin el acreedor recibe una carta en la que se le indica cuáles son los defectos que presenta su solicitud y un formulario para que los subsane.

Realizada correctamente la petición, el requerimiento de pago se emite con el sello del tribunal con la indicación de que la petición no ha sido objeto de examen alguno y de que si no se opone o paga en el plazo de 14 días tal requerimiento devendrá ejecutivo a instancia del demandante. En el caso de que desee oponerse al requerimiento le es enviado un formulario cuyo uso se recomienda para su tratamiento automatizado, sin embargo, el uso del mismo no es obligatorio.

El tribunal remite al demandante el escrito de oposición y la fecha de presentación del mismo y con él un documento solicitando el pago de las tasas judiciales causadas hasta el momento y pendientes de pago.

En el caso de que no se formule oposición o no se abone el total de la deuda, el demandante podrá solicitar en el plazo máximo de 6 meses que se despache ejecución contra el deudor, indicando qué pagos se han realizado si fuera el caso. Sólo se despachará ejecución si se han abonado las tasas judiciales causadas hasta el momento.

La notificación del despacho de ejecución la realiza el tribunal salvo que se haya reservado el demandante la notificación a éste.

Si no se puede realizar la notificación de la ejecución, el demandante es requerido mediante formulario para aportar otra dirección.

Si en el plazo de 14 días desde la notificación de la ejecución del demandado no se opone tampoco, la resolución deviene inatacable.

Formulada oposición, ya sea a la petición o a la ejecución, el asunto es enviado al órgano competente para su tramitación como un proceso declarativo ordinario a instancia de cualquiera de las partes<sup>243</sup>. De dicho traslado son informadas las partes por el órgano que emitió la orden de pago.

En ese caso, la acción se considera en tramitación hasta que llegue al tribunal competente, quien requerirá al demandante para que en el plazo de 14 días justifique su reclamación debidamente. En el caso de que no sea así podrá celebrarse incluso la vista del juicio que corresponda sin estas alegaciones del demandante.

En el caso de que la tramitación automatizada no pueda realizarse, el procedimiento continuará de la forma tradicional en papel para todos sus trámites.

Cuando el requerimiento se expida contra personal de las Fuerzas Armadas o cualquier otro ciudadano con domicilio fuera de Alemania, o dicho requerimiento tenga que ser ejecutado en el extranjero la tramitación será manual.

Las tasas judiciales se devengan desde la recepción de la petición de requerimiento de pago, incluso si se desiste<sup>244</sup> de tal solicitud.

Las tasas se calculan conforme a la cuantía principal de la reclamación sin incluir intereses u otros conceptos<sup>245</sup>. En el caso del proceso monitorio las tasas

---

<sup>243</sup> Ya se comentó que el demandante podía solicitar ya en la petición inicial que el proceso se transformara en un declarativo ordinario en el caso de que se formulara oposición.

<sup>244</sup> El desistimiento es posible hasta el momento en que se persone el deudor en el procedimiento.

<sup>245</sup> Existe una aplicación para el cálculo de las tasas judiciales en la página web <http://www.mahnverfahren.nrw.de/service/kosten/gebuehr2004.php>



son la mitad de las de los procedimientos ordinarios. Las tasas abonadas en el procedimiento monitorio se descontarán de las del procedimiento ordinario.

Para el abono de las tasas el demandante recibe una orden de pago tras solicitar la ejecución con el desglose de tasas y otros gastos para su abono.

Las tasas y honorarios de abogados son calculados por el Tribunal e incluidos en los requerimientos de pago al deudor.

Si la solicitud se tramita de forma automatizada no es obligatorio pagar las tasas por adelantado como si ocurre en el caso de la tramitación tradicional.

#### **4.2.2 Tramitación electrónica del procedimiento monitorio**

Como se ha analizado, el procedimiento monitorio alemán puede ser tramitado de forma automática a partir de unos formularios preestablecidos.

Al no ser necesario justificar la deuda ni a través de hechos ni de documentos, un programa de ordenador es capaz de examinar las peticiones, detectar los errores que se puedan haber cometido en su cumplimentación y canalizar esa información y tramitar estas reclamaciones. De hecho, la tramitación de la petición se debe realizar como muy tarde al día siguiente laborable de que entrara en el sistema automatizado de tramitación.

A partir de esta tramitación automatizada del procedimiento el siguiente paso a la tramitación electrónica del mismo ha sido muy sencillo. Para ello bastaba solo con permitir la comunicación electrónica de forma segura con los órganos judiciales.

La existencia de formularios procesables por el sistema ha hecho posible que la información se aporte a los tribunales en muy distintos formatos, desde el papel, cualquier dispositivo de almacenamiento electrónico hasta enviando dicha información a través de internet.

Enviada la información de cualquiera de estas formas, el tribunal determina si la petición puede ser tramitada de forma automatizada. Si así es, le asigna un número de expediente a la reclamación.

Si la tramitación es electrónica el sistema asigna unos códigos a las partes para encriptar toda la información de éstas y de la reclamación remitida. De esta

forma, además de la seguridad que aporta, se permite que esa información esté siempre en el sistema y solo sea necesario incluir la nueva información requerida y no datos ya aportados o generados durante el procedimiento, todo ello con la utilización de ese código asignado.

Además, con el fin de facilitar la remisión masiva de reclamaciones existen en el mercado programas informáticos que permiten introducir de forma automática los datos de las peticiones de monitorio reduciendo así los posibles errores. Normalmente, estos programas cuentan con una interfaz para usar con los programas de procesamiento de datos de los tribunales por lo que son muy útiles.

Una vez que las peticiones son remitidas a los tribunales en sistemas electrónicos de almacenamiento, toda esta información es volcada en el sistema y se envía al demandante toda la información procesada para comprobar que no existen discrepancias.

En lo relativo a la transmisión electrónica de las peticiones, este medio está disponible en la mayoría de tribunales para el envío de las peticiones mediante el uso de firma digital.

Al igual que ocurría con los programas que permitían procesar la información para volcarlos en el tribunal, los distintos órganos judiciales han habilitado servidores a los que se puede enviar esta información a través de internet. Para garantizar la identidad de quien envía la solicitud y la integridad de la información remitida se requiere el uso de la clave privada concedida a las partes por el tribunal para ese procedimiento o de un certificado electrónico concedido por una autoridad certificadora privada.

Además de firmar digitalmente la solicitud el demandante debe encriptar para su envío la información de su petición.

Una vez recibida la petición por el servidor el tribunal certifica la fecha y hora de entrada en el registro de la solicitud. En el caso de que se detectara cualquier error éste sería comunicado por correo electrónico al demandante.

Todas las peticiones enviadas por vía electrónica se remiten al servidor central para su examen. Como normal general, si las peticiones han entrado en el

servidor antes de las 11 am horas se procesan el mismo día, en caso contrario al día laboral siguiente.

Por si las vías anteriores no fueran suficientes, existe una aplicación electrónica accesible desde internet<sup>246</sup> para la cumplimentación y envío *online* de peticiones de proceso monitorio. Esta herramienta es la especialmente indicada para el ciudadano medio que necesita puntualmente formular una reclamación de cuantía o no dispone de un programa especial para el tratamiento y envío de estos datos.

A través de la página web, paso a paso, se van introduciendo todos los datos necesarios para tramitar la reclamación. En cada pantalla existe un control sobre la información vertida, en el caso de que se detecte algún error la página impide acceder a la siguiente y realiza las indicaciones oportunas para subsanar éstos.

Una vez cumplimentada la petición y verificada puede ser imprimida y remitida al órgano judicial competente o enviada electrónicamente de forma encriptada no rubricada pero si firmada digitalmente mediante tarjeta con chip, para garantizar el intercambio seguro de información con el tribunal.

#### 4.2.3 Recapitulación

Desde 1982 el proceso monitorio alemán ha constituido una muy valiosa herramienta para el cobro rápido y eficaz de créditos no controvertidos o de no previsible controversia.

Tal es así que ya en 2003 el 90% de las reclamaciones eran tramitadas de forma automática por el sistema desarrollado a través de formularios.

Pese a tratarse de un monitorio que no exige fundamentación ni aportación de documento alguno que lo sustente, el derecho de defensa del deudor está garantizado al permitírsele la oposición en dos momentos distintos.

Precisamente esta configuración del proceso siguiendo el modelo puro es el que ha permitido su ágil tramitación de forma automatizada, clave de su éxito.

---

<sup>246</sup> A través de la página web [www.online-mahntrag.de](http://www.online-mahntrag.de).

Con independencia de cómo se aporte la información al órgano jurisdiccional, ya sea en papel, en dispositivo de almacenamiento electrónico o se remita a través de internet, la tramitación de la reclamación se realiza de forma ágil y sencilla en unos plazos muy breves, si la petición se remite por internet ésta puede ser procesada en uno o dos días a lo sumo.

El paso hacia el procedimiento electrónico en el caso del monitorio alemán ha sido muy sencillo puesto que se contaba con la tramitación automatizada de los expedientes. Sólo bastaban con permitir el envío a través de internet de los datos de las peticiones para que estos entraran en el sistema de tramitación de los expedientes. Tarea que ya contaba con algunos antecedentes como los programas que existían en el mercado que permitían elaborar peticiones en formato de archivos informáticos compatibles y susceptibles de lectura por los programas de los juzgados.

Por tanto, lo realmente novedoso en su momento y avanzado aún es la tramitación automatizada sin examen de las peticiones. Para lo cual, como ya se ha dicho, es imprescindible contar con un proceso monitorio de tipo puro.

Igualmente, la existencia previa del tratamiento automatizado de las peticiones ha determinado la configuración del procedimiento electrónico. Así, el modelo competencial para la tramitación de las peticiones es descentralizado puesto que cada juzgado ya contaba con los medios necesarios para la tramitación automatizada. A estos juzgados se les remiten ahora electrónicamente por el servidor central las peticiones cumplimentadas y enviadas por internet.

Siguiendo el modelo puro, no es necesario cumplir ciertas formalidades que lastrarían la tramitación. Así, no es necesario aportar ciertos documentos como el poder a pleitos que justifica la representación ejercida ni el justificante del abono de las tasas judiciales, si bien en este último caso porque no es hasta el momento de despachar la ejecución cuando exige que las costas causadas hasta ese momento sean satisfechas. Recuérdese en este punto además, que las costas son un 50% inferior en el caso de tramitación automatizada, otra atractiva característica más de este procedimiento y de su éxito.

El alto grado de satisfacción con la configuración y el funcionamiento del procedimiento monitorio alemán fue la principal causa de las objeciones y de la

postura mantenida por este país en el proceso de toma de decisiones sobre la creación del procedimiento monitorio europeo.

Alemania era partidaria del uso de directiva para obligar a los Estados a regular los procedimientos monitorios de forma similar al modelo alemán. Es decir, permitiendo requerir de pago al deudor con domicilio fuera del país de origen del requerimiento, siendo, en ese caso, innecesario articular un proceso monitorio común y paralelo al de los Estados miembros.

La eficiente articulación de este procedimiento de posible tramitación automatizada y remisión a través de internet de las solicitudes han determinado que este modelo, junto con el francés y el austriaco, estén siendo objeto de estudio por las autoridades europeas para permitir la tramitación electrónica del procedimiento monitorio europeo.

#### 4.3. EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MONITORIO DE PORTUGAL

Portugal ha desarrollado con éxito la posibilidad de tramitar electrónicamente y por completo un procedimiento monitorio (*Injunção*) hasta el momento de su conversión en un proceso declarativo ordinario, en su caso.

Este procedimiento electrónico se ha convertido en obligatorio para los letrados que presenten solicitudes de monitorio, lo que ha contribuido a su difusión y utilización.

Pese a ser Portugal el penúltimo Estado miembros en adoptar el proceso monitorio en el año 1993 (el último, como es sabido, fue España en el año 2000) ha sido capaz de desarrollar satisfactoriamente un proceso monitorio electrónico a la vez que implantaban y mejoraban las infraestructuras informáticas de los órganos judiciales.

En el año 1998 sufrió una acertada reforma que simplificó el procedimiento y redujo las tasas judiciales mejorando significativamente su uso en el foro.

Además, y con el fin de caminar hacia la tramitación electrónica, en el año 2005 se introdujo en este procedimiento el uso de las tecnologías de la información a través del Decreto Ley 107/2005<sup>247</sup>.

#### 4.3.1 Rasgos del procedimiento monitorio portugués

El procedimiento monitorio portugués actual está regulado en los arts. 7 y siguientes del anexo del Decreto Ley 269/1998.

Como se recordará, al no exigir aportar con la solicitud prueba documental de deuda que se reclama se puede calificar a éste como de tipo puro.

Este procedimiento facultativo puede ser utilizado para exigir el cumplimiento de obligaciones pecuniarias de hasta 15.000 € o de obligaciones derivadas de transacciones comerciales<sup>248</sup> sin límite de cuantía.

No son susceptibles de requerimiento de pago por este procedimiento las obligaciones derivadas de los contratos con consumidores y los pagos a efectuar en concepto de indemnización por responsabilidad civil<sup>249</sup>.

Es competente para conocer del proceso monitorio y, en su caso, del proceso declarativo ordinario, el tribunal de primera instancia del lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio del deudor, a elección del demandante. Si existen reglas especiales de competencia éstas serán respetadas para la determinación del órgano competente.

La petición de monitorio está sujeta a un formulario de uso obligatorio mientras que no es preceptiva la firma de abogado.

En cuanto al contenido, habrá que determinar el órgano competente, los datos identificativos de las partes y de la deuda. Es necesario indicar si se desea que el proceso se tramite como una acción declarativa en el caso de que haya

---

<sup>247</sup> Como ya se indicó, la legislación portuguesa se puede consultar en [www.dre.pt](http://www.dre.pt).

<sup>248</sup> A estos efectos y según el art. 3a del Decreto Ley 32/2003, de 17 de febrero se considera "transacción comercial" a cualquier negocio "entre empresas o entre empresas y entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, forma o denominación, que dé origen al suministro de bienes o la prestación de servicios contra el pago de una remuneración".

<sup>249</sup> Conforme al art. 2.2 del Decreto Ley 32/2003.

ejecución y exponer sucintamente los hechos que fundamenten la petición. No hay que adjuntar el documento que justifica la deuda.

Igualmente, en el momento de la solicitud habrá que justificar el abono de las tasas judiciales.

No se trata de un proceso jurisdiccional sino simplemente de un expediente de jurisdicción voluntaria que es resuelto por los funcionarios de la Administración de Justicia.

Así, la decisión de inadmisibilidad de la petición puede ser recurrida ante el Juez competente o de guardia.

Desde la fecha de notificación el deudor dispone de un plazo de 15 días para pagar o formular oposición y transformar este expediente en un proceso declarativo.

En el caso de que no se pague la cuantía de lo reclamado el Secretario judicial le otorgará fuerza ejecutiva al requerimiento y comenzará la ejecución sin necesidad de solicitud o demanda ejecutiva alguna del acreedor.

Frente a la ejecutabilidad del requerimiento no existe recurso alguno, sin embargo si será posible la oposición del deudor en la ejecución jurisdiccional.

#### **4.3.2 Implantación del procedimiento electrónico monitorio.**

La implantación del procedimiento electrónico se ha ido desarrollando en distintas fases y atendiendo y medidas adoptadas tanto en el ámbito organizativo, legislativo y tecnológico.

En estas fases han intervenido, a diferencia de lo que ocurría en el caso italiano ya expuesto, entidades públicas (Consejo Superior Judicial, Fiscalía, Consejo de la Abogacía, Dirección General de la Administración de Justicia, con la única colaboración de los Colegios de Abogados con el fin de permitir la conectividad del colectivo al que representan con los sistemas electrónicos establecidos.

Desde el año 2001 hasta el 2010 la citada Dirección General de la Administración de Justicia ha sido la encargada de introducir la tecnología de la

información en los tribunales, creando y manteniendo sistemas y aplicaciones para facilitar la labor de administración de Justicia.

#### *4.3.2.1 Reformas legislativas y organizativas.*

La modernización de la Justicia y su acercamiento a los ciudadanos ha sido una preocupación constante para los distintos gobiernos portugueses desde 1987.

Desde entonces se ha pretendido acelerar la tramitación de los procedimientos, facilitar el acceso e interconexión de datos e información y desarrollar procesos de forma electrónica.

Ya en 1995 a través de una reforma del Código Procesal Civil<sup>250</sup> preveía el uso de la tecnología en el procedimiento con el fin de evitar innecesarios formalismos.

En 1999 la Ley Orgánica de los Tribunales Judiciales<sup>251</sup> portuguesa fue modificada en el sentido de permitir el uso de la tecnología informática para el tratamiento de datos en el ámbito del procedimiento. Y en el año 2000 se permitía el intercambio de escritos de alegaciones en formato electrónico siempre acompañados de copia en papel por motivos de seguridad a través de una dirección de correo electrónico certificado.

Aunque la reforma acometida obligaba al uso de la vía electrónica a partir de 2003, los operadores y sistemas no estaban preparados y siguió siendo posible la comunicación de forma escrita en soporte papel.

En el año 2008, además, se acometió una reforma de la organización judicial que afectó a los órganos jurisdiccionales y sus competencias y cuyo principal objetivo era la concentración y centralización de servicios y tribunales.

El primer sistema electrónico de gestión para el personal judicial fue el sistema "H@bilus" que permitía desde una plataforma emitir notificaciones.

El marco legislativo fue alterado sustancialmente para dar cabida a los medios electrónicos en el año 2006<sup>252</sup> que dio lugar a través de la Orden 593/2007 a

---

<sup>250</sup> A través del Decreto Ley 329-A/1995, de 12 de diciembre, tanto en su preámbulo como en su articulado.

<sup>251</sup> En su art. 132.

<sup>252</sup> Mediante la Ley 14/2006.



la creación del sistema "Citius", una nueva plataforma para jueces y fiscales recibir que albergaría expedientes judiciales para su tramitación garantizando la integridad, autenticidad e inviolabilidad<sup>253</sup>.

Tras la creación de este nuevo sistema, nuevas modificaciones legislativas fueron legalizando la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Así, mediante la Orden Ministerial 114/2008 se regularon una serie de trámites electrónicos como la presentación de alegaciones y de copias obligatorias, publicidad del procedimiento, reparto electrónico de asuntos y su publicidad, notificaciones y justificación del abono de tasas a través del nuevo sistema "Citius".

El sistema "Citius" trata electrónicamente toda la información de los procedimientos a través de diferentes plataformas dependiendo del usuario, jueces (para redactar resoluciones, firmarlas electrónicamente a través de una tarjeta con PIN, recibir y enviar documentos, conocer el estado y expedientes asignados), fiscales (con funcionalidades muy similares), abogados (para el envío y recepción de escritos y consulta de expedientes), usuarios en general (para obtener información de determinados procesos como las subastas judiciales y los concursos de acreedores e información general).

Además de la posibilidad de interactuar los distintos usuarios a través de estas plataformas, el sistema está conectado con otros sistemas externos para mayor información a disposición de los usuarios (por ejemplo, Policías, Registro Nacional de Requerimientos de Pago, Dirección General de Reinserción Social, etc.).

Este sistema, con sus diferentes plataformas, fue auditado por una empresa externa en 2009. Los principales problemas fueron detectados respecto de la seguridad de las plataformas, por lo que tuvo que se tuvo que trabajar en ese aspecto, entre otros menores, dando lugar a la versión mejorada, "Citius Plus"<sup>254</sup>.

---

<sup>253</sup> A través de la reforma del art. 138-A del Código Procesal Civil por el Decreto Ley 303/2007.

<sup>254</sup> Este sistema fue legalizado a través de la Orden Ministerial 11388/2010.

#### 4.3.2.2 *Hacia el procedimiento monitorio electrónico*

Con el fin de agilizar la resolución de reclamaciones menores de cuantía y de requerimientos de pago, el Decreto Ley 269/1998 simplificó la tramitación de estos procedimientos dando cabida al uso de la tecnología para la misma.

Con el fin de realizar una asignación eficiente de recursos en el ámbito de las reclamaciones de cuantía, en 1999 se creó un registro especial para los requerimientos de pago con jurisdicción en Lisboa y Oporto. Este registro fue sustituido en 2008 por el Registro Nacional de Requerimientos de Pago (*Balcão Nacional de Injunções*) con jurisdicción en todo el territorio nacional para la recepción y tramitación electrónica de todos los requerimientos electrónicos de pago (tanto los enviados por medios electrónicos como los presentados en papel en cualquier registro, que posteriormente son traspasados al formato electrónico). Este Registro es la órgano competente para la tramitación del procedimiento y quien puede, llegado el caso, expedir el título ejecutivo extrajudicial.

Este trámite no jurisdiccional presenta el mecanismo típico de los procesos monitorios puros. Solicitud del pago de una deuda sin acompañar documento y posibilidad de pagar, oponerse u obtener un título ejecutivo.

A partir del Decreto Ley 107/2005 la solicitud de procedimiento monitorio podía presentarse en papel o en formato electrónico.

Desde 2008 las solicitudes de monitorio instadas en nombre de acreedores por sus letrados se realiza obligatoriamente de forma electrónica a través del portal [www.citius.mj.pt](http://www.citius.mj.pt).

Mediante ese mismo portal y en la plataforma "Citius.Net" los letrados y procuradores pueden presentar sus reclamaciones y tener acceso a documentos e información del expediente oportuno.

El acceso a este portal se realiza a través de usuario reconocido mediante firma digital y contraseña. Una vez en la web se puede cumplimentar el formulario modelo o remitir la información al sistema a través de un archivo informático.

El usuario puede acumular distintas reclamaciones en una sola solicitud o dirigir una reclamación contra varios deudores.

Al tratarse de un monitorio tipo puro no es necesario aportar el documento en el que se fundamenta la petición pero si explicar el tipo de deuda, cuantía, fecha de devengo, intereses y órgano competente en el caso de que se oponga el deudor. Para esta eventualidad el acreedor debe indicar si desea que se transforme este trámite en un proceso declarativo.

Remitida la solicitud por el usuario se obtiene un número de identificación de la reclamación y se abonan las tasas judiciales a través de la propia plataforma o de los servicios de banca electrónica de su entidad financiera.

El Registro Central recibe la solicitud y la remite al deudor por correo ordinario notificando tal remisión por correo electrónico al acreedor.

Si no existe oposición la reclamación deviene en título ejecutivo sin intervención judicial alguna.

Si en el plazo oportuno el deudor se opone (ya sea vía "*Citius*", correo electrónico o papel) o no es posible la notificación se remite el asunto al órgano judicial competente para su tramitación como un proceso declarativo.

Iniciado el proceso declarativo los letrados pueden elegir hacer uso del soporte electrónico para la tramitación siguiéndose en ese caso por vía telemática, obteniendo una reducción de las tasas judiciales. En caso contrario la tramitación será la ordinaria en papel y acudiendo a la sede judicial.

Por lo que se refiere a las tasas judiciales, hasta el año 2011 la estrategia de estímulo del uso del monitorio electrónico pasó por reducir las tasas en un 50% respecto de la tramitación ordinaria, siendo descontado ese importe de las tasas a abonar en el proceso declarativo (en el caso de oposición o imposibilidad de notificación). Sin embargo, desde el 13 de mayo de 2011<sup>255</sup> este descuento ya no se aplica.

#### 4.3.3 Recapitulación

El proceso de modernización de la Administración de la Justicia en Portugal ha sido desarrollado de forma acertada a través de entes públicos con la colaboración puntual de los principales agentes externos intervinientes.

---

<sup>255</sup> De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 52/2011.

Al igual que se pudo apreciar en el caso de Inglaterra y Gales, la incorporación de procedimientos electrónicos sólo se puede realizar de forma adecuada si se adapta la legislación procesal, simplificando los procedimientos (por ejemplo, imponiendo el uso de un formulario reglado para el requerimiento), como también ha tenido lugar en Portugal, se regula el fenómeno tecnológico para poder integrarlo en la Administración de Justicia y se incorporan buenas herramientas y sistemas.

A estos factores hay que sumar el hecho de que el procedimiento monitorio portugués es de tipo puro por lo que la tramitación es más sencilla y no exige necesariamente la intervención judicial configurándose como un expediente de jurisdicción voluntaria.

Todo lo anterior acompañado de una campaña de divulgación adecuada (casi innecesaria al exigir a los letrados que utilicen esta tramitación, no dejándoles otra opción), la comodidad de su tramitación y el incentivo inicial de reducción significativa de las tasas ha supuesto un uso generalizado del monitorio con un gran resultado<sup>256</sup>.

El éxito no elimina ciertos problemas que se han ido superando con las medidas adecuadas.

En primer lugar, el sistema "*Citius*" estaba especialmente diseñado para el personal judicial con el fin de facilitar sus tareas y poder hacer un empleo eficiente de los recursos. Esta circunstancia tiene un lado negativo, no ocurría lo mismo respecto de los jueces y magistrados que encontraron obstáculos e incomodidades en el uso de la plataforma. De ahí su reticencia inicial hasta el momento en que fue obligatorio su uso. Parte de estas reticencias eran legales, el 60% de los jueces consultados por su asociación no confiaban en el sistema "*Citius*" en términos de seguridad y responsabilidad. Tales fueron las objeciones planteadas que el Consejo Judicial y la Fiscalía se manifestaron positivamente

---

<sup>256</sup> Mientras que en el año 1999 se presentaron 118.173 monitorios, en el año 2011 fueron 317.817 los procedimientos de este tipo instados. En cuanto a la eficacia del sistema actual, en los últimos años en torno al 98% de los procedimientos monitorios fueron resueltos en un plazo inferior a 6 meses. Sistema que ha mejorado sensiblemente ya que en el año 2007 se resolvieron 269.144 asuntos y en el año 2011 354.863. Todo ello en bases a las estadísticas judiciales portuguesas que se pueden consultar en: [www.siej.dgpj.mj.pt](http://www.siej.dgpj.mj.pt)

sobre el sistema en 2009. Otras resistencias al sistema vinieron por la necesidad de acostumbrarse al uso del sistema que incrementó su tiempo dedicados a las tareas jurisdiccionales por el necesario periodo de adaptación.

En segundo lugar, los usuarios han experimentado ciertos problemas como la consulta de los expedientes electrónicos, incluso durante la celebración de vistas, la imposibilidad de trabajar con "Citius" fuera de la sede del tribunal, la falta de funciones básicas del procesador de textos y la deficiente asistencia técnica, entre los principales.

En tercer lugar, ciertos problemas de comunicación entre las distintas aplicaciones del sistema han dificultado el funcionamiento sencillo que la herramienta informática persigue.

Sin perjuicio de estas incidencias, en las que se ha intentado trabajar introduciendo mejoras, la tramitación del procedimiento monitorio ha reducido bastante el tiempo necesario para el mismo. Principalmente debido a la descarga de tareas a realizar por el personal de los tribunales, en detrimento, en parte, de los jueces que han visto ligeramente incrementado el tiempo a dedicar a sus funciones.

#### 4.4 EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DE EJECUCIÓN DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS DE ESLOVENIA. UN PROCEDIMIENTO MONITORIO Y CAMBIARIO ELECTRÓNICO.

Eslovenia, que se independizó de la antigua Yugoslavia en 1991 y forma parte de la Unión Europea desde el año 2004, ha desarrollado un procedimiento electrónico de tramitación centralizada para la ejecución de documentos auténticos, esto es, letras de cambio, cheques y facturas, entre otros. La mayor peculiaridad de este procedimiento es la naturaleza ejecutiva que se le otorga al procedimiento entendiéndose como títulos ejecutivos y ejecutables los documentos propios que, justificando la existencia de deudas todos ellos, presentan en nuestro ámbito procesal distintas naturalezas, fuerzas ejecutivas y tramitaciones distintas, las propias del proceso monitorio y del juicio cambiario<sup>257</sup> e incluso ejecutivo

---

<sup>257</sup> Si bien es cierto que ni la doctrina ni la Jurisprudencia menor son pacíficas respecto de la naturaleza declarativa o ejecutiva (e incluso de jurisdicción voluntaria en el caso del

especial. Se dota por tanto de clara naturaleza ejecutiva a estos procedimientos unificándose la tramitación en un solo procedimiento.

El funcionamiento del sistema judicial esloveno necesitaba de un impulso y mejora sobre todo en el ámbito de la ejecución civil<sup>258</sup>.

La tramitación de las ejecuciones en los tribunales no era eficiente ni uniforme. Este tipo de procedimientos se desarrollaba en un total de 44 Juzgados Locales (de competencia similar a los de Primera Instancia españoles) que empleaban a 350 personas. Debido a la ambigua legislación procesal la ejecución presentaba prácticas procesales distintas en cada juzgado. Y al no existir personal cualificado ni adscrito a esas funciones, la mayoría de las ejecuciones eran dirigidas por el propio Juez.

En este estado de la cuestión se desarrolla un proyecto que tiene como resultado la creación en 2008 de un departamento central para la ejecución de documentos auténticos dentro del Juzgado Local de Liubliana<sup>259</sup> (*Centralni oddelek za izvršbo na podlagi verodostojne listine pri Okrajnem sodišču v Ljubljani*, conocido por su acrónimo COVL).

La novedad no pasa únicamente por la centralización de las ejecuciones (o reclamaciones) sino también por la creación de este procedimiento y la posibilidad de su tramitación de forma electrónica.

---

proceso monitorio) de ambos procesos en nuestro país. Máxime cuando se afirma en la Ley Cambiaria y del Cheque, en los arts. 66 a 68, carácter ejecutivo a la letra de cambio.

<sup>258</sup> STROJIN G. presentó, en el marco de la ya citada conferencia "*Building interoperability for European Civil Proceedings online*" un informe sobre el COVL esloveno en el que se detallan de forma exhaustiva las reformas llevadas a cabo y la implantación y funcionamiento de este procedimiento. STROJIN G.: "*COVL Central Department for Enforcement on the basis of Authentic Documents*", en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en:

[http://www.irsig.cnr.it/images/stories/biepcoco\\_documents/case\\_studies/COVL%20Slovenia%20case%20study%2012062012%20GST%20FINAL.pdf](http://www.irsig.cnr.it/images/stories/biepcoco_documents/case_studies/COVL%20Slovenia%20case%20study%2012062012%20GST%20FINAL.pdf).

<sup>259</sup> Los Juzgados Locales y los de Distrito son los que conocen en primera instancia de los asuntos civiles en Eslovenia. El reparto de competencias así como la organización judicial de este país se puede consultar en la web de la Red Judicial Europea [http://ec.europa.eu/civiljustice/org\\_justice/org\\_justice\\_sln\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/org_justice/org_justice_sln_es.htm)

El resultado ha sido altamente satisfactorio y así lo demuestran las estadísticas. En 2008 el 73% de las reclamaciones se formularon electrónicamente, porcentaje que alcanzó el 97,4% en 2011, en cuyo periodo se reclamaron 1,2 billones de euros.

#### 4.4.1 Antecedentes y reformas

Al igual que ha ocurrido en el caso de Inglaterra y Gales con la implantación del monitorio electrónico (MCOLE), Eslovenia ha recorrido un camino de reformas legislativas y tecnológicas prolongadas en el tiempo que le ha permitido contar con un procedimiento de ejecución de documentos auténticos tan exitoso.

El proceso de modernización de la Justicia en Eslovenia y germen del actual procedimiento ejecutivo electrónico parte del año 1986 cuando a través del Registro del Tribunal Supremo (*Evidenčni oddelek Vrhovnega sodišča*) se comenzaron a digitalizar colecciones y formar la primera base de datos. Y en 1990 ya contaban con un sistema electrónico de gestión de los expedientes.

En 1996 se creó Centro para la informática con el fin de prestar apoyo tecnológico uniforme a los Juzgados y Tribunales para el desarrollo de sus funciones mediante la informatización y equipamiento de los mismos. Este proceso de informatización ha contado desde el principio con la opinión de los usuarios de estos sistemas para su mejor desarrollo y resultado.

Las mejoras conseguidas hasta el año 2003, con la buena experiencia de las reformas legislativas operadas en el Registro de la Propiedad y Mercantil, todas ellas encaminadas también a la mejora de la ejecución civil judicial, motivaron emprender mayores empresas en este mismo ámbito.

Así, en 2004 se perfiló un proyecto a desarrollar en el seno de la Unión Europea<sup>260</sup> en cooperación, finalmente, con el Estado alemán a través de la Fundación alemana para la Cooperación Legal Internacional.

---

<sup>260</sup> Proyecto desarrollado a través de los *Twinning programmes* promovidos por la Comisión Europea para conseguir que los nuevos Estados miembros, con la ayuda de al menos un Estado miembro residente, transpongan y apliquen la legislación comunitaria.

Siendo la principal preocupación en la Unión Europea, en el área de Justicia, la pronta administración de Justicia<sup>261</sup>, el objetivo del proyecto fue rápidamente definido en el sentido de solucionar el problema del retraso judicial acompañado de la mejora del sistema de ejecución.

El proyecto se desarrolló en tres direcciones: la legal, legislando el fenómeno tecnológico y modificando la legislación procesal para adaptarse al mismo; la organizativa, consiguiendo mejorar una mayor eficiencia de los recursos y uniformidad en las prácticas procesales mejoradas a su vez por la legislación; y la tecnológica, desarrollando e implantando una infraestructura adecuada para conseguir la digitalización de los documentos en soporte papel, permitir la gestión electrónica de los expedientes, la conectividad entre los distintos operadores, el acceso y pago electrónico de ciertos servicios como los del Registro de la Propiedad, todo ello hasta conseguir procedimientos de tramitación electrónica, entre otras mejoras y prestaciones.

Ya en 2004 los esfuerzos se orientaron a dar una solución a la ejecución de documentos auténticos (facturas, cheques, etc.) que fundamentaban 3 de cada 4 ejecuciones instadas en Eslovenia. Máxime cuando la legislación definía con bastante precisión qué documentos se consideraban auténticos y qué requisitos debían reunir.

Como resultado se reformó y desarrolló la legislación procesal civil, tanto la ley procesal general como la de ejecución (*Zakon o pravdnem postopku –ZPP-* y *Zakon o izvršbi in zavarovanju –ZIZ<sup>262</sup>-*), las leyes que organizaban los tribunales y los costas judiciales, las leyes relativas a los honorarios de los letrados.

En el aspecto organizativo finalmente se decidió centralizar todas las solicitudes de ejecución en un único departamento. El Departamento Central para

---

Más información en [http://ec.europa.eu/enlargement/how-does-it-work/technical-assistance/twinning\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enlargement/how-does-it-work/technical-assistance/twinning_en.htm).

<sup>261</sup> El tema de la Justicia pronta y su reflejo en nuestra Constitución ha sido analizada en profundidad en la tesis doctoral de GIL SÁNCHEZ J.: *La Constitucionalización del derecho a la Justicia pronta*, Universidad de Alicante, 1999, que se puede ver en [www.rua.es](http://www.rua.es) [Fecha de consulta 5.10.2012]

<sup>262</sup> Para la consulta de ambos textos legales así como de la legislación de Eslovenia se puede visitar la web oficial <http://www.pisrs.si>.



la ejecución de documentos auténticos (dependiente del Juzgado local de Liubliana), inspirado en el modelo alemán, unificaría la tarea encomendada anteriormente a los 44 Juzgados locales del país.

De esta estructura resulta un mejor reparto de las tareas que desemboca en mayor eficiencia. Así, por ejemplo, los jueces solo se encargan de las oposiciones a la ejecución y admisión y decisión de las apelaciones. Mientras que el personal cualificado del Centro se encarga de las solicitudes de ejecución permitiendo la misma e incluso, la legislación permite que los jueces deleguen en ellos resolver las oposiciones formuladas por el deudor.

El desarrollo de la tecnología existente fructificó en la creación y mejora de los sistemas de gestión y bases de datos, digitalización de expedientes, posibilidad de recibir solicitudes online, de tramitarlas, de abonar los gastos judiciales, conectar el sistema con otros proveedores de servicios, etc.

Las actuaciones emprendidas en estas tres direcciones finalmente desembocan en la posibilidad de acudir a un procedimiento electrónico de ejecución cuya tramitación sigue el siguiente esquema: Las solicitudes son enviadas, ya sean en formato papel (a través del servicio postal) o electrónico a la Oficina Central encargada de registrar los datos y enviarlos al sistema de gestión y COVL para que jueces y personal adjunto procesen las admisiones y comprueben que no presentan ningún defecto, después la confirmación es enviada al solicitante por correo ordinario por la Oficina Central.

#### **4.4.2 Aspectos procedimentales y técnicos**

Llegado este punto se hace necesario entrar en el análisis del procedimiento electrónico configurado para la solicitud de ejecución basada en documentos auténticos. Pero antes es interesante analizar qué es un documento auténtico en la Unión Europea y en Eslovenia.

##### *4.4.2.1 Documentos auténticos, características y tipos*

Los documentos auténticos constituyen un instrumento muy importante en el tráfico jurídico por su configuración de derecho sustantivo y su valor para el derecho adjetivo. Sin embargo, en el espectro internacional, y en cada legislación,

presentan distintas configuraciones. En un pretendido espacio único como el de la Unión Europea, resulta especialmente importante conocer la regulación de los mismos por los distintos Estados miembros con el fin de armonizar el régimen de los mismos y facilitar así el reconocimiento y ejecución de los mismos en todo el territorio comunitario<sup>263</sup>.

En el ámbito europeo disponemos de la definición dada en primer lugar por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en caso “Unibank”<sup>264</sup> y, en segundo lugar, por el Reglamento CE 805/2004 del Parlamento y Consejo Europeo por el que se crea un Título Ejecutivo europeo.

Por tanto, de acuerdo con el Derecho comunitario, el documento auténtico es aquel expedido por la autoridad pública o por cualquier otra autoridad a la que se le conceda tal facultad, que adopta una determinada forma y cuya autenticidad no solo se predica de las firmas de los intervinientes sino también del contenido del mismo.

En el caso de Eslovenia la legislación no ofrece una definición demasiado precisa y completa de documento público, pudiendo acudir a la legislación procesal civil general (ZPP), legislación procesal en materia de ejecución (ZIZ) y a

---

<sup>263</sup> Reflejo de esta preocupación, tanto por entidades públicas como privadas, encontramos dos estudios comparativos de la regulación de estos documentos de ciertos países muy interesantes que sirven para tener una visión panorámica de estos documentos auténticos y que han servido de ayuda para esta parte del trabajo. En primer lugar, el estudio desarrollado en el seno del Parlamento Europeo “*Comparative study on authentic instruments. National provisions of Private Law, circulation, mutual recognition and enforcement, possible legislative initiative by the European Union. United Kingdom, France, Germany, Poland, Romania, Sweden*”, redactado por el Consejo de Notariados de la Unión Europea en noviembre de 2008. Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/200811/20081127ATT43123/20081127ATT43123EN.pdf>. Igualmente resulta de interés, especialmente por lo que se refiere a las respuestas dadas por Eslovenia respecto de estos documentos, el “Estudio comparativo sobre los actos auténticos y los instrumentos con naturaleza y efecto comparable en virtud de la legislación nacional en el seno de la UE, particularmente en relación con la función de los abogados” elaborado por el Consejo de Abogados Europeos. Dicho informe se puede descargar en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/08-actos-autenticos.pdf>

<sup>264</sup> STTJUE de 17 de junio de 1999-C-260/97, *Unibank*, ECR 1999, p. I-3715

la legislación administrativa y reguladora de la función notarial para concluir que es un documento auténtico el documento público emitido por una autoridad pública u otra entidad con poderes públicos, dentro del marco de sus competencias y en forma electrónica o por escrito, así como los documentos privados que gozan de una autenticidad igual por haber cumplido con los requisitos especiales previstos en las normas específicas.

El documento auténtico en Eslovenia goza de la presunción *iuris tantum* sobre la identidad de los intervinientes y el contenido del acto.

En Eslovenia son documentos auténticos susceptibles de ejecución a través de este procedimiento electrónico COVL las escrituras notariales, las resoluciones judiciales, los laudos arbitrales, los cheques y pagarés, letras de cambio y facturas.

#### *4.4.2.2 Registro y envío de la solicitud electrónica de ejecución de un documento auténtico*

Coexistiendo la tramitación tradicional escrita y la novedosa electrónica, sólo nos detendremos en la solicitud electrónica de ejecución.

Siguiendo el modelo ya explicado de reclamaciones de cuantía electrónicas MCOL de Inglaterra y Gales, el COVL exige un sencillo procedimiento de registro online a través de la web [www.covl.sodisce.si](http://www.covl.sodisce.si). Basta para ello indicar un nombre y apellidos y una dirección de correo electrónico para conseguir una contraseña que permita el acceso al sistema para enviar la solicitud y comprobar el estado de la misma.

Al igual que ocurría con el MCOL existe una posibilidad de acceso para acreedores de muchos deudores para poder realizar un vuelco masivo de la información y realizar múltiples solicitudes de forma ágil.

Partiendo de la cualidad de títulos ejecutivos otorgada a estos documentos auténticos, este procedimiento se puede utilizar por los no nacionales, tanto ejecutante como ejecutado, siempre y cuando los bienes susceptibles de ejecución se encuentren en Eslovenia, pues se cumple así con las normas internacionales de competencia.

Cada uno de los formularios electrónicos (al igual que los de soporte papel) cuentan con un número identificador que permite realizar otras gestiones en relación con los mismos como el pago.

Lamentablemente, solo el envío de la solicitud se puede hacer vía electrónica, no así el desistimiento de la misma, la solicitud de devolución de costas judiciales, la oposición a la ejecución, etc.

Las solicitudes sólo se pueden enviar en días laborables de las 8 a las 20 horas.

Las peticiones de ejecución podrán ser formuladas por un único ejecutante dirigida a uno o varios deudores (hasta un máximo de 5 a través de hasta 4 formularios. Estas peticiones estarán basadas normalmente en un documento auténtico (lo cual no es óbice para basar la petición en más de un documento auténtico) que no habrá que adjuntar pero si detallar para lo correcta identificación del deudor. Obviamente deberá hacerse constar el importe principal de la deuda, los intereses (a cuyo efecto la página ofrece una herramienta de cálculo de los mismos) y otros gastos como costas y gastos de correo.

Como es lógico, el acreedor debe cumplimentar todos los campos relativos también a los datos identificativos de las partes.

El acreedor puede indicar qué medios de ejecución solicita o dejar al órgano judicial que los determine en función de la información sobre bienes del deudor que el sistema arroja.

Una vez cumplimentado en su totalidad el formulario se envía a través de la web sin necesidad de firma como sí ocurre en los formularios en papel.

Al enviar la solicitud se genera automáticamente un número de solicitud y se indica el importe de las tasas judiciales a abonar, ya sea a través del banco del acreedor o de la plataforma creada a tal fin en la web de COVL. Si en el plazo máximo de 8 días no son abonadas se entiende que se ha desistido de su reclamación. Las costas judiciales dependerán de los medios de ejecución solicitados y para la tramitación electrónica son aproximadamente un 20% menores que para la tramitación en papel.

#### 4.4.2.3 *Tramitación de la reclamación enviada*

Mientras que las solicitudes enviadas en papel son comprobadas manualmente (en torno a un 30% requieren de subsanación), las electrónicas son verificadas automáticamente desde el momento de cumplimentarlas y cuando llegan al sistema de gestión.

Una vez recibida correctamente la solicitud se genera un archivo y se envía en unos dos días a la central postal para remitir la resolución judicial sobre la ejecución al deudor con el sello del juzgado para que responda en 8 días. El acuse de recibo lo recibe una empresa externa (antes era el propio COVL) que lo escanea y une al expediente electrónico.

Recibida por el deudor la solicitud éste puede oponerse a la misma, pagando las costas judiciales oportunas, pero, como se ha dicho, a través de formulario en papel, no existiendo la posibilidad de remitirla electrónicamente. En este caso, la oposición se sustanciará ante el COVL en un procedimiento tradicional resuelto por un Juez.

Tanto la decisión de no admitir la solicitud<sup>265</sup> en su totalidad o en parte, como la inadmisión de la oposición son susceptibles de apelación en el Tribunal de Liubiana.

Al final de este procedimiento se obtendrá una resolución despachando la ejecución que se enviará al juzgado competente, normalmente el del domicilio del deudor para la realización de sus bienes. Esta decisión contendrá los medios de ejecución que o bien se solicitaron o se decidieron por el COVL. Salvo que no haya pagado las costas judiciales aún (enviando a través de la web una nueva solicitud) el único medio para solicitar más medios de ejecución es el escrito. En el caso de que el Juzgado competente para la ejecución no encuentre formas de ejecutar la resolución solicitará al ejecutante que indique qué medios pueden ser efectivos para la misma en un plazo máximo 15 días.

---

<sup>265</sup> Se entiende que solo en el caso de la tramitación tradicional puesto que la electrónica la admisión es automática si están todos los datos relevantes en la solicitud, salvo que no se localice al deudor o haya fallecido, por ejemplo.

#### 4.4.3 Recapitulación

El procedimiento esloveno para la ejecución presenta sus peculiaridades que lo hacen distinto de otros procedimientos de reclamación de deudas y especialmente interesante.

Concebido como un proceso de ejecución electrónico el principal atractivo trae causa de la calificación de documentos auténticos susceptibles de ejecución a ciertos títulos valores y facturas, que normalmente son convertidos en títulos ejecutivos después de un proceso declarativo especial, como ocurre en nuestro país con el juicio cambiario y el proceso monitorio.

Lo anterior permite unificar en un único procedimiento ejecutivo simplificado y de posible (y con mucho éxito) tramitación electrónica la ejecución dineraria de todos estos documentos que, insistimos, presentan diferentes grados de ejecutabilidad en el Derecho comparado.

Si la concepción, naturaleza y regulación del procedimiento de ejecución de documentos auténticos es novedosa y digna de consideración, también lo son las reformas operadas para la implantación del procedimiento electrónico así como sus resultados.

Se ha configurado legislativa, organizativa y tecnológicamente un procedimiento de ejecución en el que no es necesario aportar el título ejecutivo con la solicitud, sólo describirlo, y por el que se despachará ejecución en el plazo de entre 2 y 5 días (cuando antes la media para el despacho se situaba en torno a los 6 meses).

#### 4.5 EL PROCEDIMIENTO MONITORIO “ELECTRÓNICO” ITALIANO. UN MONITORIO DOCUMENTAL CON SOLICITUD ELECTRÓNICA.

Italia, recuérdese como país señalado por la mayoría de la doctrina como el de la cuna del proceso monitorio<sup>266</sup>, data en 1922 la implantación de su proceso monitorio moderno<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> Vid. apartado 1.1.1.

<sup>267</sup> Efectivamente, sin perjuicio de ser el país de origen del citado *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, este proceso reapareció a partir de la Ley 1035 desarrollada por el Decreto 1036 de 24 de julio de 1922 bajo el nombre de *procedimento d'ingiunzione*, como ha

Italia también ha participado del deseo de integrar los medios y aprovechar las posibilidades que permite la informática en su sistema judicial. La motivación principal, como le ocurría a Eslovenia, era mejorar las condiciones de impartición de justicia por unos juzgados y tribunales saturados e ineficientes donde los retrasos eran y son tónica general.

Ahora bien, como se verá más adelante, todos estos esfuerzos desde la década de los 90 han cristalizado únicamente en un procedimiento monitorio de solicitud electrónica. Si bien hay que tener en cuenta que los resultados de esta tramitación son positivos y que la mayor integración electrónica de este procedimiento cuenta con la gran desventaja de ser el italiano un monitorio documental que exige, por tanto, examen de la solicitud y del documento que se acompaña.

Desde diciembre de 2006 Italia ha entrado tímidamente en la tramitación electrónica de procedimientos judiciales electrónicos a través del proceso monitorio (*ingiunzione*).

Este procedimiento electrónico en realidad no es tal ya que solo permite la presentación de la solicitud inicial por esta vía debiendo tramitarse el resto por el cauce escrito ordinario. Es decir, que únicamente el acreedor podrá beneficiarse de la presentación electrónica de la demanda de monitorio mientras que el deudor recibirá en papel ésta, sin perjuicio de que el sistema prevea la posibilidad de que pueda ser informado de la tramitación electrónicamente.

La configuración del sistema procesal italiano respecto de la postulación por abogado en el proceso ha quedado reflejada en la configuración de este monitorio "electrónico" y la necesaria intervención del mismo. Igualmente, este papel fundamental del letrado ha influido en la dirección que ha llevado el proyecto de informatización de la Justicia italiana, la cual ha dado un papel importante a los abogados y sus órganos colegiales para el diseño y necesaria colaboración que han hecho posible la creación de bases de datos y la remisión electrónica de documentos.

---

señalado BALBUENA TÉBAR, R.I.: *op. cit.*, pp. 301-315. Inspirado en el modelo francés sufrió una reforma en 1940 que lo acercó más al modelo de monitorio austríaco.

#### 4.5.1 Antecedentes y reformas

La preocupación por mejorar la calidad de la Justicia en Italia ha justificado la realización de grandes inversiones persiguiendo los siguientes objetivos en relación con el proceso civil: la gestión y digitalización de la mayor parte de las fuentes de información relativas a los procesos desde la demanda hasta la sentencia; la comunicación y el intercambio de información por vía electrónica entre los distintos agentes e intervinientes en los procesos civiles, simplificar las actuaciones procesales y promover la transparencia y oportunidad del procedimiento.

Otros objetivos importantes de las reformas e inversiones acometidas lo constituye el acceso público a la información de los juzgados y tribunales, tanto jurisprudencia como estadísticas, a través de un sistema de recogida y tratamiento de los mismos en una base de datos común, la posibilidad de notificación y el pago electrónico de las costas judiciales.

Conforme a la organización judicial italiana la implantación del trámite de presentación electrónica de las demandas monitorias afecta a los Tribunales (*Tribunali*) que son quienes conocen en primera instancia de los asuntos civiles<sup>268</sup>. Un total de 165 Tribunales son los encargados de los procesos monitorios en todo el país.

##### 4.5.1.1 Antecedentes generales

Como señala el informe de CARNEVALI D. y RESCA A.<sup>269</sup> hasta 1993 todas las iniciativas tecnológicas no estaban uniformemente orientadas sino que dependían

---

<sup>268</sup> Los *Tribunali* también conocen de ciertos asuntos penales al igual que los juzgados de paz que conocen en ambos órdenes de asuntos menores incluyendo demandas de monitorio de hasta 5.000 euros (art. 7 C.P.C.). También tienen competencias en material mercantil y laboral. Estos tribunales actuarán de forma monocrática.

<sup>269</sup> CARNEVALI D. y RESCA A. relatan los detalles de la evolución tecnológica en el Poder Judicial italiano. CARNEVALI D. y RESCA A.: “*The Civil Trial Online (TOL): A True Experience of E-Justice in Italy*”, en AA.VV. “*Building interoperability for European Civil Proceedings online*”, , Conferencia de Investigación, *Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche*, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en:



de las iniciativas espontáneas de los distintos tribunales. Es en ese año cuando se crea la Autoridad para la Informática en la Administración Pública (*Autorità per L'Informatica nella Pubblic Amministrazione*) para la promoción, coordinación, planificación y control del desarrollo de sistemas de información en todas las ramas de la Administración Pública. Esta entidad se integró en el año 2001 en el Ministerio de Innovación y Tecnología. Por otro lado, en el ámbito estrictamente judicial, el Consejo Superior de la Magistratura creó dos puestos para la coordinación, estímulo y evaluación de iniciativas en materia informática.

El hecho de que Italia fuera el primer país en contar con una legislación completa sobre el uso de la informática en la Administración Pública, principalmente en lo relativo a documento electrónico y firma digital, no supuso una ventaja sino más bien un inconveniente por la abundante legislación y por la configuración de ésta intentando adaptar los estrechos parámetros legales vigentes a la informática sin modificar aquéllos.

En 1997 se reguló<sup>270</sup> el documento electrónico y la firma digital con el fin de permitir el intercambio de documentos entre órganos del sector público.

Por lo que se refiere a la interconectividad, desde 1995 la Administración cuenta con una red (*Rete Unitaria della Pubblica Amministrazione –RUPA-*) y una red de la Justicia (*Rete Unitaria della Giustizia*) que se constituyó posteriormente en 2006 en el *Sistema Pubblico de Connettività* que permitía a los usuarios intercambiar información dentro del ámbito de la administración de Justicia y otros ámbitos públicos.

La mejora de equipamientos e infraestructuras sufrió un estancamiento debido al recorte de financiación de los mismos.

Y fue en 2006 cuando se fue consciente de la necesidad de pasar de un sistema de bases de datos de cada órgano judicial a otra que abarcara los tribunales de un distrito. Esta medida fue acompañada de otras como la creación

---

[http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case\\_studies/TOL%20System\\_Report\\_Italy\\_28mag12%20.pdf](http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case_studies/TOL%20System_Report_Italy_28mag12%20.pdf)

<sup>270</sup> Mediante el Decreto del Presidente DPR 517/1997 que se puede consultar en la página web de legislación italiana <http://www.normattiva.it/>

de servidores para más de un órgano y de conexión entre los distintos servidores de los distritos.

También se planeó crear una infraestructura electrónica para los usuarios externos, abogados, a la que se podría acceder a través de los Colegios de Abogados que se encargarían de verificar que el acceso se producía solo por usuarios autorizados para la práctica forense.

La conveniencia de desarrollar procedimientos de forma electrónica se puso de manifiesto ya en los 90 con la primera iniciativa del Colegio de Abogados de Bolonia.

A partir de ésta se creó un grupo de estudio compuesto por jueces y abogados para la documentación, automatización y uso de la informática en la administración de Justicia.

El principal objetivo fue permitir el acceso a la jurisprudencia civil del Tribunal de Bolonia a jueces y abogados, el llamado Proyecto Polis para después desarrollar un sistema de gestión de los asuntos.

En la configuración de estas herramientas se consideró fundamental la intervención de los letrados a través de sus órganos colegiales, al ser un colectivo importante llamado a ser usuario de las mismas. El fin era permitir la tramitación electrónica de procedimientos pudiendo enviar demandas y escritos por vía electrónica, recibirlos y todo ello sin tener que acudir a la sede judicial.

Los resultados fueron los siguientes:

Así, desde 2002 todos los tribunales italianos contaban con un único sistema de gestión de los asuntos civiles.

A través del sistema de la base de datos Polis se desarrolló un editor de textos que permitía a los jueces redactar resoluciones a partir de modelos con los datos existentes en las bases de datos y una vez rubricadas, estas resoluciones, se enviaban a la base de datos de resoluciones. Sin embargo, esta herramienta no tuvo mucho éxito entre los jueces.

El mayor avance fue la implantación progresiva de la base de datos a la cual tenían también acceso los abogados a través de Polis.

#### 4.5.1.2 Implantación del Juicio electrónico

Fue a partir de los logros anteriores cuando se decidió acometer una empresa mayor, la tramitación de juicios electrónicos.

Como medidas previas se encargó a una empresa consultora en el año 2000 un estudio dirigido a analizar las características estructurales del Poder Judicial y la práctica de los procedimientos civiles para su rediseño. A partir de este informe se convocaron dos licitaciones para el desarrollo de un software y el apoyo organizativo necesarios.

Los trabajos a desarrollar en el ámbito informático eran la mejora del sistema de gestión de expedientes y la base de datos y sistema para elaborar las resoluciones judiciales; desarrollar una aplicación para abogados y expertos a partir de la cual se pudieran redactar escritos jurídicos e intercambiar éstos con los tribunales; e implantar estos sistemas en más de 50 tribunales. El objetivo era que los documentos e información de casi todos los procesos civiles circularan de forma electrónica.

El sistema de juicios online fue puesto en funcionamiento de forma completa en 2005, tras el periodo de pruebas en siete tribunales pilotos (Bari, Bolonia, Bérgamo, Catania, Génova, Lamezia Terme y Padua).

El sistema debía estar operativo en más de 50 juzgados para el año 2005, sin embargo no fue así.

Los problemas con la adjudicación para el desarrollo del software y hardware, la compleja estructura planteada y la difícil y necesaria colaboración con los colegios de abogados y sus asociados (por lo caros de los servicios y mejoras que éstos tenían que asumir) lastró el desarrollo del proyecto y los objetivos no fueron cumplidos.

Ante tales resultados en el año 2006 los tribunales pilotos fueron desvinculándose y abandonaron el proyecto de juicios online.

Llegado este punto se creyó más conveniente acometer un proyecto más pequeño y el objetivo se situó en el proceso más sencillo, el proceso monitorio.

Así, en 2006 una primera versión del proceso monitorio electrónico se implantó en Milán y en el año 2008 se puso también en marcha en Catania. Para el año 2009 un total de 14 jurisdicciones contaban con este procedimiento.

En cuanto al uso del mismo en Milán en el año 2007 el 12% de los monitorios se iniciaron electrónicamente y el 40% en 2010. En ese mismo año estaban habilitados para utilizar esta tramitación el 80% de los letrados.

El sistema hasta entonces implantado fue modificado radicalmente a través del Decreto Ministerial nº 44 del año 2011 por el que se reconfiguró la arquitectura del sistema<sup>271</sup>.

Sin embargo y pese a la reconfiguración planteada, sigue sin ser posible la tramitación online completa de un procedimiento. Sólo 4 tribunales permiten el intercambio electrónico de escritos entre las partes y el Juez. Y 32 tribunales disponen de la tramitación electrónica del proceso monitorio.

#### 4.5.2 Aspectos procedimentales

El procedimiento electrónico del monitorio italiano fue puesto en funcionamiento el 11 de diciembre de 2006 con no mucho éxito dado a algunas dificultades, como la carga limitada de documentos adjuntos (recuérdese que el modelo italiano de proceso monitorio es el documental).

Otros condicionantes del procedimiento que le han restado operatividad ha sido el abono de las tasas judiciales. En un primer momento éstas solo se podían abonar a través de tasas en papel que debían ser escaneadas<sup>272</sup>, si bien posteriormente se permitió justificar el pago de las mismas introduciendo en el sistema la referencia de pago.

Este sistema fue mejorado en 2010 permitiéndose el cargo directo en la cuenta del letrado firmante de la demanda.

Remitida la demanda junto con los documentos adjuntos cargados es enviada al sistema para que el personal judicial revise el escrito y lo asigne al Juez

---

<sup>271</sup> Para más detalle sobre esta remodelación de la arquitectura y de los sistemas se puede acudir al informe de CARNEVALI D. Y RESCA A.: *op. cit.*, pp. 23 y ss.

<sup>272</sup> Adjuntar el documento de pago escaneado supone otro elemento más a examinar para admitir la solicitud con el inconveniente de falta de agilidad para el procedimiento electrónico.

competente<sup>273</sup>. Hasta aquí la única diferencia es que el Juez recibe online la demanda mientras que en la tramitación ordinaria la recibe en formato papel. Admitida o no la demanda, esta decisión, es redactada a través del sistema de los jueces, firmado electrónicamente y validado por el personal judicial es remitido al demandante con un número identificativo. A partir de aquí el procedimiento electrónico termina y continúa su tramitación de forma escrita, imprimiendo la demanda y la decisión de admisión y remitiéndola al deudor en papel.

#### 4.5.3 Recapitulación

El proceso monitorio electrónico italiano no ha gozado del éxito que han experimentado sus homólogos inglés galés y esloveno.

Pese a reducir el tiempo de 60 en 15 días para obtener un requerimiento de pago dirigido al deudor por esta vía, la falta de acompañamiento tanto del modelo de monitorio como de reforma de la legislación procesal han impedido obtener mejores resultados.

Igualmente, como se ha analizado en los procesos electrónicos de Derecho comparado, tampoco han acompañado las reformas tecnológicas y organizativas, falta de reformas que de forma entrelazada han empobrecido el resultado de la iniciativa original.

El modelo documental de proceso monitorio, como se sabe, exige aportar prueba documental del crédito cuyo pago se requiere. Ello exige que el órgano judicial examine la demanda y la validez del documento aportado, además de otros documentos a adjuntar como el poder y el abono de las costas. Esta configuración ralentiza el procedimiento e impide que se realice una tramitación electrónica y automatizada de las peticiones de monitorio.

Si este inconveniente no fuera suficiente, no ha sido posible a día de hoy desarrollar el sistema para que el deudor (en el peor de los casos en este tipo de procedimientos) pueda oponerse igualmente por medios electrónicos. De ahí que el procedimiento no sea electrónico sino que únicamente permite la remisión

---

<sup>273</sup> Dado que el procedimiento electrónico es descentralizado cada solicitud es examinada por el Juez competente con arreglo a las normas generales de competencia del procedimiento monitorio (art. 637 del *Codice di Procedura civile*).

electrónica de la demanda y una vez admitida ésta y comunicada tal circunstancia al acreedor vuelve a sus orígenes, a la tramitación tradicional en papel.

Otro elemento negativo ha sido la regulación procesal del proceso monitorio y la postulación. Al exigirse la defensa por letrado en el proceso monitorio se ha impedido el acceso a usuarios no letrados para la reclamación de deudas, reduciendo también, en comparación, el recurso a este procedimiento.

También ha dificultado su desarrollo la necesaria intervención de los colegios de abogados en la creación de la infraestructura de acceso al sistema judicial electrónico en lugar de quedar en el ámbito público por su posibilidad de unificar intenciones, criterios y financiación.

Por otro lado, el modelo descentralizado para la tramitación de los requerimientos de pago tramitados de forma electrónica ha impedido una reforma organizativa que permitiera con menos medios obtener mejores resultados por la especialización del personal judicial competente.

Por último, la falta de un desarrollo uniforme en los órganos judiciales a nivel nacional ha supuesto una desigualdad de oportunidades y de resultados en la tutela judicial de difícil justificación, obteniendo mejores rendimientos en las zonas más ricas, como Milán, en perjuicio de otras más pobres.

Por el contrario, un aspecto positivo claro lo constituye unas costas judiciales sensiblemente menores para el caso de tramitación electrónica.

## 5. Conclusiones

PRIMERA. El proceso monitorio no se puede definir de forma inequívoca atendiendo a las muy diversas configuraciones que este presenta en los distintos ordenamientos jurídicos. Las distintas opciones de articulación del procedimiento determinan que un monitorio pueda ser sustancialmente distinto de otro. Elementos tales como la necesidad de aportar documento acreditativo de la deuda, la forma en la que se articula la solicitud del deudor, el órgano competente para emitir el requerimiento de pago, la necesidad o no de justificar la oposición, el paso al proceso declarativo oportuno, entre otros, determinan procesos monitorios muy distintos.

No obstante, en un esfuerzo de encontrar una definición completa y determinante pero lo suficientemente amplia como para englobar a cualquier monitorio, se propone definir este procedimiento como: “aquel en virtud del cual el órgano competente, previa la presentación del debido impreso, formulario o demanda por el interesado, insta al deudor a que atienda el requerimiento de pago o se oponga debidamente, ya que de no ser así, se dictará la oportuna resolución, que constituirá título ejecutivo”.

Cualquier técnica monitoria se va a estructurar a partir de los siguientes elementos fundamentales: la iniciación a instancia de parte, el requerimiento del órgano competente para el cumplimiento de una obligación y la falta de oposición o pago, que determina la creación de un título ejecutivo contra el deudor.

SEGUNDA. De las distintas configuraciones dadas al monitorio, el procedimiento más depurado técnicamente y más eficiente es el monitorio puro. Este no exige aportar documento alguno acreditativo de la deuda ni, en consecuencia, exige fundamentar los motivos de oposición al requerimiento. Lo cual permite que conozca del mismo una persona distinta del Juez.

El fin del procedimiento monitorio, en su fase no contradictoria, no consiste en declarar el derecho afirmado por el acreedor y condenar al acreedor, sino en intimar al pago al deudor, de conformidad con lo manifestado por el acreedor pero sin juzgar la existencia del crédito.

Precisamente porque la justificación de la técnica monitoria dimana de la falta de contestación del deudor y el objetivo consiste en adelantar la creación de un título ejecutivo, no tiene sentido exigir prueba de la deuda reclamada y limitar la admisión de la oposición como ocurre en el modelo documental. Al contrario, lo acertado es requerir de pago al deudor sin más examen que el de los requisitos formales, sabiendo que la simple manifestación de oposición del mismo va a transformar el procedimiento en contradictorio.

TERCERA. La gran mayoría de los países europeos han regulado procedimientos especiales para reclamar el pago de deudas dinerarias.

Los países de Derecho continental han recogido la técnica monitoria a partir de los modelos alemán, francés, italiano y austríaco. Esto es, han configurado procedimientos monitorios de carácter puro o documental en una proporción similar.

El modelo monitorio sueco presenta especial interés al ser un procedimiento administrativo para el cual es competente el órgano encargado de la ejecución.

Los países de Derecho anglosajón -y también Holanda- han usado técnicas procedimentales distintas, pero orientadas al mismo fin: la creación rápida de un título ejecutivo ante el impago de créditos no controvertidos. Para ello, teniendo en cuenta que la regulación de la figura de la rebeldía es distinta, puesto que supone allanamiento del demandado, el demandante solicita que se dicte sentencia en su favor ante la ausencia del demandado (*judgement by default*).

Sin embargo, las posibilidades de tutela del crédito no se agotan en los ordenamientos internos sino que se amplían con la implantación del proceso monitorio europeo por el Reglamento (CE) 1896/2006.

CUARTA. Desde luego, resulta innegable la importancia del PME desde dos perspectivas. En primer lugar, como instrumento para la realización internacional de derechos de crédito, y, en segundo lugar, como nacimiento del Derecho procesal europeo, debido a la forma de articular este instrumento. De tal forma que por primera vez se regula íntegramente un proceso comunitario propio, dando origen al Derecho procesal europeo o comunitario. El segundo fruto de este Derecho procesal europeo lo constituye el Reglamento (CE) 861/2007 por el



que se crea el proceso europeo de escasa cuantía, concretamente para créditos que no rebasen los dos mil euros.

Como se ha visto, los distintos procesos para el cobro de créditos no controvertidos existentes en Europa no ofrecen las mismas oportunidades de cobro a los acreedores, según los países; a lo que hay que unir la disparidad y heterogeneidad en su regulación. Por esta razón, el legislador comunitario da un paso más y establece un proceso monitorio europeo que permite la libre circulación de requerimientos europeos de pago, capaces de crear títulos ejecutivos naturales y no europeizados, como señaló la doctrina.

Es indudable que este instrumento, con sus aciertos y errores, es -o más bien, debería ser- una herramienta muy útil para facilitar y mejorar el cobro de créditos en el espacio europeo, reduciendo los costes internacionales derivados del desconocimiento de la legislación sustantiva y adjetiva internas, del idioma, de los problemas de notificación y, el más palmario, de la distancia, entre otros.

Si bien esta afirmación es cierta, no es menos cierto que este nacimiento ha quedado deslucido por las constantes remisiones del RPME al Derecho Comunitario y a la Ley procesal interna de cada país, por los defectos de lo efectivamente regulado y por su escasa utilización en el foro.

Como es sabido y ha sido comentado, el legislador optó finalmente por crear un proceso monitorio para el espacio europeo mediante reglamento. Esto ha permitido que su aplicación por los Estados miembros haya sido directa e inmediata, y que el PME coexista con los monitorios internos, siendo el primero - al igual que la mayoría de los segundos- de uso facultativo.

Sin embargo, esto ha impedido forzar a los legisladores nacionales a adaptar su normativa a la comunitaria y a encontrar un modelo más o menos uniforme de proceso monitorio. Se camina así, por tanto, más lentamente hacia la armonización normativa que debe permitir la libre circulación de resoluciones judiciales por la homogeneidad de la regulación de los procesos en el ámbito europeo. Al contrario, el legislador ha elegido la vía de armonización menos agresiva -indirecta si se quiere- pero también más compleja y menos práctica.

Por esta vía de reglamento y de creación de procesos europeos no se produce, en puridad, armonización de las legislaciones nacionales sino una legislación procesal supranacional paralela a las nacionales, que coexiste con estas y que produce divergencias y desequilibrios indeseados, según se acuda a la legislación interna o a la comunitaria.

Si bien la remisión a la *lex fori* para los aspectos procesales era necesaria, la falta de una regulación exhaustiva del procedimiento y la heterogeneidad que presentan los monitorios internos suponen una diversidad de prácticas procesales que en nada contribuye a la seguridad jurídica en el espacio europeo.

Algún efecto positivo, sin embargo, se ha podido apreciar de esta armonización indirecta. Por ejemplo, en el caso de España, hasta la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, el proceso monitorio instado frente a un ciudadano o sociedad española para reclamar un crédito estaba limitado hasta doscientos cincuenta mil euros, mientras que en virtud del PME se podía requerir de pago a un ciudadano o sociedad comunitaria no español sin límite alguno de cantidad.

En este supuesto concreto, el legislador español ha armonizado con Europa nuestra LEC, olvidando las razones de prudencia que manifestaba en el preámbulo de la Ley 13/2009 y las que ya expresó en la exposición de motivos de la Ley 1/2000. Anteriormente, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, ha perseguido el mismo fin permitiendo la aplicación en nuestro país de los Reglamentos que implantaban procedimientos europeos de reclamación de cantidad.

La vía adecuada para contribuir a la consecución de la “quinta libertad comunitaria” era la de armonizar las legislaciones procesales internas a través de una directiva y no la creación de un PME.

Esta opción no suponía necesariamente que el legislador comunitario estableciera paso a paso un procedimiento monitorio determinado obligatorio para todos los Estados miembros. Por el contrario, un primer paso importante hubiera sido el de obligar a los Estados miembros a que se pudiera demandar a

quien tiene el domicilio fuera del país de origen del requerimiento, como ocurre en Alemania y en otros países.

Esta solución hubiera sido posible gracias a la legislación comunitaria existente en materia de cooperación civil y mercantil.

En primer lugar --y como el propio RPME establece-- porque la competencia judicial internacional para conocer de cualquier monitorio interno, ya fuera en fase contradictoria o no contradictoria, sería en cualquier caso la determinada por el Reglamento 44/2001.

A tal fin, hubiera sido necesario también establecer el domicilio del demandante como el fuero para determinar la competencia territorial, ya sea en todos los casos (como ocurre en Alemania) o al menos cuando el deudor residiera fuera del país de origen.

Y en segundo lugar, porque las notificaciones judiciales fuera del país del foro se pueden realizar perfectamente a través del Reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de noviembre, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.

Dado este primer paso, sería posible instar un proceso monitorio contra el deudor comunitario en el país del acreedor, basado en un fuero especial por razón de la materia (arts. 5-21 del RB) o en uno convencional (arts. 23 y 24 del RB). O bien instarlo en un Estado miembro distinto, pero siempre respetando la competencia judicial internacional de acuerdo con las normas comunitarias, dado que la inmensa mayoría de los países cuentan con procedimientos monitorios o similares.

En el caso de que el monitorio se instara en los tribunales del Estado miembro del acreedor, se podría notificar al deudor domiciliado fuera vía Reglamento 1393/2007.

Ahora bien, este primer punto de armonización no resuelve el problema que si resuelve el PME, la accesibilidad a la tramitación de la fase no contradictoria en un Estado miembro del que se desconoce su legislación.

Para ello sería necesario un segundo paso en la armonización por directiva que estableciera un formulario tipo para la solicitud de monitorio ante los órganos jurisdiccionales de cualquier Estado miembro. Esta medida tendría que ir acompañada de la configuración uniforme de los monitorios internos como puros, amén de otras características.

De forma tal que, para instar un proceso monitorio en un Estado miembro distinto del propio, bastaría con rellenar y remitir un formulario estandarizado para toda la UE con los datos identificativos de las partes, el principal reclamado y los intereses y poco más. El problema viene después, cuando hay oposición y se tramita el proceso declarativo ante una jurisdicción extraña, pero esta dificultad tampoco la supera el PME.

La actual iniciación del procedimiento monitorio a partir de formularios –ya sea obligatorio o facultativo- es muy común en el espectro comunitario. Estos formularios, unidos a la información institucional contenida en páginas oficiales de instancias europeas en cuanto a cooperación judicial civil y mercantil y las de los países del foro, contribuyen a la accesibilidad a los monitorios internos y a cualquier otra cuestión procesal o judicial.

El fin perseguido por el legislador comunitario -la tutela rápida y eficaz del crédito en todo el espacio europeo- tampoco se alcanza con la creación del PME, por la razones que se exponen a continuación.

La primera dificultad que encuentra el PME es la necesidad de abarcar las distintas configuraciones existentes en el espectro comunitario, lo que aboca a su normativa a incurrir en imprecisiones que sería deseable evitar, porque lo hacen inoperativo. Esta dificultad, por otra parte, es propia del ámbito comunitario donde pueden existir grandes dificultades para consensuar una decisión de calado por todos los países integrantes de la UE.

La segunda tiene su origen en la dificultad para determinar la competencia a partir de la remisión al Reglamento 44/2001. Pese a que es acertada esta remisión, la misma acarrea una serie de inconvenientes que lastran su éxito.

Efectivamente, sería más sencillo aplicar el fuero del domicilio del deudor como en la mayoría de los países, con las ventajas implícitas respecto de la notificación, simplificando mucho la iniciación de este proceso sin la necesidad de

asesoramiento de un abogado; pero el hecho de que exista oposición y la tramitación de un proceso declarativo ordinario tuviera que realizarse en otra jurisdicción justifica suficientemente la remisión al RB.

Además, parece que si se permitiera presentar la petición de requerimiento europeo en el Estado del deudor y la oposición de este determinara la necesidad de presentar demanda en otro Estado, el deudor se opondría por sistema esperando la demanda ordinaria y el PME se convertiría en un trámite intermedio que ralentizaría la obtención de tutela judicial y frustraría el fin de este proceso.

Es muy censurable el modelo híbrido adoptado por el legislador entre el proceso monitorio de prueba y el puro. Por un lado, exige que se especifique la causa de pedir, describiendo las circunstancias como fundamento de la deuda, y el anuncio de los medios de prueba en los que se sustenta su petición y, por otro lado, pretende que la petición sea examinada por el órgano jurisdiccional, ya sea el Juez o el Secretario judicial e incluso de forma automatizada y no exige fundamentación de la oposición al pago.

El legislador deja en el aire, pues, qué tipo de proceso monitorio está configurando, aquél puro en el que incluso un órgano administrativo admite y tramita el requerimiento de pago, donde no se requiere aportar prueba o fundamentos de la misma, pudiendo tramitarse de forma automatizada, o el sistema de prueba que exige admisión del Juez tras examinar la prueba documental aportada y su fundamento. Parece que el modelo configurado se acerca más al puro sin prueba, máxime cuando, acertadamente, no se exige fundamentar el motivo de oposición al pago --y así tendría que haber sido regulado-- eliminando esos elementos definitorios del modelo de prueba como el anuncio de documentos en los que se basa la deuda y su fundamento, y el examen de la petición.

Lamentablemente, en esta misma falta de definición nos encontramos en nuestra legislación por la entrada en vigor de la Ley 13/2009; si bien en nuestra balanza pesan más los elementos definitorios del modelo de prueba que del puro. Precisamente por esta configuración, como ocurre en general con la falta de justificación de que el Secretario judicial asuma en España competencias propias

de la potestad jurisdiccional que ostentan los jueces y magistrados, sigue sin entenderse que si nuestro sistema de proceso monitorio es de prueba, corresponda la admisión al Secretario y la inadmisión al Juez.

El preámbulo de la Ley 13/2009 justifica esta asignación de competencias en que el examen de los requisitos formales y materiales de jurisdicción y competencia los puede realizar el Secretario sin infringir el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mientras que la inadmisión sólo podrá ser declarada por el Juez, como si la admisión de una demanda no tuviera repercusión en el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado. Sin embargo, siguiendo el modelo de prueba, que recordemos exige aportación de prueba y justificación de la deuda, será necesaria una valoración del Juez en cualquier caso y no sólo en los supuestos de inadmisión.

Otra cuestión muy susceptible de mejora para favorecer su éxito es la regulación de los plazos en el RPME. El plazo para el examen de la petición brilla por su imprecisión (“lo antes posible”), cuando siguiendo el plazo orientativo, que no máximo de la expedición del requerimiento, podría ser de treinta días, plazo más que apropiado. Un tercer plazo impreciso (“plazo de tiempo adecuado”) es el relativo al requerimiento para completar o rectificar la petición, pudiendo haber optado el legislador por un plazo corto de entre 15 a 30 días.

La regulación de la notificación del requerimiento es bastante satisfactoria, si bien es cierto que se toma la configuración del RTEE, destacando positivamente que los medios de notificación sin acuse de recibo son alternativos y no subsidiarios, a diferencia de la propuesta original. Sí hubiera sido recomendable completar los supuestos de notificación por sustitución, para abarcar todos los casos en los que es muy probable que la notificación se produzca. No obstante, el Reglamento establece unas normas mínimas muy adecuadas que suponen garantía suficiente de los derechos de defensa del deudor, siendo la notificación elemento esencial de la articulación y éxito del PME.

Como ocurre en parte en nuestro Derecho interno, la regulación del pago, en el caso de que se atienda el requerimiento de pago, es inexistente. Con la paradoja añadida de que el acreedor-demandante puede designar un número de cuenta para realizar el pago, pero este dato no aparece en el requerimiento de

pago que recibe el deudor. Lo más sensato hubiera sido incluir ese número de cuenta además de un número de consignación judicial en el requerimiento notificado al deudor, en tanto en cuanto no están plenamente implantados los medios de pago electrónicos.

Por lo que se refiere al sistema de revisión, merece crítica la ausencia absoluta de plazos para ejercitar esta revisión, así como la regulación por imprecisa del segundo supuesto de revisión (art. 20.2) en el caso de que el requerimiento se hubiera expedido “de forma manifiestamente errónea”, a lo que hay que sumar el motivo de revisión contenido en el Considerando 25 que hace referencia a “circunstancias excepcionales”.

Aunque adolece de muchos defectos de regulación, imprecisiones y carencias, el PME ha nacido con vocación de uso generalizado y “popularizado” por parte de los ciudadanos comunitarios para agilizar y reducir los costes en el cobro de los créditos no controvertidos.

La gran ventaja de que pueda solicitarse la ejecución del requerimiento de pago en cualquier Estado miembro donde se puedan encontrar bienes del deudor, debe combinarse con la posibilidad real de que un ciudadano no jurista pueda formular la petición de monitorio europeo y obtener la tutela judicial pretendida.

A día de hoy el uso del proceso monitorio europeo ha sido muy escaso, siendo preferido aún contratar los servicios de un abogado en el país del domicilio del deudor, conecedor del proceso y capaz de continuar su tramitación si la oposición al pago lo convierte en un proceso declarativo ordinario.

Esta falta de uso del PME europeo explica que no exista jurisprudencia del TJUE que aplique o interprete las disposiciones de este Reglamento; una prueba más del fracaso de la institución procesal regulada, pese al fin al que está orientada.

El futuro éxito de este proceso, si se desea mantener, pasa por mejorar su regulación y configurarlo como un procedimiento monitorio puro de tramitación electrónica. De hecho, en la actualidad, se ha creado un grupo de trabajo para que el PME se tramite de forma electrónica a partir del modelo alemán principalmente.

QUINTA. Para una eficiente y pronta administración de Justicia todos los operadores jurídicos deben estar al día en el uso de las nuevas tecnologías.

Esta actualización tecnológica afecta especialmente a quien tiene mayores competencias e intervención y, a la vez, a quien menos ha asimilado estos avances: las Administraciones de Justicia.

Esta incorporación de la tecnología alcanza a diversos ámbitos:

- Uso de herramientas informáticas en las labores cotidianas judiciales
- Sistemas de monitorización de expedientes
- Bases de datos
- Redes informáticas que conecten a los órganos judiciales
- Redes entre los distintos operadores jurídicos, tribunales, profesionales jurídicos, registros y otros entes colaboradores
- Sistemas electrónicos de notificación y comunicación
- Firma electrónica
- Pago electrónico
- Tramitación electrónica de procedimientos

En la actualidad se han producido muchos avances en esta dirección; aunque no los suficientes, pese a los esfuerzos de los poderes públicos estatales y comunitarios. La meta que muchos países ya se han fijado y que es necesario alcanzar es la tramitación electrónica de los procesos judiciales (e-procesos).

En el caso de España, se han alcanzado ciertas metas parciales a día de hoy; por ejemplo, la apostilla electrónica, la subasta judicial electrónica, la notificación electrónica –a través de Lexnet- y el pago electrónico en las cuentas de consignación judiciales. Ciertas comunidades avanzan más rápido que otras. Es el caso de la Comunidad de Madrid, donde los agentes jurídicos desde el año 2010 pueden acceder a través de certificado electrónico a los expedientes judiciales; se prevé que dicha consulta de los expedientes electrónicos se implantará definitivamente en el año 2014. Sin embargo, la meta final debe seguir siendo la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

SEXTA. En este complejo camino hacia los procedimientos electrónicos el proceso monitorio contribuye de forma decisiva.



La sencilla tramitación de este procedimiento, en su fase no contradictoria, se muestra especialmente apta para regular procedimientos monitorios electrónicos. De tal manera que se pueden solicitar los requerimientos de pago de forma electrónica así como plantear la oposición a los mismos por este mismo medio. Y no solo eso, si no que, llegado el caso, el declarativo posterior puede tramitarse incluso por esta vía sin la necesidad de vista pública.

De acuerdo con las experiencias analizadas, con el fin de conseguir esta meta, cada Estado debe emprender reformas en tres vías distintas.

La primera, simplificación de la normativa procesal aplicable. Se considera necesario despojar a las leyes del excesivo formalismo y lenguaje técnico si se pretende conseguir que las normas y procedimientos sean más sencillos y claros – al menos en la regulación del procedimiento monitorio-, así como más accesibles a los ciudadanos. Es una tarea compleja y exige dosis de pragmatismo como el inglés, que ha permitido regular con éxito un procedimiento electrónico de reclamación de cantidad acompañando a la Ley que lo regula de una guía práctica interpretadora de los preceptos reguladores de este procedimiento.

Se trata, en definitiva, de simplificar la Ley y, por ende, los procedimientos, permitiendo así que el ciudadano medio tenga acceso fiable y seguro a este procedimiento de reclamación de cantidad.

Para ello, desde luego, se sigue apostando por un modelo puro de monitorio, aunque la experiencia eslovena de procedimiento electrónico documental ha sido muy positiva también.

La segunda de las reformas que afrontar es la relativa a la incorporación de las tecnologías a los órganos judiciales y otros operadores jurídicos. Como se ha puesto de manifiesto, la tramitación electrónica de los procedimientos es el último paso, por ahora, para la incorporación de los operadores jurídicos a las nuevas tecnologías.

Es necesario contar con los sistemas informáticos para la gestión de los expedientes, bases de datos, sistemas de monitorización de los expedientes, redes que conecten a los órganos jurisdiccionales y estos con otros operadores y colaboradores (por ejemplo, registros, notarías, etc.) y sistemas electrónicos de

notificación y comunicación que agilicen y contribuyan a un sistema más eficiente de administrar Justicia.

Esta incorporación práctica de la tecnología debe ir paralela a la incorporación teórica, esto es, a la regulación legal del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito judicial. Para ello el legislador ha ido regulando-- y en esa línea debe continuar-- la firma digital, las notificaciones electrónicas y cualquier otro acto que revista forma electrónica y trascendencia en el procedimiento.

La tercera vía necesaria de reforma es la de la organización judicial. El empleo de medios electrónicos para la remisión de solicitudes de requerimiento, su admisión y su reenvío al deudor requiere de una nueva organización de las oficinas judiciales para una más eficiente asignación de medios personales. En primer lugar, porque las tareas van a ser distintas y van a requerir el conocimiento de los entornos electrónicos, y en segundo lugar, porque se van a requerir muchos menos medios al incorporar estas válidas herramientas, que pueden ser empleados en otras tareas.

Esta mejora de la organización, empleando muchos menos medios para la misma tarea, ha quedado demostrada en las experiencias analizadas. La eficiencia aún es mayor cuando se ha centralizado el conocimiento de las solicitudes de monitorio en un único órgano, por lo que se abogará por esta solución más adelante.

SÉPTIMA. La técnica monitoria presenta los elementos ideales para tramitarse como un expediente de jurisdicción voluntaria.

A partir del modelo puro de monitorio, aquel que no requiere prueba documental sobre el crédito reclamado ni justificación o detalle de la oposición formulada por el deudor, el proceso monitorio debe tramitarse como un expediente de jurisdicción voluntaria. En este caso no existe valoración alguna de fondo que exija intervención del Juez, sino simplemente la comprobación de la observancia de los requisitos formales mínimos; a saber: identificación del acreedor y deudor, cuantía principal e intereses reclamados, y los datos identificativos de la deuda para la correcta identificación del deudor.

Cumplidos los requisitos formales, es decir, cumplimentado correctamente el formulario, se requiere de pago al deudor a través del órgano competente, ya sea judicial o incluso administrativo, como hemos visto en el caso de Suecia.

Esta intimación del deudor no tiene por qué realizarse por el Juez, ya que no exige desarrollo de función jurisdiccional alguna. No se trata de juzgar; sino, simplemente, de requerir el pago de la deuda afirmada por el acreedor; advirtiendo, como se suele hacer en estos casos, que la deuda no ha sido declarada ni examinada judicialmente, sino únicamente afirmada por el acreedor. La intervención y control del Juez justifica que ante el silencio del deudor se convierta ese requerimiento en título ejecutivo. Sin embargo, la intervención del Juez no es requisito imprescindible para crear un título ejecutivo, como se acepta en nuestro Derecho y en el comparado.

El procedimiento monitorio, por tanto, se debe tramitar sin la intervención del Juez, máxime ante las altas cotas de litigiosidad y saturación actual de los órganos judiciales. Este procedimiento debe encauzarse como un expediente de jurisdicción voluntaria bajo la supervisión de los Secretarios judiciales.

El recurso a este procedimiento debe, desde luego, ser facultativo. Si fuera obligatorio, como ocurre en algunos países, se podría producir el efecto indeseado de requerir de pago a quien se sabe de antemano que va a discutir la deuda, con la pérdida de tiempo que esto supondría.

La competencia para conocer de los procedimientos monitorios debe centralizarse en un único órgano. De esta forma, se unifican criterios y prácticas procesales en la tramitación de estos procedimientos. Al tratarse de un expediente de jurisdicción voluntaria y no exigir más valoración que la correcta cumplimentación del correspondiente formulario, es más eficiente que un único órgano se encargue de recibir las solicitudes, comprobar que están debidamente cumplimentadas y enviarlas al deudor; todo ello bajo la dirección de un Secretario judicial.

La determinación del órgano competente para los monitorios dependerá de la organización judicial de cada país: un juzgado especializado, una secretaría judicial o una sección de cualquiera de los anteriores.

En el caso de España, se le podría encomendar a un Servicio Común Procesal de Procedimientos Monitorios, creado *ad hoc* a este fin. Bajo la supervisión de un Secretario judicial director del Servicio, el personal del mismo se encargaría de comprobar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de enviar los requerimientos a sus destinatarios. Otra opción sería la de encomendar dicha tarea a una sección de los Servicios Comunes Procesales o de los Servicios Comunes Procesales de Ordenación del Procedimiento.

Comprobada la solicitud, este órgano enviaría el requerimiento al servicio de correos o a una empresa de mensajería para su impresión y envío, junto con unas instrucciones sobre el procedimiento y un formulario para el caso de que desee formular oposición.

Recibida, en su caso, la oposición, el órgano remitiría las actuaciones al órgano competente para conocer del declarativo ordinario.

La solicitud de monitorio, que no demanda, debe articularse a través de formulario en el que se deja constancia de los datos identificativos del acreedor, del deudor, del importe principal y de los intereses reclamados y de los datos sobre la deuda que permitan al deudor identificarla.

El acreedor debe indicar asimismo si desea, en el caso de oposición, que el expediente pase a tramitarse como un proceso judicial declarativo ordinario. Para ello, deberá indicar qué órgano considera competente.

Si el formulario adolece de algún defecto o carece de fundamento, esta circunstancia se comunicará al solicitante para que subsane el defecto en un plazo breve o interponga la demanda oportuna.

Si se produce la oposición y se ha dejado constancia del deseo de continuar en fase judicial la reclamación, el órgano centralizado remitirá las actuaciones al órgano que haya sido designado –observando las normas de reparto– para que conozca del declarativo ordinario.

Al hilo de las reformas en la legislación procesal, el procedimiento tras la oposición podría quedar configurado de la siguiente forma:

En las reclamaciones que no alcancen una cifra alta, ya sea de 2.000 o de 6.000 euros, siguiendo a nuestra LEC, por ejemplo, el juzgado competente del declarativo requeriría a las partes para que formularan sus alegaciones fácticas, y,

en su caso, jurídicas, sobre la deuda reclamada, aporten los documentos de los que quieran valerse y propongan la prueba oportuna. A la vista de esta información el Juez podría decidir, incluso no celebrar vista y dictar sentencia sobre este material probatorio o sobre la práctica escrita de la prueba. Esta decisión podrá ser adoptada especialmente cuando la prueba propuesta consista en la documental y en el interrogatorio de parte. La primera por razones obvias y la segunda por el escaso peso probatorio que suele tener en sentencia lo manifestado por las partes, salvo, por ejemplo, la valoración tasada del art. 316 de la LEC.

En estos supuestos la intervención de abogado quedaría supeditada a la voluntad de las partes y a la complejidad de la cuestión. Si las partes formularan otras peticiones, ya fuera acumulando acciones o reconviniendo, sí sería necesaria la dirección letrada.

En el resto de casos que superen esa cuantía, se instaría al acreedor a presentar demanda con todos sus elementos y requisitos.

El plazo para contestar al requerimiento o pagar debe ser más reducido, en torno, como mucho, a los 10 días hábiles. Ya que el simple escrito de oposición sin más fundamentación supone abrir el proceso declarativo, cualquier deudor que entienda no justificada la cantidad reclamada podrá rápidamente presentar su oposición, que evite la creación del título ejecutivo. Este plazo podría ser incluso menor, 5 días, si la oposición se puede formular a través de internet.

Este breve plazo, unido a la tramitación electrónica que permite que las solicitudes enviadas sean admitidas y remitidas al deudor en horas o como máximo en un día, supone acortar drásticamente los tiempos de tramitación del procedimiento en beneficio del acreedor.

La articulación del pago de las tasas que se generen en el procedimiento monitorio puede ser una herramienta útil para modular su uso.

En primer lugar, el pago de tasas supone la contribución especial, diferenciada, al sostenimiento del servicio público del que se hace uso, el de Justicia. Contribución que hará de forma específica e individualizada quien requiera de estos servicios y no únicamente el conjunto de los ciudadanos. Estas

tasas deberán ser resarcidas por el deudor al pagar la deuda ya sea en esta fase, en el declarativo oportuno o en ejecución.

El pago de las mismas se puede estipular como obligatorio para el envío de la solicitud. Para ello, habría que justificar dicho pago en la presentación escrita o en la electrónica, pudiendo también, en este último caso, abonar a través de tarjeta de crédito en el portal web creado al efecto o mediante pago electrónico en la cuenta de consignación judicial.

En segundo lugar, la necesidad de abonar las tasas por adelantado supondría un freno a las solicitudes carentes de fundamento, contrarrestando la facilidad de instar este procedimiento al no ser necesario incorporar principio de prueba documental.

Las tasas, obviamente, serían calculadas conforme a la cuantía reclamada y conocidas, por tanto, de forma anticipada con el fin de abonarla en el momento de presentar la solicitud.

De lo anterior se deduce la postura a favor de la implantación de tasas, como ha ocurrido recientemente en nuestro país a partir de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Postura a favor de la implantación de tasas por el sostenimiento de este servicio público y por la saturación de los órganos judiciales. ¿Acaso no se vulnera el art. 24 de la Constitución cuando se dicta sentencia a los 3 años y deviene firme a las 10? ¿Acaso no está prevista la asistencia jurídica gratuita? ¿Acaso si no eres beneficiario de esa asistencia pagas los servicios de defensa y representación procesal? ¿Acaso no es necesario potenciar la solución extrajudicial de conflictos?

Las tasas judiciales no son un invento reciente; estuvieron vigentes en un primer periodo desde 1959 a 1986 a partir del Decreto 1035/1959; más tarde, otra vez desde el 2002 por la Ley 53/2002. Actualmente se ha producido una ampliación del sujeto pasivo y el hecho imponible, incluyendo también la jurisdicción social. Desde luego, el estado actual de saturación de los órganos judiciales, la crisis económica y la necesidad de impulsar la solución extrajudicial

de conflictos justifican sobradamente la ampliación de la imposición de las tasas judiciales.

Cosa distinta es el modo de articular esta obligación legal, las exenciones y la cuantía de la tasa, con un parte fija y otra variable, aspectos estos muy mejorables. Como mejorable es la coyuntura normativa, puesto que la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, no ha sido desarrollada hasta la fecha, quedando esta vía extrajudicial aún sin abrir para reconducir el tráfico de solución de conflictos.

En el caso de que la solicitud no se cumplimentara debidamente, se produciría la inadmisión de la misma. Frente a esta no cabría presentar recurso alguno, aunque sí la posibilidad de volver a presentar la solicitud. Si el defecto fuera detectado por quienes supervisan la actuación del sistema, se podría instar al acreedor a subsanar el defecto o volver a presentar la solicitud tras indicación del error apreciado.

OCTAVA. La tramitación completa del procedimiento monitorio debe permitirse y fomentarse también a través de medios electrónicos.

Cualquier ciudadano, acreedor, debería ser capaz --sin necesidad de abogado ni procurador, por la sencillez del procedimiento-- de rellenar un formulario por internet para exigir el pago a su deudor.

Para ello existiría un portal en internet donde fuera posible el sencillo registro del acreedor a partir de sus datos identificativos y un correo electrónico. Una vez registrado en el sistema, se obtendría un usuario y contraseña que permitiría el acceso al sistema para enviar solicitudes, subsanar defectos y consultar el estado del procedimiento. Si se prefiere, para mayor seguridad y mejor identificación se podría exigir el uso de certificados electrónicos como el DNI electrónico español.

El acceso a este sistema electrónico podría garantizarse incluso facilitando terminales de acceso a internet en los juzgados o algún otro sede de órganos administrativos.

A través de distintos pasos en el portal del procedimiento monitorio electrónico, accediendo a la siguiente ventana una vez cumplimentada la anterior

y verificada la información necesaria por el sistema, se completaría la solicitud que, tras marcar el acreedor que las declaraciones vertidas son ciertas, quedaría enviada al sistema para continuar su tramitación. El pago de las tasas se podría realizar por una plataforma de pago seguro y a través de tarjeta de crédito o bien incorporando, subiéndolo, a la página web el justificante del pago.

Una vez recibido el archivo, que se envía codificado, las posibles incidencias serían analizadas y resueltas por el personal del órgano competente.

Admitida la solicitud, el archivo sería enviado al servicio de correos o mensajería para notificar al deudor. Este recibiría además un usuario y contraseña para poder oponerse al requerimiento también de forma electrónica. Por el contrario, si lo hiciera por escrito, la tramitación continuaría por este medio. En el caso de que eligiera pagar, el justificante del pago podría incorporarse a la plataforma electrónica y transmitir el acto del pago por esta misma vía, poniendo fin al procedimiento.

*NOVENA.* Dicho todo lo anterior cabe concluir que el tradicional modelo garantista de Justicia se encuentra actualmente desfasado, debido al desarrollo de la sociedad de la información y al incremento de la litigiosidad. Mientras que la sociedad de la información legitima la incorporación de criterios de oportunidad en la Justicia, el incremento de la litigiosidad la justifica.

Hoy en día, los ciudadanos no son súbditos indefensos que acuden al rey para que les defiendan del poderoso; tampoco son ciudadanos iletrados, sin recursos, que desconocen el sistema legal y se acercan temerosos a los Juzgados. Los ciudadanos europeos del siglo XXI disponen de una formación media y de acceso a información y recursos lo suficientemente amplios como para acudir a la Justicia y ser llamados a ella sin estar presentes ciertas garantías propias de otros tiempos.

Determinados derechos, como el de tutela judicial, no son lesionados porque el Secretario expida un requerimiento de pago que pueda, llegado el caso, convertirse en título ejecutivo, en el seno de un expediente de jurisdicción voluntaria. Tampoco supone merma del derecho de defensa si se limita el principio de audiencia y no se establece como general en todos los procedimientos, o si el principio de inmediatez es suavizado en la práctica de



determinadas pruebas, como la documental y el interrogatorio de parte, o si la forma contradictoria está supeditada a la actuación del demandado.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la saturación actual de los órganos judiciales nos sitúa en la encrucijada perfecta para tomar este camino. Velar por unas garantías excesivas de los ciudadanos en los procesos, asegurando el derecho de defensa, supone vulnerar el mandato constitucional del art. 24 con la justicia tardía que, como es sabido, no es Justicia. Atendamos, pues, a la configuración actual de la sociedad en la que vivimos y garanticemos derechos procesales en consonancia con la misma, y no desorbitados y desfasados, propios de épocas pasadas.

Cierto es que la saturación de los órganos judiciales no se debe únicamente a una legislación demasiado garantista. Existen otros factores como la deficiente y compleja técnica legislativa procesal, el ineficiente modelo de organización judicial, la falta de la incorporación de las nuevas tecnologías y la judicialización de cualquier conflicto, que contribuyen en gran medida a la vulneración de la pronta administración de Justicia.

Por ello, desde la regulación de procedimientos como el monitorio, se aboga por simplificar los procedimientos, relajar las garantías procesales en aras a la eficiencia, rediseñar la Oficina Judicial y las funciones de Jueces y Secretarios, implantar la tramitación electrónica y promover decididamente la jurisdicción voluntaria y la solución extrajudicial de conflictos.

Solo así se podrá otorgar efectiva tutela judicial de los derechos de crédito contribuyendo de forma definitiva a las aspiraciones de Justicia propias de un Estado de Derecho.



## **ANEXO JURISPRUDENCIAL**

### **Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

STJUE de 14 de noviembre de 2002, asunto Steenbergen c/ Baten

STTJUE de 17 de junio de 1999-C-260/97, *Unibank*, ECR 1999

### **Sentencias del Tribunal Supremo español**

SSTS de 12 de julio de 1999(EDJ 1999/16831)

SSTS de 2 de abril de 1997 (EDJ 1997/2354)

SSTS de 13 de julio de 1996 (EDJ 1996/5669)

### **Sentencias y autos de Audiencia Provinciales españolas**

SAP de Baleares, Sección 3ª, nº 60/2010, EDJ 2010/30810

SAP Vizcaya, Sección 5ª, nº 35/2008 de 22 de enero (JUR 2008, 174937)

SAP Castellón, Sección 3ª, nº 413/2007 de 21 de septiembre (AC 2008, 434)

SAP Valencia, Sección 8ª, nº 156/2007 de 16 de marzo (JUR 2007, 272922)

AAP de Madrid, Sección 22ª, nº 298/2007, EDJ 2007/311025

AAP Málaga (Sección 4ª) nº 104/2002 de 30 de abril (AC 2002, 1312)



## Bibliografía

ALIAGA CASANOVA, A. C.: "El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos, *Revista del Poder Judicial*, N° 71 -2003.

BALBUENA TÉBAR R. I., "Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio", *Cuadernos de Estudios Empresariales*, número 9, 1999.

BONET NAVARRO, J. *Derecho Procesal Civil* (Coord. ORTELLS RAMOS, M.) Aranzadi, Pamplona, 2000.

CALAMANDREI, P.: *El procedimiento monitorio*, traducción de SENTÍS MELANDO, S., Buenos Aires, 1953.

CARNEVALI D. y RESCA A.: "The Civil Trial Online (TOL): A True Experience of E-Justice in Italy", en AA.VV. "Building interoperability for European Civil Proceedings online", , Conferencia de Investigación, *Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche*, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en:

[http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case\\_studies/TOL%20System\\_Report\\_Italy\\_28mag12%20.pdf](http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case_studies/TOL%20System_Report_Italy_28mag12%20.pdf)

CARRANZA CANTERA, F.J. -Coord.- y otros: *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, *La Ley*, 2003.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Globalización y Derecho internacional privado*, Liberlibro.com, 2002, págs. 34-37.

CARRETERO GONZÁLEZ, C.: “El proceso monitorio europeo”, en AA.VV., *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, 1ª edición, Thomson Reuters – Civitas, 2010.

CASTILLEJO MANZANARES, R.: “Cuestiones procesales en la implantación de la Nueva Oficina Judicial: fe pública judicial, admisión de la demanda y resolver la terminación del procedimiento”, *Diario La Ley*, nº 7599, 2011.

CORREA DELCASSO, J. P.:

“El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista Xurídica Galega*, número 26, 2000.

*El procedimiento monitorio*. 1ª edición, Bosch, Barcelona, 1998.

“Comentarios a la propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo” *Diario La Ley*, nº 6133, de 23 de noviembre de 2004.

*El proceso monitorio europeo*, 1ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2008.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V.: *Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

DE LA OLIVA SANTOS, A. -Dtor.- y otros: *Lecciones de Derecho Procesal* Promociones Publicaciones Universitarias, 2ª edición, Barcelona, 1984.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. -Dir.-, con TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., y CASERO LINARES, L., *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Bosch, S.A., Barcelona, 2002.

GARCÍA CANO, S.: *Estudio sobre el Proceso Monitorio Europeo*, 1ª edición, Thomson Aranzadi, 2008.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *El Título Ejecutivo Europeo*, Thomson-Civitas, 1ª edición, 2006.

GIL SÁNCHEZ J.: *La Constitucionalización del derecho a la Justicia pronta*, Universidad de Alicante, 1999. Disponible en [www.rua.es](http://www.rua.es) [Fecha de consulta 5.10.2012].

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Colex, 2011.

GOLDSCHMIDT, J.: *Teoría del Proceso*, Editorial Labor, Barcelona, 1936.

GOMES, C., FERNANDES, D. y FERNANDO, P., "Citius. Payment Order Procedure" en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en:

[http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case\\_studies/biecpo\\_final.pdf](http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case_studies/biecpo_final.pdf) [Fecha de consulta 17.08.2012].

GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El Nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000)* (Montero Aroca, J. -Dtor.- y otros), 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

GÓMEZ DE MERCADO, F., "Los Procesos especiales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil." *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 467, Pamplona, 2000.

GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Civil*, Volumen primero, Parte General. El proceso declarativo ordinario, 8ª Edición, Madrid, 1979.

GUASP, J. y ARAGONESES, P.: *El Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Thomson-Civitas, 2007.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, E.: “Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 2-3, 1972.

HINOJOSA SEGOVIA, R.: “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista de Derecho Procesal*, nº 1-3, 2001.

LORCA NAVARRETE, A. Mª.:

“El procedimiento monitorio civil”, *Publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal*. San Sebastián. 1988.

“La apropiación del proceso monitorio por el Secretario judicial”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Aranzadi, nº 797, Navarra, abril 2010. Año XVIII.

“La metamorfosis de la técnica monitoria producto de ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial: del tránsito del Juez de primera instancia al Secretario judicial”. *Publicaciones Instituto Vasco de Derecho Procesal*. San Sebastián, 2010.

LUPO, G.: “The case of Money claim online and possession claim online in England and Wales”, en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en [www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case\\_studies/MCOL\\_Lupo\\_FINAL\\_REVISION.pdf](http://www.irsig.cnr.it/BIEPCO/documents/case_studies/MCOL_Lupo_FINAL_REVISION.pdf) [Fecha de consulta 20.08.2012].



MAGRO SERVET, V.: "Hacia un proceso monitorio común europeo", *La Ley*, 2002-III.

MARTIN J.: *The English Legal System*, Hodder Arnold, Londres, 2ª edición, 2005.

MOLINER, M., en *Diccionario de uso del español*, Gredos, 3ª edición, Madrid, 2007.

MONTERO AROCA J.

"Síntesis del Derecho procesal civil español", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva serie, UNAM, México, n° 89, Año XXX, mayo-agosto de 1997.

*La herencia procesal española*, 1º Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

MONTERO AROCA, J.: *Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal* (MONTERO AROCA, J. (-Dtor.-) y otros, 6ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

MORA CAPITÁN, B.: "El Proceso Monitorio Europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) n° 1896/2006, de 12 de diciembre". *Revista General de Derecho Europeo*, n° 13, mayo de 2007, *iustel.com*.

ORTEGA BENITO, V.: "La protección especial del crédito en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: El proceso monitorio y el juicio cambiario", *Revista de Derecho Patrimonial*, 1998.

PÉREZ RAGONE, A. J., "En torno al procedimiento monitorio desde el Derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales." *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile Vol. XIX N°1, julio 2006, versión online en [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl) [Fecha de consulta 2.10.2012].

QUÍLEZ MORENO, J.M. en *El proceso monitorio; estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*, La Ley, 1ª edición, Madrid, 2011.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A.: *El Título Ejecutivo Europeo*, 1ª edición, Colex, 2005.

SCHÖNKE, A., *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto Castro de la 5ª edición alemana, Bosch, Barcelona, 1950.

SUSSKIND, R. "Transforming the Law: Essays on Technology, Justice and the Legal marketplace". *New York: Oxford University Press*, 2000.

STORME, M.: "Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union européenne", *Kluwer*, 1994.

STROJIN G.: "COVL Central Department for Enforcement on the basis of Authentic Documents", en AA.VV.: *Building Interoperability for European Civil Proceedings Online*, Conferencia de Investigación, Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche, Universidad de Bolonia, Junio 2012. Disponible en:

[http://www.irsig.cnr.it/images/stories/biepc\\_documents/case\\_studies/COVL%20Slovenia%20case%20study%2012062012%20GST%20FINAL.pdf](http://www.irsig.cnr.it/images/stories/biepc_documents/case_studies/COVL%20Slovenia%20case%20study%2012062012%20GST%20FINAL.pdf)

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 1, 1960.

## DIRECCIONES DE INTERNET

### Páginas web de legislación

Página web de legislación alemana:

<http://www.gesetze-im-internet.de>

Página web de legislación austríaca:

<https://www.ris.bka.gv.at/defaultEn.aspx>

Página web de legislación portuguesa:

[www.dre.pt](http://www.dre.pt)

Página web de legislación gibraltareña:

<http://www.gibraltarlaws.gov.gi/>

Página web de legislación italiana:

<http://www.altalex.com/>

<http://www.normattiva.it/>

Página web de legislación francesa:

[www.legifrance.gouv.fr](http://www.legifrance.gouv.fr)

Página web de legislación luxemburguesa:

<http://www.legilux.public.lu/leg/index.html>

Página web de legislación belga:

<http://www.belgielex.be/en/index.html>

Página web de legislación eslovena:

<http://www.pisrs.si>

### Otras páginas web

Página web del Poder Judicial español:

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) [Fecha de consulta 10.12.2012]

Página web de la Comisión europea, apartado de cooperación judicial en materia civil

[http://europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security/judicial\\_cooperation\\_in\\_civil\\_matters/index\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/index_es.htm) [Fecha de consulta 20.09.2012]

Página web del Poder Judicial austríaco:

<http://www.justiz.gv.at/internet/html/default/8ab4ac8322985dd501229ce38af900a6.de.html>

Página web del sistema Citius portugués:

<http://www.citius.mj.pt>

Página web del Servicio de ejecución forzosa sueco:

<http://kronofogden.se/InEnglish.html>

Página web de la Agencia de Administración de Justicia inglesa:

<http://www.justice.gov.uk/about/hmcts/>

Página web de la Administración Francesa:

<http://www.service-public.fr/formulaires/>

Página web del Ministerio de Justicia griego donde se puede consultar la legislación griega:

<http://www.ministryofjustice.gr/site/Default.aspx?alias=www.ministryofjustice.gr/site/kodikos> [Fecha de consulta 10.10.2012]

Página web del Tribunal Supremo esloveno donde se puede consultar la legislación eslovena:

<http://www.sodisce.si/eng/>

Página web del Diario oficial de la Unión Europea:

<http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es>

Páginas web sobre procedimiento inglés para la reclamación de deudas:

<https://www.moneyclaim.gov.uk/web/mcol/welcome>

[http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimformoney/DG\\_195118](http://www.direct.gov.uk/en/MoneyTaxAndBenefits/ManagingDebt/Makingacourtclaimformoney/DG_195118)

<http://www.businesslink.gov.uk/bdotg/action/layer?r.l1=1073858790&r.l2=1074453392&r.s=tl&topicId=1083910792>

Página web del Poder Judicial inglés:

<http://www.justice.gov.uk/>

Página web del *Istituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari. Consiglio Nazionale delle Ricerche*.

<http://www.irsig.cnr.it>

Página web del *Northampton Bulk Centre*:

<http://www.justice.gov.uk/courts/northampton-bulk-centre/claim-production-centre>

Página web de la *Society for Computers and Law*:

[www.scl.org](http://www.scl.org)

Página web del Ministerio de Justicia alemán:

<http://www.jum.baden-wuerttemberg.de/>

Página web del sitio de justicia electrónica en Alemania:

<http://www.mahnverfahren.nrw.de>

Página web de la Dirección de Política de Justicia portuguesa, apartado de estadísticas judiciales:

[www.siej.dgpj.mj.pt](http://www.siej.dgpj.mj.pt)

Página web del Consejo General de la Abogacía española:

<http://www.abogacia.es>

Página web del procedimiento online COVL esloveno:

[www.covl.sodisce.si](http://www.covl.sodisce.si)